

LA CABALLERIA POPULAR EN LEON Y CASTILLA

(Continuación)

VI

EL GRADO DE CABALLERO

Es claro que un tipo de caballero como el que estamos estudiando había de diferir radicalmente de los usos conocidos de la caballería noble tanto para obtener el grado como para perderlo, encontrándose condicionado a su carácter utilitario.

Cómo se alcanza.

Contrariamente a lo que ocurre con la caballería noble — cuyas diversas escenas y acto de investir las armas el caballero requieren toda la solemnidad social y religiosa de la época ¹ — la caballería villana, por su falta de linaje y nobleza de sangre y la sencillez de sus costumbres, emanadas del pueblo, no concedió sino escasa importancia al hecho de ingresar en su seno. Así, mientras los nobles debían merecer la caballería por un acto de servicio excepcional prestado al Rey o presentar la ejecutoria de familia demostrando que eran nacidos de familias hidalgas, y a veces exigiéndoles que lo fueran por parte de padre y madre, al villano le bastaba, en la mayor parte de los casos, tener medios materiales para guerrear a caballo, para alcanzar el grado apetecido.

En un principio, las circunstancias históricas que determinaron el desarrollo de la caballería en España crearon un ambiente de escasas exigencias en esta materia, pues un poco perdida la tradición de nobleza y un mucho acentuada la necesidad, se miraba más el valor efectivo de los caballeros, como elemento para la lucha, que a su representación social. La guerra con los musulmanes, las luchas internas entre los reyes y los poderosos, o la simple rivalidad entre éstos, daban con fre-

¹ BERNABÉ MARTÍNEZ RUIZ, en su estudio *La investidura de las armas en Castilla*. (Cuad. de Ha. España, Buenos Aires, 1^o I-II, pág. 197) nos lo da a conocer con bastante detalle.

cuencia lugar a encumbramientos en los que para nada se tenían en cuenta la nobleza personal ni la herencia de sangre.

Sin embargo, no fue este estado de cosas muy duradero, y vemos que al avanzar la reconquista, y a la vez que se van afianzando los derechos de los caballeros villanos, sienten los monarcas la antigua preocupación por las categorías de sus vasallos.

Alfonso X en las Partidas, nos explica esto a su modo, pero muy gráficamente, diciendo cómo « antiguamente, para fazer Caualleros, escogieron los venadores del monte, que son omes que sufren gran lazeria, e carpenteros, e ferreros, e pedreros, porque vsan mucho a ferir, e son fuertes de manos. E otrosi de los carniceros, por razon que vsan matar las cosas biuas, e esparzer la sangre dellas ». Estos son, prosigue « bien faccionados de miembros, para ser rezios e fuertes, e ligeros. E esta manera de escoger usaron los Antiguos muy grand tiempo. Mas porque estos atales vieron despues muchas vegadas, que non auiendo verguença, oluidauan todas estas cosas sobredichas... touieron que era mejor el ome flaco e sofridor, que el fuerte, ligero para fuyr. E por esto, sobre todas las cosas, cataron que fuessen omes de buen linaje... »².

En efecto, vemos que ya Alfonso VII al conceder fuero a Balbás en el año 1135, dispone que todo aquel que fuese de familia de caballero debía probarlo haciéndose acompañar con quince testigos, de entre los vecinos de la villa, que firmasen haber oído que los padres de aquél poseían sus tierras y eran de clase de caballeros. Si lograban hacerlo, añade el fuero « respondeant illi militi, illi qui tenet haereditatem », y si no tenía los testigos no le respondían³. Parece que responde este texto a la costumbre del reparto de tierras recién conquistadas en caballerías y peonías y que en este caso la tierra en cuestión era una de las que llevaban aneja a su disfrute el servicio guerrero a caballo.

Con el mismo objeto depurador en el texto antiguo latino del ayuntamiento de cortes celebradas en León en 1188, por Alfonso IX, se prohíbe que sean tenidos por caballeros los hijos de los *rusticos*, cuyos padres no fuesen *milites* castigando a quien obrara en contrario con la

² PARTIDAS, Partida II, tit. XXI, ley II.

³ « Omnis homo qui fuerit ex progenie militum, quaerimoniam faciens ex omni haereditate, quam dicit suam esse, nisi dederit quinque testes auditores ex vicinis Villae de Balbás, qui audierunt parentes suos qui fuerunt in eo tempore, quod haereditas illa fuit parentum hujus militis, si hos testes habuerit, respondeant illi militi, illi qui tenet haereditatem, et si non habuerit testes, non respondeant illi ». (GONZÁLEZ, Colección, t. VI, pág. 86-87).

multa de cien áureos ⁴. Ambas disposiciones están íntimamente ligadas con las que regulan la herencia por los hijos del grado de caballero, de lo que trataremos más adelante.

Bastante tiempo después, en otro ayuntamiento de cortes celebradas en Valladolid en 1258, por Alfonso X, se ordena que ningún rico-hombre pueda armar caballero a nadie, si no lo es antes él mismo, añadiendo, para que quede más claro el concepto de nobleza de los referidos, « é esto es dicho por los fijos de los rricos ommes » ⁵.

Al contrario, encontramos que el ingreso en las milicias de a caballo de carácter popular ofrece las máximas facilidades; y si alguna vez se ponen condiciones son casi siempre de carácter económico y encaminadas a garantizar la buena calidad del caballo y equipo guerrero, antes que a distinguir a sus dueños en la esfera social.

Descartados los usos de los nobles ¿qué normas rigieron para el acceso de los villanos a esta clase especial? Para mayor claridad los examinaremos según la diferente modalidad que presentan.

a) Por propia adquisición.

Al iniciarse la reconquista, y posiblemente a la vez que el anterior, surge un nuevo tipo de hombre, el *presor* libre, que al apoderarse de tierras que ha conquistado con su propio esfuerzo, emplea su nueva riqueza en mejorar su situación militar adquiriendo caballos y armas, lo que a su vez ha de reportarle en adelante mayores beneficios al tener derecho a más parte en el botín. Esta forma de ingreso, que debió darse principalmente entre los hombres libres de Castilla, está representada en los caballeros del fuero de Castrojeriz a los que se hizo infanzones y culmina con las campañas guerreras de Alfonso VI en la zona oeste, conquista de Toledo y presión de los almorávides por contrarrestar su empuje, de cuya época son los primeros datos ciertos que hemos logrado recoger.

Del reino de León es muy curioso un documento del Monasterio de Sahagún, ya citado, del año 1093, en el que Diego Pátrez hace donación al Monasterio de unas heredades, poniendo a sus hijos y descendientes.

⁴ « Constituimus etiam ut filios rusticorum ad ius nostrum pertinentium quorum patres milites non fuerunt, nemo audeat habere milites uel facere, sed dimittantur ad dominium eius qui terram tenet. » (BECKER, *El original latino del ordenamiento de las cortes de León de 1188*, Bol. A. H., t. LXVII, pág. 31).

⁵ « Que ningún rico omme, pues le el Rey diere tierra, maguer sea escudero, que sea luego cauallero, si non fuere fi de Rey, é esto es dicho por los fijos de los rricos ommes ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 59).

bajo la protección de los abades. Pero como alguno de ellos pudiera llegar a adquirir caballo cuida de advertir que entonces sirva al abad « sicut cauallarii »⁶. Por tener facultad para disponerlo así un particular, suponemos que era una cosa usual desde antiguo.

De Castilla tenemos también indicios a través de diferentes pasajes del Poema del Cid; puede citarse entre otros, aquél en que al ponderar las riquezas repartidas entre las huestes de D. Rodrigo después de la toma de Valencia, en 1099, se expresa en los siguientes términos:

« Los que fueron de a pie caualleros se fazen ;
El oro y la plata qui en vos lo podrie contar ?
Todos eran ricos quantos alli ha »⁷.

Esta costumbre toma cuerpo legal en Castilla y León al ser adoptada por Alfonso VI, que considerando lo útil que era esta práctica, como medio para incrementar las fuerzas de a caballo, la concede a los mozárabes de Toledo, a los que otorga libertad para que el que entre ellos fuera peón y quisiese y pudiese servir a caballo tuviera permiso para hacerlo⁸. Con su inserción en el fuero de Toledo toma cuerpo legal esta costumbre y se da el paso más importante para fomentar tal modalidad. Consérvase esta disposición en las confirmaciones de los monarcas posteriores: aparece en la de 1118 por Alfonso VII, como un bene-

⁶ Entre los documentos del monasterio de Sahagún se encuentra uno del año 1093 (25 de julio) por el que Diego Pátrez hace donación a sus monjes y al abad Diego de un solar que tiene en la villa llamada *Paradiso* diciendo: « ut teneant eam in uita mea tan ego quam et filii mei et filii filiorum meorum, sub iure et dominio Sancti Facundi. Et si filii mei uel nepoti noluerint sub iure esse Sancti Facundi careant ipsum solarem et ipsam ereditatem quem ad eum pertinet, et filii mei non subjugati tan stricti sint in seruicio sicut sunt ceteri sed ut tantum modo ponat XII dies in anno ad seruicium domni abbatis quo si habuerint kauallos seruiant sicut kauallerii » (VIGNAU, *Indice de documentos del Monasterio de Sahagún*, pág. 293), lo que comprueba la costumbre de hacerlo a voluntad.

⁷ MENÉNDEZ PIDAL, *Poema del Mio Cid*, pág. 207. Esta misma interpretación da también en el estudio que verifica en el t. II, pág. 567.

Hinojosa en *El derecho en el Poema del Cid*, págs. 80-81, reconoce tal estado de cosas al decir: « Llama el poema caballeros a todos los que servían a caballo en las huestes del Cid, que eran, sin duda, en su mayoría, burgueses de los que poseyendo cierta fortuna, costeaban caballo y armas. » Cita varios versos en los que se hace referencia a tales caballeros de los que destacamos por su capital importancia para el conocimiento de la naturaleza de éstos el que dice: « Los que fueron de a pie, caualleros se fazen ». (nº 1213)

⁸ « Et do eis libertatem, ut qui fuerit inter eos pedes, et uoluerit militare, et posse habuerit, ut militet. » (Muñoz y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 361)

ficio más otorgado a los labradores, a los que dispensa de todo servicio a cambio del pago de la décima del trigo, el hordio y el fruto de las viñas⁹; y en la del año 1155, hecha por el mismo monarca, que le conserva en su forma originaria¹⁰. También en la confirmación de Fernando III en 1222¹¹. El mismo rey, considerando sin duda este fuero como el más adecuado para las ciudades de frontera de reciente repoblación, lo prodiga en sus más fundamentales principios a los nuevos grupos urbanos que incorpora a su reino como consecuencia de sus campañas.

Así le vemos resurgir, con ligeras variantes, en el fuero concedido a Córdoba en 1241; en él, además de seguir la costumbre del libre acceso para el que se enriqueciese, añade el rey que lo hace con beneficios hereditarios para sus hijos y descendientes, que obtienen además la heredad del padre con entera propiedad, autorizándoles para que compren y vendan libremente¹². En 1246 concede el mismo fuero a Cartagena, con varias exenciones a la gente de mar¹³; de forma parecida se conduce al dar fuero de población a Sevilla en 1250, otorgando a los del barrio de Francos, entre otras cosas, que hayan honra de caballeros según el fuero de Toledo, a cambio de prestarle el servicio de hueste en las mismas condiciones que aquéllos¹⁴. El carácter de beneficio hereditario que tiene en el de Sevilla se da también en el de Carmona en 1252 con la misma transmisión de heredades y privilegios¹⁵. Pero el auge

⁹ Confirmación de 1118, «... similiter agricole, et vinearum cultores reddant de tritico, et ordeo, et vinearum frugibus, decimam partem regi non plus...; et hi qui hanc decimam regi solvunt, non sit super eos aliquod servitium... et quisquis ex illis equitare voluerit in quibusdam temporibus equitet; et intret in mores militum.» (Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, pág. 364-365).

¹⁰ Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, pág. 377.

¹¹ «Dono itaque vobis & concedo, quod quicumque habuerit caballum non pectet.» (Risco, *Historia... de León*, pág. 404).

¹² «Si algunos de los peones quisiere ser caballero, y pudiere enriquecer, entre en los fueros y las costumbres de los caballeros: sobre todo esto sus hijos, é los herederos dellos ayan sus heredades firmes establecidas para siempre, é vendan, é compren el uno del otro, é den á quien se quisieren, é cada uno haga su voluntat en su heredad.» (Miguel de Manuel y Rodríguez, *Memorias... Fernando III*, pág. 459).

¹³ Miguel de Manuel y Rodríguez, *Memorias...*, Fernando III, pág. 483.

¹⁴ «Otro sí damos e otorgamos a los del barrio de Francos... que vendan o compren francamente... é damosles que hayan honra de caballeros, según el fuero de Toledo: y ellos años (sic) de hazer huestes como los caballeros de Toledo.» (Ortiz de Zúñiga, *Anales... de Sevilla*, t. pág. 64).

¹⁵ «Si alguno de los peones pudiere ó quisiere ser caballero en algún tiempo,

alcanzado por la caballería y las muchas prerrogativas logradas por los caballeros inician una era de encarecimiento del caballo que dificulta este modo de ingreso en sus filas. Alfonso X — y luego los monarcas que le suceden — tiene que poner coto a este encarecimiento por una provisión en que manda que desde la fecha de su promulgación hasta San Martín primero que viene y desde esta fecha hasta San Martín del año siguiente valga el mejor caballo doscientos maravedís, y desde esa fecha en adelante sólo 150¹⁶.

En prosecución del mismo fin, difunde el principio de libre acceso en todas las Extremaduras, por el privilegio que otorga en 1263, estimulando a su vez su aprovechamiento con la concesión de grandes mercedes de carácter económico¹⁷. En el Reino de Murcia, para que las poblaciones puedan resistir los posibles ataques del enemigo, no resignado aún con la reciente pérdida, sigue la misma regla al establecer las condiciones de ingreso en la caballería villana. Lo prueba el fuero que concede a la ciudad de Alicante en fecha incierta, y el de Lorca de 1271, en los que dispone la libre entrada de todo aquel que tuviere medios para ello; la única restricción a la entera posesión de las tierras por los herederos, es que no puedan darlas, venderlas ni enajenarlas en manera alguna, a Iglesia, orden ni hombre de religión, sino con autorización del rey, medida que se explica por los conflictos de autoridad que sin duda en otras ocasiones le había ocasionado el no hacer estas salvedades. En compensación hace constar que si él mismo alguna vez les desposeyese de su heredad por ira y sin culpa, les fuera tornada por la fuerza de este privilegio¹⁸.

séalo, é entre en costumbre de los caballeros ellos, é sus fijos, é sus herederos, é hayan todas sus heredades firmes, é establecidas para siempre, é compren, é vendan unos de otros, é den á quien quisieren, é faga cada uno en sus heredad como quisiere. (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias... Fernando III*, pág. 541).

¹⁶ « De quanto ualan cauillos e mulas e las ortas bestias. Orto ssi mando que el «cauillo» que uala daqui fasta Sant Martin et desde San Martin primero que uiene a un ano CC maravedis el mejor et dent adelante que uala CL maravedis el mejor ». (GARCÍA RÁMILA, « Ordenamientos de posturas y otros capítulos generales » otorgados a la ciudad de Burgos por el Rey Alfonso X », a. 1252. Hispania, t. V, año 945. n.º XIX, pág. 211).

¹⁷ Crónica de Alfonso X, Edic. B.A.E. t. I, pág. 10. Véase la nota 123 del cap. V y texto correspondiente.

¹⁸ Fuero de Alicante. « si algun peon quisiere cabalgar, ó pudiere en algun tiempo cabalgar, é entre en las costumbres de los caballeros ellos é sus fijos, é los herederos hayan todas sus heredades firmes é estables por siempre, é vendan é compren unos de

Hasta aquí, las derivaciones directas del fuero de Toledo. Veamos ahora su infiltración en los otros fueros de frontera reales o particulares.

En estos documentos a que nos vamos a referir, aparece raramente la fórmula del fuero de Toledo de que el que pueda cabalgar lo haga, como ocurre en el que los condes don Nuño y doña Teresa otorgan en 1115 al concejo de Perales¹⁹ y en el concedido por Juan Ossorez, Maestre de la Orden de Santiago, a las villas de Aledo y Totana, en 1293²⁰. Lo corriente es que se dé por entendido al discriminar los privilegios que corresponden a cada vecino según su categoría. En cuanto al equipo del caballero la variedad de casos es grande. Hay algunos en los que sólo se exige caballo, sin más requisitos, como en los fueros de Haro, a. 1137; Castroverde de Campo, a 1202 y León, a. 1222²¹. En los de Palenzuela, San Juan de Ceta y Perales se especifica que el caballo debe ser macho²². En el concedido por Alfonso VII, en 1148, a Salinas de

otros, é den a quien quisieren, é á cada uno faga su voluntad de su heredad. (González, *Coleccion...*, t. VI, pág. 97).

Fuero de Lorca. Otrosi si algun peon pudiese aver cavallo é armas, en cualquier tiempo que lo oviere entre en costumbre de Cavalleros ». « Otrossi sobresto ellos é sus fijos é los herederos dellos hayan sus heredades para siempre de como son mojonadas é establecidas, é vendan é compren los unos de los otros é den a quien quisieren é cada uno faga de su heredad lo que quisiere, salvo ende que non lo pueda dar, nin vender ni enagenar en ninguna manera á Iglesia, ni á Orden ni á ome de religion sin nuestro mandato ». (CAMPOY, *Fuero de Lorca*, pág. 6).

¹⁹ En el catálogo publicado por la Real Academia de la Historia con el título « Colección de fueros y cartas pueblas de España », al tratar de la villa de Perales (pág. 184), dice que en la carta de fuero otorgada en 23 de marzo de 1115 a la villa de Osorno de Escarcilla o Escabarilla, se halla al final una adición de los condes D. Nuño y D^a Teresa, otorgando este fuero al concejo de Perales: « Hanc cartam et hoc forum de Osorno concedimus ad concilium de Perales. Qui equum masculum ibi habuerit forum habeat de caballero. Ego comes Munius et ego comitissa domina Theresa cartam et hoc forum roboramus et confirmamus ad homines de Perales ».

²⁰ « Otrosi, si algun Peon pudier haber Cavallo, é Armas en qualesquier tiempos, quier que lo hoviere, entre en costumbre de Cavalleros; otrosi, sobre esto, ellos, é los fijos, é herederos de ellos, hayan sus heredades para siempre, libres, é quitas de como son moradores ». (CHAVES, *Apuntamiento legal*, fol. 45 v).

²¹ (LLORENTE, *Noticias históricas*, t. IV, p. 298). Fuero de Haro otorgado por Alfonso VIII en 1187 y confirmado por Alfonso X en 1254. « Et omnis homo qui equum habuerit, fossaderam non pectet... »

(LLORENTE, *Noticias históricas*, t. IV, pág. 351). Fuero de Castroverde de Campos dado por Alfonso IX hacia 1197 y confirmado por Fernando IV en 1300: « Qui habuerit equum, non pectet regine moravetinos ».

(RISCO, *Historia de León*, pág. 404). Fuero de León confirmado por Fernando III en 1230 «... quicumque habuerit caballum non pectet ».

²² Véase nota 85 del Cap. V.

Añana vemos considerado indistintamente el caballo o potro ²³. En el de Cañizal de Amaya, concedido por Alfonso X, se cita simplemente el rocín ²⁴, pero en el de Alcántara de 1303, otorgado por Fernando IV, se especifica que sea caballo o rocín de cabalgar ²⁵. En el de Ledesma se exige de silla ²⁶. En el del grupo leonés de Alfonso IX, y sus derivados, vemos la exigencia de que no sea de albarda ni lleve atahare ²⁷. En el privilegio otorgado por Alfonso X a los de Sanabria en 1263 se elimina al caballo de carga diciendo « que no sea sardinero ni pase puerto », añadiendo que su valor mínimo sea de 15 maravedís ²⁸.

Hay otra serie de poblaciones en las que al caballero se le exige un equipo adecuado para cabalgar y ser tenido por tal. Citaremos los casos de Écija, cuyo fuero del año 1336, pide además del caballo, armas sin especificar; lo mismo el de Puebla de Don Fadrique, año 1343 y Jerez de los Caballeros, a 1371 ²⁹. En el de Molina, de 1154, se les pide caba-

²³ (LLORENTE, *Noticias históricas*, t. IV, pág. 114). Fueros concedidos a Salinas de Añana por Alfonso el Batallador, a los que al confirmarlos Alfonso VII de Castilla añade al final: « ... et ut nullus homo qui habeat caballum aut potrum, non det fonsadera ».

²⁴ (GONZÁLEZ, *Colección...*, t. V, pág. 173). Privilegio dado por el rey en 1257, « ... que todo morador que visquiere en la villa de Cañizal y tomare rocín desde Santa María de Agosto fasta San Martín de Noviembre que non den tributo nin furción por este año que lo tomare... »

²⁵ (GONZÁLEZ, *Colección...*, t. VI, pág. 218). Privilegio otorgado a ruego de Don Gonzalo Pérez, Maestre de la Orden de Alcántara « ... por facer bien á los hombres moradores que agora son é serán de aquí adelante en Alcántara que tovieren caballo ó rocín que cabalguen ó sean para cabalgar, franqueámoslos é quitámoslos para siempre de todo pecho ... »

²⁶ Véanse notas 87 y 96 del Cap. V.

²⁷ Véase nota 58.

²⁸ (FERNÁNDEZ DURO, *El fuero de Sanabria*, (Bol. Ac. Hist., t. XIII, pág. 285), « Todos los vecinos de Sanabria que toviesen caballos non fagan facendera, esto entendemos desta manera e tenemos por bien que vala el caballo quince maravedis e non sea sardinero nin pase puerto. »

²⁹ Fuero de *Castroverde de Campos*, de 1197 inserto en confirmación de Fernando IV de 1300. « Si vicinus de Castroviride caballum et arma habuerit... ». LLORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, p. 351.

Fuero de *Écija*. « Por hacer bien y merced á todos aquellos que tuvieren caballos é armas y fueren vecinos é moradores en Ecija... » (GONZÁLEZ, *Colección*, t. VI, pág. 247).

Privilegios de *Puebla de D. Fadrique* concedidos por el maestre de Santiago, infante D. Fadrique, en 1343. « e otrosi, mandamos, que qualquier que en dicha Villa morare, e Cavallo e Armas mantuviere, que sea escusado de pecho ... » (CHAVES, *Apuntamiento legal...*, fol. 49v).

Fuero de *Jerez de los Caballeros* « ... que los que tuvieren Cavallo, e Armas, que sean escusados de todo pecho, é tributo... » (CHAVES, *Apuntamiento legal*, fol. 51).

llo y armas de fuste y hierro³⁰. En el de Zorita de 1180, caballo de silla y armas de fuste³¹; en el de Villavicencio de 1221, caballo o yegua, escudo y lanza³²; en el de Badajoz, de 1276, caballo y armas con loriga³³.

Hay otro grupo bastante numeroso en que la principal exigencia es el valor absoluto del caballo³⁴ que varía algo según los lugares, pero sobre todo a través de los tiempos, de menos a más, desde los 10 a los 200 maravedís, encontrando también la cifra de 50 menceles. De estas cantidades, los fueros locales nos señalan el precio mínimo de 10 maravedís, que podemos ver en el fuero de Salamanca³⁵, y el máximo de 200 maravedís, que nos ofrece el fuero de Yébenes de 1371³⁶. Los valores más elevados los acusan los ordenamientos generales hechos para los caballeros por obligación o acuantados, a partir de 1348, hasta mediados del siglo xv, con las cifras de 600 maravedís el año inicial³⁷ y 3.000

³⁰ Fuero de Molina dado por D. Manrique de Lara, su señor, en 1152, con adiciones posteriores. « Qui caballo e arma toviere. Do a vos en fuero, que vecino de Molina, que caballo e arma toviere, de fusta e de fierro, e casa poblada, e muger e fijos toviere en Molina, nada peche ». (LLORENTE, *Noticias históricas*, t. IV, pág. 119).

³¹ *Carta de fueros otorgada al Concejo de Zorita por el Rey don Alfonso VIII, juntamente con el Maestre de Calatrava don Martín de Siones, en Pinilla a 8 de abril de la era de 1218 (año 1180), según aparece de la confirmación de don Fernando III, dada también en Pinilla a 6 de mayo de la era de 1256 (año 1218)*. UREÑA, *Fuero de Zorita de los Canes*. Apéndice, pág. 421. « Qui toviere caballo de siella, é armas de fuste, non pague tributo nenguno... »

³² (ESCALONA, *Historia de Sahagún*, pág. 580). « Qui ovier cavalo, ó Egua, escudo, é lanza non de Fumalda ».

³³ (GONZÁLEZ, *Colección*, t. VI, pág. 118). Privilegio concedido por Alfonso X al Concejo de Badajoz en 1276. « Por facer bien y merced al concejo de Badajoz y por mucho servicio que me hicieron, tengo por bien y mando que los caballeros que estuvieren guisados de caballos y de armas, y tuvieren lorigas de caballos, que sean escusados ellos y sus apaniaguados de todo pecho y de todo pedido, salvo de moneda... »

³⁴ Este punto se estudiará más ampliamente al tratar de los privilegios económicos del caballero en el cap. VIII, exenciones totales.

³⁵ (CASTRO, *Fueros leoneses...*, pág. 179), art. 281. « Cauallero que caualo ouier de ualía de X. morauedís, non peche ».

³⁶ (SÁEZ, E. *El fuero de Yébenes*, An. H. D. Esp. t. XVIII, pág. 438).

Fuero dado por los de Toledo en 1 de mayo de 1371. « Otrosí, el vezino del dicho lugar que toviere cavallo de silla que vala fasta contía de dozientos maravedís e dende arriba, que sea escusado de pecho ».

³⁷ (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 614). Cortes de 1348. Alcalá de Henares... « que sean los caualllos que cada vno ouier a mantener de quantía de seysçientos maravedís cada vno o dende arriba e tales que puedan sofrir omme armado e servir con el ».

maravedís en los ordenamientos de 1371, 1432 y 1447³⁸. A partir de esta fecha ya no se especifica el precio y solamente se dispone en términos generales, tales como que sea « un caballo razonable », que aparece en el ordenamiento de 1492³⁹ o « que sea para pelear con ellos », como se manda en 1563, cambiando este valor relativo por la edad del animal en la disposición del mes de noviembre del mismo año en que se exige que el caballo sea de 30 meses⁴⁰. Sin embargo la valoración del caballo fue en aumento, pues en la villa de Madrid se exigía caballo de 6.000 maravedís en el año 1502, y en 1532 llegaron a presentar caballos hasta de 8.000 maravedís⁴¹.

También es frecuente que se haga constar el requisito de que sean vecinos de la villa; concretamente que tengan casa poblada en la mis-

³⁸ (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 215). *Cortes de Toro* de 1371, art. 34 «... que qual quier que ouiere quantia de treynta mill mr. en mueble o en rrayz, sacando la casa de su morada, que mantenga vn cauallo de valor de tres mill mr...»

(*Obra Citada*, t. III, pág. 144). *Cortes de Zamora* de 1432. « Otrosi que cada vno delos tales caualleros sea tenuto de mantener cauallo, de quantia de tres mill mrs. »

Cortes de Valladolid, año 1447. « Otrosy que cada vno delos tales caualleros sean thenudos de mantener cauallo de quantia de tres mill mrs... » (*Cortes de León y Castilla*, t. III, pág. 540).

³⁹ (*Nueva recopilación*, Lib. VI, tít. I, ley XI). Pragmática de 20 de julio de 1492. Refiriéndose a los que no tuvieren caballo al tiempo de verificarse el alarde dice: «... i por la tercera (vez), allende de pagar la pena doblada, mandamos a los Justicias de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, les tomen sus bienes tanto, quanto bastare para comprar un cavallo razonable... »

⁴⁰ (*Nueva recopilación*, Lib. VI, tít. I, ley XII). Sobrecarga de 1563, art. IV. « Iten, que los cavallos, que los dichos Quantiosos han de tener, sean buenos para pelear en ellos a vista del Corregidor, i Justicia de cada pueblo, i del Capitan, ó persona, que Nos noubraremos, para tener cargo desto... »

(*Obra citada*, Lib. VI, tít. I, ley XIII). Pragmática dada en Monzón en noviembre de 1563. art. VII. « Los cavallos que llevaren, sean suyos propios, i que sean de treinta meses arriba ».

⁴¹ En el alarde del año 1502 se les pide entre otros requisitos que el caballo sea de 6.000 maravedís, que no sea alquilado sino de su propiedad, sobre lo que se le exige juramento, y que lo lleve equipado de armas (loriga de caballo).

En la tasación hecha en el alarde verificado el 7 de enero de 1532 aparecen las siguientes cifras: Pedro de Madrid presenta caballo de 7.000 maravedís, Pedro Monte de 5.000, Cristóbal de Madrid de 6.000, Juan de Cuadros de 4.000, Juan Gamorano de 4.000, Juan Martínez de 20 dineros, Fernando de Madrid de 3.000, Lorenzo de Madrid de 7.000, el maestro de Fermín de 8.000 y Francisco Franco de 5.000. Estos datos que figuran en el manuscrito n.º 20 del Archivo Municipal de Madrid me han sido facilitados por D.º Emilio Meneses que está realizando un trabajo sobre el documento.

ma, y no en el alfoz ni sus aldeas, advirtiendo que de no ser así no se consideraran excusados. Uno de los datos más antiguos que hemos encontrado, es el fuero de Molina de 1154, al que podemos añadir el de Guadalajara de 1219, redactado en los mismos términos ⁴². Con frecuencia aparece esta exigencia cuando se trata de obtener el derecho a desempeñar cargos municipales según veremos más adelante al estudiar su situación social ⁴³. Ésta, a su vez, origina una distinción entre los caballeros de las villas y los de las aldeas, cuya menor consideración se patentiza sobre todo en los fueros de la Extremadura leonesa ⁴⁴.

Si fijamos nuestra atención en las fechas de los diferentes fueros citados en relación con las diversas condiciones de cada grupo, llegaremos a la conclusión de que: las exigencias vagas con respecto al caballo del guerrero no aparecen hasta mediados del s. xii; la fijación en maravedís del precio del caballo es propio de los fueros y disposiciones del s. xiii en adelante; y aquellos fueros en que se les exige además cierto número y calidad de armas y otros requisitos son típicos del s. xv aunque haya alguno anterior. Sin embargo son excepción los fueros de Molina y Zorita que marcan en todo un gran adelanto sobre los demás.

Este tipo de ingreso en la caballería, como vemos, es el más frecuente y se extiende por igual por toda la región de los reinos de León y Castilla. Agrupando los fueros según su geografía podemos ver en la zona leonesa: Castroverde de Campos, Sanabria, Villavicencio, Perales y Toro. En la castellana; Haro, Salinas de Añana, Cañizal de Amaya. La Extremadura leonesa nos ofrece los casos de Alcántara, Coria, Usagre, Puebla de Alcocer, Badajoz, Jerez de los Caballeros y Écija. El reino de Toledo, Molina, Alcalá y Aldeas de Talamanca, Uclés, Zorita, Ocaña, Madridejos, Puebla de Don Fadrique, Yébenes. En la región andaluza tenemos: Córdoba, Sevilla, Carmona. En el reino de Murcia: Cartagena y Aledo y Totana.

⁴² Fuero de *Molina de los Caballeros*, (hoy Molina de Aragón) véase na. 30.

Fuero de *Guadalajara*, art. 51. Cavallero que oviere cavallo e armas de fust e de fierro e toviere casa poblada en la villa non peche e sea excusado. » (ΚΕΝΙΣΤΟΝ, *Fuero de Guadalajara*, pág. 6).

Fuero de *Uclés*. « *De cavalleros, que moran in villa. Toto cavallero que in villa moraret et casa populata tenerit cum mulier et filios, et cavallo de sella tenerit sine albarda, et que lança azulada et scuto et espolas habuerit, fad excusado de pecto* ». (FITA, *El fuero de Uclés*, Bol. Ac. H. t. XIV, pág. 322).

⁴³ Véanse notas 147, 161 y 162 y texto correspondiente.

⁴⁴ Véanse notas 80 a 88 del capítulo X.

b) *Por recibir el caballo y armas del rey o señor de la villa.*

Acaso sea ésta la forma más usual de constituirse en caballero no noble en el reino de León en los primeros años. Su tradición la vemos conservarse desde los tiempos más antiguos a través de toda la Edad Media hasta los fines del siglo XIII en que la legislación foral está casi en su totalidad hecha y apenas se introduce alguna novedad en ella. El trato consistía en la entrega de caballo y armas por el monarca o el señor de la villa a cambio del servicio guerrero a caballo. Estos caballeros nada tienen que ver con el vasallaje feudal y forman parte del cuerpo de los de la villa o ciudad, sólo los distinguen de los demás las disposiciones obituarías u otras que previenen el caso y ordenan que el caballo y armas en cuestión, sean o no devueltas, según los fueros, al rey o señor que los ha prestado.

Tenemos numerosos ejemplos, de los que citaremos los fueros de Santarem, de 1095; Fresnillo a. 1104; Toledo a. 1118; Escalona a. 1130; Guadalajara a. 1133; Berrueco Pardo a. 1171; Palencia a. 1181; Córdoba a. 1241; Sevilla a. 1250; Alicante, Lorca y Carmona a. 1252; y Aledo y Totana a. 1293. De ellos, los de Fresnillo, Berrueco Pardo, Palencia, Carmona y Aledo y Totana con caballo y armas de señor particular y los demás del monarca. No nos extendemos más sobre este punto por haberlo tratado ya en el capítulo III ⁴⁵.

En la mayor parte de los casos, tanto el caballo como las armas pasan a los hijos del prestatario, a su muerte, constituyéndose así de hecho en propiedad; pero no faltan ejemplos de devolución de los mismos ⁴⁶.

Desde el punto de vista geográfico vemos que esta caballería aparece por igual en la zona leonesa (Santarem, Berrueco Pardo), que en la castellana (Fresnillo, Palencia), constituye el núcleo central del reino de Toledo (Toledo con Escalona y Guadalajara) de donde pasa a Andalucía (Córdoba, Sevilla, Carmona) y reino de Murcia (Alicante, Lorca y Aledo y Totana).

c) *Por obligación:*

Mientras en los primeros tiempos el ser caballero era un modo de mejorar de situación en todos los aspectos de la vida, al correr de los años se constituye en una carga y obligación para muchos de los que vivían en zonas de peligro dentro de la línea de frontera. Los gastos que

⁴⁵ Véanse notas 31 y 32 del capítulo III y nota 16 del capítulo IV.

⁴⁶ Véanse notas 33 a 38 del capítulo III y texto correspondiente.

ocasionaba el mantenimiento de caballo y armas eran tan elevados, que a veces resultaba escasa su compensación por los privilegios concedidos, además de ser dura su tarea, constantemente alarmados por el enemigo. Los nobles habían conseguido eximirse del servicio efectivo si no era a cambio de soldada o prestimonio, y esto, unido a la necesidad de guerreros a caballo, agudiza más el problema. Unidas tales circunstancias determinaron una nueva modalidad de ingreso en la caballería no noble que surge como obligación de quienes podían por su riqueza mantener holgadamente caballo y armas. Al cabo de los siglos, el principio germánico de la obligatoriedad para los habitantes de los *pagi* de equiparse con arreglo a las posibilidades económicas de cada cual, que establece el edicto de Liutprando⁴⁷, se renueva cuando las circunstancias son propicias a ello, en nuestros reinos medievales.

El dato más antiguo que hemos logrado recoger es el fuero concedido a Yanguas por Íñigo Jiménez en 1145, en el que se fija la riqueza base de los obligados a mantener caballo, en un par de bueyes, un asno y veinte ovejas⁴⁸. En una copia romanceada hecha en los siglos XIV a XV se introdujo una pequeña variante, sustituyendo la condición de las

⁴⁷ Véanse notas 2 a 5 del capítulo IV y texto correspondiente.

Esta forma de ingreso fue muy común en las villas portuguesas pobladas a fuero de Ávila, según afirma GAMA BARROS (*Historia da Administração...*, t. I) y HERCULANO (*Historia de Portugal*, t. IV), teniendo también noticia de su existencia en algunos lugares del reino de Aragón, como puede verse en las disposiciones que a este respecto figuran en el fuero de Calatayud (Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, pág. 457).

CHENON (*Histoire generale du Droit français...*, t. I, pág. 286) dice que el principio franco de que todo hombre libre debería acudir a prestar el servicio militar siguió en vigor durante el gobierno de Carlomagno, pero la necesidad de mantener y equipar además un caballo llevaba consigo un gasto considerable que no todos los hombres libres estaban en condiciones de soportar. Tuvo pues que conformarse con admitir en el ejército a los suficientemente ricos para ello, por lo que fijó un *minimum* de bienes a poseer.

ESPINAS (*La vie urbaine de Douai au moyen-âge*, t. I, págs. 927-28) trata de los que van a pie y a caballo y dice que la distinción provenía de la diferencia de fortuna. Se ordenaba que todo aquél que tuviese una determinada suma (que aquí es de 300 lb) tenía que mantener caballo y armas. Además los que sobrepasaban esta fortuna debían ajustarse, en la adquisición de ambas cosas, a su riqueza proporcional, con lo que existían dos categorías por lo menos de caballeros, cuyo fenómeno lo veremos también en los reinos hispánicos a partir, principalmente, de mediados del siglo XII. Véanse notas 72 y 73.

⁴⁸ « Qui habuerit par bobum et unum asinum et viginti oves, non emat caballum, sed si habuerit plures oves, emat caballum ». (LLORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, pág. 86).

veinte ovejas por veinte cabezas de ganado menudo cualquiera ⁴⁹. Otro de los casos del siglo XII es el de Molina de los Caballeros, hoy Molina de Aragón, en cuyo fuero de 1152 se exige la compra de caballo de silla a todo aquél que tuviere dos yugos de bueyes en su heredad, o cien ovejas, o bien, al que sin poseer ganado fuese dueño de una heredad valorada en 1.000 mencales.⁵⁰ En este fuero se especifica que el caballo no sea uno cualquiera sino de « siella » precisamente. Una disposición posterior establece la mitad de la cuantía, es decir, yugo de bueyes y cincuenta ovejas, para que se comprase caballo « qual pudiese » ⁵¹.

A fines del siglo XII y principios del siglo XIII vemos adoptada esta medida en la labor repobladora de Alfonso XI en la Extremadura leonesa, a través de los fueros de Coria y sus antecedentes. En ellos aparece como una fórmula coercitiva muy curiosa, por la que se mengua la condición jurídica de la persona que pudiendo comprar caballo no lo hiciera, obligándoles así indirectamente a cumplir un deber que queda sobreentendido. Así vemos que en los fueros de Castello Bom y Coria todo aquél que teniendo bienes por valor de 300 maravedís descontados sus vestidos y los de su mujer, no mantuviese caballo, no podría obtener ningún cargo municipal; y si le acaecía algún pleito con alguien, no tenía validez su acusación contra ningún otro; tendría en cambio que responder él a las acusaciones de los demás. Tampoco podía tener mula quien no tuviera caballo, ni valía para el caso caballo que fuese de albarda. Admite mula en lugar de caballo, pero también advierte que no sirve tener sólo mula. En cuanto a la declaración de bienes tenía que ser hecha por el interesado en unión de cuatro vecinos ⁵². En

⁴⁹ « El que tenga dos bueyes, un asno y veinte cabezas de ganado menudo, no compre caballo, pero el que tenga mas ganado comprello ». (LLORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, pág. 86).

⁵⁰ « Qui tenga caballo de siella. Vecino de Molina que hoviere dos yovos de bueyes con su heredit, e cien ovejas, tenga caballo de siella, e si non hoviere ganado, e hoviere heredit que valga mil mencales, tenga caballo de siella ». (LLORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, pág. 124).

⁵¹ « Qui tenga caballo qual pudiere : Qui hoviere un yovo de bueyes con su heredit, e cinquenta ovejas, tenga caballo qual pudiere ». (LLORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, pág. 125).

MAYER (*Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal*, t. I, pág. 72) dice que el mínimo que se exigía para tener la obligación de acudir a la guerra es frecuentemente de 300 maravedís, cuya cifra coincide con la que los romanos exigían para ser miembros de la curia.

⁵² *Fuero de Castello Bom*. « Qui habuerit ualia de ccc morabitanos.

Toto homine que ualia habuerit de ccc morabitanos, fueras suos uestidos del et de

términos análogos lo encontramos dispuesto en los fueros de Alfaiates y Castello Melhor y Castello Rodrigo con la variante de que en el primero se cifra el valor tasa de los bienes en 400 maravedís para los de la villa y 300 para los de las aldeas mientras que en los otros dos sólo son 100⁵³.

Ya en el siglo XIII encontramos la misma medida en el fuero de Campomayor, concedido por el obispo de Badajoz, D. Pedro, el año 1260, que fija la riqueza base para la compra de caballo en la posesión de una *aldea* (porción de tierra labrada), un asno, cuarenta ovejas y dos lechos⁵⁴. En las ordenanzas del concejo de Béjar, de 1293, se establece que todos los vecinos de las villas o su término, que poseyesen valía de 3.000 maravedís de la moneda primera deberían tener bestia de silla de cabalgar, caballo, rocín o mulo que valieran 100 maravedís de la moneda dicha que no sea atrasada, castigando al infractor con la consabida pena de que nadie pueda responder por él por querrela que tuviese, y obligándole

sua mulier, et non habuerit cauallo non tome portielo, nec no li responda nadi. Et responda ille ad alter. Et si dixerit — non habeo ualia —, iure cum IIIor. Et si dixerit — cauallo habeo — iure cum IIIor, et sine arte: et qui mula habuerit dê la por caualo. Et qui la quisier tener compre cauallo». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 766).

Fuero de *Coria*, art. 179. « *Qui valia ovier de C(CC) maravedis.*

Todo ome que valia ovier de CCC maravedís, fueras sus vestidos del e de su muger, e no ovier cavallo, no tome portiello ni le responda nadi e responda el a todos. E si dixier: « no he la valia », jure con IIII. E si dixiere: « cavallo he », jure con IIII que lo ha sin arte. E qui mula ovier, dela por cavallo; e qui la quisier tener compre cavallo. (MALDONADO-SÁEZ, *El fuero de Coria*, pág. 59).

⁵³ Fuero de *Alfaiates*. « *Qui robare aut furtare* » (2ª parte): et qui ualia habuerit et non habuerit cavallo non tome portielo nec non li respondeat nadi, et respondeat ille ad otre: et si dixerit — o non habeo ualia de cccc morabitanos — iuret cum IIII or. Et si dixerit — cauallo habeo — iuret cum IIII or, et sine arte, et qui nulla (sic) habuerit dê la per cauallo, et si quesierit tener compre cauallo. Cauhalero aldeano. — todo cauhalero aldeano de CCC morabitanos sea cauhalero. (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 812).

Fuero de *Castello Melhor*. « *Qui ouer ualia et non touier caua...* ».

Todo ome que ouer ualia de C morabitanos et non ouer cauallo non tome portello nin le responda nade e el responda a otre: e si dixer — non he la ualia e iure con IIII: e si dixer — caualo he — iure con IIII e sin arte: e qui mula ouier de la por cauallo, e que la quisier tener compre cauallo». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 937).

Fuero de *Castel Rodrigo*. Libro VIII, LVI, « *Qui ouer ualia e non tener caualo* ».

Tod ome que ouer ualia de C morabitanos e non ouer caualo non tome portello nin le responda nade e el responda a otre. E si dixer — non he la ualia — iure con IIII. E si dixer — caualo he — iure con IIII e sin arte. E qui mula ouere de la por caualo, e qui la queser tener compre caualo». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 894).

⁵⁴ Qui hovier aldea et yugada de Boes, et un asno, et quarenta ovejas, et dos lechos, compre cavallo...». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 171).

en cambio a responder de todas las querellas que tuviésem de él los demás ⁵⁵. Este ordenamiento hecho el 26 de julio da de plazo para su cumplimiento hasta « San Miguel de Vendimias » ⁵⁶.

En los fueros de Cáceres y Usagre la tasa para la compra de caballos es de 300 maravedís y se aplicaba al que eludiere su obligación el mismo castigo que en los anteriores ⁵⁷.

La valoración del caballo para que éste fuera suficiente y apto para la guerra, que vimos en los fueros del grupo anterior señalada con las frases de que sea o no rocín; que sea de silla, etc., figura en muchos de los

⁵⁵ Ordenanzas del concejo sobre el servicio de caballo y armas, del año 1293... « Sepan quantos esta carta vieren : Como nos el concejo de Bexar de Villa e de Aldeas A seruiçio de Dios e del Rey e a nuestra ondra e a nuestro prouecho Ordenamos e ponemos que todo vezino de beiar e de su termino que ouiere valia de tres mill (maravedis) dela moneda de la primera guerra que tenga todauia bestia de siella de cauallgar cauallo o rocín o mulo que vala cient marauedis de la moneda dicha o mas que non sea atrassayada... ». Et qualquier que fuere valiosso en qualquier destas compras dichas e non tomare el guisamento assi como sobredicho es que le non responda ninguno por querella que del aya (borroso)... non touiere guisamento e el que responda a todos en las querellas que del ouieren... » (MARTÍN LÁZARO, *Colección diplomática de la ciudad de Béjar*, pág. 24). Se le exceptúa de este castigo durante los cuatro meses que tenían de tiempo para reponer el caballo cuando lo habían vendido o se les había muerto, como veremos en el párrafo dedicado a cómo se pierde el grado de caballero. (Id., pág. 25).

⁵⁶ « Et ponemos plazo a todos aquellos que este guisamento non touieren que lo comprén ffata asta San Miguel de Vendimias puesto que vian de la era desta carta, sinon quel non responda ninguno segund sobredicho es ». (MARTÍN LÁZARO, *Colección diplomática de la ciudad de Béjar*, pág. 25).

⁵⁷ Fuero romanceado de Cáceres. (B. N., *Raros*, 492, pág. 44). Del Fuero Viejo de las Cavalgadas. « De comprar cauallo. Todo omne que valia ouiere de CL mrs. fueras sus vestidos del, e de su mugier, e non ouiere cauallo, non tome portiello, nil responda nadi, & responda el a todos e si dixierè non e valia, iure con IV. & el quinto; & aquel que se lechare tras cauallo, meta la verdad, que non lo face por otra escatimia sino porque sabe, que a valia de cauallo: & si dixerit: Cauallo é á fuero, iure con IV. e sin arte: & quien ouier valia de CCC mrs. faga fonsado por Cauallero; & el peon faga fonsado de XL mrs ».

(UREÑA y BONILLA, *El Fuero de Usagre*, pág. 70, art. 184). Fuero de Usagre. « De que ualia comprare cauallo. Todo omne que ualia ouiere de trezientos morauetis fueras sus uestidos del e de su mugier, e non ouiere cauallo, non tome portiello nil responda nadi, e responda el a todos, e si dixerit: « non e ualia » iure con IIII. or e et el VI(sic). Et aquel que se le echare tras cauallo meta la verdad que lo non faze per otra escatima si non porque sabe que ha ualia de cauallo. Et si dixier: « cauallo e a fuero ».

Fuero de Castello Bom. « Todo cauallo cotidianamente de albarda non sea cauallo, e non sea su domino excusado por cauallo ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I., pág. 766).

fueros de este grupo con las de que no sea de albarda ni atafarrado, es decir, que no lleve ataharro o aparejo de carga ⁵⁸.

Ignoramos el resultado de tales disposiciones. Lo cierto es que los sucesores de Alfonso IX no debieron considerar oportuno aplicarlas a las ricas poblaciones andaluzas y murcianas que iban cayendo sucesivamente en sus manos, acaso por miedo de ahuyentar de ellas a los hacendados, temerosos de las obligaciones de la guerra.

Fuera por esta causa, o porque les pareciesen mejor las otras leyes, lo cierto es que Fernando III y Alfonso X prodigaron, en las ciudades conquistadas, el fuero de Toledo el primero, y el Fuero Real el segundo sin que se recogiera en estas nuevas legislaciones el principio de la obligatoriedad que hemos visto en sus antecedentes.

Es preciso que transcurran más años, ya mediado el siglo XIV, para que veamos resurgir este criterio, ya plenamente triunfante, con carácter general para toda la frontera, tanto de los reinos cristianos como con los moros. Sin duda las circunstancias aconsejaban tal medida pues Alfonso XI, después de dar nuevas disposiciones encaminadas al aumento y mejor organización de la caballería mantenida por sus vasallos a los que daba soldadas, tierras u otros emolumentos en pago, da el paso definitivo en las cortes celebradas en Alcalá de Henares en 1348, en las que deja asentada la obligatoriedad de mantener caballo y armas para aquellos que estuvieran en condiciones económicas para hacerlo y vivieran en zona de frontera. En este ordenamiento están las diferentes poblaciones clasificadas con arreglo a un distinto nivel de vida. Así, la cantidad que en una de ellas o su zona puede ser considerada como suficiente, en otra no basta al mantenimiento del equipo guerrero. Además, se cuida de anotar minuciosamente la cantidad de caballos que cada uno debe llevar con arreglo a sus disponibilidades.

La totalidad de la zona comprende las siguientes localidades y tierras ; Sevilla y su arzobispado ; Córdoba y su obispado ; Jaén y su obispado ;

⁵⁸ Fuero de *Coria*, art. 179. « Todo cavallo que cotidianamente fuere de albarda, non sea caballo (a fuero), e non sea su duenno escusado por cavallo ». (MALDONADO-SÁEZ, *El Fuero de Coria*, pág. 59).

Fuero de *Cáceres*, confirmado por Fernando III en 1231. « Todo cauallo que andare cutidianamente á albarda, ò fuere tafarado, non sea su donno escusado por cauallo (B. N. Raros, 492, pág. 44).

Fuero de *Usagre*, art. 185. « Qui cauallo diere por escusarse... ».

Tod cauallo que andare cutidianamente a albarda o fuere tafarrado, non sea so duenno escusado per cauallo ». (URBEÑA, *Fuero de Usagre*, pág. 71).

reino de Murcia ; Zamora, Toro, Salamanca, Alba de Tormes, Ciudad Rodrigo y sus términos ; Badajoz, Jerez de Badajoz, Burguiellos, Alconchel y sus términos ; Logroño, Calahorra, Alfaro y sus términos ; Soria, Ágreda y villas que hubieren ; Almazán, Medinaceli, Molina y su término ; Cuenca, Huete, Moya y sus términos, Requena y su término ; Alcázar y su término ; Villarreal y su término.

En ella podemos distinguir dos grupos fundamentales ; Andalucía y Murcia en donde se obliga a mantener de uno a tres caballos, según la riqueza de cada cual y el resto de la frontera, en que sólo se exige la tenencia de uno. En el primero de estos grupos podemos observar, a su vez, tres escalas diferentes : reino de Murcia, en que la vida debía ser más cara, y se exige un caballo al que tenga 8.000 maravedís, dos al que tenga 20.000 y tres al que tenga 60.000. Es la región que tiene cuantía más elevada de toda la frontera. Sevilla y su arzobispado, donde las cantidades de uno, dos o tres caballos corresponden a las cifras de 5.000, 10.000 y 50.000 maravedís respectivamente. Jaén y Córdoba, donde la misma proporción corresponde a 4.000, 10.000 y 40.000 maravedís, siendo la zona más recargada de todas, por ser la de cuantía más baja.

De la zona en que sólo se exige un caballo, las villas menos obligadas eran las de Soria y Ágreda, en que la disposición sólo alcanzaba a los de cuantía superior a 16.000 maravedís. Son también las menos recargadas de toda la frontera. Le siguen las de Alfaro, Calahorra, Logroño y Requena en que la cuantía es de 15.000 maravedís ; Cuenca, Huete, Moya, Almazán, Medinaceli, Molina y Ciudad Real, con 12.000 ; Zamora, Toro, Salamanca, Alba de Tormes y Ciudad Rodrigo, con 10.000 maravedís y Badajoz, Jerez de Badajoz, Burguiellos y Alconchel, con 6.000 maravedís.

Los caballos que tenían que mantener habían de ser valorados en 600 maravedís o más, si fuere « eguado », y si fuere potro en 400 maravedís como mínimo. A cambio de tal carga tenían derecho a disfrutar de los fueros que tuviesen los caballeros de las respectivas comarcas. Si alguno vendía el caballo estaba obligado a reponerlo dentro de los dos meses, prorrogando el plazo a tres si la falta se producía por muerte del animal. Todos estaban obligados a mantener el caballo hasta San Miguel de Septiembre primero y en adelante.

Parece que la frontera de Murcia tenía un carácter peculiar pues dice que en este reino « todos andan a la Jineta », por lo que les prohíbe que puedan usar « caballo castellano », salvo si tuvieren cinco de caballo además.

Autoriza a los que cumplan con lo dispuesto a que puedan traer caballos para vender sin entrar con ellos en hueste ni cabalgada.

Para vigilancia y garantía de que todo sería conforme al ordenamiento nombraría hombres buenos de cada una de las comarcas enumeradas « que sean de buena fama o sin cobdicia » que se encargaran de hacerlo cumplir ⁵⁹.

⁵⁹ (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 617). Ordenamiento de Alcalá de 1348, por Alfonso IX. « Otrosy tenemos por bien que mantengan cauillos por quantias ciertas en las villas que son en la frontera e en el rregno de Murçia e en las otras çibdades e villas e lugares que son en s frontera de Portugal e de Nauarra e de Aragon en esta guisa.

« En Seuilla e en su arçobispado el que ouiere quantia de çinco mill marauedis que mantenga vn cauillo ; et el que ouier quantia de diez mill marauedis que mantenga dos cauillos, et el que ouiere quantia de çinquenta mill marauedis que mantenga tres cauillos ; et que en estas dichas quantias nin en ninguna dellas queles non sean contadas las cosas de sus moradas en que moraren ».

« En Cordoua e en su obispado el que ouiere quantia de quatro mill marauedis que mantenga vn cauillo, e el que ouier quantia de diez mill marauedis que mantenga dos cauillos, el que ouiere quantia de quarenta mill marauedis que mantenga tres cauillos ; et que en estas dichas quantias nin en ninguna dellas queles non sea contado las costas (sic) delas ssus moradas commo dicho es ».

« Et en el obispado de Jahen, el que ouiere quantia de quatro mill marauedis que mantenga vn cauillo, et el que ouiere quantia de diez mill marauedis que mantenga dos cauillos, et el que ouiere quantia de quarenta mill marauedis que mantenga dos (sic) cauillos, et que en estas dichas quantias nin en ningunas dellas queles non ssea contado las costas (sic) delas sus moradas commo dicho es ».

« En el rregno de Murçia, el que ouiere quantia de ocho mill marauedis que mantenga un cauillo, et el que ouiere quantia de veynte mill marauedis que mantenga dos cauillos, et el que ouiere quantia de ssessenta mill marauedis que mantenga tres cauillos ; et esso mismo que en ninguna destas dichas quantias queles non sea contado las casas de sus moradas ».

« En Çamora e en Toro e en Salamanca et en Alna e en Çibdat Rodrigo e en sus terminos, el que ouiere quantia de diez mill marauedis, sin las casas de su morada, que mantenga vn cauillo ».

« En Badaxoz e en Xerez Badajoz e en Burguiellos e en Alconchel e en sus terminos, el que ouiere quantia de seys mill marauedis, sin las casas de ssu morada, que mantenga vn cauillo ».

« En Logronno e en Calahorra e en Alfaro e en ssus terminos el que ouiere quantia de quinze mill marauedis, sin las casas de ssu morada, que mantenga vn cauillo ».

« En Ssoria e en Agreda en las villas, el que ouiere quantia de dizeses mill marauedis, sin las casas de su morada, que mantenga vn cauillo, e en los terminos, el que ouiere quantia de doze mill marauedis, ssin las casas de su morada, que mantenga vn cauillo ».

« En Almazan e en Medina Celem e en Molina e en ssus terminos, el que ouiere

Consolidada esta nueva clase de caballeros, hemos de ver cómo los comprendidos en la ley tratan de deshacerse de tal obligación, que debía resultarles por demás onerosa. A través de los años hemos podido seguir el forcejeo por librarse de tal carga, lo que consiguen en el reinado de los Reyes Católicos, al borrarse las fronteras cristianas, todos menos los de Andalucía que pierden la mejor ocasión para ello. Los del reino de

quantia de doze mill marauedis, ssin las casas de ssu morada, que mantenga vn cauallo ».

« En Cuenca e en Vesste e en Moya e en ssus terminos, el que ouiere quantia de doze mill marauedis, sin las cassas de ssu morada, que mantenga vn cauallo ».

« En Requena e en ssu termino, el que ouiere quantia de quinze mill marauedis, sin las casas de su morada, que mantenga vn cauallo ».

« En Alcaraz e en su termino, el que ouiere quantia de diez mill marauedis, sin las cassas de su morada, que mantenga vn cauallo ».

« En Villa rreal e en su termino, el que ouiere quantia de doze mill marauedis, sin las casas de ssu morada, que mantenga vn cauallo ».

« Cada vno destes cauалlos que ansy han a mantener que ssea de quantia de seysçientos marauedis o dende arriba, si ffuere eguado, e ssi fuere potro, que ssea de quantia de quatroçientos marauedis o dende arriba ».

« Et estos que desta guisa an a mantener los cauалlos, que ayan las ffranquezas e libertades queles dan sus ffueros e ssus libertades cada vno en sus comarcas ».

« Et estos que sean tenudos por estas quantias delos mantener ; pero que el que lo vendiere, que ssea tenudo delo comprar del dia que lo vendiere ffasta dos meses, et al que se le muriere, que sea tenudo delo comprar ffasta tres meses ».

« Et estos que los han a tener, primelos compran en guisa que los tengan ffasta el dia de Sant Miguel de setienbre primero que viene ; e dende adelante en la manera que dicha es ».

« Et por este nuestro ordenamiento mandamos a Don Johan fijo del infante don Manuel, e a don Ferrando e a don Tello e don Johan mios fijos, e don Johan Alfonso de Alborquerque que en las villas que han en ffrontera destes rregnos que lo ordenen en esta guisa ».

« Otrosy en la ffrontera con el rregno de Murçia, por que todos andan ala gineta, que ninguno non pueda traer cauallo castellano, saluo aquel que ouiere çinco de cauallo sin el. Et aquel que de otra guisa lo ffallaren, que perda el cauallo, e que sea la meatad del paral aguazil e la otra meatad para el que lo acúsare ».

« Otrosy que los que son tenudos a mantener cauалlos por sus quantias en la manera que dicha es, que teniendo los cauалlos ginctes segunt son tenudos, que puedan traer cauallo o cauалlos para vender e andar en ellos por las villas e por los terminos, non entrando en ellos en las huertes nin en las caualgadas a tierra de moros ; et si de otra guisa entrasen, que pierdan los cauалlos e que los aya el aguazil e el acusador por meatad commo dicho es ».

« Para esto todo se guardar bien, tenemos por bien de poner omnes buenos de cada vna destas dichas comarcas que sean de buena fama e sin cobdiçia e sin maliçia e de quien nos fiemos e nos ayan miedo, para que lo ordenen e fflagan conplir commo dicho es ».

Murcia se ven de nuevo incluidos explícitamente en la pragmática de Felipe II de 17 de junio de 1563 ⁶⁰.

Por fin, reinando Felipe III, cuando las mil maneras de burlar su cumplimiento habían hecho ineficaces tales medidas, produciendo en cambio daños en la economía de las ciudades afectadas, logran su total extinción por pragmática de 28 de junio de 1619, firmada por el monarca en Belén ⁶¹ con lo que se cierra un proceso histórico que había comenzado en los últimos años del siglo xii.

Con todo, aun en aquellos tiempos debía haber quien tuviera interés en ser caballero cuantioso, pues en la ordenanza de 1563 se autoriza a que sean admitidos por tales todos aquellos que quisieren serlo por su voluntad, aunque tengan hacienda inferior a los mil ducados ⁶².

Es de notar que esta modalidad se inicia con bastante antelación en la frontera oriental de Castilla (Yanguas y Molina), debido acaso a la progresión creciente del número de los caballeros nobles, no obligados a prestar servicio sino a cambio de soldada ⁶³. Luego pasa a la frontera occidental en la Extremadura leonesa lindante con Portugal y tierra de moros (Castelló Melhor, Castel Rodrigo, Alfaiates, Castello Bom, Coria, Cáceres, Usagre, Béjar y Badajoz) se generaliza en toda la extensión de la frontera del reino de Portugal, reino de Navarra, Aragón y Granada, en el siglo xiv.

d) *Por herencia.*

La tercera forma de ingreso en la caballería villana fue por herencia de caballo y armas del padre, pero no con el carácter de los caballeros nobles, sino por el mero hecho de obtener los útiles para su desempeño ⁶⁴. Si bien tal herencia fue casi siempre reservada a los hijos, no faltan casos en que el favorecido es el pariente más próximo y aun a veces un extraño, como veremos más adelante. En los casos en que al morir el

⁶⁰ Véase nota 229 del capítulo V.

⁶¹ Véase nota 243 del capítulo V.

⁶² (Nueva recopilación. Lib. VI Tít. I. Ley XIII). Felipe II en Monzon 1º de Noviembre 1563, art. V. « Que sean admitidos por Quantiosos todos los que quisieren de su voluntad, aunque tengan menos de los mil ducados de hacienda, que en la provisión declara ; i que se les guarde, i gocen de las preeminencias que los otros ».

⁶³ Recuérdense los privilegios del conde Garci Fernández a los pobladores de Castrojeriz ; y los hace más extensos del conde Don Sancho (notas 34 y 41 del capítulo IV).

⁶⁴ Sobre la sucesión del hijo en el equipo de guerra puede verse HINOJOSA, *El elemento germánico en el Derecho Español*, Madrid, 1915, pág. 22.

padre no tenía todavía el hijo edad para ejercer su cargo, se le concede la espera hasta que tenga edad para cabalgar, o más concretamente hasta los 16 o 18 años según los fueros ⁶⁵.

Pero esta forma de ingreso no resultaba posible en algunos lugares en los que existía la costumbre de entregar el caballo en calidad de *nuncio*, al morir el caballero. El Fuero Viejo lo justifica diciendo que « esto es fuero de Castiella antiguamente » y explica su origen en el hecho de que « quando muere el vasallo quier Fijodalgo, o otro ome a a dar a suo Señor de los ganados, que ovier una caveça de los mejores, que ovier : e a esto dicen mincion : e por esta raçon ovieron costume en la tierra los vasallos del Rey, que son sus mesnaderos, que quando fina alguno dellos, usaban ansí de dar el suo caballo al Rey : e el Emperador Don Alonso de Castiella dió estos cavallos, que el avia de aver en esta raçon, a la orden de San Joan, que es del Temple, e llevanlos agora, asi como muere algund vasallo del Rey : » ⁶⁶.

Considerando las dos formas de ingreso que hemos examinado anteriormente, parece lógico que cuando el caballo y armas fueran propiedad del caballero lo heredaran los hijos, y que la devolución se efectuara cuando el equipo y caballo hubiera sido prestado por el rey o señor de la villa. No es así. Al lado de casos en que vemos dejar a los hijos lo que sólo tenían en usufructo, tenemos otros en los que a pesar de ser caballo y armas de propiedad del que muere tiene su familia que entregarlos en calidad de *nuncio*. En ocasiones también esta entrega está sujeta a ciertas condiciones, verificándose o no, según las circunstancias que concurren en la muerte del caballero.

Vamos a examinarlos con arreglo a estos diferentes criterios.

El documento más antiguo que he podido recoger en que se conserva la costumbre de devolución es el fuero del Fresnillo, de 1104. Según él, cualquiera de sus pobladores que tuviera caballo, loriga o atondo de su señor, al morir no podía dejarlo en herencia a sus hijos, sino que éstos estaban obligados a devolverlo al señor, que no tenía derecho a exigirles otro *nuncio* ⁶⁷. En el de San Miguel de Escalada, dado por Fer-

⁶⁵ Se deja sin especificar la edad en los fueros de Toledo, y sus derivados de Córdoba, Carmona, Alicante y los fueros de Aledo y Totana. En el de Burgos se fija la edad en los 16 años y en los de Escalona, Madrid y Valladolid en 18 años. Véase para más datos el párrafo dedicado a los honores post-mortem, de ese mismo capítulo, y notas correspondientes.

⁶⁶ Fuero Viejo, I, III, II.

⁶⁷ « Et si aliquis ex vobis tenuerit cavallo vel lorica aut adtondo de suo seniore et venerit suo transitu, quomodo torment illo prestamo suos filios et non demandet illo

nando II en 1173, se dispone que el señor pueda elegir el nuncio, como mejor quisiere, caballo, yegua, mulo o mula ⁶⁸. Por la concordia hecha por el Obispo entre los monjes y el abad del Monasterio de Arlanza, en 1266, sabemos que en caso de defunción toda bestia de silla que sea de caballero u otro hombre del convento, era para el convento, mientras que si fuera de albarda o caballo pertenecía al abad ⁶⁹.

Este grupo, como acabamos de ver, es escaso y por lo general se requieren ciertas condiciones para que se cumpla la entrega, la principal de las cuales es que al morir el caballero no tenga hijo varón. Tal vemos que ocurre en el fuero de Berrueco Pardo, dado por el conde de Urgel, Armengol, y su mujer, Dulcidia, en 1171 ⁷⁰. En el fuero que el Monasterio de Vega da al Concejo del mismo nombre por orden de la abadesa de Fonterraut en 1217, sólo era permitido reclamar el caballo cuando el que moría no dejaba hijo varón o mujer preñada que lo pudiera haber. De no ser así debería entregar el caballo o la mejor bestia que tuviese « pro sus ánimas » ⁷¹. En los fueros dados por Alfonso IX a la Extremadura leonesa, se constituía en heredero el hijo mayor, pero si no tuviere hijo varón estaban los demás herederos de sus bienes obligados a entregar su caballo « pro sua anima », sin participación ni derecho a compensación alguna ⁷².

seniore ad sua mulier et suos filios altero nuncio ». (HINOJOSA, *Documentos...*, pág. 47, art. 14).

⁶⁸ « Si quis ad mortem habuerit equum vel equam, aut mulum vel mulam, senior accipiat meliorem in nucium ». (FITA, *El Fuero de San Miguel de Escalada*, *Bol. A. H.*, t. XXXII, pág. 378).

⁶⁹ « De mortuorum (deve aver el abbat) toda bestia que venga con cavallero ó con otros ome que sea de siella al Monasterio es del convento; et toda bestia de albarda es del abbat, et cavallo del abbat... ». (SERRANO, *Cartulario de Arlanza*, pág. 272).

⁷⁰ « Et si obiit aliquid militem sine filios vel filias et habeat cavallum et armas et si habeat filios vel filias, non donet mihi cavallum et armas sicut superius est scriptum ». (HINOJOSA, *Documentos...*, pág. 78, art. 4).

⁷¹ « Si quis fuerit quid ad transitum suum habeat cavallum et non habeat filium varonem vel mulierem pregnatam de filio varone, cavallus detur pro remedio anime sue nostro conventui ». (SERRANO, *Cartulario del Monasterio de Vega*, pág. 113).

Sobre este concepto véase MALDONADO, *Herencias en favor del alma en el Derecho Español*, Madrid, 1944, págs. 37 y ss.

⁷² Fuero de *Castel-Rodrigo*. « Qui morire de seu caualo e suas armas a seu fillo mayor. E si fillo baron non ouere den suas armas e seu caualo por sua alma sin particion, e las outras fillas non tomen ende entrega ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 867).

Fuero de *Castello Melhor*. « Quy moriere de ssu cauallo e sus armas a su filjo ma-

Los fueros de Cáceres y Usagre ⁷³ contienen disposiciones análogas.

A veces eran las circunstancias de la muerte las que determinaban el nuncio. Así en los fueros de León y Carrión, confirmados por Doña Urraca en 1109, en los que se dispone que el caballero que muriese en su tierra, en su *corte* y en su lecho, si tuviese caballo debería darlo en nuncio y si no lo tuviese, sino sólo loriga, debería entregar ésta por el mismo concepto. Si al morir no tenía ninguna de las dos cosas, estaba la familia obligada a entregar la cantidad de cien sueldos. Si por el contrario moría prestando servicio en fonsado quedaba exento enteramente del pago de nuncio ⁷⁴. También en el fuero antiguo de Salamanca concedido por su conquistador el conde D. Ramon en 1081 y adicionado por Alfonso VII y Fernando III, se dispone que cuando alguno moría debería entregar su caballo, armas o la mejor bestia que tuviese, por su alma, a quien quisiera — ésta es la novedad — y que, caso de que muriese sin testar, eran los encargados de hacerlo los parientes más

yor : e si fillo uaron non ouier den sus armas e ssu cauallo por su alma sin particion, e las otras fillas non tomen ende entrega ». (P. M. H., *Leges et Costumes*, t. I, pág. 913).

Fuero de *Alfaiales*. « *Totus homo qui obierit. Totus homo qui hobierit dent equum suum filio maiori et suas armas : et si filium non habuerit, dent las et el caualo pro sua anima sine participatione (sic.) : et alii filii non accipiant integra* ». (P. M. H. *Leges et Costumes* t. I, pág. 797).

Fuero de *Castello Bom*. « *Totus homo qui morierit dent suo cauallo et suas armas ad suo maiori filio. Et si filium uirum non habuerit, dent suas armas et suo cauallo pro anima sine particione : et alios filios non accipiant integra* ». (P. M. H. *Leges et Costumes* t. I, pág. 752).

Fuero de *Coria* (art. 70). « *Qui morier a qui de sus bienes. « Todó ome que morier, den su cavallo e sus armas a su hijo mayor. E si el marido no ouier hijo, den su cavallo e sus armas por su alma, sin particiõn, e los otros hijos no tomen entrega* ». (MALDONADO-SÁEZ, *El Fuero de Coria*, pág. 30).

⁷³ Fuero romanceado de *Cáceres*. (B. N. Raros, 492), pág. 25. «... Tod ome, que moriere, den so cauallo, & sos armas á so filio maiori ; & si filio varon non habuerit, dent suas armas & suo cauallo por sua anima, sine otra particione, & suos filios non accipiant integra ».

Fuero de *Usagre*. « *Qui muriere que den suo cavalo per su anima « Tod omme que muriere, den su cauallo et sus armas a suo filio maiori. Et si filio baron non abuerit, dent sus armas et su cauallo pro sua anima, sine otra particione, et alios filios non accipiant integra* ». (URBEÑA, *Fuero de Usagre*, pág. 29, art. 79).

⁷⁴ « et Cavalleiro si in sua corte, aut in suo lecto morierit, aut in sua terra, si habuerit caballum, ut det eum in nuntio, et si non habuerit caballum, et habuerit lorigam, det eam in nuntio ; et si non habuerit Kaballum, neque lorigam, det in nuntio C. solidos... et Cavalleiro qui in fossatum mortuus fuerit, quod non donet nuntium... » (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, págs. 97-98).

próximos, sin que la viuda tuviera derecho a hacerles reclamación alguna por ello ⁷⁵.

Un solo caso hemos encontrado en que se distinguen el caballo y las armas propias de los prestados: es el fuero de Santarem de 1096, otorgado por Alfonso VI, en que se dispone que los prestados deberían los herederos presentarlos ante el monarca; de lo contrario podían conservarlos los hijos ⁷⁶.

Pero esta costumbre, siquiera fuera a veces condicionada, no favorecía en nada el desarrollo de la caballería villana. Por eso vemos que es mucho más corriente que sean los hijos o parientes los que hereden y hagan uso del caballo y armas del caballero.

El primer texto legal en que aparece determinada tal facultad es el fuero de Toledo de 1118 ⁷⁷ de donde pasa a todos los de su grupo de la región andaluza. Le sigue cronológicamente el de Escalona, de 1130 ⁷⁸. La encontramos también en los de Córdoba, a. 1241, Alicante, Lorca y Carmona, a. 1252 ⁷⁹ y en los de Aledo y Totana, dadas por Juan Ossores, Maestre de la Orden de Santiago ⁸⁰.

⁷⁵ Art. 32. « Qui morir, como deue fazer. Todo omne que passar deste sieglo, mande por su alma su caualo ola meyor bestia que ouier, con sus armas, o quesiere; esi morier sin lingua, denlos sus parientes ali otouieren por bien; e ela muler por esto non tome entrega. » (CASTRO, *Fueros leoneses...*, pág. 93).

⁷⁶ « Mortem vero alicui si uenerit et equum uel loriam regis tenuerit ante eum presentetur. Si illum non tenuerit aliquid ad illo et suum proprium fuerit licitum est homini mortuo donandi cui uoluerit. » (P. M. H., *Leges et Costumes*, t. I, pág. 349).

⁷⁷ « Et qui ex illis obierit, et equum aut loriam, seu aliquas armas regis tenuerit, hereditent omnia filii sui, sive sui propinqui, et remaneant cum matre sua honorati, et liberi in honori patris illorum, donec valeant equitare. » (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 364).

⁷⁸ « Et qualis obierit ex vobis et tenuerit equum, aut loriam, seu aliquas armas, ex parte nostra, ut hereditent filii sui, aut consanguinei sui... » (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 486).

⁷⁹ Fuero de Córdoba. « Si algunos de los caballeros muriere, é toviere caballo, é loriga, ó alguna arma del rey, ayanlo sus fijos, é heredenlo. » (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias... Fernando III*, pág. 459).

Fuero de Alicante. « Si alguno dellos moriere, ó caballo, ó loriga, ó armas del Rey toviere, sos fijos é sos propincos hereden todo lo suyo, é finquen honrados con sú madre, é libres en la honra del padre fasta que puedan cabalgar. » (GONZÁLEZ, *Colección...*, t. VI, pág. 96).

Fuero de Lorca... « E si alguno de ellos muriese e toviere cavallo é loriga é otras armas del Rey todas las hereden sus fijos, o sus propincuos, é finquen con su madre onrrados en la onrra de su padre fasta que puedan cavalgar... » (CAMPOS, *Fuero de Lorca*, pág. 5).

⁸⁰ « E si alguno de ellos, hi muriere, é do hovieren Cavallos, é Lorigas é otras

A estos dos últimos, hay que añadir el de Berrueco Pardo, ya citado, como ejemplo de herencia de caballo y armas prestados no por el monarca, sino por el señor de la villa.

A veces el derecho de herencia se extiende hasta los parientes más próximos. Tal es el caso de Guadalajara, cuyo fuero de 1133, determina que el caballo y armas prestados por el rey deberían ser del hijo mayor y a falta de éste pasarían a su hermano ⁸¹. En el de Alba de Tormes, de 1140, concedido por Alfonso VII, manda el monarca que todo hombre de la villa que tuviera hijos debería dejar al mayor su caballo, sus armas y su tienda de campaña, y si no tuviese hijos al pariente más próximo ⁸².

En el fuero de Guadalajara de 1219 se dispone un orden de prelación en virtud del cual si algún caballero muriese, su caballo y sus armas, pasaban a ser del hijo mayor « que fuere en casa » y si hijo no tuviera en casa, al hijo mayor que viviese fuera de ella ⁸³. En los fueros de Brihuega y Fuentes de Alcarria se hace constar que de deshacerse un matrimonio, el reparto de los bienes debería efectuarse entregando el caballo, armas y ropas del padre, a los hijos, y las ropas y efectos de la madre a las hijas ⁸⁴.

Pero el acceso a la caballería popular en virtud de la herencia de los elementos de guerra no fue unánimemente aceptada por los favorecidos. Por el fuero de Palencia de 1181 dado por Alfonso VIII, podemos ver

Armas que el Maestre le diera por suyas, todas las heredan sus hijos ó sus parientes ; é si finquen con su madre, honrados é libres en la honra de su padre fasta que puedan cavalgar. « (CHAVES, *Apuntamiento legal*, fol. 45v).

⁸¹ « Ningun home que tubiere cavallo, ó armas, ó alguna otra cosa, emprestado del Rey, é le viniere el día de su muerte, tenga aquello todo su fijo, ó su hermano. » (MOÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 510).

⁸² « Todo omen de Alba o de su termino que filios ouiere el fixo mayor tome su caualo et sus armas et su tienda et su fijo non ouiere el pariente mas prepinco tome su caualo et sus armas et su tienda. » (Documento original facilitado amablemente por su poseedor el señor Rodríguez Moñino).

⁸³ « Sy cavallero muriere, su cavallo e sus armas sean del fijo mayor que fuere en su casa ; é sy fijo non ouiere en casa heredelo el fijo mayor que fuere fuera de casa... » (KERNSTON, *Fuero de Guadalajara*, art. 52, pág. 9).

⁸⁴ Fuero de Brihuega. « Tod omme de briuega que ouiere fijos o fijas, el cauallo, et las armas del padre, et los pannos : finquen en los fijos uarones, et los pannos de la madre finquen en las fijas. » (JUAN CATALINA GARCÍA, *Fuero de Brihuega*, pág. 183).

Fuero de Fuentes de Alcarria. « Por cauallo o armas de fijos ».

Tod omme de Fuentes que ouiere fijos o fijas, el cauallo et las armas del padre et los pannos finquen en los fijos uarones, et los pannos de la madre finquen en las fijas. » (VÁZQUEZ, *Fuero de Fuentes de Alcarria*, (A. H. D. E., t. XVIII, pág. 391).

que en este concejo había una ley que facultaba a todo el que fuese hijo de caballero para que, si no quisiese cabalgar, hiciese fuero con los demás peones ⁸⁵.

De la consideración de todos los casos anteriormente expuestos, no podemos colegir ninguna regla general sobre la posible influencia de la propiedad o no del caballo y armas en las disposiciones obituarías que regulan la herencia, hecha salvedad del caso que hemos visto de Santarem. Tampoco desde el punto de vista geográfico podemos llegar a ninguna conclusión si el Fuero Viejo de Castilla nos habla de la entrega del caballo en calidad de nuncio como costumbre antigua de este reino, la documentación conservada nos la muestra también en vigor en el corazón del reino de León en los s. XI y XII. (De los datos recogidos y citados sólo uno, el de Arlanza, pertenece a Castilla). Únicamente podemos anotar que la costumbre, más o menos condicionada, de devolver el caballo y armas en calidad de nuncio se infiltró de preferencia en los fueros de la Extremadura leonesa, mientras que el principio de herencia tuvo mayor propagación por los reinos de Toledo, Andalucía y Murcia.

Acabamos de examinar, pues, cuatro modos diferentes de alcanzar el grado de caballero sin que hayamos encontrado ninguna ceremonia para refrendarlo. De haber alguna nos hubiera llegado más o menos indicada, si no en los fueros cortos, en los extensos. Herculano ⁸⁶ lanza la hipótesis de que la elección de los caballeros que llegan a serlo por su propia voluntad se verificaba por mano del alcalde al reunir los guerreros para la « anubda » o el « fonsado » del lugar, al llegar la primavera. Tal sistema acaso haya podido existir en alguna localidad portuguesa, pero tenemos que rechazarlo de plano en cuanto a los reinos de León y Castilla. La guerra no es sólo ofensiva, sino también defensiva, y en ningún fuero hemos visto poner fecha para comenzar el disfrute de tal condición. Lo que sí se hace es exigir que para fecha determinada, que suele ser San Juan de junio, no esté ningún caballero desprovisto de caballo, y que lo conserve rigurosamente hasta San Miguel de Septiembre la época de mayor actividad guerrera, como es sabido ⁸⁷.

⁸⁵ « Quicumque fuerit de Palencia, et habuerit patrem militem, ex quo casatus fuerit, si noluerit esse miles, faciat forum sicut alii pedites ». (LORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, pág. 265).

⁸⁶ « Historia de Portugal », t. IV, pág. 313).

⁸⁷ Véase el cap. VII. « Época de actividad guerrera ».

Es cierto que nuestros caballeros estaban sometidos a una especie de empadronamiento y a revisiones periódicas para comprobar la perseverancia en sus compromisos como tales caballeros, pero creo que esto no admite comparación con la ceremonia de los nobles; se trata de un mero control de sus caballos y armas repetido anualmente, que en la baja Edad Media llega a constituir una relación o lista a todos los efectos fiscales ⁸⁸.

La propiedad del caballo y las armas hubo de ser protegida especialmente contra cualquier interpretación de las leyes respecto al derecho a los bienes pertenecientes al matrimonio. Por eso en muchos fueros de la zona leonesa se dispone que en caso de morir la mujer pueda el marido sacar su caballo y armas, al igual que sus vestidos o su lecho, antes de proceder a la partición entre los herederos ⁸⁹.

⁸⁸ Véase el cap. X. « Vecindad, empadronamiento y libertad de residencia ».

⁸⁹ Fuero de *Zamora*. « Omne que casar e caualo leuar consigo e uenier a so passamiento, saque so cauallo e suas armas e so lecho estrado consua ropa cotidiana. E se caualo non ouier, XXV. mr. por elle. E moguer que [non] traga caualo quando se cassar, e caualo ouier aso passamiento, saquo so caualo e suas armas e so lecho. E se caualo non [ouier], no saque, (CASTRO, *Fueros leoneses*, pág. 34).

Fuero de *Castel Rodrigo*. Lib. 4, art. XI. — *Aqui sua moller morire*. 'Tod ome a quin sua moller morire saque antes de particion 1ª bestia qual quiesier de las que oueren, e moller saque ante de particion seus uestidos quacs ouo feytos en uida de seu marido, e el marido saque suas armas e seu caualo e seus uistidos que ouo feytos en uida de sua moller. E si caualo non ouer saque 1ª bestia de sela assi como he sobredito ». (P. M. H., *Leges et Costumes*, t. I, pág. 868).

Fuero de *Castello Melhor*. « A quien morir moler, Tod ome a quien sua moller morire saque ante particion 1ª bestia qual quissiere de las que ouieren, e muller saque ante de particion sus uestidos quales ouo fecho en uida de su marido, e el marido saque sus armas e su cauallo e suos uestidos que ouo fechos en uida de su muller: e si cauallo non ouier saque 1ª bestia de silla ansy como es dicho ». (P. M. H. *Leges et Costumes*, t. I, pág. 913).

Fuero de *Alfaiates*. — « *Toto homine cui sua mulier*. — *Toto homine cui sua mulier obierit saquet ante de participacione (sic) unam bestiam qualem uoluerit de las quas habet: et mulier saquet ante de particiones totos sus uestidos quos in uita mariti habuit factos. Et maritus suas armas saquet et suo cauallo et suos uestidos quos habuit factos in uita sua mulieris: et si cauallo non habuerit saquet unam bestiam, ut supra dictum est.* » (P. M. H., *Leges et Costumes*, t. I, pág. 797).

Fuero de *Castello Bom*. — « *Qui morierit sine lingua, = ... Totus homo a qui sua mulier obierit saquet ante de particione unam bestiam qualem uoluerit de illis que habuerint; et mulier saquet ante de particione todos suos uestidos que in uita viro suo habuit factos et uno lecto de ropa. Et virum saquet suas armas et suo cauallo et suos uestidos quos habuit factos in uita de muliere sua et uno lecto de ropa. Et si cauallo*

Cómo se pierde.

La misma diferencia que acabamos de ver entre los caballeros nobles y los que no lo son para el ingreso en la caballería, determina el diferente modo de perder este grado. Si para alcanzarlo basta mantener caballo y armas o poseer una cuantía determinada de bienes, la pérdida de aquéllos o una disminución en su hacienda ocasionan el descenso consiguiente.

Así ocurre en efecto. Las cartas de fueros previenen el caso, y otorgan un cierto plazo para reponer el caballo perdido, plazo que oscila desde el brevísimo de 8 días hasta un año.

Entre la documentación referente al tema el más antiguo dato que he podido recoger es el que nos ofrece el fuero de Yanguas de 1145, adicionado por Doña Yomar Fernández de Trava en 1188, en el que se concede al caballero al que se le muriese el caballo el tiempo de un año para reponerle⁹⁰. Esta misma disposición aparece en los fueros de la Extremadura leonesa concedidos durante la repoblación de Alfonso IX correspondientes, por tanto, a los fines del siglo XII y principios del siglo XIII de los que pasa a casi todos sus derivados. Forman este grupo los fueros de Coria, Alfaiates, Castello Bom, Cáceres y Usa-

ñon habuerit saquet unam bestiam de sella, ut supra dictum est. » (P. M. H., *Leges et Costumes*, t. I, pág. 753).

Fuero de Coria, art. 72. « Qui morier e dexar su muger. « Todo ome a qui su mugier morier, saque antes de particiõn bestia qual quisier de las que ovier. E la muger, saque antes de particiõn todos sus vestidos quales en vida del marido ovo, e un lecho de ropa. El marido saque sus armas e su cavallo e sus pannos, quales ovo en vida de su mugier, e un lecho de ropa. E si cavallo no ovier, saque una bestia de siella, asi como sobredicho es. » (MALDONADO-SÁEZ, *El fuero de Coria*, pág. 31).

Fuero de Cáceres. — « A quien su mugier murire. — Todo ome a quien su mugier muriere, saque ante de particiõn, la bestia quel quisier de las que ouiere : & saque sus armas, & su cauallo, & sus vestidos quales ovo fechos en vida de su mugier ; & si cauallo non ouiere, saque vna bestia de siella, sicut dictum est, & vn lecho de ropa. Otrõsi, la muger saque ante de particiõnes todos sus vestidos los quales ovo fechos in vita viro suo, & vn lecho de ropa ». (B.N. Raros, 492 pág. 25).

Fuero de Usagre. « A qui su mulier muriere. « Tod ommе a qui su mulier muriere, saque ante de particiõn una bestia qual se quisier daquelas que ouieren. Et saque sus armas, et su cauallo, et sus uestidos quales ovo fechos en vida de su mulier. Et si cauallo non ouier, saque una bestia de siella, sicut dictum est, et un lecho de ropa. Otrõsi, la mulier saque ante de particiõne todos sos uestidos los quales ovo fechos in vita viro suo, et un lecho de ropa. » (UREÑA Y BONILLA, *El fuero de Usagre*, art. 80).

⁹⁰ « ... ille homo cui caballus mortuus fuerit nõ debeat comparare caballum nisi post annum ». (LLORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, pág. 88).

gre⁹¹. También aparece en forma semejante en el fuero que el obispo Don Rodrigo otorga en 1213 a La Guardia⁹².

Es curiosa, a este respecto, la expresión que aparece en el fuero de Campomayor concedido por el obispo de Badajoz, en el que se ordena que aquel caballero a quien « se naufragar » su caballo, y no tenga otro, sea excusado « ata cavo de año »⁹³.

Al correr el tiempo y hacerse más apremiantes las necesidades de mantener un ejército, este plazo va resultando demasiado largo y lo vemos reducirse, en los fueros pertenecientes a la segunda mitad del siglo XIII, hasta cuatro meses. Tal ocurre en los de Escalona, Madrid, año 1261; año 1267; Plasencia, año 1272 y Valladolid, año 1295⁹⁴.

⁹¹ Fuero de *Castel-Rodrigo*. — « Emenda de caualo tal seia : fasta cabo de año den le quanto le costo fasta XXX morabitanos e non may... » (P. M. H., *Leges et Costumes*, t. I, pág. 889).

Fuero de *Castello Bom*, « A qui morire cauallo. — A qui morire cauallo sea escusado por I anno de cauallo, et respondant le » (P. M. H., *Leges et Costumes*, t. I, pág. 766).

Fuero de *Alfaiates*. — « Toto homine qui cauallo murir. — Toto homine qui cauallo muriere fata I anno respondant... » « Todo caualero a quien caualo. — Todo caualero a quien cauallo muriere responda le fata uno anno... » (P. M. H., *Leges et Costumes*, t. I, págs. 812 y 147 respectivamente).

Fuero de *Coria*. « A qui morier cauallo. A qui morier cauallo, sea escusado por un anno de cauallo, e respondantlle... » (MALDONADO-SÁEZ, *El fuero de Coria*, pág. 59, art. 180).

Fuero romancedado de *Cáceres* (B. N. Raros, 492). « Del fuero viejo de las Cavalgadas », pág. 44. « Et á quien cauallo muriere, sea por vn año escusado de cauallo, y respondantle ». UREÑA Y BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 71, art. 185... « Et a quien cauallo muriere, sea escusado per I. anno de cauallo et respondantle ».

⁹² « Et omnis miles, qui suum equum morte amiseric. non pectet usque ad annum ». (FERNÁNDEZ GUERRA, *La Guardia... Datos históricos*, Bol. A. H., t. XI, pág. 378).

⁹³ « Omme a quien se naufragar su cavallo, maguera haya otro, sea excusado ata cavo de un año. » (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 172).

⁹⁴ Privilegio de *Escalona*, « Et por fazer mayor bien et mayor mercet á los cavalleros, mandamos que quando muriere el cavallo, el cavallero que estuviere guisado, que haya plazo fasta quatro meses que compré cavallo, et por estos quatro meses que no toviere cavallo que non pierda sus escusados, et que los haia ansi como los otros cavalleros que estuviere guisados. » (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 180).

Fuero de *Madrid*. « E por facer mayor bien e mayor mercet a los cavalleros, mandamos, que quando muriere al cavallero el cavallo que estudiere guisado, que aya plazo fasta quatro meses que compré cavallo; e por estos quatro meses que non toviere cavallo, que non pierda sus escusados, e que los aya asi como los otros cavalleros que estudiere guisados. » (*Hinojosa, Documentos...* pág. 170).

Fuero de *Plasencia*. — « E por facer mas bien e mercet a los cavalleros mandamos que cuando muriere al cavallero el cauallo que toviere guisado que aya plazo fasta

No es raro que se aquilaten los motivos, estableciendo ciertas diferencias entre quien tiene necesidad de vender su caballo y el que lo pierde por muerte. Tal es el caso de Alcalá de Henares, en cuyo fuero se dispone que todo aquél al que le muriese el caballo no entrase a ser pechero por espacio de un año, mientras que el que lo vendiese y no comprase otro debería pechar con los demás vecinos cuando llegase su tiempo, recuperando su exención sólo el día en que volviese a comprar caballo ⁹⁵. La misma diferencia se da en Jerez de los Caballeros, según el nuevo fuero y privilegios concedidos por Fernando Ossores, Maestre de la Orden de Santiago en 1371. En dicho lugar, a petición de los mismos vecinos quedó establecido que aquel caballero a quien se le muriese el caballo permaneciese honrado por espacio de seis meses, mientras que si lo vendiese quedaba este plazo reducido a tres meses solamente ⁹⁶.

La disparidad de criterios según los diferentes fueros debió de originar diferencias enojosas, por lo que Alfonso XI, el gran organizador de la caballería en todos sus aspectos, hizo un ordenamiento en Sevilla con carácter general según conocemos por la comunicación que de él hace a la villa de Madrid en 1346. En este ordenamiento recoge la justa diferencia que debe haber entre el que pierde el caballo por muerte del animal y el que se deshace de él por venta, y reduce los plazos a tres meses y uno respectivamente, para todos los obligados a mantenerlo. Distingue de entre ellos a aquéllos de « la extremadura » que tienen privilegios por mantener caballo y armas, a los que no concede más de

quatro meses que compre cauallo é por estos quatro meses que non touiere cauallo que non pierda sus escusados. E que los aya ansi como los otros caualleros que tonieren guisados. » (BENAVIDEZ CHECA, *El fuero de Plasencia*).

Fuero de Valladolid. « Et por facer bien é merced á los caballeros mandamos, que quando muriere el caballo, e el caballero que estudiere guisado, que haia plazo fasta quatro meses que non tovier caballo, que non pierda su franqueza, et que la aia assi como los otros cavalleros. » (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 227).

⁹⁵ Art. 45. « A todo el cavallero que el cavalo se muriere, por I. anno non peche », art. 46. « El cavallero que so cavalo vendiere e otro non comprare, quando veniere la pecha metanlo en la pecha; el dia que comprare cavalo, es dia sea quito de pecha. » (SÁNCHEZ GALO, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, pág. 285).

⁹⁶ « Otrosi, á la petición que piden, que los que tuvieren Cavallo, e Armas, que sean escusado de todo pecho, e tributo; y el que tuviere Cavallo y lo vendiere, que lo compre, desde el día que lo vendiere fasta tres meses; e si se le muriere que lo compre fasta seis meses; a esto respondemos que nós place; y le otorgamos esta franqueza, á los que tuvieren Cavallo é Armas. » (CHAVES, *Apuntamiento legal*, fol. 51).

dos meses de plazo para adquirir otro animal, sin hacer diferencia alguna sobre las causas de su falta ⁹⁷.

En el ordenamiento del año 1348 mantiene como norma corriente las cifras citadas de uno y tres meses según la causa fuese venta o muerte; los que son caballeros por obligación concede dos meses para reponer el caballo si lo vendiesen y tres si se les muriese, con obligación de mantenerlos hasta San Miguel primero que viene y después. A los que gozan de privilegio y exenciones por mantener caballo y armas advierte que los tengan y mantengan el mismo tiempo indicado; los que hasta dicho tiempo no los compraren y mantuvieron, en adelante perderían todos los derechos y franquezas que les correspondieran por tal concepto y quedarían por pecheros ellos y sus apaniguados durante tres años, aunque los compraran y mantuvieran después ⁹⁸.

En el ordenamiento que sobre los alardes, caballos, y mulas hace Juan I en Guadalajara en 1390 continúa en vigor el plazo de un mes cuando la defección es por venta y tres si es por muerte ⁹⁹. No faltan tampoco casos de excepción como el de los caballeros de Morón de la Frontera, a los que el maestre de la orden de Alcántara, don Gómez de Cages, confirma, en fecha tan tardía como es la de 1458, los antiguos.

⁹⁷ « Et otrosi el que vendiere cauallo, que aya plazo de un mes para comprar otro, e al que se le muriere que haya plazo de tres meses para comprar otro... Et otrosi por que algunos han priuilegios de mercedes en la extremadura e en tierra dellos por que mantiene cauалlos e armas... Tenemos por bien que daqui adelante mantengā cauалlos continuadamente. Et si alguno muriere el cavallo olo vendiere, que sea tenuto de comprar otro fasta dos meses, e el que lo asi non mantouiere o compliere como dicho es quel no sea guardāda la mesced quel fue fecha es esta rrazōn. » (DOMINGO PALACIO, *Docs... de la villa de Madrid*, t. I, pág. 282).

⁹⁸ Ordenamiento hecho en Alcalá. año 1348, « Otrosy el que vendier cauallo, que aya plazo de un mes para comprar otro, Et al que sele muriere que aya plazo de tres meses para comprar otro ».

« Et estos que sean tenudos por estas quantias delos mantener; pero el que lo vendiere, que ssea tenuto delo conprar del dia que lo vendiere fasta dos meses, et al que sele muriere, que sea tenuto delo conprar fasta tres meses. Et estos que los han a tener, que los conpren en guisa que los tengan fasta el día de Sant Miguel de setiembre primero que viene; e dende adelante en la manera que dicha es »... « Et los que fasta el dicho tiempo non los conpraren e los non touieren, dende adelante, que los non ssea guardada la franqueza que deuan auer por tener los dichos cauалlos, nin ayan escusados nin apaniguados dende fasta tres annos, maquer que lo mantengan despues. » (*Cortes de León y Castilla*, t. I, págs. 619 y 614).

⁹⁹ « Otrosi que el que vendiere cauallo, que aya plazo de vn mes para comprar otro, e al que se le moriere, que aya plazo de tres annos para conprar otro. » (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 469).

privilegios que les fueron concedidos por sus antecesores ; según esos privilegios los de cuantía tenían plazo de un año para reponer el caballo muerto y seis meses si lo vendían, plazos ya poco corrientes en esta época. El infractor incurría en la multa de 600 maravedís para los muros del castillo ¹⁰⁰.

Los datos más recientes que hemos anotado son ya de los siglos xv y xvi y se refieren al concejo de Madrid que en libro de acuerdos de 1478 anota que unos vecinos declaran que a causa del mal año se han visto reducidos a vender sus caballos y solicitan plazo para poder comprar otros. Se les concede un tiempo variable entre un mes y ocho días ¹⁰¹ cuyo plazo mínimo vemos vigente en un alarde verificado en el año 1511 ¹⁰². Este plazo mínimo que hemos podido registrar supone una continuidad en la reducción progresiva comprobada al correr de los siglos desde el máximo de un año hasta este último citado.

En los casos de obligación de ser caballeros, o caballeros de cuantía, la pérdida de la condición es un beneficio que se alcanza gracias a la disminución de los bienes por bajo de la cifra establecida según cada tiempo y lugar. Así como son inscritos en el libro de acuantados los que tienen hacienda suficiente, son borrados automáticamente al perder esta condición.

En los últimos años de esta institución debían ser los fraudes muy numerosos ; para evitarlos se requiere una disminución considerable de la hacienda del caballero cuantioso para relevarle de su obligación, ya que las ocultaciones de bienes eran frecuentísimas. Así vemos cómo Felipe II, en 1563, con motivo de haber subido la cifra base a mil ducados de oro, dispone que sólo puedan librarse de esa obligación los

¹⁰⁰ « todos los vezinos e moradores de la dicha villa de Moron que an de tener e mantener cauallos por quantias que sean tenudos de mantener e tener los dichos cauallos continuamente pero que si acaesriere que el cauallo se muriere que dende a vn anno sea tenuto de tener otro cauallo. E que si lo vendiere que dende en seys meses sea tenuto de tener e cobrar otro cauallo. E qualquier que lo asi non fiziere que cayga en pena de seyscientos marauedís para los muros del castillo. » Garrovillas, 2 agosto 1458 (A. H. Nac. de Madrid. Osuna, Carpeta 10, n° 2).

¹⁰¹ GIBERT, *El Concejo de Madrid...*, Madrid, 4049. t. I. pág. 50. Libro de Acuerdos, acta 26 de marzo 1478; pág. 28 y acta 7 de diciembre del mismo año, pág. 34).

¹⁰² En el alarde verificado el 15 de septiembre de 1511 dan plazo de ocho días para comprar caballo a Francisco de Madrid. Rechazan a otro por traer potro de dos años y a otro dos por caballos de poco valor. Admiten a tres mas a condición de que lo mejoren (Ms. n° 23 del Archivo Municipal, Madrid).

que vean disminuir sus haciendas en más de cien mil maravedís ¹⁰³, y Felipe III en 1600, al elevar aquella cifra a dos mil ducados manda que la disminución haya de ser de más de doscientos mil maravedís ¹⁰⁴.

El ingreso en una orden constituía en algunos casos motivo para abandonar las armas y el caballo, perdiendo el grado de caballero al comenzar la nueva clase de vida. Sin embargo no era óbice para que pudiera llevar consigo ambas cosas, como en el fuero de Brihuega, en que se dejó a la voluntad del profeso el hacerlo o no, del mismo modo que sus ropas y el quinto de sus bienes muebles dejando a sus herederos las otras cuatro partes de éstos y sus bienes raíces ¹⁰⁵.

La pérdida de la condición de caballero no fue nunca inmediata a la pérdida del caballo en la guerra, como veremos en el capítulo siguiente:

Honores pasivos :

Vejez. — Apenas hemos logrado recoger algunos datos de los que se desprende que nuestros caballeros tenían, en recompensa a su larga actividad, el derecho a conservar sus privilegios cuando por efecto de los años, quedaban inútiles para el servicio activo en las milicias. Lo mismo ocurría en Portugal, desde principios del s. XII, de donde se conservan abundantes datos en este sentido ¹⁰⁶. De la zona astur-leonesa tenemos

¹⁰³ (*Nueva recopilación*, Lib. VI, tit. I, ley XII) Felipe II, 17 de junio de 1563. Art. I. « Primeramente que la cantidad, que está señalada para el valor de las haciendas, que han de tener los dichos Cavalleros Quantiosos, sea, i se entienda mil ducados de oro... »

Art. II. « Iten que aunque acaezca á algunos de los dichos Cavalleros de Quantía venirse à disminuir de su hacienda valor de cien mil maravedis, no por eso dexen de tener las dichas armas i cavallos ; pero si la diminucion fuere en más quantidad de los dichos cien mil maravedis, sea quitado del Libro, donde estuviere puesto... »

¹⁰⁴ (*Nueva recopilación*, Lib. VI, t. I, ley XVIII). — Felipe III, El Pardo 25 de octubre 1600. — « Aviendo sido informado que los Cavalleros Quantiosos que tienen obligación de mantener armas, i cavallos para nuestro servicio, son fatigados, i cargados, por tenerla, con solos mil ducados de hacienda ; ... mandamos que la dicha cantidad de mil ducados sea dos mil, ... con que los cien mil maravedis de la diminucion de hacienda, que por las dichas leyes era necessario, para quitar de los Libros à los Cavalleros de Quantía, sean, i ayan de ser doscientos mil... »

¹⁰⁵ « Tod ome que entrar quisiere en orden, aya poder de leuar su cauallo, et sus armas, et sus pannos et el quinto del mueble, e las otras iiij partes del mueble et toda la rays : finque a sus heredos. » (CATALINA GARCÍA, *Fuero de Brihuega*, pág. 166).

¹⁰⁶ Citaremos entre otros, el fuero de Coimbra de 1111 en el que se dispone: « Et si alicuis militum uenerit in senectude ut non possit militare quandiu uixerit sit in honore militum. » (P. M. H., *Leges et Costumes*, t. I, pág. 356). Análogas disposiciones figuran en los de Thomar, año 1162. (P. M. H., *Leges et Costumes*, t. I, pág.

las primeras noticias en los fueros de Llanes, a. 1168, y Milmanda, a. 1199, en los que se asienta el principio general de que todo aquel que llegase a la edad de sesenta años quedaba exento de asistir al fonsado, aun cuando no tuviese hijo o sobrino que pudiera prestar el servicio en su lugar, como era costumbre en caso de invalidez temporal (enfermedad) ¹⁰⁷. No obstante, los datos concretos sobre estos casos son bastante tardíos. Citaremos en primer lugar el privilegio que concede Alfonso X a los de Cáceres en 1273, en premio a la entrada que hicieron por tierra de moros, por el que les reconoce su calidad de excusados cuando llegasen a viejos igual que cuando mantenían caballo y armas ¹⁰⁸.

El otro dato recogido, ya de la segunda mitad del s. XVI, nos revela que la edad fijada para que sirvieran obligatoriamente a caballo los llamados caballeros de cuantía, era entre los veinte y los sesenta años. Luego quedaban libres de toda carga y en el goce de todas sus preeminencias. Con independencia de esto, si llegaba a « viejo o impedido » debería mandar en su puesto al hijo mayor de veinticuatro años que tuviera con él en su casa, siempre que éste no tuviera estado ni estuviera ya de por sí obligado a servir como caballero ¹⁰⁹.

Si repasamos los documentos que ya hemos examinado en los casos

388), Pombal, año 1174 (P. M. H., *Leges et Costumes*, t. I, pág. 398) y Leiria, año 1195 (P. M. H., *Leges et Costumes*, t. I, pág. 496).

También se previene en Portugal el caso de que el caballero empobreciese, existiendo localidades, como *Viseo*, en que conservan todos sus honores por el fuero que les fué concedido en 1187: « Et si miles que ciuitate uisei in paupertate deuenit, et caualariam facere non potuerit, eorum hereditates sicut prius erant sint liberi. » (P. M. H., *Leges et Costumes*, t. I, pág. 460). En el de *Pencla* del año 1139 conservan el privilegio de no tener que pagar yugada: « Miles si forte uenerit in miseria et paupertate non det iugadam ». (P. M. H., *Leges et Costumes*, t. I, pág. 375).

¹⁰⁷ Fuero de *Llanes*. « El que fuer viejo e en su casa non tovier fijo o sobrino que pueda cumplir bien en fonsado, non vaya en fonsado » (LORENTE, *Noticias históricas*, t. IV, pág. 192).

Fuero de *Milmanda*. « Qui omnimo senex fuerit et filium uel subrinum in domo non tenerit qui fossatum completere ualeat, nec eat in [fossatum] nec pectet fossatariam » (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, pág. 181).

¹⁰⁸ Privilegio concedido por Alfonso X en 1273. « ...tengo por bien que los Caualleros que moraren en la villa de Cáceres, que devinieren a vejez... que sean excusados, assi como si tuviessen armas y cauалlos » (B. N. *Raros*, 492, pág. 99).

¹⁰⁹ (*Nueva Recopilación*, Lib. VI, t. I, ley XIII). Felipe II. Monzón, 1 de noviembre 1563, Art. III. « Que el Cavallero Quantioso sea de edad de veinte à sesenta años, i passado de los sesenta, goce de las preeminencias, teniendo arnas, i cavallo, aunque sea esento de ir à la guerra ».

en que se heredan el caballo y las armas de padres a hijos, observáremos que continuaban éstos, en unión de su madre, en el disfrute de las prerrogativas de su clase, hasta tanto tuviesen edad suficiente para cabalgar. Recordaremos los fueros de Toledo y sus derivados, Córdoba, Carmona, Alicante, Lorca y el de las villas de Aledo y Totana ¹¹⁰.

A más de estos datos concretos encontramos en muchas partes disposiciones que guardan este privilegio para los hijos de los caballeros, haciendo constar que si se encontraban faltos de caballo y armas perdían sus exenciones y pasaban a ser pecheros como los demás ciudadanos: así lo dispone Alfonso X, al conceder, en 1256, el Fuero Real y varios privilegios al concejo y aldeas de Buitrago ¹¹¹.

En algunas partes se señala concretamente, hasta qué edad pueden permanecer en su categoría sin empezar a prestar servicio, como ocurre en Burgos, en una de cuyas leyes del fuero de 1256, se fija en dieciseis

Art. IV. « Que siendo el Cavallero Quantioso viejo ò impedido, i teniendo hijo de veinte i quatro años arriba, pueda ir en lugar de su padre, con que vaya armado, i de la manera que los otros Cavalleros son obligados, no estando el hijo en estado, que sea obligado à ir por si como Cavallero ».

En las Cortes de 1566 piden los procuradores que en llegando a esa edad les sean guardadas sus prerrogativas sin necesidad de mantener caballo y armas ni mandar a nadie que sirva por ellos.

¹¹⁰ Fuero de Toledo de 1118. « Et qui ex illis obierit, et equum aut loricam, seu aliquas armas regis tenuerit, hereditent omnia filii sui, sive sui propinqui, et remaneant cum matre sua honorati, et liberi in honore patris illorum, donec valeant equitare » (Muñoz ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 364).

Fuero de Córdoba, año 1241. « Si alguno de los caballeros muriere... remanescan los fijos con su madre honrados, é libres de la honra del padre, fasta que puedan cabalgar » (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias... Fernando III*, pág. 459).

Fuero de Carmona, año 1252. « El caballero que muriere... herédenlo todo sus fijos, ó sus propincos, é finquen con su madre honrados é libres, é la honra del padre dello fasta que puedan cabalgar » (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias... Fernando III*, pág. 541).

Fuero de Alicante, año 1252. « Si alguno de ellos moriere, é caballo é loriga, ó armas del Rey toviere, sus fijos e sus propincos hereden todo lo suyo é finquen honrados con su madre, é libres de la honra del padre fasta que puedan cabalgar » (GONZÁLEZ, *Colección...*, t. VI, págs. 96-97).

Fuero de Lorca. « E si alguno de ellos y muriese e toviere caballo e lórigas é otras armas del Rey, todas las hereden sus fijos, o sus propincos, é finquen con su madre onrrados en la onrra de su padre fasta que puedan cavalgar » (CAMPOY, *El fuero de Lorca*, pág. 5).

¹¹¹ « Et si la bibda fijos oviere en su marido que non sean de hedat é toviere cavallos é armas é fizieren fuero como los otros cavalleros, que ayán su honrra é su franqueza así como los otros cavalleros, é si non, peche » (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 94).

años ¹¹². En otros concejos pueden alcanzar hasta los dieciocho años, como en Escalona, Madrid y Valladolid, en cuyos fueros respectivos figura, además, otra disposición por la que se previene la eventualidad de que los hijos quisieran hacer partición económicamente con su madre; en este caso cada cual conservaría sus privilegios independientemente ¹¹³. Cuando el hijo se separaba del padre por muerte de la madre el caso se fallaba de la misma forma; cada uno podría tener sus excusados independientemente hasta que los hijos tuvieran edad de cabalgar, estimada por lo general en los dieciocho años y no en los dieciséis ¹¹⁴.

¹¹² « E quando el caballero moriere é fincare su muger, mando que aya quella franqueza así como los otros cavalleros; é si casare con pechero que peche, é si la viuda fijos hobiere en su marido que sean de edad de diez é seis años. E si desque fueren de edad toviere cavallo é armas, si ficieren fuero como los demas cavalleros..., é si non pechen » (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 98).

¹¹³ Privilegio de Escalona de 1261, en el que le concede Alfonso X el Fuero Real. « Otrosi, mandamos que quando el cavallero muriere, et fincare la muger viuda, que haia aquella franqueza que habia su marido...; et si los hijos partieren con la madre, que la madre haia sus excusados por si et los fijos los suyos... fasta que sean guisados » (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 179).

Concesión hecha por Alfonso X de varias exenciones a los caballeros de Madrid, año 1262. « Otrosi mandamos que quando el cavallero muriere e finacare la muger bibda, que aya aquella franqueza que avie su marido... E si los fijos partieren con la madre, que la madre aya por si sus excusados, e los fijos los suyos fastan que sean de edat de diez e ocho annos arriba: e de diez e ocho annos arriba, que los ayan fasta que sean guisados » (*HINOJOSA, Documentos*, pág. 170).

Fuero de Valladolid, año 1295. « Otrosi mandamos, que quando el caballero muriere é fincare su muger vibda, que haia la franqueza que havia su marido mientras toviere vibdedad; ...Et si la vibda, muger que fué de caballero, fijos ó fijas oviere de su marido que non sean de edat, que sean excusados, asi como su padre, et ella en uno con aquellos fijos ó fijas que de su marido oviere fasta que sean de edad de diez é ocho annos: et si los fijos partieren con la madre, que la madre por si haia sus excusados, é los fijos haian por si sus excusados, fasta que sean de edad de diez é ocho annos; et de diez é ocho annos arriba, aquel que toviere caballo et armas sea excusado, et aia sus excusados, et los otros que non toviere caballos et armas, que pechen al Rei, et non aian sus excusados. Et si fueren de diez é ocho annos, et non toviere cavallo é armas, otro tal sea » (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 226).

¹¹⁴ Fuero de Escalona. « Otro si, mandamos que si los fijos partieren con el padre, despues de muerte de su madre, que el padre aya por si sus excusados, et los fijos por sí los suyos, fasta que sean de hedat, ansi como sobredicho es; et los fijos despues que pasaren de hedat de diez et ocho annos, si non casaren, que non pueden escusar mas de sus yugeros » (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 179).

Privilegios de Madrid. « Otrosi mandamos, que si los fijos partieren con el padre despues de la muerte de su madre, que el padre aya por si sus excusados e los fijos por si los suyos fasta que sean de edat, asi como sobre dicho es. E los fijos despues

Viuda

Por último, cuando el caballero al morir dejaba a su viuda sin hijos, las cartas forales coinciden unánimemente en concederle la permanencia en los privilegios de su marido. Dan testimonio de ello los fueros de Toledo, Córdoba, Carmona, Alicante, Lorca, Aledo y Totana, y el privilegio ya citado que Alfonso X concede a Cáceres en 1275¹¹⁵. En algunos sitios se señala cierta limitación, como ocurre en el fuero que Alfonso IX concede a Pampliega en 1209, según el cual toda mujer viuda de alcalde o caballero conservaría sus privilegios mientras permaneciese en viudedad¹¹⁶. En algunos fueros de Alfonso X se dispone que si después de morir el marido la viuda casaba con caballero que tuviese caballo y armas, seguiría bajo el mismo fuero, pero que si casaba con hombre pechero debería entrar en pecha como los demás. Este es el caso de los fueros de Burgos, Peñafiel, Buitrago, Escalona, Madrid y Valladolid¹¹⁷.

que pasaren de edad de diez e ocho annos, si non casaren que non puedan escusar mas de sus yugueros » (HINOJOSA, *Documentos...*, pág. 170).

¹¹⁵ Fuero de Toledo, año 1118. « Et qui ex illis obierit, et equum aut loriam, seu aliquas armas regis tenuerit, hereditent omnia filii sui... et remaneant cum matre sua honorati... » (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 364).

Fuero de Córdoba. « E si el nacido se muriere, é la muger fincare sola, finque en la honra del marido... » (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias... Fernando III*, pág. 459).

Fuero de Carmona. « é si la madre fincare sola, sea honrada en la honra del marido » (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias... Fernando III*, pág. 541).

Fuero de Alicante. « é si la muger sola fincare sea honrada en la honra de su marido... » (GONZÁLEZ, *Colección...*, t. VI, págs. 96-97).

Fuero de Lorca. « ...pero si dejase mugier sola, sea onrada en la onra de su marido » (CAMPOY, *Fuero de Lorca*, pág. 5).

Fueros de las villas de Aledo y Totana. « ...pero si la mujer sola (— quedase —) sea honrada en la honra de su marido » (CHAVES, *Apuntamiento legal*, fol. 46 v).

Privilegio concedido a Cáceres por Alfonso X en 1273. « ...é asi que las viudas que moraren en la dicha Villa de Cáceres, que fueron mugeres de Caualleros, que sean excusadas de pechos, assi como si sus maridos fuessen viudos... » (*B. N. Raros*, 492, pág. 99).

¹¹⁶ « Mulier vidua si fuerit de alcalde aut de milite permanendo en viduitate sit sub ipso foro » (GONZÁLEZ, *Colección...*, t. V, pág. 127).

¹¹⁷ Fuero de Burgos, año 1256. « E quando el cavallero moriere é fincare su muger, mando que aya aquella franqueza asi como los otros cavalleros : é si casare con pechero que peche » (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 98).

Fuero de Peñafiel, año 1256. « Et quando el caballero moriere é fincare su muger, mando aya aquella franqueza que avie su marido, mientras que tuviere biudedat ; é si

Este beneficio sin embargo no debió de regir para los caballeros obligados o acuantados, pues ya en los últimos tiempos, entre las peticiones que presentan los procuradores en las cortes celebradas entre los años 1592 a 1598, vemos que una de ellas es la petición de que las viudas de tales caballeros conserven sus mismas exenciones en tanto permanecieren en viudedad ¹¹⁸.

casare con caballero que tenga caballo é armas, asi como sobredicho es, que aya su franqueza como los otros caballeros. E si casare con pechero que peche » (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 90).

Fuero de *Buitrago*, año 1256. « E si quando el cavallero muriere, é fincare su mugier, mando que aya aquella franqueza que avie su marido mientras que toviere bibdedat, é si casare con cavallero que tenga cavallo é armas, asi como sobredicho es, que aya su franqueza como los otros cavalleros. E si casare con pechero, que peche » (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 94).

Fuero de *Escalona*, año 1261. « Otrosi, mandamos que quando el cavallero muriere, et fincare la muger viuda, que haia aquella franqueza que havia su marido, mientras toviere bien vibdedat, et si casare despues con ome que non sea guisado de cavallo et de armas, segunt dicho es, que non haia escusados mentre non toviere el marido este guisamiento » (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 179).

Privilegios de *Madrid*, año 1262. « Otrosi mandamos que quando el cavallero muriere é fincare su mugier bibda, que aya aquella franqueza que avie su marido, mientras toviere bien bibdedat : é si casare despues con omme que non sea guisado de cavallo é armas, segund dicho es, que aya escusados de mentre non toviere el marido este guisamiento » (*HINOJOSA, Documentos...*, pág. 170).

Fuero de *Valladolid*, año 1293. « Otrosi mandamos, que quando el caballero muriere é fincare su mujer vibda, que haia la franqueza que havia su marido mientras toviere vibddidad ; é si casare con caballero que tenga caballo é armas, que aia sus franquezas como los otros caballeros las han ; si casare con pechero, peche al Rey » (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 226).

¹¹⁸ (*Actas de las Cortes de Castilla*, t. XII, pág. 270). Petición de los procuradores de las ciudades en las cortes de 1592 a 1598. « Que las mugeres que quedaren viudas de los dichos caualleros de quantía, gozen de las mismas exenciones el tiempo que permanecieren en su viudedad ».

VII

VIDA MILITAR

Su aportación a la Reconquista. — El caballero popular o « villano » tuvo, como vamos a ver, una gran importancia en la integración de nuestros ejércitos medievales, actuó principalmente en la guerra contra los sarracenos. Unas veces en forma de milicias a las órdenes del rey, otras bajo las inmediatas de su señor (seglar o eclesiástico), algunas con sus autoridades municipales por cabeza ¹, acudían estas tropas con presteza a los sitios donde eran necesarias en la lucha contra los musulmanes. Fue, por el contrario, escasa su actuación en guerras particulares ² y se llegó a veces a penar severamente estas discordias de unos municipios con otros ³. Las rencillas de los nobles no les interesaban, y, aparte de la defensa, sólo la obligación que tenían y el interés de coadyuvar con las tropas reales en la lucha contra los invasores sarracenos y ganar nuevas tierras les llevaron a alejarse de sus villas en arriesgadas expediciones, que, por lo penosas, eran consideradas entre los *malos fueros* ⁴.

¹ Palomeque Torres, en su *Contribución al estudio del ejército en los estados de la Reconquista*, (A. H., *Der. Esp.*, t. XV, pág. 205-239) al tratar de la expedición de fonsado dice que podían ir con el rey, el conde, el señor de la tierra, el arzobispo, el merino o el concejo en corporación.

² La Crónica Compostelana habla de ellos en las luchas que sostuvo D^a Urraca, contra su marido con intervención del Obispo Gelmírez. El mismo Alfonso VIII en pago de los buenos servicios que le prestaron en la guerra contra Fernando II de León les dispensó grandes favores (Ved cap. V).

También Colmenares, en su *Historia de Segovia*, pág. 125, columna 1^a, al referir los hechos del año 1140, nos dice, con motivo de la guerra de García de Navarra y Alonso Enríquez de Portugal contra el emperador: « De las reliquias desta guerra se juntaron mil caualleros Segouianos y Auileles, y con muchos peones determinaron entrar a hazer presas en Andalucía ... ».

Otro de los casos de intervención en luchas de carácter no nacional, fue la rebelión que sostuvieron contra Alfonso X, instigados por la nobleza levantisca, (Ved cap. V).

³ SACRISTÁN, *Municipalidades*, pág. 210.

⁴ FABIE, (*Bol. Ac^a Hist^a*, t. XXIX, pág. 306). Traducción del Privilegio de la fundación de la villa de San Sebastián, confirmado en Burgos por Alfonso VIII, en 1202. « Primeramente me place y doy por fuero que no vayan á los enemigos ni á caballo y que los sobredichos avitadores y pobladores sean libres y exentos de todo mal fuero de toda mala costumbre para siempre jamás ».

Es corriente la creencia de que al otro lado de los Pirineos no intervinieron en guerras de carácter nacional sino las tropas reales y feudales. Sin embargo LUCHAIRE (*Les communes françaises ...* pág. 178) nos da noticia de la carta acordada por Felipe Augusto en 1215, en Crépi en Valois, según la cual al generalizar el servicio militar

Desde luego se puede comprobar que su intervención en la Reconquista fue bastante importante, no solamente cuando actuaban bajo las órdenes reales integrados en el conjunto de las huestes, sino también cuando guerreaban por su cuenta y por propia iniciativa, lo que ocurría con alguna frecuencia; así por ejemplo por el año 1140, cuando, con ocasión de terminarse la guerra que sostenían García de Navarra y Alfonso Enríquez de Portugal contra el Emperador, se juntaron mil caballeros segovianos y avilese y, en unión de algunos peones, determinaron entrar por su cuenta a hacer guerra por tierras de Andalucía ⁵.

La crónica de la población de Ávila, como la crónica de Alfonso VII, refiere en muchos pasajes estas salidas guerreras, no siempre afortunadas, de los concejos a tierras de moros.

En cuanto a su actuación unidos a las huestes reales, las crónicas generales los citan muchas veces, bien en forma global con las demás tropas de los concejos, bien particularmente ⁶.

En la crónica de la población de Ávila podemos comprobar la intervención de milicias en la batalla de Alarcos, su ayuda a las tropas del rey de Navarra cerca de Úbeda, o en la conquista de Andalucía por Fernando III ⁷. También podemos señalar los párrafos de la crónica de Alfonso VII

para los hombres libres, dispone en su artículo 32 que la villa debería al rey servicio de « hoste » y « chevauché » poniendo por razón que así se hacía en las otras comunas libres.

También ESPINAS, (*La vie urbaine de Douai ...*, t. I, págs. 929 a 931) nos da noticia de datos concretos en lo que atañe a su intervención en las guerras de carácter nacional como el haber sido enviadas tropas a Felipe de Valois en 1328, por la villa de Douai « gens d'armes tant à pie comme de cheval, cascun selone seu estat ». La obligación de acudir a estas guerras parece que se conmutaba por quedarse a defender la villa sólo con formular la petición o ruego oportuno.

⁵ COLMENARES, *Historia de la Insigne Ciudad de Segovia*, pág. 126, cap. XV, Madrid, 1540. Véase también el párrafo 2º de la nota 2º.

⁶ « Crónica compostelana », *España Sagrada*. t. XX; « Crónica de los reyes de Castilla » edic. CIROT, *Bulletin Hispanique*, 1913; RODRIGO XIMENEZ DE RADA, *De Rebus Hispaniae*, edic. Schott; LUCAS DE TUY, *Chronicon Mundi*, edic. Hispaniae Illustratae t. IV.

⁷ « Despues ouo el rey don Alfonso batalla con el miramamolín en Alarcos, e siruieronle y el conçejo de Auila bien e lealmente » (pág. 37).

« ... el rrey don Alfonso mandó al conçejo de Auila que entrase en la batalla con el rey de Nauarra ... » (pág. 38).

« Despues desto nuestro señor el rrey don fernando trauajo en conquerir el Andalucía ... e siruieronle el conçejo de Auila bien e lealmente e fizieron muchas espolonadas a seruicio de Dios e del rrey en que fueron muy bien andantes » (pág. 46).

(*Crónica de la población de Ávila*, edic. Gómez Moreno; B. A. H. t. 1943 CXII).

donde al narrar la expedición realizada contra Sevilla, en 1137, nos cuenta cómo a la muerte de Gutierrez Hermenegildo, Príncipe de las Milicias toledanas, el rey nombró para sustituirlo a Roderico Gundisalvi el cual « congregans magnam militiam Castellae et Extrematurae, insuper milites, et pedites Toleti et aliarum civitatum quae sub conditione Toleti sunt, ascendit in terram Sibiliae et destruxit totam illam regionem »; y más adelante vuelve a señalarlos ya en la actuación contra el enemigo, dando cuenta detallada de su situación en el campo de batalla: « primi certaminis omnes potentes et deinde acies militum Aviliae contra acies Arabum; secunda acies Secoviae contra acies Moabitarum et Agarenorum »⁸.

Cuando refiere la pérdida de Mora, entre las medidas tomadas por el monarca como reacción al hecho: « iussit cunctis militibus et pedibus, qui habitabant in omnibus civitatibus et castellis, qui sunt Trans Serram, obedire ei »; y en la campaña en la que se recupera esta ciudad en 1144, dirigida contra Andalucía, « milites et pedites de tota Extrematura, venerunt Toletum »⁹.

La « Crónica General » abunda en alusiones a ellos y aunque en algunas partes se los mencione con menosprecio, haciendo resaltar a los de linaje, tiene frecuentes elogios para estas tropas villanas. Es elogioso el cronista en el párrafo que dedica a explicar los preparativos de la gran expedición que culminó en la batalla de las Navas de Tolosa, con cuyo motivo escribe: « de las villas mayores et de los castiellos uinieron allí otrosi compannas grandes et muy abondadas de caualllos et de armas, et muy guisadas de todas las cosas que eran mester pora leuar en hueste ». Continúa el relato con la descripción de las armas citando la *loriça*, el *perpunte* y « todás las otras cosas que pertenesçien pora deffender sus cuerpos en la batalla et lidiar bien ». La admiración del cronista se expresa al final en estos términos: « magar que en sus villas et en sus çipdades uiuien por gouernamiento et mantenimiento de un príncep, pero del comienço de la su yent ouieron natura de auer uso de armas et nobleza de caualleria, et ganaron de antiguo nombre de cauallar dandose siempre a ello, de guisa que todauia fizieron muchos buenos fechos et grandes contra moros, et otrosi a las uezes contra cristianos entre ssí

También habla de los caballeros de Ávila la *Historia de los Almohades de Sahib al-sala*, edic. M. Антуха, *Campaña de los almohades en España*, en *Religión y cultura*, 1935, pág. 46.

⁸ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, edic. Sánchez Belda, pág. 93 y 94, párrafos 119 y 120.

⁹ Párrafos 144 y 187 (págs. 112 y 147).

mismos unos contra otros, et fizieronlo ellos assi et usaronllo sus parientes apuestamente todauia ». ¹⁰.

A los casos concretos ya citados de las milicias de Ávila y Segovia podemos añadir que las huestes municipales de Chinchón, unidas a las de Ávila, tomaron parte en la conquista de Madrid. Alcalá, Guadalajara, Cuenca y Huete, además de haber efectuado numerosas correrías por tierras andaluzas ¹¹.

En la conquista de Cáceres, Montánchez, Mérida y Badajoz, las huestes del concejo de Zamora pelearon en primera línea, según inscripción que figura en la puerta de Olivares de dicha ciudad ¹². También se sabe que las milicias de Zamora, Toro, Salamanca, Alba de Tormes y otros concejos, pelearon bajo las órdenes del infante don Sancho Fernández en 1217 ¹³.

En el relato de las campañas de Fernando III por Andalucía ¹⁴ tenemos referencias constantes a la importante intervención de las milicias concejiles, como la de las huestes municipales de Madrid, Guadalajara, Huete, Uclés, Cuenca y Alaxarch que ayudaron a Don Alfonso a contratar a los sarracenos en febrero de 1213, reconquistando las Cuevas y Alcalá ¹⁵. En este mismo año, el concejo de Talavera preparó una algará por su cuenta, en la que figuraban 400 peones y 60 caballeros que consiguieron llegar hasta cerca de Sevilla ¹⁶. La hueste de Ávila tiene también actuación destacada en la parte de Juliana o Guliana, ataque a Quesada ¹⁷, toma de Loja ¹⁸ y sitio de Jaén ¹⁹. En este asedio

¹⁰ *Crónica General*, pág. 691, col. 1ª, edic. citada.

¹¹ ALVAREZ LAVIADA, *Chinchón Histórico y Diplomático*, pág. 101, nos da noticia de algunas intervenciones de las milicias de dicho municipio en guerras nacionales.

¹² GÓMEZ MORENO, *Catálogo monumental de Zamora*, t. I, pág. 86.

¹³ GONZÁLEZ, J. *Alfonso IX*, t. I, pág. 415).

¹⁴ J. GONZÁLEZ, *Las conquistas de Fernando III en Andalucía* (Hispania, t. VI, N° XXV, a. 1946, págs. 115 y ss.)

¹⁵ J. GONZÁLEZ, *Las conquistas ...*, págs. 531 y *Anales Toledanos*, I.

¹⁶ J. GONZÁLEZ, *Las conquistas ...*, pág. 533. *Anales Toledanos*, I, y *Crónica de Himyari*, pág. 238.

¹⁷ J. GONZÁLEZ, *Las conquistas ...*, págs. 533-34. *Crónica de la repoblación de Ávila*, págs. 42-43 y 47-53. *Anales Toledanos*, I.

¹⁸ J. GONZÁLEZ, *Las conquistas ...*, pág. 549. *Crónica de la repoblación de Ávila*, págs. 47-53.

¹⁹ J. GONZÁLEZ, *Las conquistas ...*, pág. 570 y *Crónica de la repoblación de Avila*, págs. 47-53.

los concejos de Segovia, Cuéllar y Sepúlveda intervinieron eficazmente²⁰. Del mismo modo las huestes de Toro, Zamora, Salamanca y Ledesma tuvieron parte importante en el sitio de Úbeda²¹.

Con motivo de una expedición de Fernando III al reino de Granada califica la Crónica General a la caballería de Córdoba de « muy buena »²².

La crónica de Alfonso X ofrece también párrafos que denotan la importancia de su actuación, como la intervención de los concejos de León en ayuda de los de Córdoba cuando quiso atacarla Yusuf²³. Lo mismo que la de Alfonso XI en la que hemos podido leer una larga relación de concejos movilizados en pie de guerra para el sitio de Algeciras, en el que intervinieron: Ávila, Arévalo, Trujillo, Coca, Villarreal, Cuéllar, Plasencia, Segovia, Madrid, Medina del Campo, Ciudad Rodrigo, Cáceres, Béjar, Badajoz, Benavente, Alba de Tormes, Carrión y la Bastida según una de las relaciones, y por otra vemos: Palencia, Salamanca, Zamora, Córdoba, Guadalajara, Talavera, Toro, Alcaraz, Soria, Atienza, Logroño, Navarrete, Almaraz, Calahorra, Molina, Roa, Medina de Pomar, Oña, Burgos y Valladolid²⁴.

²⁰ J. GONZÁLEZ, *Las conquistas ...*, pág. 547; y Crónica de la repoblación de Ávila, págs. 47-53.

²¹ J. GONZÁLEZ, *Las conquistas ...*, pág. 575.

²² (*Crónica General*, pág. 747-48). « Yuan ya con el rey don Fernando, en esa yda que el a Cordoua yua, estos que el a mano pudo auer: ... et fue y el concejo de Cordoua que era muy buena caualleria ».

²³ (*Crónica de Alfonso X*, pág. 63, col. 1^a LXXVII, que refiere los hechos del año 1283). Don Sancho está contra su padre y Aben Yuzaf intenta ir contra Córdoba que es de dicho-Infante. « É llegó mandado al Infante don Sancho de Córdoba, de commo Aben Yuzaf pasaba aquen la mar con grand poder de caballeros, é que le pedían por merced que les enviase alguna gente con que se pudiesen defender; é el infante don Sancho les envió los concejos del reino de Leon, é envió a Sancho Martinez de Leiva con grand gente de caballeros para Córdoba ».

²⁴ (*Crónica de Alfonso XI*, pág. 355, col. 1^a, capit^o CCLXXXIII). *De los Concejos et Caballeros que posaban de la parte de la villa vieja: et de como ovieron pelea los unos con los otros ...* « et asi como iban haciendo la cava, ponian cerca della que posasen los concejos que venian de Castiella et de Leon, et de las Estremaduras. Et cerca de Don Joan puso luego su real el concejo de Avila, et cabo destos el concejo de Arévalo, et luego adelante el concejo de Truxiello, et cerca destos el concejo de Coca, et luego el concejo de Villarreal. et cerca de estos el concejo de Cuellar, et luego el concejo de Placencia, et cabo dellos el concejo de Segovia, et luego el concejo de Maydrid, et luego el concejo de Sepulvega, et dende el concejo de Medina del Campo, et adelante el Concejo de Ciudad Rodrigo, et luego el concejo de Cáceres: et cerca destos mandó que posasen Don Ladron de Guevara, et Beltran Velcz su hermano, et con ellos grand compañía de escuderos de pie de Alba: et luego cabo destos en el comienzo del fonsario

En la crónica de Alfonso XI puede verse cómo los « omes de caballo » de las villas del obispado de Jaén formaron parte del total de 200 caballeros con que el monarca organizó una correría por tierra de moros, al saber que el rey de Granada había acampado cerca del río Guadaira.

La correría tuvo éxito y se obtuvo abundante botín en ganados y cautivos ²⁵.

Y todo esto sin tener en cuenta que desde la creación de los caballeros de cuantía con carácter general, a mediados del siglo XIV para toda la frontera, fueron éstos, en unión de los que ya eran caballeros por el disfrute de sus privilegios, los que constituyeron la base de la defensa de toda la zona, pero principalmente de la Extremadura, Andalucía y reino de Murcia.

Época de actividad guerrera y revisión militar. — Es lógico suponer que, mediada la empresa de la reconquista, y encontrándose los cristianos constantemente amenazados por el enemigo, estuviesen los defensores, y por tanto los caballeros de las villas, preparados en todo momento para la guerra; pero también es cierto que dentro de este continuo estado de prevención, hubo determinada época, la del verano, que se consideró preferentemente apta para estas intervenciones, especialmente cuando se trataba de expediciones de la caballería a tierra de moros.

posaron los de *Bejar*, et cerca destes ... los del concejo de *Badajoz*, et adelante los de *Benavente*, et los de *Alva de Tormes*, et los del concejo de *Carrion*, et los del concejo de *la Bastida*. (En la misma crónica en el capítulo CCLXXXV (págs. 356-7), hablando del sitio de Algeciras)... « Et demas destes ovo el Rey á poner Concejos de las sus villas que posasen derredor desta cava, los quales eran el concejo de *Palencia*, et el concejo de *Salamanca*, et el concejo de *Zamora*, et el concejo de *Córdoba*, et el concejo de *Guadalhajara*, et el concejo de *Talavera*, et el concejo de *Toro*, et el concejo de *Alcaráz*, et el concejo de *Soria*, et el concejo de *Atienza*, et el concejo de *Almazan*, et el concejo de *Calahorra*, et el concejo de *Logroño*, et el concejo de *Navarrete*, et el concejo de *Molina*, et el concejo de *Roa*, et el concejo de *Medina de Pumar*, et el concejo de *Oña*, et otros concejos de *Castiella*, et de las *Extremaduras* ... et el concejo de *Burgos* pasaron redrados de la cava para ir con el Rey dó le cumpliese; et el concejo de *Valledolit* eso mesmo para acorrer los del fonsario, quando les fuese menester.

²⁵ (*Crónica de Alfonso*, XI, cap. CCCI, págs. 366). « Et desque sopo que el Rey de Granada con todo su poder estaba cerca del río de Guadiaro, et sopo otrosí que en la tierra del Rey de Granada avian fincado muy pocos caballeros, llamó algunos omes de caballo de las villas del Obispado de Jaen, et con los que él tenía de suyos, et otrosí con los del Obispado de Jaen, et con los que él pudo aver mas, yuntó fasta docientos de caballo, et entró correr tierra de Moros ... et sacaron muy grand presa de vacas, et de yeguas, et de ovejas, et de Moros et de Moras cativos, et non fallaron quien ge lo contrallase ninguna cosa ».

Siendo como era la base del ejército, y a veces la única que actuaba ²⁶, ocurrió que tuvieron que adaptarse a las condiciones que imponía su mantenimiento en campaña, y esta adaptación fue la que determinó la costumbre de las reuniones guerreras primaverales.

Es conocido el hecho de que el mes de mayo era el favorito para preparar las compañías, ya que en él las hierbas crecidas ofrecían abundante pasto a las caballerías, haciendo posible su mantenimiento con relativa facilidad y economía ²⁷.

La fecha de San Juan, era la preferida para el comienzo de la actuación guerrera ²⁸ aunque a veces se adelantaba todo al mes de marzo, si la magnitud de la expedición o circunstancias que concurrían lo aconsejaban así ²⁹. Para los caballeros villanos estas fechas iniciaban una época de máxima actividad para la que debían hallarse preparados sin ninguna excusa. La llamada bélica, pregonada por las aldeas, villas y lugares, les arrancaba de sus hogares para largo tiempo, y sólo teniendo dispuestos todos los medios de combate, podían ejercer una actuación eficaz. Por esta razón, cuantos beneficios y concesiones se otorguen al caballero popular, tanto en el aspecto económico como desde el punto de vista jurídico o social, los vemos condicionados al compromiso de mantenerse en condiciones de pelear, especialmente al llegar esta época del año.

Cuando estudiemos su situación social veremos la acomodación perfecta de su libertad de movimiento, como hombre libre, con la necesidad de cierta sujeción al concejo, como guerrero. Así veremos cómo en algunas partes cuando su ausencia se limitaba a una visita a las here-

²⁶ Tal ocurría en las *Cavalgadas*.

²⁷ *Crónica de Alfonso VII. (España Sagrada, t. XXI, pág. 353)*. Relato referente al año 1157. « Deinde venit in Castellam, & jussit intonare regalia praconia per totam terram Legionis & Castellae, ut mediato mense Maio omnes milites & pedites iterum essent congregati in Najara ad debellandum Regem Garsiam. ».

²⁸ (J. GONZÁLEZ, *Las conquistas ...*, pág. 550) Fernando III después de la toma de Loja, se dirige hacia Granada y su vega y llega cerca de Baeza y « Entonces despidió las milicias concejiles de su reino, las cuales regresaron a Castilla dejando a su rey con las fuerzas de los ricos-omes y otros caballeros ». La campaña había comenzado sobre la fiesta de S. Juan (25 de Junio) de 1225, y el despido de las tropas concejiles es a fines de verano, de modo que su asistencia duró los dos o tres meses que era corriente.

²⁹ (*Crónica General*, pág. 505, columna 2ª) Preparación del sitio de Zamora por Sancho II. Aconsejan al Rey que descanse durante el invierno en Burgos y se prepare allí para atacar la ciudad, durante el verano. El rey así lo hizo. « Et enuio sus cartas dalli por toda la tierra, que fuessen todos ayuntados, caualleros et peones, en Sant Fagund el primer dia de março ».

dades « ultra serram », al otro lado de la sierra, el único tiempo en que se le vedaba hacerlo era el plazo comprendido entre el 1º de mayo y el 1º de octubre, que coinciden perfectamente con el tiempo a propósito para efectuar las campañas guerreras. Durante el resto del año podía marcharse dejando un sustituto. En el fuero de Toledo así está dispuesto y el que no lo observase era castigado con una multa de 60 sueldos ³⁰. Veremos asimismo, que no era suficiente su presencia en esta ocasión, sino que además debería estar convenientemente pertrechado. Para ello se dispuso que las revisiones que habían de realizarse para hacer las listas por las que se guiasen los cogedores de pechos, según las armas de cada cual, se verificasen bianualmente en la Pascua de Resurrección y San Martín. Fechas que enmarcan el período de que hablábamos antes ³¹. Este alarde o revisión se verificaba en algunas partes el primero de marzo y por septiembre, fechas elegidas exclusivamente para que nadie pudiese disfrutar los privilegios sin estar en condiciones de rendir servicio en la ocasión más oportuna del año ³². Hemos encontrado también un caso en que se pone por fecha inicial Santa María de agosto ³³.

El estudio de su posición frente al sistema tributario confirma que la época citada era la de mayor actividad; para alcanzar la exención total veremos (cap. VIII) que se exige, en gran número de lugares, la posesión del equipo completo desde ocho días antes de Navidad hasta San

³⁰ (Muñoz y Romero, *Fueros municipales*, pág. 364) Fuero de Toledo de 1118. « Et quicumque cum uxore sua ad suas hereditates ultra serram ire voluerit, relinquat caballero in domo sua, et vadat in octobrio, et veniat in primó maio; quod si ad hunc terminum nom venerit, et veredicam excusationem non habuerit, solvat regi sexaginta solidos ... ».

³¹ (González, *Colección ...*, t. V, pág. 246). Privilegio de exenciones que Sancho IV otorga a la villa de *Pedraza* en 1294 en que hace referencia a las quejas que recibía de los caballeros porque no les guardaban la consideración debida por parte de los guardas que el pueblo ponía al hacer « el padrón de la martiniega ».

(Benavídez, *Memorias de Fernando IV*, t. II, pág. 265) Fueros y privilegios otorgados por la reina a la ciudad de *Toro* en 1301 ... » tengo por bien que los que tovieren caballos é armas de suyo, que los muestren cada anno al juiz é al notario de la villa por el san Martín, é por la pasqua de resurreccion; é el notario que los ponga en el padron ».

³² (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 187). En el privilegio de 1261 que Alfonso X concede a la villa de *Escalona* a petición del Concejo, se ordena a los caballeros: « que ficiesen alarde cada anno el primero dia de marzo: » ...

³³ (González, *Colección*, t. V, pág. 173). Privilegio a *Cañizal de Amaya* en 1257. « ... que todo morador que visquiere en la villa de Cañizal y tomare rocin desde Santa María de Agosto fasta San Martín de Noviembre que non den tributo nin furcion por este año que lo tomare ».

Juan Bautista (24 junio), según los fueros. Citaremos el fuero de Alcalá de Henares que pone entre las condiciones que « non andudiere (sic) el cavalo a pacer desde sant Miguel fasta marzo »³⁴. En el concedido por D^a María al concejo de Toro exige que el caballo sea « del primero diente ó de mais, por la fiesta de San Martino et por Pascua de la Resurrección »³⁵. En los privilegios de la villa de Peñafiel, en los de Burgos, Atienza y Buitrago, concedidos todos por Alfonso X en 1256, se pone como plazo desde ocho días antes de Navidad hasta ocho después de la quincuagésima³⁶. En Béjar y en los de Escalona, Madrid y Plasencia, la segunda de las fechas es hasta San Juan Bautista³⁷. Del mismo modo vemos mar-

³⁴ (SÁNCHEZ G., *Fueros castellanos*). Fuero de Alcalá de Henares pág. 285. « Todo ome dAlcala o de so termino qui oviere cavalo que vala .XX. moravedis ... e non andudiere el cavalo a pacer desde sant Migael fasta marzo e el cavalo non traiere albarda ... »

³⁵ (*Mem. Hist. Esp.*, t. II, pág. 107). Carta de la infanta D. María mujer del infante D. Sancho por la que concede en 2 de noviembre de 1283 privilegios y mercedes. « que todo hombre que toviere caballo que valga veinte morbetinos de la bona moneda, ó que los cueste, et que sea del primero diente ó de mais, por la fiesta de San Martino et por la Pascua de la Resurrección, que non pechen en ninguna cosa... »

³⁶ (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 89). Privilegio a Peñafiel concediendo el Fuero Real y varias franquezas » ...et mando que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas en la villa con mugeres et con fijos, et los que non ovieren mugeres con la compañía que ovieren, desde ocho días antes de navidat fasta ocho días despues de cinquesima, et tovieren caballos et armas ... que sean escusados de pecho... »

(*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 97). Privilegio a Burgos... « é mando que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas en la villa con sus mugeres é con fijos, é los que non tovieren fijos con la compañía que tovieren, desde ocho días antes de Navidad, fasta ocho días despues de cinquesma, toviere cavallo e armas... que sean escusados de pecho ».

(BALLESTEROS, *Bol. Ac. Hist.*, t. LXVIII, pág. 267). Fuero de Atienza. « Et mando que los Caualleros que touieren las mayores Casas pobladas en la villa con mugieres e con fijos e a los que non ouieren mugieres con la conpanna que ouieren desde ocho dias ante de Navidat fasta ocho dias despues de Cinquesma e touieren Cauillos e Armas... sean escusados de pecho ».

(*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 93). Privilegio a Buitrago. « Et mando que los cavalleros que tovieren las mayores casas é aldeas en la villa con mugieres é con fijos, é los que non ovieren mugieres con la compañía que ovieren, desde ocho antes días de navidat fasta ocho días despues de cinquesma, é tovieren caballos é armas ... que sean escusados de pecho ».

³⁷ (MARTÍN LÁZARO, *Col. dipl. de Béjar*, pág. 11). Privilegio rodado de Alfonso X concediendo a Béjar el Fuero Real y varias franquezas en 1261. « ...que los caualleros que touieren las mayores casas pobladas en la villa de Beiar con mugieres e con

cada la fecha de San Juan en el fuero de Uclés, en que manda que quince días antes el caballerizo del concejo haga recuento de los caballos por distritos y corrales según corresponda por la situación de las heredades de su dueño³⁸. A fines del siglo xv, desaparecido el peligro por la conquista del reino de Granada, llegaron a hacerse los alardes en cualquier época del año³⁹.

Aun cuando la explicación dada por los monarcas era generalmente que necesitaban sus *cogedores*, o recaudadores, de pechos saber quiénes eran exentos y quiénes no⁴⁰, en las cortes celebradas por Juan I en Guadalajara en 1390, se declara su valor militar a la vez que se especifica en qué forma lo deben efectuar. De las armas sólo dice que sean « complideras » y de los caballos que sea « cauallo o coser buenno » además de poseer mula o hacanea. Si en el momento de verificarse el alarde sólo tenía el caballo se le dispensaba de las otras bestias siempre que llenase cumplidamente las demás condiciones de bondad del caballo y armas, pero la posesión del caballo era imprescindible si querían que les fuera

ffijos o los que non ouieren mugieres con la compaña que ouieren desde ocho días antes de Naidat fasta el día de Sant Johan babbtista e touieren cauалlos e armas... que non pechen ».

(*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 178). Privilegio a Escalona concediendo el Fuero Real y varias franquezas, a. 1261. « ...damosles et otorgamosles estas franquezas que son escritas en este privilegio : que los cavalieros que tovieren las mayores casas pobladas en la dicha villa de Escalona con mugeres et con fijos, et los que non ovieren mugeres, con la compañía que ovieren, desde ocho dias antes de Navidad fasta el día de Sant Juan Bautista, et tovieren cavallo et armas ... que non peche... »

(HINOJOSA, *Documentos...*, pág. 169). Privilegio de Alfonso X a los caballeros de Madrid en 1262. « Que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas en la villa de Madrit con mugieres e con fijos, o los que non ovieren mugieres con la compañía que ovieren desde ocho dias ante de Navidal fasta el día de sant Johan Babbtista, e tovieren cavallo e armas... que non pechen ... »

(SALAZAR, *Colecc. Letra L. 10*, fol. 139). Privilegios y libertades concedidos a Plasencia por Alfonso X, en 1262. « ...que los caualleros que tovieren las mayores casas pobladas en esa uilla de Plasencia con mugeres e con fijos e los que non ovieren mugeres con la compañía que ovieren desde ocho dias antes de nauidad fasta el día de Sant Juan Bautista e tovieren cauallo e armas ... que non peche por los otros heredamientos que ouiere en las cibdades e en las villas e en los otros logares ... »

³⁸ (FITA, *Fuero de Uclés*. (*Bol. Ac. Hist.*, t. XIV, pág. 326). Fuero de Uclés, art. 127. « *De cavallerizo de concilio*. Et cavallerizo de concilio quindecim dies antea sancti iohannis mittat illos cavallos in suo corral ubi habeat suo aver ».

³⁹ En la villa de Madrid a fines del siglo xv y principios del siglo xvi encontramos alardes preferentemente en los meses de marzo y septiembre pero los hay también en los de enero, abril, mayo, julio, agosto, noviembre y diciembre.

⁴⁰ (GONZÁLEZ, *Colección*, t. VI, pág. 118) « ... los caballeros fagan alarde una vegada al año, porque sepan los mis cogedores si están así guisados ».

contado el alarde como válido. El engaño era severamente castigado con la pérdida del caballo y armas del que los hubiera prestado y la confiscación de bienes del interesado, para deducir de ellos el valor de ambos elementos de combate ⁴¹.

Esta obligación de acudir a los alardes rigió principalmente para los caballeros de cuantía, a los que por eso se llamó también *caballeros de alarde*, pero de esta época en adelante alcanza a todos por igual, cada uno debía ser inscrito con el número de bestias y armas que presentara y anotando a veces el color del caballo ⁴².

Son bastante curiosos los datos que conocemos sobre la forma de verificar los alardes a fines del siglo xv y el siglo xvi en la villa de Madrid. El sitio elegido para ello era una explanada llamada Campo del Rey « que es cerca de los Alcáçarez de la dicha villa », posiblemente a orillas del río Manzanares. Las autoridades eran: el corregidor, un regidor del ayuntamiento, el procurador de los pecheros, un sexmero y el escribano municipal que era el que levantaba el acta. A veces también estaba presente el juez ejecutor de la Hermandad de Hijosdalgo y en ocasiones un tasador de caballos que solía ser de oficio herrador ⁴³. La

⁴¹ (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 462) « 1º Que cada vno delos dichos nuestros vasallos trayan sus armas conplidas dela guisa: dos bestias, vn cavallo o coser buenno e vna mula o facanca; pero si acaesçier que alguno delos dichos nuestros vasallos qus venien fazer el alarde troxiere sus armas conplidas e non troxiere si non vna bestia, sila tal bestia fuere cauallo o coser bueno, por fazer bien e merçed alos nuestros vasallos e por que puedan con lo queles nos damos aprouechar en sus faziendas, mandamos que en los tienpos que nos non ouieromos guerra, queles sean rresçebidos el alarde trayendo sus armas conplidas o vn cauallo o coser buenno, segund dicho es. Et sinon troxiere cauallo, quele non sea rresçebido el alarde ... »

« ... et si por auentura ... fezieren alarde con armas o bestias prestadas, quel que las prestare que pierda el cauallo e las armas que asi prestare ... si fezieren alarde con ellas, que pierda la tierra que denos touier e paguen quanto valieren las armas e los cauалlos ... »

⁴² (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 462). *Cortes de Guadalajara en 1390*. « Et otrosi tenemos por bien e mandamos que enel dicho dia que an de fazer alarde los nuestros vasallos, que enel tienpo quello fezieren, fagan alarde ay enla dicha çudad ante aquellos que rresçebieren por nos el alarde *todos e quales quier caualleros* de quales quier Ordenes de nuestros rregnos que morasen enla çudad, e sus *omes que touieren cauалlos*, e que fagan el dicho alarde con las bestias e armas que touieren; e que sean escriptos aparte por aquellos que por nos rresçebieren el dicho alarde, con que bestias e armas fezieren el alarde ».

En los alardes verificados en la villa de Madrid entre 1502 y 1532 aparece a veces anotado el color del caballo. (Ms. n° 20 del Arch. Municipal).

⁴³ Figuran todos ellos en los alardes celebrados en la villa de Madrid entre los años 1496 y 1532. En uno de los correspondientes a este último año se menciona un herra-

presencia del caballero que quería ser tenido por tal era requisito indispensable, pero podía justificar su ausencia por enfermedad, o estar representado por un hijo, o, en caso de fuerza mayor, por un extraño o por nadie ⁴⁴.

Equipo del caballero. — ¿Cuáles eran estas armas « conplidas » y qué debía entenderse por un buen caballo? Veamos las variantes que nos ofrecen los textos.

El caballo. — Ya hemos visto en el capítulo anterior al estudiar los caballeros propietarios de su equipo, que por ser el caballo el natural e imprescindible requisito para pertenecer a esta categoría se pasa prontamente en las cartas de fuero y privilegios de la indefinida denominación de caballo a la exigencia de que sea de cierta calidad, como por ejemplo *de silla* o *sin albarda*, etc. y más tarde se concreta su valor en moneda hasta la cifra máxima de 6.000 maravedís y en casos excepcionales 7.000 y 8.000 ⁴⁵. Hemos visto también que las exigencias menores y precios modestos corresponden a los tiempos primeros, y que, según van avanzando los años, el precio del caballo exigido es mayor.

Pero en contra de lo que por esto pudiera suponerse no fueron los años iniciales de la Reconquista aquéllos en que más baratos fueron estos animales, sino que por su escasez y necesidad simultáneas su precio fue relativamente más elevado en relación con la escasez monetaria y bajo nivel de vida de entonces.

Se sabe que en los siglos x y xi el precio de un caballo alcanzó a veces la suma de 100 a 300 sueldos, lo que equivalía en ocasiones al valor de una heredad entera, a varias cabezas de ganado mayor o muchas más de

por llevado para tasar los caballos que debían de valer por lo menos 6.000 maravedís. Se rechaza a cuatro por bajos de precio. (Ms. nº 20 del Arch. Municipal).

⁴⁴ En alarde verificado en la villa de Madrid el 1º de septiembre de 1505 se dispensa a Ruy Sánchez que « está ausente por la gota ». A Juan Martínez, mercader, le representa su criado porque a causa de la peste declarada en los alrededores no puede entrar en la ciudad (28 diciembre 1532). Sin que se haga constar la causa Alonso de la Cueva está representado por un mozo (17 mayo 1513) y Alonso de Madrid por su hijo (3 mayo 1528) y Alonso de Torres está representado por su cuñado (21 julio 1502). En cambio en otra ocasión (1 septiembre 1506) a Alonso del Monte, que se presenta en lugar de su padre Rodrigo del Monte, no le admiten ni el caballo ni la sustitución. También sabemos que un tal Nicolás, de oficio cordonero, verifica el alarde en lugar de Rodrigo de Madrid, de oficio herrero (12 marzo 1514). Todos ellos sacados del Ms. nº 20 del Arch. Municipal.

⁴⁵ Véase nota 41 del cap. VI.

ganado menor ⁴⁶. Concretamente podemos citar los casos siguientes. En un documento de la catedral de León de 962, se valora un caballo en 100 sueldos ⁴⁷ y lo mismo en otro de Sahagún ⁴⁸. En el año 947 un documento gallego nos da la noticia de que un caballo bayo valía 6 bueyes y otro castaño 8 bueyes ⁴⁹. De los años 1004, 1008 y 1035 hay también documentos leoneses de valoración de 100 sueldos ⁵⁰. Del año 1019 sabemos de un caballo « rausello » (rosillo, rojo claro) que fue apreciado en 300 sueldos ⁵¹.

Sin embargo había también el caballo barato, de poca estimación y uso corriente, a veces valorado en cifra tan ínfima como 20 sueldos, aunque lo corriente en tierras de León eran los 40 y, aún más, los 50 y los 60 sueldos de precio ⁵².

Conforme fue extendiéndose la cría caballar mejoró algo la situación, pero el encarecimiento de la vida y los privilegios y ventajas que iban alcanzando los caballeros, fueron circunstancias que no dejaron sentir la mejoría; sobreviene ya en el siglo XIII un encarecimiento al que hubo de poner coto Alfonso X el Sabio en el ordenamiento de Cortes hecho en Burgos, en que tasa el mejor caballo en 200 maravedís. En las Cortes

⁴⁶ Un caballo tiene el valor de 40 a 60 ovejas, y de 6 a 12 bueyes. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, en *El precio de la vida en el reino astur-leonés hace mil años*, Logos, Buenos Aires, 1944, págs. 292 y ss. y 258-59, insiste sobre el elevado precio que alcanzaron en Castilla y León.

⁴⁷ Archivo Cat. de León, fol. 365 v.

⁴⁸ Becerro de Sahagún, fol. 214 v.

⁴⁹ LÓPEZ FERREIRO, *Historia de... Santiago*, t. II, pág. 129 del Apéndice.

⁵⁰ Doc. del a. 1004, *Tumbo legionense*, fol. 174. Doc. del a. 1008, Archivo Obispado de León, doc. núm. 54. Doc. del a. 1035, Arch. Obispado de León, doc. núm. 115.

⁵¹ Era frecuente que al vender o dar una heredad se considerase suficiente precio o recompensa un caballo de buena calidad.

⁵² SÁNCHEZ-ALBORNOZ, en sus *Estampas de la vida en León*, págs. 24 y 25 recoge todos los datos anteriores y añade en la nota 31: « Exceptuada la extraña valoración de un potro morcillo en 20 sueldos, la cifra más baja en que aparecen apreciados los caballos en tierras de León es de 40 sueldos. « Valoración tan baja se encuentra sólo, de otra parte, en docs. de fines del s. X: de 997 (*Tumbo leg.*, fol. 195) y 999 (*Arch. Ob. León*, núm. 34). Eran, a lo que parece, más numerosos los caballos de 50 sueldos. En esta cantidad se valoran en diplomas de 946 (ESCALONA, *Historia del Monast. de Sahagún*, 394), 969 (*B. de Sahagún*, fol. 213), 979 (ESCALONA, *Hist. Sahagún*, 425), 1002 (*T. leg.*, fol. 305 v), y 1030 (*Arch. Cat. León*, núm. 152). También debían de ser muchos los caballos apreciados en 60 sueldos. Se mencionan en escrituras de 941 (*B. de Sahagún*, fol. 177 v°), 995 (*T. leg.*, fol. 131), 998 (*B. de Sahagún*, fol. 184) y 998 (ESCALONA, *Historia de Sahagún*, 436). Por encima de estos precios había caballos de 86, 100, 120 y 150 hasta 300 sueldos ».

celebradas en Jerez en 1268, vuelve a ocuparse del problema y señala dos zonas diferentes: de un lado Galicia y Asturias, en donde el mejor caballo no podía valer más de 400 sueldos alfonsíes, y del otro el resto del reino en que la cifra máxima que podía alcanzar era de 200 maravedís para el caballo y 100 para el rocín ⁵³.

El caballo de guerra más corriente en el siglo XIII fue el valorado en 20 maravedís ⁵⁴; algo anterior era el valorado en 15 ⁵⁵. En el siglo XIV continúa el encarecimiento de la vida y la cifra de 200 maravedís, precio del mejor caballo de la centuria anterior, se encuentra ya en algunos fueros como precio corriente del caballo de guerra que se exige a los caballeros villanos ⁵⁶. A fines del siglo XV y comienzos del XVI, en concejos alejados de todo peligro eventual, ha disminuido un tanto el rigor respecto al valor del caballo, y su tasación es muy variable. En el concejo de Madrid, en el año 1532 figuran cinco valoraciones diferentes, unas por bajo y otras por alto de la cifra de 6.000 maravedís correspon-

⁵³ (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 72 y 73). Art. 18. «valan en esta guisa en todos mios rreynos, synon en Gallisia e en Asturias de Ouiedo que an de valer de otra guisa: el mejor cauallo dosientos mrs.; e el mejor rrocin çient mrs.; ...la mejor vaca parida con su fijo seys mrs... syn fijo çinco mrs.»

Es decir, un caballo = 40 vacas.

Art. 19. «En Gallisia e en Asturias de Ouiedo valan los caualllos e las otras bestias e los ganados desta guisa: el mejor cauallo quatroçientos sueldos de dineros alfonsis... la mejor vaca parida con su fijo veynte e çinco sueldos de dineros alfonsis...»

⁵⁴ (SÁEZ, E., *Fueros de Puebla de Alcocer y Yébenes*, A. H. D. Esp., t. XVIII, pág. 435). Fuero otorgado a *Puebla de Alcocer*, por la ciudad de Toledo, en marzo de 1290. «E mandamos quel que oviere cavallo de silla de valia de veinte maravedis de la vieja moneda que non peche nada mientras lo toviere.»

En el capítulo donde se estudian los privilegios económicos citamos muchos casos semejantes, por lo que no se incluyen en esta nota. Es la cifra que aparece casi sin excepción en casi todos los diplomas de Alfonso X.

⁵⁵ (GONZÁLEZ, *Colec.*, t. VI, pág. 93). Fuero latino de *Cáceres* otorgado por Alfonso IX, confirmado por Fernando III en 1231. «Caballerius qui equum valentem quindecim moravitinos, aut amplius in domo sua in villa tenerit, et non atafarratum, non pectet neque in muris nec in turribus, nec in villa, nec in aliis causis in perpetuum.»

⁵⁶ (SÁEZ, E., Trabajo citado, pág. 438). Fuero de *Yébenes* otorgado por la ciudad de Toledo en 1º de mayo de 1371. «Otro si, el vezino del dicho lugar que toviere cavallo de silla que vala fasta contia de dozientos maravedis e dende arriba, que sea escusado de pecho.»

Vemos cómo siendo la misma ciudad de Toledo, que concede el fuero de *Puebla de Alcocer*, nota 54, en el del s. XIII se ajusta a la cifra de los 20 maravedís mientras que en el del s. XIV la ha elevado a 200.

Es decir, 1 caballo = 4 vacas y un ternero.

dientes a diez caballeros que se presentan en alarde y fijada por el municipio en el año 1502⁵⁷. También en ocasiones se les da plazo para mejorarlo o para adquirirlo si no lo tienen, o no lo presentan⁵⁸.

A partir de Alfonso X las medidas encaminadas al fomento de la cría caballar son frecuentes, como ya vimos al estudiar el proceso histórico, siendo el recurso más usual el indirecto de poner cortapisas y condiciones para la cría, manutención y uso de mulas. Recordemos a este respecto los ordenamientos de los años 1346, 1348 y 1396⁵⁹.

Otra de las medidas encaminadas a la protección del caballo como elemento de guerra fue, como hemos visto al estudiar su desarrollo histórico-geográfico, la absoluta prohibición de sacarlos del reino, principalmente a tierra de moros, ya que durante las frecuentes épocas de paz entre moros y cristianos, el comercio y relaciones amistosas entre unos y otros eran cosa corriente. Podemos recordar lo dispuesto por Alfonso VIII para Toledo al confirmar sus fueros en 1176, y mantenido por Fernando III en la confirmación de 1222⁶⁰. De ahí pasa a los fueros de Córdoba, Carmona, Alicante, Lorca y Aledo y Totana, éste último concedido, como ya sabemos, por el Maestre de la Orden de Santiago⁶¹. En el año 1258 son los personeros de las ciudades los que lo

⁵⁷ Aparte de la valoración de 20 dineros y 3.000 maravedís tenemos: dos de 4.000; dos de 5.000; uno de 6.000; dos de 7.000 y uno de 8.000. Véase la relación detallada en la nota 41 del cap. VI.

⁵⁸ Véanse los plazos en el capítulo VI «Cómo se pierde el grado de caballero». En el concejo de Madrid en el siglo XVI a un tal Fernando de Madrid se le admite el juramento de que tiene el caballo fuera de la villa (7 septiembre 1525) y en otra ocasión un tal maestre Fermín jura que lo tiene en Toledo (1 septiembre 1529). Ms. n.º 20 del Archivo Municipal.

⁵⁹ DOMINGO PALACIO, TIMOTEO, *Documentos... Villa de Madrid*, t. I, pág. 280. Cortes 1346.

Cortes de León y Castilla, t. I, pág. 615. Cortes de 1348.

Cortes de León y Castilla, t. II, pág. 534-35. Cortes 1396.

⁶⁰ ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Anales de... Sevilla*, t. I, pág. 72. «Otro si ningunas armas, ningún caballo de silla non salga de Toledo a tierra de moros...»

⁶¹ (DE MANUEL, MIGUEL *Memorias... de Fernando III*, pág. 460). «Mandó aun, é otorgo, que non sea osado ninguno de levar armas nin caballo de Córdoba á tierra de moros».

(*Obra citada*, pág. 542). «Mando é otorgo que ninguno non sea osado de levar armas nin caballos de Carmona á tierra de moros».

GONZÁLEZ, *Colección...*, t. VI, pág. 98. Fuero de Alicante. En los mismos términos.

CAMPOY, *Fuero de Lorca*, pág. 9. En los mismos términos.

CHAVES, *Apuntamiento legal...*, fol. 45 v. Fueros de Aledo y Totana. En los mismos términos.

piden al monarca para que lo imponga con carácter general para todo el reino ⁶²; lo hace por fin Alfonso XI en las cortes celebradas en Alcalá de Henares en 1348 y perdura en esta forma en los tiempos siguientes ⁶³.

Las armas. — Las armas y accesorios que usaron los caballeros no nobles, según datos recogidos en buen número de documentos, fueron muy completos, por lo que vamos a dar una relación de aquéllos de los que hemos podido obtener alguna noticia.

Es lo corriente que en ningún documento en los que se trata de estos caballeros se hable de la silla de montar, la que parece que, por imprescindible, quedaba sobrentendida ⁶⁴. Es excepción el fuero de Alcalá de

⁶² (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 57).

« Otrosi piden merçed al Rey que non dexé sacar cauillos de sus rregnos, nin dé cartas por sacar ganados, ca tienen que es danno de su tierra. Et si el rric omme o otro omme alguno cossintiere sacar cauillos o ganados o aueres uedados sin carta del Rey por sus tierras, o por los logares que tienen del Rey, o los sacaren ellos por algo que les den, que pierdan las tierras que tienen del. Et si fuere omme que non touiere tierra del Rey que lo escarmiente el Rey como el touiere por bien ».

⁶³ (JORDAN DE ASSO, *El ordenamiento de leyes...*, pág. 30). Cortes 1348, t. XXX, ley única. « Et otrosi porque Nos hicimos ordenamiento que qualquier que sacare cauillo fuera de los nuestros Regnos que le matasen por ello, é perdiere lo que oviese. tenemos por bien que esto se entienda tambien por los fijosdalgo, como por todos los otros ».

⁶⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, en sus *Estampas de la vida en León...*, nos dice en las págs. 98-99, nota 41. « Los arreos de las cabalgaduras eran en el s. x: silla jineta de borrenes muy altos, pretal, cincha y ataharre, cabezada, freno y bridas. Pueden verse jaeces de este tipo en los Beatos de Thompson (fol. 241), de Valladolid (fol. 148 vº), de Gerona (fols. 15, 373 y 376) y de Urgel (fol. 209), de Fernando I (fols. 171 vº, 237 y 266), del Escorial (fol. 144) y de Osma (fols. 85 vº y 157)». Cita asimismo escrituras del Beato de Cardeña, Tumbo de Castañeda y otros.

GONZÁLEZ, JULIO, en su estudio sobre *Alfonso IX* (t. I, pág. 392) nos habla de las sillas gallegas como muy conocidas y estimadas trayendo a ejemplo unos versos del Poema del Cid. « Todos traen calças — e las sillas coçeras e las cinchas arrojadas — nos cavalgamos siellas gallegas e huesas sobre calças » (pág. 57).

GARCÍA RÁMILA, en sus *Ordenamientos de posturas y otros capítulos generales otorgados a la ciudad de Burgos por el Rey Alfonso X* (*Rev. Hispania*, t. V, N° XX, pág. 389), nos dice de la silla barda: « Antigua armadura de caballo de guerra; de origen antiquísimo (las menciona Homero en la *Iliada*), reaparecieron en la Edad Media hacia el s. XII. Éstas fueron de cuero cocido o de mallas, que revestían por completo el cuerpo del caballo, excepto las patas... alcanzando su mayor perfección en el siglo XV y cayendo rápidamente en desuso con la implantación de las armas de fuego ». En las páginas 616-17 hace notar la distinción entre la llamada *silla de armas* y la *silla gallega*, siendo la primera de uso en justas y torneos y la segunda de guerra.

Henares en que nombra la silla entre las demás armas, exigiendo que sea su valor mínimo de un maravedí ⁶⁵.

Entre las armas del caballero propiamente dichas hemos encontrado: *la espada* ⁶⁶, *la lanza* ⁶⁷, *la adarga* ⁶⁸ y *el cuchillo* ⁶⁹ y entre las defensivas:

⁶⁵ (SÁNCHEZ GALO, *Fueros castellanos*, pág. 285). Fuero de Alcalá de Henares, art. 44. « Todo ome dAlcala o de so termino qui oviere cavalo que vala XX moravedis onde arriba... et oviere lanza e escudo e espada e capielo de fierro e siela que vala I moravedi o oviere II^{os} expolas... excuse pecha, e non peche ».

⁶⁶ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Estampas de la vida en León...*, págs. 99, nota 45 dice de las espadas, que son muy variadas, unas veces anchas, como en el código de Vigila y los Beatos de Thompson, Fernando I y otros. En este último también algunas largas y anchas. Muy cortas, como puñales, en los del Escorial y Osma. Las usaban igual los caballeros que los peones. Pero no en todos los tiempos ni en todas partes debió de ser igual pues el fuero de Zorita del s. XIII después de enumerar las armas de los caballeros añade: « Esas mismas armas sean del peón, sacada la espada » (UREÑA, *Mem. Hist. Esp.*, t. XLIV, pág. 223, art. 462).

MENÉNDEZ PIDAL, *Cantar del Mio Cid*, t. III, pág. 658, dice de estas espadas que son anchísimas y acanaladas, para tajar bien, durante los siglos XI y XII, haciéndose agudas al sobrevenir el uso del arnés.

⁶⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, en su obra citada, págs. 99-100, nota 46, nos dice que las lanzas eran de forma muy diversa, y como las espadas, usadas indistintamente por peones y por caballeros.

MENÉNDEZ PIDAL, *Cantar del Mio Cid*, t. III, pág. 728, dice que el fresno era la madera más conveniente para las lanzas. En *España del Cid*, t. I, pág. 313, asegura que la del Cid era, según un *carmen*, de fresno con fuerte hierro.

⁶⁸ Arma defensiva a semejanza del escudo, hecha de cuero, de forma casi oval. Parece que es la misma *daraga* que se exige a los caballeros de cuantía de la frontera de Ciudad Real en adelante, en el siglo XIV.

Cortes de León y Castilla, t. II, pág. 536-537. Ordenamiento de Segovia de 1396, art. 9. « Otrosi que todos los que biuen en Villa rreal e dende adelante fasta la frontera, e ouieron atener caualllos, quelos tengan gineles e armas dela gineta, e qual quier mi vasallo que enel su alarde mostrare o non, que non traya *daraga* e baçinete, que gelo non cuenten por alarde ».

⁶⁹ (UREÑA, *El Fuero de Zorita*, págs. 223-24). Fuero del s. XIII, art. 462. « *Quales son las armas del cauallero*. Por el fuero estas son las armas del cauallero: Loriga, yelmo, brafuneras de fierro, lança, escudo et dos cuchiellos. Essas mismas armas sean del peon, sacada la espada ».

En el ordenamiento de Cortes del año 1268, (art. 38) reunidas por Alfonso X en Jerez, se legisla sobre el tamaño de esta arma prohibiendo el uso de los demasiado grandes. « Ningund cauallero nin escudero nin otro omme de uilla non traya cuchillo mayor de vn palmo e vna mano trauiosa, e que sean pregonados fasta tres mercados, e después que fuere pregonado aquel quelo vendiere e el quelo conprare que el merino e la justicia del lugar que gelos tomen e peche cada vno dies mrs. fasta dos veces, la meytad sea para el quelo acusare, e la otra meytad para [mi]; e sy mas lo troxere peche el coto sobre dicho e tomen le quanto que ouiere por escripto, e rrecabden le el

el escudo ⁷⁰, capillo de hierro o capellina ⁷¹, loriga o lorigón ⁷², yelmo ⁷³, peto, brafuneras ⁷⁴, perpunte ⁷⁵ y bacinete ⁷⁶. Aparte de éstas figuran con

cuerpo para ante mi; e el ferrero que los fisiere que gelos tomen todos e peche dies mrs. »

⁷⁰ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, en su obra citada, págs. 93-94, nota 44, nos dice que los escudos en aquella época eran pequeños y redondos según el Beato de Thompson (fols. 241 y 260), el de Gerona (fols. 257 y 376), Urgel (fols. 208, 209 y 222) y otros. Posteriormente aparecen los escudos alargados. En la Armería Real (Catálogo hecho por el Conde de Valencia de D. Juan, núm. 150) hay uno del s. XIII, de madera forrada de cuero.

MENÉNDEZ PIDAL, *España del Cid*, t. I, pág. 142, dice sobre el escudo que era pequeño de cuero, pero que esta arma defensiva, grande, de madera forrada de cuero no se generalizó hasta época madura del Cid.

⁷¹ Era pieza de la armadura que cubría la cabeza. GARCÍA RÁMILA en sus *Ordenamientos de posturas...* (*Rev. Hispania*, t. V, pág. 386), define el capillo como capucha cubierta de lienzo, trayendo a la memoria palabras del Mío Cid « Allí se tollió el capiello el Cid Campeador » (Mío Cid, verso 3.492). A veces se usa en sentido de yelmo: « Nin lanças nin espadas non avyan vagar, rretenien los yelmos, las espadas quebrar, — Ferien en los capyillos, las lorygas falsar, « Feriol' duna espada por medio del capyello ». — « Capyello, e almofar e cofya de armar — ovo lo la espada ligera de cortar, — ovo fasta los ojos la espada de pasar » (Poema de Fernán González, cuartetos 524, 526 y 527).

⁷² SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Estampas...*, págs. 93-94, nota 42, dice que el juego de lorigas aparece ya en el siglo XI (Ind. Sahagún, 194), año 1034, en cuyo mismo documento se citan « duos elmos ».

(MENÉNDEZ PIDAL, *España del Cid*, t. I, pág. 142). Era una túnica de cuero cubierta con escamas o anillas de metal cosidas encima. Esta túnica se prolongaba en una capucha que envolvía la cabeza, incluso la boca, dejando sólo al descubierto los ojos y la nariz. Esta capucha (aunque los moros usaban poco estas armas defensivas) se llamaba con nombre morisco, « almófar » y a ella se ataba el yelmo con lazadas de correa.

⁷³ (MENÉNDEZ PIDAL, *España del Cid*, t. I, pág. 142). El yelmo de hierro era de forma ovoide, o apuntada por su cima e iba guarnecido en su borde inferior por un aro sobrepuesto; este aro tenía en la parte delantera una barra llamada « nasal », que bajaba por delante de la nariz para protegerla.

⁷⁴ Consistían éstas en unas piezas de la armadura antigua que cubrían la parte superior de los brazos.

⁷⁵ GARCÍA RÁMILA, en su *Ordenamiento*, pág. 391, copia la definición de CORDERERA, *Tratado de Iconografía*, diciendo: « Jubón fuerte acolchado con algodón y respunteado para que sirviese de defensa, y además, al vestir la armadura, ésta no maltratase al caballero con su peso y aspereza ».

⁷⁶ (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 536). Enrique III hace un ordenamiento sobre el uso de mulas en las cortes de Segovia de 1396, art. 9. « Otrosi que todos los que bien in Villa rreal e dende adelante fasta la frontera, e ouieron atener cauailos, que los tengan ginetes e armas dela gineta, e qual quier mi vasallo que enel su alarde mostraré o non, que non traya daraga e bacinete, que gelo non cuenten por alarde ».

alguna frecuencia la *loriga de caballo* y más escasamente las espuelas ⁷⁷, silenciándose otras armas de uso del caballero ⁷⁸. A fines del siglo xv vemos nombrados el *capacete* y la *coraza* y en el siglo xvi la *celada*, *barbera*, *coselete*, *falda* y *quijotes* y, raramente, la *espingarda* ⁷⁹.

Pero no todos los caballeros poseyeron un equipo acabado; como podría deducirse de la anterior relación, el número y clase de armas que les fueron necesarias para ser conceptuados como bien equipados variaron extraordinariamente de un lugar a otro y en el transcurso del tiempo. Conocemos ejemplos en los que no se da noticia concreta de cuáles eran estas armas, indicando únicamente la obligación de poseerlas, como ocurre en los fueros de Castroverde de Campos, de 1197 y también en los privilegios que sobre exenciones de pechos recibieron Puebla de Don Fadrique y Jerez de los Caballeros en los años 1343 y 1371, respectivamente ⁸⁰. En otros, el legislador es algo más explícito, y añade la pequeña indicación de que las armas sean de *fuste* es decir, de madera, como en el fuero de Zorita de los Canes de 1180, lo que parece indicar que sólo se exigía lanza y escudo, que eran las confeccionadas

⁷⁷ Su uso parece remontarse a época muy remota.

⁷⁸ GARCÍA RÁMILA, en su *Ordenamiento...*, pág. 389, nos habla de varias de ellas, tal como los *brisonos* o armazón para monturas y escudos, *petral* que en la antigua silla de barda era la pieza grande que cubría el pecho y se unía con el cuello, las sillas y las flanqueras, la *cobertura*, especie de gualdrapa larga, generalmente de lana o seda, con que cubrían las ancas del caballo (o la mula) para que el lodo del camino no ensuciase al jinete. Se usaba de preferencia en fiestas de equitación y finalmente la *cofia*, palabra de no fácil interpretación, que a veces aparece como un casquete de hierro, otras como de tela para suavizar el roce del yelmo.

⁷⁹ Alardes verificados entre 1497 y 1526 en la villa de Madrid, según el ms n° 20 del Archivo Municipal de la villa. En la relación hecha con motivo del alarde del año 1514 se presenta un tal Castroverde con caballo y espingarda diciendo que es « espingardero de a caballo ».

⁸⁰ (LLORENTE, *Prov. Vascongadas*, t. IV, pág. 351). Fuero de *Castro Verde de Campos*, de 1197, inserto en confirmación de Fernando IV, de 1300. Art. 44. « Si viciniis de Castrovirí caballum et arma habuerit... »

(CHAVES, *Apuntamiento legal*, fol. 49 vuelto). Privilegio de la *Puebla de D. Fadrique*, concedido por el Maestre de Santiago, Infante D. Fadrique, en 1343. « ...; e otrosí, mandamos, que qualquier que en la dicha villa morare, é Cavallo, é Armas mantuviere, que sea escusado de pecho; ... »

(CHAVES, *Apuntamiento legal*, fol. 51). Nuevo fuero y concesiones de privilegios a los pobladores de *Jerez de los Caballeros*, dados por Fernando Ossores, Maestre de Santiago en 1371. « ...que los que tuvieren Cavallo, é Armas que sean escusados de todo pecho é tributo... »

con esta materia ⁸¹. Hay otros casos en que se indica la necesidad de tener armas no solamente de madera sino también de hierro, como en los fueros de Molina, Guadalajara y Castelo Melhor ⁸², con lo que queda implícita la tenencia de espada que era la principal de ellas. Otras veces aparecen además, bien en esta última forma, con la sola indicación de *armas*, las *loriga de caballo* que vemos en el fuero de Toledo y sus derivados Córdoba, Carmona, Alicante, Lorca y privilegios de los caballeros de Badajoz ⁸³.

Pero ocurría que con estas vaguedades podía presentarse un equipo harto somero sin salirse de la ley, por lo que es más frecuente que se anote cuáles debían ser. En el fuero de Ledesma de 1110, se ordena expresamente que las armas del caballero de la villa sean: *escudo, lanza y espada* ⁸⁴ que es lo mismo que se exige en el fuero de Cuenca y los fue-

⁸¹ (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias de Fernando III*, págs. 272). « Qui tovriere caballo de siella, é armas de fuste, non pague tributo nenguno ».

⁸² (LLORENTE, *Prov. Vascongadas*, t. IV, pág. 119), Fuero de *Molina* dado por Don Manrique de Lara, su señor, en 1152. « *Qui caballo e arma tovriere*: Do a vos en fuero, que vecino de Molina, que caballo e arma tovriere de fusta ó de fierro, e casa poblada, e muger e fijos tovriere en Molina, nada peche ».

(KERISTON, *Fuero de Guadalajara*, pág. 9). Fuero de *Guadalajara*, art. 51. « Cavallero qui ovriere cavallo e armas de fust e de fierro e tovriere casa poblada en la villa non peche e sea escusado ».

Fuero de *Castello Melhor*: « Cauallero que fore de fuste e de fierro leue IIII ». (excusados) (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, p. 933).

⁸³ Los fueros de frontera del tipo de los de Toledo, exigían la *loriga de caballo* para los que aspiraban a ser alcalde; podemos aportar los siguientes ejemplos.

(MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias Fernando III*, pág. 462). Fuero de *Córdoba* en 1241. « ...é el juez sca á tal que tenga siempre armas de fuste, é de fierro, é loriga de caballo... »

(*Id.*, pág. 544). Fuero de *Carmona* de 1252. Ley 23. « El juez será siempre tal, que tenga armas de fuste, é de fierro, é loriga de caballo ».

(GONZÁLEZ, *Col.*, t. VI, pág. 100). Fuero de *Alicante* dado por Alfonso X en 1252. « ...é el juez siempre sea tal que tenga armas de fuste é de fierro é loriga de caballo ».

(CAMPOY, pág. 12). Fuero de *Lorca*, año 1271. « ...el juez siempre sea atal que este guisado de cavallo, e armas de fuste e de fierro e de lorigas de cuerpo e de cavallo ».

De la existencia de *lorigas de caballo* para los simples caballeros, podemos citar como ejemplo el siguiente:

(GONZÁLEZ, *Col.*, t. VI, pág. 118). Privilegio concedido por Alfonso X al concejo de *Badajoz* en 1276. « Por facer bien y merced al concejo de Badajoz y por mucho servicio que me hicieron, tengo por bien y mando que los caballeros que estuvieren guisados de caballos y de armas, y tuvieren *lorigas de caballos*, que sean escusados ellos y sus apaniguados de todo pecho y de todo pedido, salvo de moneda ».

⁸⁴ (CASTRO, *Fueros leoneses*, pág. 264). Fuero de *Ledesma*, art. 273. « ...Cavalleros de Ledesma moradores de la uilla, que cauallos de siella an, e mantienen escudo e lança e espada, non pechen nullo pecho njn pedido... »

ros con él relacionados ⁸⁵. En el castellano de Sepúlveda *escudo, lanza, perpunte y capillo* ⁸⁶. Es curiosa también la disposición que figura en el fuero de Uclés de 1179, en el que se pide *lanza azulada, escudo y espuelas*, para el que tuviese caballo de silla, mientras que para el poseedor de caballo de 12 maravedís se añade la espada a esta relación ⁸⁷. No faltan casos en que el detallismo se lleva a extremos insospechados, como ocurre en el fuero de Alcalá de Henares que enumera como necesarias: *lanza, escudo, espada, capillo de hierro y silla de montar* que valga un maravedí siempre que se trate del poseedor de caballo valorado en 20 maravedís o más, mientras pide al simple caballero sólo armas en general ⁸⁸. También es curioso en este aspecto el fuero de Zorita del siglo XIII, por el que debía figurar en el equipo de sus caballeros además de la

⁸⁵ (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 638). Fuero de Cuenca, cap. XXX, rúbrica V. « *Que arma sunt portanda in hostem et habeant portiones Miles qui in hostem scutum, lanceam, et ense non portauerit, dimidiám portionem accipiat* ».

(UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 639). Fuero de *Heznatoraf*, ley dcxliij. « *Delas armas que an parte enla caualgada. El cauallero que enla hueste non leuare escudo τ lanza τ espada, media parte prenda* ». Fuero de *Alarcón* (B. Nac. Ms. 282, fol. 62 v. Dispone lo mismo « *Título de las armas* ». Fuero de *Alcaraz*, Lib. X, tit. V (B. Nac. Ms. 17799) « *Que armas an de leuar en la hueste e ayan raciones* ».

Fuero de *Béjar*, art. 397. « *Quales armas deuen leguar* » (MARTÍN LAZARO, *El fuero de Béjar*, pág. 123). Fuero de *Zorita* del s. XIII, art. 613. « *De los que non leuaren complimento de armas* » (UREÑA, *El fuero de Zorita*, pág. 282). Fuero de *Alcázar*, « *Título de las armas* » (B. Nac. Ms. 11543, fol. 962).

Fuero de *Huete* (Ac. H^o, 2-7-3 Ms. 37, fol. LXXXII).

Fuero de las *Cavalgadas*, tit. LXI. « *De los cavalleros, et de los ballesteros et de los peones, que armas deven traer, et que deve tomar cada uno por si* ».

⁸⁶ Fuero de *Sepúlveda*, tit. 213. « *Del que morare en arraval, que no sea menestral ... que toviere cavallo que vala XX mrs. o dent arriba, τ que non sea ataharrado, τ tenga escudo, τ lanza, τ perpunte τ capiello, non peche pecho ninguno, sinon moneda. Et escusse sus aportellados commo los de la villa* ». (SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*).

⁸⁷ (FITA, *Bol. Academia Historia*, t. XIV, pág. 322). « *De cavalleros, que moran in villa. Toto cavallero que in villa moraret et casa populata tenuerit cum mulier et filios, et cavallo de sella tenuerit sine albarda, et que lança azulada et scuto et espolas habuerit, fiad escusado de pecho* ».

(*Id.*, pág. 334) art. 189. « *De cavalleros. ... illis cavalleros que cavallos habuerint que valant XII morabetinos, et morarent in villa omni anno ut sint escusados de toda pecta; et istos cavalleros teneant lança et escudo et espada et II espuelas; ...* ».

⁸⁸ (SÁNCHEZ, GATO, *Fueros castellanos*, pág. 285). Fuero de *Alcalá de Henares*, art. 44. « *Todo ome dAlcala o de so termino qui oviere cavalo que vala XX moravedis onde arriba... et oviere lanza e escudo e espada e capiello de fierro e siela que vala I. movedi e oviere II^{os} expolas... excuse pecha, e non peche* ».

(FITA, *Variedades*, *Bol. Academia Historia*, t. VIII, págs. 417). Fueros concedidos a

loriya, yelmo, brafuneras de hierro, lanza y escudo, dos cuchillos ⁸⁹. En Buitrago existieron también algunas particularidades referentes a las armas, mencionándose la *adarga* sobre las más corrientes de *escudo, lanza, capillo de hierro, peto, brafunera y perpunte* ⁹⁰; y tenemos por último una relación que incluye Alfonso X en casi todos los privilegios que otorga a los caballeros de las villas y ciudades, y que comprende sin duda aquéllas que debieron ser más corrientes en la época. Estas armas son: *escudo, lanza, capillo de hierro, espada, loriga, brafunera y perpunte*, las que constituyeron el equipo reglamentario de los caballeros excusados de las ciudades de Peñafiel, Burgos, Atienza, Valladolid, Béjar, Escalona, Madrid y Plasencia ⁹¹.

Alcalá de Henares y aldeas de Talamanca por el Arzobispo Don Rodrigo, en 1223. « Statuimos itaque quod qui tenuerit domum populatam in villa et habuerit equum et arma, excuset se; aliter non sit excusatus ».

⁸⁹ (UREÑA, *El Fuero de Zorita*, págs. 223-24). Art. 462. « Quales son las armas del cauallero. Por el fuero estas son las armas del cauallero: Loriga, yelmo, brafuneras de hierro, lança, escudo et dos cuchiellos. Essas mismas armas sean del peon, sacada la espada ».

⁹⁰ (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 93). Privilegio de Alfonso X concediendo al concejo de Buitrago, el Fuero Real y otras franquezas, en 1256. « Et mando que los cavalleros que tovieren las mayores casas... é tovieren cavallos é armas, el cavallo de treinta maravedis á arriba, é escudo, é lanza, é capiello de fierro, é peto, é adarga, é brafuneras, é perpunte, que sean excusados de pecho ».

⁹¹ (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 89). Privilegio de Alfonso X a Peñafiel, de 1256. « ...et mando que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas... et tovieren caballos et armas, et caballo de treinta maravedis arriba, é escudo, é lanza, é capiello de fierro, é espada, é loriga, é brafuneras, é perpunte, que sean excusados de pecho ».

(*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 97). Privilegio de Alfonso X concediendo a Burgos el Fuero Real y varias franquezas. Año 1256. « é mando que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas en la villa... é cavallo de treinta maravedis arriba, escudo, é lança, é capiello de fierro é espada é loriga é brafuneras, é perpuntes que sean excusados de pecho ».

(BALLESTEROS BERETA, *Bol. Academia Historia*, t. LXVIII, pág. 267). Fuero de Atienza, dado por Alfonso X en 1256. « Et mando que los Caualleros que touieren las mayores Casas pobladas en la villa... touieren Cauallos τ Armas τ Cauallo de trenta morauedis arriba τ escudo τ lança τ capiello de fierro τ espada τ loriga τ Braffoneras τ perpunte que sean excusados de pecho ».

(MARTÍN LÁZARO, *Colección diplomática de la ciudad de Béjar*, pág. 11). Privilegio de Alfonso X concediendo a Béjar el Fuero Real y varias franquezas, en 1261. « ...que los caualleros que touieren las mayores casas pobladas de la villa de Béjar... τ touieren cauallo τ armas τ el cauallo que uala treynta morauedis o dent arriba τ Escudo τ lança τ loriga τ brafuneras τ perpunte τ capiello de fierro τ espada, que no pechen ».

(*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 178). Privilegio de Alfonso X concediendo al concejo

La propiedad de estas armas, igual que la del caballo, era algo tan inherente al caballero, que, si por muerte de su mujer tenía que efectuarse partición de bienes, quedaban éstas excluidas de toda cuenta, como vimos al estudiar el grado de caballero ⁹².

Algunas veces, con carácter excepcional, los monarcas completaban o suministraban en lo posible, el equipo de sus guerreros, como hace Alfonso VIII en la batalla de las Navas de Tolosa según la Crónica General, que pone en boca del monarca el ofrecimiento de caballos a quien los hubiere menester ⁹³.

Es muy corriente que, aparte del mínimo de armas que se exige a los caballeros, se fomentase la mejora voluntaria del equipo para el momento de presentarse en campaña; mejora que muchas veces era lícito hacer, no sólo con las armas propias sino también con algunas prestadas. Tales mejoras solían consistir en detalles del armamento que repercutían en el derecho a tener mayor o menor número de excusados o recibir más o menos beneficios en el reparto del botín.

Son las más corrientes la *loriga*, el *lorigón*, el *capillo*, el *almofar* y las *brafoneras*, que aparecen nombrados en los fueros de frontera, tanto en los del grupo castellano como en el del leonés, en el primero de los cua-

de Escalona el Fuero Real y varias franquezas, en 1261. «...que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas... et tovieren cavallo et armas, et el cavallo que vala de treinta moravedis arriba, et escudo, et lanza, et loriga, et brafoneras, et perpunte, et capiello, et espada, que non peche...»

(HINOJOSA, *Documentos*, pág. 169). Privilegio concedido a Madrid por Alfonso X, para sus caballeros. Año 1262. «Que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas en la villa Madrit... el cavallo que vala de treynta moravedis a arriba, e escudo e lanca e loriga e brofoneras e pespunt e capiello de fierro e espada, que non pechen por los otros heredamientos...»

(*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 225). Privilegio de Alfonso X concediendo a Valladolid el Fuero Real y varias franquezas en 1265. «que los caballeros que tovieren las casas pobladas en la villa, é tovieren caballos et armas, et el caballo de treinta maravedis arriba, é escudo et lanza, et loriga, e brafuneras, et perpunte, et capiello de fierro, et espada, que non pechen...»

(ZALAZAR, *Colecc.*, t. L. 10, fol. 139). Privilegio de las libertades concedidas a Plasencia, por Alfonso X en 1262. «...que los caualleros que tovieren las mayores casas pobladas... e el cauallo que vala de treinta mrs. arriba y escudo y lanza é loriga e brafoneras e perpunte e capiello de fierro, e espada que non peche».

⁹² Véase nota 89 del cap. VI y texto correspondiente.

⁹³ (*Crónica General*, Edic. Menéndez Pidal, *N. B. A. Esp.*, t. 5, t. II, pág. 693, 1ª col.). «...fizo partes destas yentes, et ayunto luego en la primera losijos dalgo et los otros omnes de armas sus naturales, el fizo su corte con ellos et dixoles: ...«catad agora, míos amigos, quales sodes los que auedes mester cauillos et non los tenedes, et

les se nombra también la *cadena* de doce (Cuenca) a doscientos collares (Baeza). Podemos citar entre los del primer grupo los de Sepúlveda, Cuenca, Heznatoraf, Baeza, Huete, Alarcón y Alcázar ⁹⁴ y entre los del segundo los de Castello Melhor, Castel Rodrigo, Castello Bom, Coria, Cáceres y Usagre ⁹⁵.

Es también corriente que aparezca como meritorio complemento de su equipo personal la *tienda de campaña* y menos frecuente la *seña* o banderín. Lo más corriente es que se denomine simplemente *tienda redonda*, como puede verse en los fueros de Ledesma, Alfaiates, Coria, Cáceres y Usagre, Milmanda, Castroverde de Campos, Sepúlveda, Toro, León, Puebla de Sanabria, Castello Melhor, y en los privilegios de Alfonso X a Escalona, Madrid, Valladolid, Plasencia y Badajoz ⁹⁶. En el de Alfaiates se nombra tienda de lino « quod pertinent » ⁹⁷ y en los restantes de la Extremadura leonesa se exige que sea de 20 cuerdas como mínimo ⁹⁸. En el que Alfonso XI concede a Puebla de Sanabria se le llama tienda cabdal ⁹⁹.

Otro de los complementos que figuran en los documentos es la *loriga de caballo* que vemos mencionada en el fuero de Sepúlveda y que vemos luego en la serie de privilegios que concede Alfonso X a los de las villas de Escalona, Madrid, Valladolid y Plasencia y en el privilegio de Sancho IV a los caballeros de Badajoz ¹⁰⁰. Por último citaremos como muy curioso el detalle del fuero de Sepúlveda que menciona las *armas a cuello* y los *aparejos, coberturas y sonajas* del caballo ¹⁰¹.

Cuenta aparte de los caballeros corrientes constituyen los saeteros o ballesteros a caballo, el valor de cuyo equipo se gradúa por el número

quales auedes mester las armas, et quales los pannos, et quales los dineros, et quales las otras cosas que mester sean; uenid a mi, et demadatme, ca yo complire a todos de todo ». Et assi como lo dixo, assi lo cumplio luego a todos; et dioles cauallos, et dioles armas et dioles dineros, et aun dioles cauallerias a los que las non auien et eran pora ellas ». « ...Desque los sus naturales ouo el rey don Alfonso puesto en recabdo desta guisa, apartosse otro dia con los de Aragon et portogaleses et gallegos... »

⁹⁴ Véanse, en raciones, y en excusados, las notas correspondientes.

⁹⁵ Véanse, en raciones, las notas correspondientes.

⁹⁶ Véanse en excusados, las notas correspondientes.

⁹⁷ Véanse en excusados, las notas correspondientes.

⁹⁸ Véanse en excusados, las notas correspondientes.

⁹⁹ Véanse en excusados, las notas correspondientes.

¹⁰⁰ Véanse en excusados, la nota correspondiente.

¹⁰¹ Véanse en excusados, la nota correspondiente.

de cuerdas de la ballesta y el número de las saetas aportadas. En algunos fueros se cita la ballesta de dos cuerdas y 200 saetas, como por ejemplo en los de Cuenca, Heznatoraf y Alarcón, por lo que se les concede una parte entera ¹⁰², mientras que en los del grupo leonés se pide, además de las dos cuerdas, una avancuerda, disminuyendo el número de saetas a setenta, y dándoles derecho a sólo media ración, como en los de Castello Melhor, Castel Rodrigo, Castello Bon, Coria, Cáceres y Usagre ¹⁰³.

También la carestía del equipo tuvo que ser vigilada por los monarcas ¹⁰⁴. Del mismo modo que tasa el valor de los caballos, Alfonso X tasa el valor de las armas del caballero, principalmente las revestidas de cuero, como la silla de montar y el escudo. El ordenamiento de 1268

¹⁰² (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 638). *Fuero de Cuenca*, Cap. XXX, rúbrica V. «...Sagitarius miles in arte illa doctus, qui arcubalistam cum duabus cordis et ducentas sagittas portauerit, accipiat pro ea integram portionem; pro alia nichil».

(UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 639). *Fuero de Heznatoraf*, ley dextliiij. «Del ballestero... mas ballestero de caualllo sabidor de ballesta que dos cuerdas e dozientas saetas leuare, prenda por ella parte entrega, e por otra non prenda nada».

Fuero de Alarcón (*B. Nac.*, Ms. 282, fol. 63). «El ballestero/ de caualllo que arco o ballesto leuare con ij. cuerdas e con cc ^as saetas/ tome parte entrega e que otra non tome ninguna cosa».

¹⁰³ *Fuero de Castello Melhor*. «Qui ferir (sic) de bolta. «...E ballestero que leuar ballesta con dos cuerdas e vn auancuerda con LX saetas el cauallero prenda media caualleria e el peon quarta». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 932).

Fuero de Castel Rodrigo. «Qui fugir de bolta. «...E balesteyro que leuar balesta con duas cordas e 1^a auancorda con LX saetas el caualeyro prenda media caualleria e el peon quarta; »... (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 889).

Fuero de Castello Bom. «Iste es foro de caualgada...El balestero que leuare balesta cum II cordas et una delante corda, et cum LX sagittas, el cauallero prenda media caualleria, et peon quarta: »... (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 758).

Fuero romancado de Cáceres, (*B. N. Raros*, 492, pág. 43). *Del Fuero Viejo de las Cavalgadas*. «...& ballestero que leuare ballesta con II. cuerdas, & vna bancuerda, & con LX saetas, el Cauallero prenda media racion, y el peon quarta.

(UREÑA BONILLA, *El fuero de Usagre*, págs. 68-69). *Fuero de Usagre*, s. XIII, art. 179. «...El balestero que leuare balesta con II cuerdas et I uancuerda, et con LX saetas, el cauallero prenda media racion et el peón quarta».

(MALDONADO-SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 42). *Fuero de Coria*. «Ballestero que llevar balesta con dos cuerdas, e 1^a auancuerda e con LX saetas, el cavallero tome media cavalleria, e el peon quarta».

¹⁰⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Estampas de la vida en León*, pág. 25, nota 33. «...los precios de las sillas corrientes oscilaban entre 10 (*B. de Cardeña*, ed. Serrano, pág. 9, a. 963), 20 (*B. de Sahagún*, fol. 53, a. 973) y 30 sueldos (*B. de Sahagún*, fol. 156 v., a. 953 y *B. de Cardeña*, pág. 301. a. 945)».

distingue la silla guarnecida de cuerdas, la silla pintada, silla de «sennal», silla rasa de «freyle», silla «gallega», silla cárdena de clérigo y silla de «troxa»; ordena que los cueros, tanto de estas armas como de los escudos, sean de caballo o mulo, mula o asno, y prohíbe su utilización a los zapateros y vaineros en sus oficios respectivos. En cuanto a las demás armas, los armeros deberían hacerlas conforme al gusto del comprador, tal cual las pidiese, y por tanto su precio quedaba libre ¹⁰⁵.

También se conocen casos de *equipo prestado*. Algunas veces al llegar el momento de acudir a la lucha el caballero no disponía de su caballo por cualquier circunstancia que le hubiera privado temporalmente de él; o el que concurría a la hueste lo hacía en lugar de otro, exento, y entonces podía llevar un caballo prestado. En este caso coinciden los fueros en disponer que si muere el animal en el curso de la lucha su importe no debía pagarlo el caballero, ya que fue prestado con conocimiento del riesgo que corría ¹⁰⁶. En cambio desde el momento que le era entregado debía pagar el importe de su alquiler, tal como había sido tasado, aun cuando no saliese inmediatamente a campaña ¹⁰⁷.

¹⁰⁵ (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 70), art. 12. «Las armas valan enesta manera: escudo e silla guarnidas fasta las tajuelas con cuerdas e con correas asi como la vsaron dar fasta aqui, e pintar capiello veynte e cinco mrs.; sylla pintada de rroçin que non sea con sennal con freno e con petral e con espuelas doradas dose mrs.; sylla de sennal quanto se abinieren el vendedor e el comprador. Et el armero faga las armas escudo e sylla e capillo e freno de aquel talle e de aquella manera quel comprador las mandare faser. Sylla rrasa de freyles seys mrs.; sylla gallega con... e con estriberas doradas dose mrs.; sylla cardena de clerigo con freno e con espuelas argentadas quinze mrs.; sylla e freno de troxa quatro mrs. Et el que por mas vendiere las armas e ninguna cosa desto sobre dicho, peche lo doblado, la meytad sea para el acusador, e la otra meytad para mi.» art. 13. «Los cueros con que encueran los escudos e las syllas que sean de cueros de cauallos o de mulos o de mulas o de asnos; et quelos non conpren los çapateros nin los vayneros en ninguna guisa, mas los visoneros quelos conpren; et sy otro los conprare, pierda los cueros e peche dies mrs. la meytad sea para el acusador e la otra meytad para mi.»

¹⁰⁶ (SÁNCHEZ, GALO, *Fueros castellanos*, pág. 149). Fuero de Soria, art. 387. «Sj alguno emprestare cauallo o armas asu amjgo pora leuar alguna lit o a hueste e si en aquella lit lo perdiere, non sea tenjdo de pechar gelo, saluo si lo puso enpostura con el que se perdiere suyo daquel que el emprestado reçibio.»

Alfonso X. *Fuero Real* (libro III, tít. XVI, ley VI). «Si alguno empresto cauallo á alguno para llevarle á alguna lid, é lo mataren, ó se perdiere, no sea tenuto de gelo pechar.»

¹⁰⁷ (URREÑA, *El fuero de Cuenca*, pág. 668. Códice escurialense). *Fuero de Cuenca*, Cap. XXX, rúbrica lxij. «De equo conducto. Quicumque equum suum caualgatori dederit ad lucrum, postquam caualgator equum receperit, quamuis cum adalile non proficis-

En los fueros del grupo leonés se manda que si, por el contrario, era el caballero el que contra todo derecho entregaba a otro su caballo con objeto de evadirse de su compromiso de acudir al fonsado o apellido entonces era cortada la cola del caballo para afrenta de su dueño ¹⁰⁸.

A veces ocurría que algunas armas no eran propiedad del caballero, pues estaba autorizado el préstamo ocasional de las mismas, como podemos ver por el fuero de Sepúlveda, en el que se ordena que queden libres de acudir a la guerra aquéllos que cedieren a algun caballero *yelmo y loriga*.

catur, tamen si extiterit incolumis, pectet domino equi porcionem conuentam secundum extimacionem adalilis ».

(Edic. citada, pág. 669). *Fuero de Heznatoraf*, ley dxcxj. « *Del que su cauallo diere en caualgada. Qual qujer que su cauallo diere a caualgador a ganancia, despues que el caualgador el cauallo rresquiere maguer que con el adalil non vaya, enpero que el sea folgado, peche al sennor del cauallo lo que con el abiniere segunt el adalil toujere por bien... »*

Fuero de *Huete* (Ac. H.^a, 2-7-3. Ms. 37, fol. LXXXVI v). « [Q]ualquier que de su cauallo a caualgador a ganancia... ». Es igual que lo que dispone el fuero de Cuenca.

Fuero de *Alcaraz*. (B. Nac., Ms. 17799, Lib. X, tit. LXI). « *Del cauallo alquilado* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

(UREÑA, *Fuero de Zorita*, pág. 300). Fuero de *Zorita* del s. XIII, art. 666. « *Del que diere su cauallo a ganancia* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

(MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 10). Fuero de *Béjar*, art. 959. « *De cauallo dado a ganancia* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

¹⁰⁸ Fuero de *Castello Melhor*. « *Qui ouer ualia e non touier caua...* Todo ome que cauallo diere a otro por escusar se de apellido ó de fonsado corten le el rabo al cauallo si de la uilla fore, e qui mula diere por escusar se non le preste e peyte ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 937).

Fuero de *Castel Rodrigo*. « *Qui ouer ualia e non touer caualo* ». « *Tod ome que caualo dere a outro por escusar deapellido ó de fonsado corten le el rabo al caualo si de la uilla fore, e qui mula dere por escusar se non le preste e peyte* ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 894).

Fuero de *Castello Bom*. « *Qui habuerit ualia de CCC morabilinos* ». « *Toto homine qui caualo dederit ad alterum por escusar se de apellido aut de fonsado corten le el rabo al cauallo, si de uilla fuerit : e qui mula dederit por escusar se non le preste et pectet* ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 766).

Fuero de *Alfaiates*. « *De toto cauallo habuerit*. Toto homine qui cauallo habuerit et altero lo dederit por excusar se de apellido aut de fonsado corten le el rabo si de uilla fuerit ; et qui nulla (sic) dederit per escusar se non le prestat, et pectet ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 812).

Fuero de *Cáceres*. « *De conprar cauallo...* » « *Tod ome que Cauallo dier a otro por escusarse deapellido, ó de fonsado, cortenle el rabo al cauallo, & quien mula dier, por*

La Crónica General, al narrar los preparativos de las Navas de Tolosa, cita entre las armas que llevan las milicias concejiles la *loriga* y el *perpunte* y « todas las otras cosas que pertenesçien pora deffender sus cuerpos en la batalla et lidiar bien » y nos dice que entre ellos se prestaban las cosas unos a otros para completar sus respectivas equipos¹⁰⁹.

A fines de la Edad Media, en zonas sin riesgo, son menores las exigencias en cuanto a las armas del caballero y ya en el siglo xvi en algunos sitios se llega a dispensar a los caballeros de presentar sus armas en el alarde, siempre que lo justifiquen debidamente. Tal es el caso de la villa de Madrid que en el alarde verificado el año 1502 sólo deja de recibir por falta de armas a Francisco de Madrid, que dice que las perdió; admite a otros dos con la condición de que compren adarga, que les falta, y da por buenas las razones de otros tres: uno que jura que tiene armas, otro que jura que las tiene en Toledo, y otro que alega que se le quemaron con la casa¹¹⁰.

Deberes y derechos de los caballeros villanos en la guerra. — Tradicionalmente viene aceptándose que la guerra, en la época que estudiamos, tuvo tres modalidades fundamentales: a) hueste; b) fonsado; y c) apellido, conceptos que se encuentran muchas veces confundidos en los documentos en los que figuran también otras denominaciones que expresan variaciones de las anteriores. Las obligaciones y derechos de

escusarse, non le preste, y peche; y si èl non pudier ir, embie ome de fruzza ». (B. N. Raros, 492, pág. 44).

(UREÑA BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 71). *Fuero de Usagre*, art. 185. « Tod omme que cauallo diere a otro per escusarse de apellido o de fonsado, cortente el rabo al cauallo ».

¹⁰⁹ *Fuero latino de Sepúlveda*, art. 31. « Et qui elmo et loriga dederit a cauallero scat scusado ». (Edic. Sáez, *Los fueros de Sepúlveda*, pág. 48).

Cr. Gral. (Edic. Menéndez Pidal, pág. 691). « De las çipdades otrossi uinieron alli muchos buenos omnes del regno de Castiella al noble rey don Alfonso; de las villas mayores et de los castiellos uinieron alli otrossi compannas grandes et muy abondadas de cauillos et de armas, et muy guisadas de todas las cosas que eran mester pora leuar en hueste: vianda, lorigas de cuerpos et de cauillos, perpuntos, et de todas las otras cosas que pertenesçien pora deffender sus cuerpos en la batalla et lidiar bien — et estas cosas de que ellos uinieron muy guarnidos eran tantas, que serie mucho de contar, assi que entre todos ellos non auie y ninguno que minguado fuesse de ninguna cosa, mas aun ellos dauan liberalmiente de sus cosas a los otros et fazienlas con ellos comunales pora todos —... »

¹¹⁰ Ms. n.º 20 del Archivo Municipal de Madrid.

nuestros caballeros en cuanto a la actuación personal varían según los casos. Los examinaremos por separado, y dejaremos para el estudio de conjunto las disposiciones legales comunes a cualquier acción de guerra, tales como soldada, reparto de botín, rescate de prisioneros, resarcimiento de pérdidas y otros conceptos semejantes.

A) *Hueste*. — Aunque dicha palabra se utiliza en los documentos para denominar toda reunión de gente armada, parece que su significación más restringida fue la de ejército formado con motivo de una gran empresa, tanto ofensiva como defensiva, en la que tomaban parte a la vez las tropas de los concejos, las reales y las señoriales ¹¹¹. Según los elementos integrantes podían ser acaudillados por el rey o por algún magnate o por las autoridades municipales ¹¹². Esta *obligación* militar que recoge el principio del servicio militar obligatorio para todos los súbditos ¹¹³ se hace parcial al correr de los tiempos. Para los caballeros de algunos concejos sólo lo fue cuando era el propio monarca quien los convocaba y acaudillaba ya que por su importancia como fuerza armada no podía dejarse a las tropas municipales a merced de los manejos de los nobles ¹¹⁴. Parece que, al librarles de todo menos de la hueste real,

¹¹¹ PALOMEQUE TORRES, *Contribución al estudio del ejército en la Edad Media* (A. H. Der. Esp., t. XV, págs. 205-219). Define la hueste como « toda reunión de gente armada, ya tuviese esta composición un carácter defensivo contra las incursiones del enemigo, ya lo tuviese ofensivo si se trata de recorrer las tierras de éste ». Expone las opiniones de F. Callejas, Ureña-Bonilla, y la definición de la Crónica General, que dice es el ejército mandado por el rey en persona.

¹¹² PALOMEQUE, *Obra citada*, pág. 220. « De todo lo cual podemos deducir que la palabra hueste, en sentido estricto, era un ejército de consideración reunido para una empresa de importancia, convocado y mandado por el rey, por algún señor de alta jerarquía o por las autoridades municipales, como nos dicen entre otros los fueros de Béjar y Guadalajara ».

¹¹³ PALOMEQUE, *La decadencia del reino de León* (Rev. de Arch. B^a y Museos del Ayuntamiento de Madrid, 1935). « La necesidad de resistir y rechazar lo militar visigodo debió llevar a los reyes a poner en vigor este principio obligatorio militar visigodo que ya se tenía olvidado, y probablemente serían renovadas las leyes de Wamba durante el calamitoso reinado de Bermudo II (982-999) pues éste no sólo tuvo que hacer frente a las campañas victoriosas de Almanzor, sino también a los nobles revoltosos muchas veces en alianza con el caudillo musulmán ».

¹¹⁴ (GARRÁN, *El fuero municipal de Nájera*, Bol. Academia Historia, t. XIX, pág. 58). Fuero de Nájera, texto antiguo dado por Alfonso VI en 1076. « Et miles civitatis illius nullum tributum exsolvat, et solummodo cum rege in exercitu pergat ».

Fuero de Sepúlveda, tít. 75. « Que los cavalleros ni el conçeio non vayan en hueste, sinon con el cuerpo del rey. El conçeio de Sepúlvega non sea tenido de ir en hueste, si

se les desliga en este aspecto de las obligaciones para con los señores, lo que les ayudará en su marcha hacia la libertad.

La hueste tuvo tres motivos fundamentales: *lid campal*, denominación aplicada generalmente en los siguientes casos: que los enemigos viniesen a guerrear contra el rey; castillo o ciudad cercados y expedición contra los sarracenos¹¹⁵. Veremos que hay pequeñas variantes, según el distinto motivo de unas y otras.

non fuere con el cuerpo del rey, a aguardar tres meses, e non mas. Et si el rey non quisiere que vayan con él, non vayan en otra hueste ninguna, nin pechen fonsadera ». (Edic. Sáez, *Los fueros de Sepúlveda*, pág. 92).

(UREÑA, *El fuero de Cuenca*, pág. 122. Códice escurialense). Fuero de Cuenca, cap. I, rúbrica XV. « *Quod concilium non uadat in hostem [nisi cum rege]*. Concedo etiam uobis quod concilium conchense non uadat in hostem nisi in sua frontaria cum rege, et non cum alijs ».

Edic. citada (pág. 123). Fuero de *Heznatoraf*, ley xiiij. « *Que el concejo de Heznatoraf non vaya en hueste sinon con el rey*. Et otorgo avn a vos, que el concejo de heznatoraf que non vaya en hueste sinon en su frontera con el rey e non con otro ».

(SALVÁ, *Colecc.*, r. XXXIX, fol. 146). Fuero de *Baeza*. « *Que el concejo de Baeza non vaia en hueste si no con el Rey, ni tenga otro señor* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

Fuero de *Huete*. (*Acad. Historia*, 2-7-3. Ms. 37, fol. 4 v). « *De commo non vayan en hueste* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

Fuero de *Alarcón* (*B. N.*, Ms. 282, fol. 2 v). « *Titulo del concejo que non uaya en hueste sinon con el Rey* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

Fuero de *Alcázar* (*B. Nac.*, Ms. 11543, fol. 7 v). « *Titulo que non uayan en hueste* ». Es igual que el de Cuenca.

Fuero de *Alcaraz* (*B. Nac.*, Ms. 17799, lib. I, tít. xviii). « *Con quien el concejo uaya en hueste* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

Fuero romanceado de *Cáceres* (*B. N. Raros*, 492, pág. 89). « *De no ir en hoste* ». Igual que el de Cuenca.

(MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 12). Fuero de *Béjar*, art. 21. « *Non uaya concejo en hueste* ». Igual que el de Cuenca.

(BENAVIDES, Fuero de *Plasencia* pág. 25). « *En el VII logar otorgo que el concejo de Plasencia non vaya en hueste, si non fuere en su frontera ó con el Rey...* »

(MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, t. I, pág. 507). Fuero de *Guadalajara*. « *...los cavalleros vayan en hueste con el rey* », a. 1133.

(*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 96). Cortes de *Palencia* celebradas por Sancho IV en 1286. « *Et otrossi que non llame a huestes los concejos sinon quando yo ffeziere huestes que sea menester de guisa quesse non pueda escusar, e los que ffueren ala hueste que ayan sus escusados e sus ffranquezas, segunt quelo han por ffuero o por priuilegios o por uso cada unos en sus lugares* ».

¹¹⁵ PALOMEQUE, *Contribución al estudio del ejército en la Edad Media* (*A. H. D. Esp.*, t. XV, pág. 205), sólo considera dos casos típicos: « el de cerca de villa o de castillo, ya en tierras del rey o del enemigo, y el de *lid campal*, ya promovida por el rey contra sus enemigos, o por éstos en tierras del monarca ».

El llamamiento se efectuaba por medio del pregón, difundido por todos los lugares a que afectaba la convocatoria ¹¹⁶ y cuando éste era hecho por el rey, en los distintos distritos administrativos se encargaba de hacerlo pregonar en su nombre el conde o potestad que los gobernaba ¹¹⁷.

El número en que debían de acudir los convocados varía según la clase de hueste para la que fuesen movilizados. De los documentos examinados parece deducirse que cuando se trataba de simple expedición sólo estaban obligados a acudir con el monarca las dos terceras partes de los que constituían la caballería de una ciudad; el resto debía quedar en la villa para que no estuviera desguarnecida e indefensa ¹¹⁸. El fuero de Guadalajara de 1133 lo dispone así equiparando este llamamiento al que se hacía para socorrer ciudad o castillo cercados ¹¹⁹. Por el contrario, cuando se trataba de socorrer al rey atacado por los enemigos, que habían venido a robar y destruir sus tierras, la gravedad del caso hacía que tuvieran deber de acudir todos aquéllos a quienes él llamase ¹²⁰. Casi

¹¹⁶ Las crónicas abundan en estas descripciones. Citaremos entre las más antiguas: *Crónica General*, pág. 373, col. 2ª: relatos de los sucesos del año 846. Bernaldo funda el castillo del Carpio, de acuerdo con los moros para combatir al rey y entonces: «El rey don Alfonso, con pesar desto, mando pregonar por toda su tierra que todos los que por armas eran, como caualleros et peones, que se ayuntassen et uiniessen a la cibdad de Leon» (Edic. N. B. A. E.).

¹¹⁷ PALOMEQUE, *Contribución al estudio...* (A. H. D. Esp., t. XV, pág. 205), pág. 213. «Cuando la guerra lo hace necesario, el llamamiento para acudir a las armas parece que lo hace el rey...» En los distintos distritos administrativos, hacía el llamamiento en nombre del rey, el conde o potestad que le gobernaba, el cual reunía la milicia bajo su mando. «Al frente de todo el ejército se ponía el monarca o un comes en su nombre.»

¹¹⁸ BENEYTO PÉREZ, en sus *Instituciones del Derecho Histórico Español*, t. I, pág. 100, dice que se estipula en los fueros municipales el número de hombres que han de acudir a la guerra porque como tenemos el concepto germánico de «el pueblo sobre las armas» su interpretación absoluta dejaría a las villas despobladas en caso de llamamiento. El número suele ser de dos tercios. Tales limitaciones se dan frecuentemente en lo que al servicio de hueste se refiere, y son más escasas en el *fonsado* y sobre todo cuando se trata de *apellido*, dado el peligro general que se avecinaba.

¹¹⁹ (MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, t. I, pág. 507). Fuero de Guadalajara. a. 1183 «...los cavalleros vayan en hueste con el rey las dos partes, y la tercera parte finque en la ciudad...».

(Pág. 509), «Et si fuere apellido corran halla con sendas talegas; et si ciudad, ó castiello fuere preso ó cercado, vayan halla las dos partes de los cavalleros, y la tercera parte finque en la ciudad...»

¹²⁰ (ALFONSO X, *Espéculo*, libro III, t. V, ley II). «Primeramente dezimos que los que el rey llamare para hueste quando los enemigos entraren en la tierra para robarla... o para fazer y otro mal,... que deven venir luego todos aquellos a qui el llamare...»

todos los fueros municipales señalan al señor de cada casa la obligación ineludible de acudir a la hueste. Sólo se les excusaba por su edad avanzada, y aún así, debían enviar en su lugar hijo o sobrino, que no asalariado ¹²¹. Para la reunión de los diversos caballeros procedentes de los distintos concejos, se concedía un pequeño plazo, variable con arreglo a las circunstancias; variaba también el número de días concedido cuando se trataba de asedio o lid campal ¹²² y no se señalaba ninguno si la situación del monarca era comprometida ¹²³. A veces, en el primero de los casos, se encuentran plazos de verdadero favor, como el concedido a los de Oviedo y Avilés, a los que se autoriza a no efectuar la movilización en tanto no hayan pasado los convocados de las tierras comprendidas entre Coca de Valcárcel y León; y tenían todavía tres días para emprender la marcha ¹²⁴. Algunas veces sólo tienen la obli-

¹²¹ (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 636). *Fuero de Cuenca*, Cap. XXX, rúbrica iiii. « *Quod dominus domus proficiscatur in exercitum. Dominus domus uadat in exercitum et nullus alius pro eo. Sed si dominus domus senex fuerit, mittat loco suo filium aut sobrinum potentem de domo sua, qui non sit mercennarius* ».

(UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 637). *Fuero de Heznatoraf*, ley dcxlij. « *Del sennor de casa que vaya ala hueste* ». Es igual que el fuero de Cuenca.

(SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX, fol. 210 v.). *Fuero de Baeza*. « *Quel sennor de casa vaya en la huest* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

Fuero de Alarcón (*B. Nac.*, Ms. 282, fol. 62 v.). « *Título que el sennor de la casa uaya en hueste* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. Y lo mismo los demás de su grupo.

¹²² ALFONSO X en el *Espéculo*, libro III, tít. V, ley V, refiriéndose a cuando el monarca quiere hacer una expedición de tipo corriente dice... « Que los que el rey llamare para tal hueste como esta, que les deve dar plazo a que vengán, segunt que el fecho fuere porque se puedan meior guisar para venir con las cosas que ovieren meester. E esta hueste a tres meses de plazo para venir, e para estar en ella. E devense contar estos tres meses del día que sallieren de sus casas ».

¹²³ (ALFONSO X, *Espéculo*, libro III, tít. V, ley II). « Quando los enemigos entraren en la tierra para robarla... o para y fazer otro mal... E estos deven venir luego quanto mas podieren, como en apellido, qui de cavallo, qui de pie, cada uno lo meior que podiere, para echar los enemigos de la tierra... E dezimos que tal hueste como esta non a tiempo señalado, por que el fecho es tan apresurado que si tardanza y oviese, poder se ye tomar en grant daño ».

¹²⁴ (LLORENTE, *Prov. Vascongadas*, t. IV, pág. 97). *Fuero* concedido por Alfonso VII, en 1145. « ...et si ille cercato fuisset, aut lide campal habuisset, desque illos pregoneros venissent in illa terra, que non exissent homes de Oveto, ata que non marchen tota la gente mostrada por caballo desde Coca de Valcalcel hasta Leone; que postea, quando illos serán pasados, non exeant hasta tercero día ».

(FERNÁNDEZ GUERRA, *El fuero de Avilés*, pág. 114). *Fuero de Avilés*. « E si él (rey) acercado fosse, vel lide campal habuisse, des qua les pregoneros fuissent per illa terra,

gación de acudir una vez al año, como en el fuero de Guadaluja¹²⁵. Aquéllos sobre quienes había recaído el llamamiento estaban obligados a acudir, en cada caso, ajustándose al plazo y condiciones que acabamos de ver, y su *incumplimiento* estaba penado en los fueros municipales con menor rigor que en el llamado Fuero Real, que afecta a la organización vasallática. En efecto, en las leyes que rigieron a la villa de Briviesca, a raíz de la concesión de este cuerpo legal en calidad de fuero propio, vemos que se aplica a los más humildes dependientes de un señor, la misma pena que a los hidalgos¹²⁶. En cambio en los fueros de carácter municipal, no encontramos esta dureza. Así en los de León y Carrión de 1109 se dispone que la no concurrencia a tierras de moros no ocasione la pérdida de las heredades del caballero¹²⁷. Lo más corriente fue la

quam non exissent omnes de Abiliés non fuissent in fosado; ata que non vissent tota illa gente movuda, peion et cavallario, de boca de Valcálcer ata Leo, et de Leo. Et que illos passados seránt, non exeant ata tercio dia ».

¹²⁵ (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, págs. 508-9). Fuero de Guadaluja. « ...mas los cavalleros vayan en hueste con el rey las dos terceras partes, y la tercera parte finque en la ciudad... ; este servicio fagan al rey una vez en el año cada año... »

¹²⁶ (SANZ GARCÍA, *Fuero de Briviesca y Fuero Real*, pág. 442). Fuero de Briviesca, tít. XIX. « De los que no van a la hueste, o se tornan della. Ley I. « Todo rico ome o otro infanzón que quier que tenga tierra o marauedis del rey, por que le debe facer hueste si no lo viniere guisado segun deve quando el rey le mandare y al lugar do le mandare, pierda la tierra e los marauedis que touiere del rey e pechele doblado de lo suyo quanto de el rescibio, y de la tierra que del tenia, por razón de aquella hueste que el auia de fazer, y esta misma pena ayan los caualleros que non touieren con sus señores en la hueste del rey quando gelo ellos mandaren : Y esso mesmo mandamos de los que son acostados de otros que touieren tierra o marauedis por esta razon ».

Sin embargo da por libres de culpa a los caballeros que van en la mesnada de sus señores que no son responsables de no acudir « porque no fueron por mandado de su señor ».

El origen de esta dura sanción se halla en principio en las leyes del Fuero Juzgo.

El *Fuero de las Cavalgadas* contiene también su correspondiente artículo dedicado al asunto.

En el *Espéculo* se confiscan los bienes del que incurriera en tal falta y si nada tuviere debería ser expulsado del reino por alevoso. Libro III, tít. V, ley IX. « Como deven venir a la hueste para dar batalla a los enemigos, e que pena deven aver los que non venieren, o se tornaren della. « ...mandamos, que qualquier que non veniese a tal hueste como esta al plazo que el rey les posiere, non aviendo escusa derecha, o se tornare della sin mandado, quier sea rico ome o otro cavallero, o otro ome qualquier, si el rey fuere en aquella batalla muerto o preso, faz traycion porque deve perder lo que oviere, e si fuere vencido deve seer echado del regno por alevoso. E maguer ninguno destos daños non acaesciese al rey, solamente porque non quiso venir a ayudar a su señor, e a los del regno o era, deve perder la meatad de lo que oviere ».

¹²⁷ Confirmación que de los fueros de León y de Carrión hace D^a Urraca, en 1109.

imposición de penas pecuniarias. En el Fuero de Cuenca se ordena que todo caballero, tanto de la villa como de las aldeas, que no fuere a la hueste, sea castigado con la multa de dos áureos, a menos que lo hubiere hecho obedeciendo las órdenes del concejo. Al peón sólo se le multaba con la mitad, excepto en caso de estar enfermo o ausente del lugar ¹²⁸. Hay disposiciones semejantes en el Fuero de las Cabalgadas y en otros fueros del grupo al que pertenece el de Cuenca; se sustituyen los áureos de la multa por maravedís en la misma proporción de dos para el caballero y uno para el peón, menos en algunos casos en que aparece la multa reducida a la mitad, como entre otros en los fueros de Heznatoraf y Alcaraz ¹²⁹. Se respetan siempre las mismas circunstancias que figuran como excusatorias en el citado fuero.

«...et Cavalleiro qui ad Mauros non fuerit, quod non perdat sua haereditate...» (Muñoz y Romero, *Colección...*, t. 1, pág. 98).

¹²⁸ (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, pág. 636. Códice escurialense). Fuero de Cuenca, cap. XXX, rúbrica iij. «*De eo qui sine precepto concilij ab hoste remanserit. Omnes milites tam ciuitatis quam aldearum qui ab hoste remanserint sine precepto concilij, soluant duos aureos. Omnes pedites similiter qui remanserint, pectent unum aureum, nisi fuerit infirmus, siue extra terminum*».

¹²⁹ Fuero de Alarcón (B. N., Ms. 282, fol. 62 v). «*Titulo de los que non fueren en la huest*»... Todos los caualleros assi de la çipdat commo de las aldeas que fincaren en la huest si non por mandado del conçeio peche ij. mr. si non fuere enfermo / o fuera del termino ».

Fuero de Alcázar (B. Nac., Ms. 11543, fol. 95 v). «*Titulo de los que non fueren en la hueste*». Es igual al de Alarcón.

(MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 123). Fuero de Béjar, art. 895. «*Del que fincare sin mandado del conceio*». Tod cauallero que fincare de la hueste sin mandado del conceio tambien de la villa como daldeas peche II mor. El peon otrossi peche un mor. si non fuere enfermo o fueras de termino ».

(UREÑA, *El fuero de Zorita*, pág. 282). Fuero de Zorita del s. XIII, art. 611. «*Delos que fincaren sin mandamiento del conçeio. Todo cauallero tan bien dela uilla como delas aldeas que fincare, que non uaya ala hueste. Si menos demandamiento del conçeio fincare, peche dos marauedis, et todo peon que fincare, peche I marauedi, si non fincare enfermo, ofuera de termino*».

(*Mem. Hist. Esp.*, t. II, pág. 475). Fuero de las Cabalgadas, tit. LIX. «*De los cavalleros et de los peones que sin mandamiento del conçeio romanescieren, que deven pechar. Manda ell Emperador, que todo cavallero de villa commo de las aldeas que de la hueste romanescieren ssin mandamiento del concejo, que peche dos mrs. Et todos los peones que otrosi romanescieren que pechen cada uno un mri. si non fuere enfermo, ó fuera de termino*».

Fuero de Heznatoraf, ley dclxj. «*Del cauallero que non fue en hueste. Todo cauallero que non fuere en hueste e fincare en la villa siquier sea delas aldeas siquier sea*

En el de Guadalajara se pena con diez sueldos a aquellos caballeros que debían acudir a la hueste y no lo hacían ¹³⁰.

En el fuero romanceado de Sepúlveda se discrimina también la cuantía de la multa pero no se distingue entre caballeros y peones; se utiliza un criterio crematístico: a los que poseen bienes por valor de 200 maravedís o más, les impone una multa de diez maravedís, a aquéllos cuya fortuna es de 20 a 60 maravedís, les corresponden sólo cinco maravedís como sanción ¹³¹.

Con todo, los fraudes debían ser frecuentes, pues en las cortes celebradas en Zamora en 1432 por Juan II los personeros de las ciudades se quejan de ello y piden se remedie. El rey les responde que mandará consultar los libros en donde se ha inscrito en los tres últimos años la gente armada, tanto de a caballo como de a pie, para castigar a quien hubiere faltado a su obligación ¹³².

dela villa, peche vn. mri. si non fuere enfermo o fuera del termjno » (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 637).

Fuero de Alcaraz (*B. Nac.*, Ms. 17799). Lib. X, tit. III. « *De aquel que sin mandamiento del conceio de la / hueste fincare.* Todos los caualleros tambien de la cibdat como de las/ aldeas que de la hueste fincaren sin/ mandamiento del conceio, pechen cada dos mrs./ . Et otrossi todos los peones que fincaren pechen/ cada uno. I mrs. si non fuere enfermo, o fuera termino ».

¹³⁰ « Aquellos peones de Guadalfayara no traigan fonsado, mas los cavalleros vayan en hueste con el rey las dos partes, y la tercera parte finque en la ciudad, et si algun cavallero de aquellas dos partes non quiera andar con el rey, peche diez sueldos al rey; »... (MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros Municipales*, t. I, págs. 508-509).

¹³¹ Fuero de Sepúlveda, tit. 75. « Et si fueren en la hueste, los cavalleros que hy fueren, ayan toda la fonsadera de los que non fueren. Et qui non fuere en la hueste, el que oviere valía de dozientos mrs. o dent arriba, peche X mrs.; et de XX fasta LX^a non peche más de V mrs. Et otro ninguno, que non aya parte en la fonsadera, sinon los cavalleros que fueren por el conceio ». (SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*).

¹³² (*Cortes de León y Castilla*, t. III, págs. 132-33). Cortes reunidas en Zamora por Juan II en 1432, art. 16. « Alo que me pedistes por merçed que por quanto me fuera suplicado que cada que yo ouiese de fazer llamamiento de gente asi de cauallo commo de pie, que diese via que veniesen al termino que ami pluguiese de assignar, e que veniesen tantos syn otra encobierta nin infinta, por tal maneras que sy ami pluguiese que veniesen diez mill ommes de armas, que por maneras de encobiertas que se suelen tener, non fueren menos, e que con muy grand diligencia me pluguiese de mandar tener manera por quelas tales encobiertas non se feziesen, mandando poner escarmiento cerca dello; ...Aesto vos rrespondo queyo mandaré saber por los mis libros la gente de cauallo e de pie que fue rrepartida e llamada enestos tres annos pasados, e la que della fincó de venir e alos que yo fallare que fueron rrebelldes, los mandaré castigar, e el castigo de aquellos será remedio para lo avenirero, por que ellos teman la pena e cunplan mi mandado ».

En Francia parece que la multa corriente fue de sesenta sueldos. A propósito de

Respecto a la *distancia* a que pueden desplazarse se señala a veces que sea sólo hasta su frontera, como vemos dispuesto para los de Cuenca, Heznatoraf, Béjar y Plasencia, entre otros ¹³³; y es muy corriente que esta limitación de desplazamiento sólo alcance a los peones ¹³⁴.

En lo referente a la *duración* de la campaña, aparte del tiempo, variable, que deberían invertir en socorrer al monarca atacado, el plazo fijo en que estaban obligados a servir al rey en cualquier otra clase de hueste era de tres meses ¹³⁵. Hay casos que difieren de la regla general,

ello Prou (*Rev. Hist.*, t. III, del año 1890, pág. 322) nos dice que en el cartulario de Saint-Etienne de Bourges hay un acuerdo, de 1260, entre el conde de Sancerre y el capítulo de esta Iglesia, a propósito de la multa de 60 sueldos que el conde pretendía poner a los hombres que no acudiesen a su « *chevauchée* ». « Je n'ai cité là que des textes du XIII siècle, mais si l'amende existait à cette époque, à plus fort raison devait elle être en usage aux XI et XII siècles; car cette amende, c'est l'ancienne amende royale carolingienne, le *bannum dominicum*, l'amende payée par tous ceux qui contrevenaient un ordre du souverain. C'était la peine edictée par la loi des Ripuaires contre quiconque appelé à l'ost n'y venait pas ».

¹³³ (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 122). *Fuero de Cuenca*, cap. I, rúbrica XV. « *Quod concilium non uadat in hostem [nisi cum rege]*. Concedo etiam uobis quod concilium conchense non uadat in hostem nisi in sua frontaria cum rege, et non cum alijs ».

(UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 123). *Fuero de Heznatoraf*, ley xiiij. *Que el concejo de Heznatoraf non vaya en hueste sinon con el rey*. Es igual que el de Cuenca.

(MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 12). *Fuero de Béjar*, art. 21. « *Non uaya conceio en hueste* ».

(BENAVIDES, *Fuero de Plasencia*, pág. 25). *Fuero de Plasencia*. « En el VII logar otorgo que el conceio de plazencia non vaya en hueste, si non fuere en su frontera ó con el rey, et non con otro... »

¹³⁴ (RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Bol. Academia Historia*, t. LXI, pág. 432). *Fuero de Villadiego*. Inserto en confirmación de Alfonso X. « *Et si appellido fuerit de Rege aut de Castello cercato, uadant illos medios pedones qui in illa villa fuerint usque ad Serram. et illos Caualleros usque ad locum ubi Rex fuerit* ».

¹³⁵ MAYER, *Historia de las Instituciones...*, t. I, pág. 99, dice que la limitación a tres meses del deber de tomar parte en las expediciones se encuentra en todos los derechos germánicos.

(BENAVIDES, *Fuero de Plasencia*, pág. 25). *Fuero de Plasencia*. « En el VII logar otorgo que el conceio de plazencia non vaya en hueste, si non fuere en su frontera ó con el rey, et non con otro et tres meses et non mas ».

PUYOL Y ALONSO, en su obra *Orígenes del Reino de León y de sus instituciones políticas*, pág. 255, dice a propósito de la hueste. « Otra limitación consistía en fijar el número de días que duraba la expedición que eran tres, por lo general ». Funda su aseveración en el fuero de Carcastillo dado por Alfonso I de Aragón del que copia el siguiente párrafo: « *Pedon non baiat in fonsado nisi cerca de rege cum pane de III días* », que interpreta diciendo que el llevar provisión para tres días, era porque sólo duraba este tiempo las expediciones. Podemos alegar datos concretos que demuestran

como los de Cáceres y Usagre donde el plazo es de treinta días ¹³⁶. Concluido el plazo que fuere, y si la expedición duraba más tiempo podía el concejo retirarse de la hueste, previo aviso al monarca ¹³⁷; pero si acaso algunos de los caballeros se tomasen por sí mismos esta libertad, antes o después de cumplir el plazo, era sancionado su delito, dejándolo a merced del rey ¹³⁸.

Los diplomas examinados nos dan a conocer otro dato más referente a su ubicación en la hueste: qué situación les corresponde dentro del ejército real. Se trata de fijar cuál ha de ser para ellos el símbolo-guía durante las horas azarosas del combate. Hay dos criterios distintos. Un grupo de fueros colocan la *seña*, o pendón, real o señorial, por encima del distintivo del concejo, y deja éste para las empresas particulares de cada grupo urbano. Corresponde a poblaciones fronterizas reglamentadas a fuero de Toledo, como Córdoba, Carmona, Lorca y otras ¹³⁹.

lo equivocado de tal apreciación, como el propio texto del *Espéculo*, en el libro III, título V, ley VI dice: « Aquellos que fueren llamados para la segunda manra de hueste que es para cercar villas o castiellos de los enemigos, deven yr guisados para tres meses de las cosas que overen meester ». Ved RAMOS LOSCERTALES, *Homenaje a Menéndez Pidal*.

Igualmente explícito es el privilegio que Alfonso X concede a las Extremaduras, en 1261, para que puedan mejor servirle en las guerras que él organiza: *Crónica de Alfonso X*, pág. 10. « é en aquel tiempo iva cada uno á servir tres meses por lo que avia, ca el Rey non les daba nada de las fonsaderas... »

El servicio militar de tres meses es de origen romano.

¹³⁶ Fuero romanceado de Cáceres. (*B. N. Raros*, 492, pág. 89). « *De no ir en hoste. Mando, & otorgo al Concejo de Cáceres, que no vayan en hoste mais de XXX días; & esto con el cuerpo del Rey* ».

Fuero de Usagre nos da un ejemplo patente de excepcionalidad limitando también la distancia: « *Como uayan en oste. Mando et otorgo al concejo de Osagre que non uayan en hueste mas de XXX días, et esto con el cuerpo del maestre, et non con otro, et en su frontera* ». (UREÑA, *Fuero de Usagre*, pág. 145, art. 417).

¹³⁷ (ALFONSO X, *Espéculo*, Libro III, tit. III, Ley II). « *Que los que el rey mandare estar en hueste non se deven yr ende sin su mandado... Si fueren concejos los que se quisieren de aquel concejo a dezirle, como an conplido su tiempo, é desta guisa se deven yr e non de otra guisa. E si de otra guisa se fueren a furto... aya tal pena como dize en esa misma ley* ».

¹³⁸ (SANZ GARCÍA, *Fuero de Berviesca y Fuero Real*, pág. 443). Fuero de Berviesca, tit. XIX, ley V. « *De los que non van en hueste o se tornan della. Ningun cauallero ni otro ninguno no sea osado de derramar de hueste de rey, ni de su haz: e quien lo fiziere, este a merced del rey, que faga de lo que quisiere* ».

¹³⁹ (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias de Fernando III*, pág. 462). Fuero de Córdoba de 1241. « *Mando aun, é otorgo, que non aya seña que guarden si non la*

Otro grupo ordena que los caballeros de las villas guarden la *seña* o distintivo de sus respectivos concejos, concepto que parece posterior, y que aparece en el acuerdo de las cortes celebradas en Palencia por Sancho IV en 1286 ¹⁴⁰.

Establecido el orden de colocación dentro del ejército las tropas municipales se organizaban por collaciones o parroquias, formando compañías mixtas de jinetes y peones, de número variable, cada una de las cuales tenía su *cuadrillero*, que cuidaba de guardar y repartir el botín y atendía a los enfermos ¹⁴¹. Les capitaneaba el señor de la ciudad con los alcaldes y el juez, y la dirección técnica la llevaba aquél a quien ellos

del rey, dó el fuere, é para sus cabalgadas, é para sus apellidos, é para sus ayuntamientos, que ayan qual sennal quisieren, é ponganla en mano del juez ».

(MIGUEL DE MANUEL Y RODRIGUEZ, *Memorias Fernando III*, pág. 544). Fuero de Carmona de 1252, ley XXII. « Mando, é otorgo otrosi, que non haya senna á que aguarden, si non la del sennor de Carmona : é para sus apellidos, é para sus ayuntamientos, é para sus cabalgadas, tomen qual senna quisieren ».

(CAMPOY, *Fuero de Lorca*, pág. 12). Fuero de Lorca. « Otrosi mandamos que el concejo de Lorca aya aseeyo connoscudo. Otrossi que seyendo connoscudo no aguarden otra senna sino la nuestra. Mas para sus apellidos é para sus ayuntamientos, é para sus cavalgadas ayan aquellas sennas que nos les diemos... ».

¹⁴⁰ (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 96). Cortes reunidas en Palencia, por Sancho IV, en 1286, art. 6. « Et otrossi quelos caualleros vezinos delas villas e sennaladamiente los delos alardes que por si mismos aguarden las señas enlas huestes consus concejos, saluo los que an priuilegios o fuero quelas non deuan guardar ».

(GONZÁLEZ, *Colecc.*, t. VI, pág. 129). Privilegio de Sancho IV al concejo de Badajoz, otorgado en 1286. « ...Y otrosi que los caballeros vecinos de la Villa, señaladamente los de los alardes, que por sí mismos aguarden las señas en las huestes con sus concejos, salvo los que han privilegios... »

Documentos inéditos de *Alba de Tormes*, facilitados por D. Antonio R. Rodríguez Moñino. Privilegio de Sancho IV, dado en 1286. « Et otrossi que los caballeros vecinos de las villas sennaladamiente los de los alardes que por sí mismos aguarden las señas en las huestes con sus concejos saluo los que an priuilejos o fuero que las non deuan guardar... »

COLMEIRO, en su obra *De la Constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*, t. II, pág. 267. Cree que las tropas municipales seguían siempre al pendón de la ciudad.

(*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 96). Ordenamiento hecho en Palencia por Sancho IV, en 1286. « Et otrossi quelos caualleros vezinos delas villas e sennaladamiente los delos alardes que por si mismos aguarden las sennas enlas huestes con ssus concejos, saluo los que han priuilegios o fuero quelas non deuan guardar, e que puedan auer sennores ó lo ouieron por huso de luengo tiempo, que a estos tales quelos uala ».

¹⁴¹ PALOMEQUE, *Contribución al estudio del ejército...* (*A. H. D. Esp.*, t. XV, pág. 205), págs. 247-48.

elegían como más capacitado ¹⁴². Las cabalgaduras que concurrían a la hueste eran objeto de vigilancia especial y quedaban bajo la custodia de los cuadrilleros ¹⁴³. En el resto de la organización y régimen de la hueste, no hay nada que atañe de modo particular a los caballeros de los concejos.

B) *Fonsado*. — Esta denominación se aplicó a la guerra ofensiva de expediciones y correrías contra el enemigo, de menor importancia que la hueste con la que se confunde en muchas ocasiones ¹⁴⁴. Constituyó por excelencia, el tipo de guerra propio del caballero, por su más rápido y fácil desplazamiento. Por eso, a veces, era él sólo el obligado a efectuarlo, sin intervención del peonaje, como consta entre otros, en los fueros de Sepúlveda, Santa María de Cortes y Zorita ¹⁴⁵. Las necesidades guerreras de la época y circunstancias que pesaban sobre los reinos cristianos, imponían, sobre todo en los primeros tiempos, el sistema de marchas rápidas y retiradas rápidas también. Se corría el campo enemigo, se arrasaban sus cosechas, y se arrastraba hacia el interior cuanto caía en poder de los atacantes. Las Partidas nos indican

¹⁴² PALOMEQUE, *Obra citada*, págs. 248-249.

¹⁴³ (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, pág. 646). Fuero de Cuenca, cap. XXX, rúbrica .xviiij. « Equitature sint in potestate quadrellariorum, iudicis et alcaldum, et si isti uiderint aliquem bestiam malectractare, auferant eam illi et dent illi qui bene custodiat ». (SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX fol. 211 v.). Fuero de Baeza. « Que las bestias en poder de los quadrelleros y estos las den ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

Fuero de Huete. (*Ac. Historia*, 2-7-3. Ms. 37. LXXXIII v). « E las caualgadas todas sean en poder/ de los quadrelleros e del juez e de los alcalles/. E sy estos vieren que algund tiene alguna/ bestia maltrecha tomen gela e den la a otro que la guarde bien ».

¹⁴⁴ PALOMEQUE, en su *Contribución al estudio del ejército...*, pág. 292, la define como expedición militar ofensiva sobre territorio sarraceno en época de recolección de cosechas para destruirlas o robar el ganado. Explica (pág. 220) lo que es el fonsado según las diversas opiniones de Santa Rosa de Viterbo, Asso y de Manuel, Conde de Cedillo, Bonilla San Martín y Gama Barros (págs. 215-16).

¹⁴⁵ Fuero latino de Sepúlveda. « Et ad fonsado de rege si uoluerint ire non uadan nisi los caualleros, si non fuerit a cerca de rege aut a lide campal, et ad isto uadan caualleros et pe[d]ones los uezinos. » (Edic. Sáez, *Los fueros de Sepúlveda*, pág. 48).

(HINOJOSA, *Docs.*, pág. 84). Fuero de Santa María de Cortes, otorgado entre 1180 y 1182 por el Cabildo de la Iglesia de Toledo. « Item si archiepiscopus vel canonici facere uoluerint fonsado, soli milites eant in fonsado, et pedites remaneant et custodiant villam suam ».

(UREÑA, *Fuero de Zorita*, págs. 418-19). Fuero de Zorita, s. XIII. « Quando fuere el fonsado del Rey ... vayan de vos la tercera parte de los caballeros ..., mas los peones non fagan fonsado ninguno ».

cómo se precisaba « cabalgar apriosa » y no llevar « cosa que les embarcase para ir aina a fazer su fecho » ¹⁴⁶.

El *llamamiento* podía hacerlo el rey, o también el conde, el señor, el arzobispo, el merino, o el concejo como corporación ¹⁴⁷. El primer caso era el más importante por su mayor envergadura; debido a ello, y por tratarse de una guerra potestativa de ataque y no de defensa, se limita con frecuencia esta obligación, cuyo abuso hubiera resultado por demás oneroso.

La *obligación* de acudir a tal clase de guerra era pues inherente a la condición de los caballeros villanos ¹⁴⁸, no obstante lo cual no pesó del mismo modo sobre todos ellos en el transcurso del tiempo y según la situación geográfica del municipio a que pertenecían.

Es frecuente que en los diplomas de época avanzada referentes a regiones situadas al norte del Duero — antigua frontera natural —, estén relevados los caballeros populares de efectuar el fonsado, mientras en las ciudades situadas más el sur, persiste dicha obligación con las mismas condiciones de antes ¹⁴⁹. En el fuero dado por Gutierre Díaz y su mujer, Doña Teresa, a Villavaruz de Rioseco en 1181, se dispensa a todos los pobladores, tanto caballeros como peones, de la obligación de acudir al fonsado, salvo en caso de hallarse el rey cercado, sin que debieran pagar por tal omisión cantidad alguna en concepto de pena ¹⁵⁰. Podemos citar también la confirmación por Fernando IV (1295) de la carta de fuero que regía a la ciudad de Oviedo desde los tiempos del Emperador. En ella les hace la merced de reducir sus obligaciones guerreras al caso de lid campal, es decir al de *hueste*, liberándoles de cualquier otro fonsado. Era también el caso de los de Ávila ¹⁵¹.

¹⁴⁶ Partida II, t. XXIII, ley XXVIII.

¹⁴⁷ PALOMEQUE, *Contribución...*, págs. 294-96.

¹⁴⁸ HERCULANO, en su *Historia de Portugal*, t. III, pág. 322 y siguientes, nos dice que él ha encontrado en este territorio las denominaciones de *herdade affoseirada* y de *fossadeira*, y también *herdade de cavallaria*, que llevan inherente a su posesión la obligación del servicio militar a caballo. Por nuestra parte nos ocupamos del tema al tratar de su base económica, en el capítulo correspondiente y la división de tierras de nueva población en caballerías y peonías.

¹⁴⁹ En Portugal, al norte del Duero, se convierte, a partir del siglo XIII, en una contribución predial. Al sur de dicho río existe el pago del « caballo de maio », que solía ser 1 maravedí en metálico. Pero era potestativa del monarca su aceptación como sustitución del servicio efectivo. (Ved PALOMEQUE, *Contribución...*, pág. 327).

¹⁵⁰ (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 83). « Et non faciat fossatum nec det fossadéra, nisi per regem certatum, quando fuerint toti homines de la terra pedones et cavaleros ».

¹⁵¹ (BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, t. II, pág. 23). Fuero de Oviedo, año

Es limitado el número de veces que tienen que responder los caballeros a esa obligación. Suele prescribirse asistencia al fonsado del rey una vez al año, como en los fueros de Peñafiel, Toledo, Guadalajara, Escalona, Alicante, Campomayor, Lorca, Aledo y Totana ¹⁵²; lo que resulta explicable si tenemos en cuenta que sólo una época del año, primavera-verano, era propicia para realizarlo.

Hay sin embargo casos en que se distingue la finalidad del fonsado, si se trata de salir del reino (contra enemigo exterior) sólo puede exigirse la asistencia una vez al año, pero si se trata de fonsado dentro de las fronteras, estaban obligados los caballeros a acudir, con el monarca, tantas veces como los convocase ¹⁵³.

El tiempo máximo que solía durar este servicio de guerra era corrien-

1295. «...que de omes de Oveto non fosen en fosado si el mismo non fuese cercado, aut lide campal non habuisset...».

(FERNÁNDEZ GUERRA, *El fuero de Avilés*, pág. 114). Fuero de *Avilés*. «...omnes de Abiliés non vadant in fosado, si él meismo (el Emperador) non fuisse cercado, vel lidi campal non habet, coma de quantos reis que pos él viassent».

¹⁵² (MUÑOZ Y ROMERO, *Documentos*, pág. 308). Fuero de *Guadalajara*. «este servicio fagan al rey una vez al año cada año».

(ANDRÉS, *Bol. Ac. Historia*, t. LXVI, pág. 373). Carta puebla y fueros de *Peñafiel*, de 942. «Semel per annum facite mihi fossatera et toto caballero qui non ibi fuerit...».

(MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, pág. 364). Fuero de *Toledo* de 1118. «et milites illorum non faciant abnudbam, nisi uno fossato in anno...».

(LLORENTE, *Prov. Vascongadas*, t. IV, pág. 40). Fuero de *Escalona* de 1130. «Adhuc et milites non faciatis anubda, nisi uno fonsato in anno».

(GONZÁLEZ, *Colec.*, VI, págs. 96-97). Fuero de *Alicante* de 1252. «...é los caballeros non fagan ayunta, si no un fonsado en el año...».

(*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 170). Fuero de *Campomayor*, de 1260. «et una vez en año fagan fonsado...».

(CAMPOY, *Fuero de Lorca*, pág. 5). Fuero de *Lorca*. Año 1271. «Otrossi mandamos que los Cavalleros de Lorca non fagan aunada sino un fonsado en el anno...».

(CHÁVEZ, *Apuntamiento legal*, fol. 45). Fuero de *Aledo y Totana* de 1293. «...mandamos que los Cavalleros, y los moradores de la Villa de Aledo, no fagan ayuda, sino su fonsado en el año...».

¹⁵³ (FITA, *Bol. A. Historia*, t. IX, pág. 234). Fuero de *Madrid*. «Fonsadum vero hoc modo debetis facere: extra regnum cum corpore regis debetis semel in anno facere fonsadum, et esse cum eo in fonsado quantum ipse illuc fuerit; in regno, quotiens rex opus habuerit et vos vocaverit, debetis ire in fonsadum cum corpore regis».

(FITA, *Bol. Ac. Historia*, t. IX, pág. 232). Fuero de *Uceda*. «En el año que pecháredes non fagades fonsado, et en el año que fiziéredes fonsado, non pechedes. El fonsado debedes fazer en esta guisa: Fuera de reyno con el cuerpo del Rey debedes una vegada en el año facer fonsado, é seier con él en el fonsado, quando él alli sovriere. Et [en] el reyno, quantas veces el Rey huevos ovicre é vos clamare, debedes ir con el fonsado, con el cuerpo del Rey».

temente de tres meses, como vimos en el caso de hueste, y como es natural debido a la necesidad de tener que contar con las intemperancias de las estaciones frías o lluviosas ¹⁵⁴.

El número de los que debían acudir fue también, como en la hueste, frecuentemente restringido. Hemos encontrando cuatro grupos diferentes de disposiciones: 1º Los fueros en que sólo están obligados la cuarta parte de los caballeros, como en Canales de la Sierra ¹⁵⁵. 2º Aquéllos en que la obligación recae sobre la tercera parte de los caballeros del municipio, como los de Fresnillo, Zorita, de 1180, Uclés y Lara ¹⁵⁶. 3º Otros en que están obligados las dos terceras partes, entre los que se encuentran los de Guadalajara y Campomayor ¹⁵⁷. 4º Buen número de ellos en los que no se indica cifra alguna por lo que parece que la obligación tendría carácter general, tales como los de Escalona, Alicante, Lorca y común de las villas de Aledo y Totana ¹⁵⁸. El primero de estos casos es aparentemente el menos frecuente. El segundo es el corriente en las ciudades pobladas a fuero de Salamanca. El tercero, de los que siguen el patrón del fuero de Ávila. El último corresponde a los fueros que están más o menos directamente influidos por el de Toledo ¹⁵⁹.

¹⁵⁴ *La Crónica latina de Castilla*, pág. 72, dice que es costumbre de los concejos leoneses no permanecer en fonsado más de tres meses. También la Crónica General da esta cifra como costumbre de los concejos de la Extremadura. Véase nota correspondiente.

¹⁵⁵ (FITA, *Bol. A. H.*, t. L, págs. 317-18). Fuero de *Canales de la Sierra* que vayan en el fonsado la cuarta parte y finquen las tres.

¹⁵⁶ (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 46). Fuero de *Fresnillo* de 1104, art. 2. « et quando fuerit fonsado de rege, vadan de vobis tercia pars de illos cavalleros in fonsato... »

(FITA, *El Fuero Uclés*, *Bol. Ac. Historia*, t. XIV, pág. 339). Fuero de *Uclés*, 1179, art. 2. « Quando fuerit fonsado cum rege cum castella admonitione vadant de vobis tercia parte de militibus in fonsado ».

(URBEÑA, *El Fuero de Zorita*, págs. 418-19). Fuero de *Zorita* de 1180. « Quando fuere el fonsado del Rey con toda Castiella por amonestamiento vayan de vos la tercera parte de los caballeros en aquel fonsado, mas los peones non fagan fonsado ninguno ».

(MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, pág. 522). Fuero de *Lara*. « Et homines de Lara, si fuerint ad fonsato, tercia parte de civitate ad fonsato de rege, veniat ».

¹⁵⁷ (MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros Municipales*, t. I, pág. 508). Fuero de *Guadalajara* de 1133. « Aquellos peones de Guadalfayara no traigan fonsado, mas los cavalleros vayan en hueste con el rey las dos partes, y la tercera parte finque en la ciudad... ».

(*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 170). Fuero de *Campomayor*, concedido por Fray Pedro, Obispo de Badajoz, en 1260. « Otorgamos á las dúas partes de los cavaleyros, vayan en fonsado, et la tercera parte remanesca en la villa... ».

¹⁵⁸ Véase nota correspondiente.

¹⁵⁹ GAMA BARROS, en su *Historia da administração*, t. I, reconoce la existencia de los dos primeros tipos entre los forales portugueses. Respecto al tercero debemos hacer

El incumplimiento por los caballeros de este deber militar era sancionado por los fueros con penas generalmente pecuniarias y casi siempre superiores — habitualmente el doble — a las que recaían sobre los peones. La cifra más corriente era la de diez sueldos, mientras que para los peones solían ser sólo cinco. A este tipo se ajustan los fueros de Peñafiel, Toledo, Escalona, Guadalajara, Alicante y Aledo y Totana ¹⁶⁰; pero no faltan casos en que la multa es menor y pechan los caballeros como los peones de otras partes, sólo cinco sueldos, como en el fuero de Campomayor ¹⁶¹. Existen también otros casos particulares: en el fuero de Sepúlveda se impone al que faltase a esta obligación la multa de 60 sueldos; en el de Lara de 1145, deberían pagar un « areço » diario hasta completar la cantidad de 15 sueldos, la mitad para el rey y la mitad para el concejo ¹⁶²; en el que el Cabildo de Toledo otorga a Santa María de

notar que si bien Herculano en su *Historia de Portugal*, afirma, respecto a su país, que en los concejos de frontera no existía la obligación de expediciones guerreras, o eran solamente muy breves, no se puede decir lo mismo en lo que afecta al territorio castellano-leonés.

¹⁶⁰ (ANDRÉS, *Bol. Ac. Historia*, t. LXVI, pág. 373). Fuero de *Peñafiel* otorgado por el Infante D. Sancho, en 942. « Semel per annum facite mihi fossatera et toto caballero qui non ibi fuerit quomodo pariet decem solidos, pedom autem quinque ».

(MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, t. I, pág. 364). Fuero de *Toledo* en 1118. « Ad huc autem; et milites illorum non faciant abnudbam, nisi uno fossato in anno, et qui remanserit ab illo fosato sine veridica excusacione, solvat regi decem solidos ... ».

(LLORENTE, *Prov. Vascongadas*, t. IV, pág. 41). Fuero de *Escalona* de 1130. « Qui aute supradicto fosado remanserit sine vera excussatione, solvat senioribus decem solidos ».

(CAMPOY, *Fuero de Lorca*, pág. 3). Fuero de *Lorca*. « Otrossi mandamos que los Cavalleros de Lorca non fagan annada sino un fonsado en el anno. Et el que fincare ó no fuere en aquel fonsado, no habiendo excusa verdadera pague al Rey diez sueldos ».

(GONZÁLEZ, *Colección*, t. VI, págs. 96-97). Fuero de *Alicante* de 1252. « é los caballeros non fagan ayunta, si no un fonsado en el año, é quel fincare de aquel fonsado sino da verdadera excusa dé al Rey diez sueldos ».

(CHAVES, *Apuntamiento legal*, fol. 45 v.). Fueros de *Aledo y Totana* dados por Juan Ossórez en 1293. « mandamos que los Cavalleros y los moradores de la Villa de Aledo no fagan ayuda, sino su fonsado en el año; e el que fincare, e non fuere en aquel fonsado, no habiendo excusada verdadera, pague á Nos diez sueldos ».

¹⁶¹ (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 170). Fuero de *Campomayor* de 1260. « Otorgamos á las duas partes de los cavalecyros, vayan en fonsado, et la tercera parte remanesca en la villa; et una vez en año fagan fonsado; et qui non fur al fonzado, peche por fuero cinco ss. por fonsadera ».

¹⁶² (MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, pág. 520). Fuero de *Lara*. « et qui non fuerit ad fonsato pectet pro unoquoque die unum areço usque impleat quinque solidos, et amplius non pechet de isto, medio ad palatio, et medio ad conceium ».

Cortes los caballeros que faltasen a este servicio deberían pagar a los canónigos de la iglesia 2 maravedís ¹⁶³ y en el de los Castrotoraf se pena con 16 ¹⁶⁴. Es curioso lo que a este respecto dispone el fuero concedido a Fresnillo por el conde Garcia Ordóñez y su mujer Urraca en 1014: cada caballero debería pagar de multa tres carneros valuados cada uno en un sueldo ¹⁶⁵; por su parte los de Zorita y Canales de la Sierra incurrían en la pecha de dos carneros que podían ser sustituidos por el pago de un sueldo ¹⁶⁶.

Incorporados los caballeros al fonsado, también era prevista por los fueros la *deserción*; se daba un plazo para acusar y buscar a los culpables pasado el cual ya no podía hacerseles responsables de su falta ¹⁶⁷.

Respecto a la exención o dispensa de acudir al fonsado, diversas causas justificaban la inasistencia. Una es la simple voluntad de quien concede el fuero. La mayor parte de los casos conocidos corresponden a iglesias y monasterios aunque no faltan ejemplos de concesiones semejantes a otros municipios ¹⁶⁸.

¹⁶³ (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 84). Fuero otorgado entre el año 1180 y 1182. « Et si quis militum hoc non fecerit, petet canonicis duos morabetinos ».

¹⁶⁴ (MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, pág. 480). Fuero de 1129. « ...et de fonsado de rex el cavallero que negligir, peche XVI... »

¹⁶⁵ (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 46). Fuero otorgado a *Fresnillo* por el Conde Garcia Ordóñez y su mujer Urraca, en 1104. « Et quando fuerit fossato de rege, vadan de vobis tercia pars de illos cavalleros in fossato. Pedones vero nullum fossato non abeant Et si illa tercia pars de cavalleros mencierit illo fossato, quomodo petent III .III. carneros valente unumquisque singulos solidos.

¹⁶⁶ (UREÑA, *Fuero de Zorita*, págs. 419). Fuero de *Zorita* de 1180. « E si aquella tercera parte de los caballeros mintiere, e non fuere en aquel fonsado, peche, e pague cada uno dellos tres sueldos, o tres carneros, asi que cada uno dellos vala un sueldo ».

(FITA, *Bol. Ac. Historia*, t. L, pág. 196). Fuero de *Canales de la Sierra*... « et si non quisiere ir al fonsado, pechense dos carneros. Quien no hubiere carnero peche el sueldo al señor que hubiere ».

¹⁶⁷ (KENISTON, *Fuero de Guadalajara*, pág. 6). Fuero de *Guadalajara* en año 1219, art. 28. « Cavallero que fuere en fonsado e se demandare, aduganlo a que non de a tres nuef dias, e de tres nuef dias adelant, non responda ».

¹⁶⁸ (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, págs. 13-14). Fuero otorgado por Alfonso el Casto a *Valpuesta* en 804. « Ut non habeant Kastellaria, aut anubda, vel fossataria ».

Págs. 19-22. Fuero otorgado por Ordoño II a los pobladores de *Oviedo*. « Omnis etiam homo habitans in hereditate S. Salvatoris tam servus, quam liber, non faciat aliquod Fiscale servitium Regis... non fosocaria ».

Pueden verse muchos más ejemplos en el estudio ya citado de PALOMEQUE, *Contribución al estudio del Ejército...*, (A. H. D. E., t. XV, a. 1944). El último de los reseñados es el concedido por Alfonso X a *Requena* en el año 1257 (HINOJOSA, *Documentos*,

Muy a menudo, por aliviar a los pueblos de cargas, ordenaba el monarca que el año que el concejo hiciese fonsado no pechase y viceversa¹⁶⁹.

Pero la causa típica de exención de acudir al fonsado, es la enfermedad. Se trata una veces de la enfermedad del caballero, como en los fueros de Llanes, Milmanda, Brihuega, Benavente, Fuentes de Alcarria y Ledesma¹⁷⁰. Otras — en muchos fueros leoneses — de enfermedad o muerte de la mujer o el caballo. En los de Ledesma y Llanes quedan exentos por el plazo de un año, si muere una u otro¹⁷¹.

En los fueros de la Extremadura leonesa, queda exento de fonsado aquél que tuviera enferma su mujer, o su caballo. En los de Cáceres y Castell Bom se le dispensa hasta que ella sane o muera¹⁷². En los de

pág. 166). Fuero de *Santa Cristina* (Muñoz y Romero, *Fueros municipales*, t. I, pág. 222). « Cavallario de Santa Christina non habeat á dire infonsado ».

¹⁶⁹ Fuero de *Uceda* concedido por Fernando III en 1222 (FITA, *Bol. Acad. Historia*, t. IX, pág. 232). « En el año que pecháredes non fagades fonsado, et en el año que fizíredes fonsado, non pechedes ».

Véase también lo que se expone en el capítulo VIII al tratar del tributo de la fonsadera.

(FITA, *Bol. Acad. Historia*, t. IX, pág. 234). Fuero de *Madrid*. « In anno, quo peccaveritis, non facialis historiam; et in anno, quo feceritis fonsadum non peccetis ».

¹⁷⁰ (CATALINA GARCÍA, *Fuero de Brihuega*, pág. 188). Fuero de *Brihuega*. « Vibda et huerphano, et ome alechigado non vayan en fonsado, ni pechen fonsadera ».

(LLORENTE, *Noticias históricas*, t. IV, p. 192). « ... el que fuer enfermo non vaya en fonsado nin peche fonsadera ».

Fuero de *Milmanda*. « Qui ueraciter infirmus fuerit non eat in fossatum nec peccet fossadariam ». (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, pág. 181).

(VÁZQUEZ, *Fuero de Fuente de Alcarria*, *Anuario, H. D. E.*, t. XVIII, pág. 395). Fuero de *Fuente de Alcarria*, art. 218. « Que personas non uaian en fonsado. Uibda ni huerfano ni ome alechigado non uayan en fonsado ».

(CASTRO Y OSÍS, *Fueros leoneses*, pág. 280). Fuero de *Ledesma*. Dice tratando del fonsado: « De omne que non uinir aprazio. Quien dixier: « tal mal oue que non pudi uenir al prazio » iure que tal mal ouo que non pudo y uenir, denlle prazio, e uenga aderecho ».

Claro es que esta exención es sólo momentánea y más parece que se refiere a indisposición pasajera que le impide acudir dentro del plazo marcado.

¹⁷¹ (LLORENTE, *Noticias históricas*, t. IV, p. 192). Fuero de *Llanes*. « ... El que perdió la muger ese año non vaya en fonsado, nin peche fonsadera ».

(CASTRO Y OSÍS, *Fueros leoneses*, pág. 284). Fuero de *Ledesma*. « A quien morir so mugier. Todo ome aquien morir su mugier o su cauallo, en esse anno non faga fonsado, e todo conceyo paresse aelle ».

¹⁷² Fuero de *Cáceres*. « Si touier la mugier lechigada, non vaya en fonsado fasta que sane, o muera ». (*B. N. Raras*, 492, pág. 59).

Fuero de *Castell Bom*. « et si touiere sua mulier lechigada non uaia in fonsado fasta que sane o mucra ». (*P. M. H.*, *Leges et costumes*, t. I, pág. 776).

Castello Melhor y Castell Rodrigo se le exige juramento con dos vecinos como testigos ¹⁷³ y en los de Alfaiates, Coria y Usagre, con tres vecinos ¹⁷⁴. En todos ellos, si la mujer había fallecido quince días antes de la reunión para el fonsado, y dejaba hijos de corta edad (en Alfaiates menores de 20 años) quedaba también exento de acudir ¹⁷⁵. En Alfaia-

¹⁷³ Fuero de *Castello Melhor*. « *Ome que su muger touier enferma*. Todo ome que sua molter ouier enferma ó seu cauallo non vaya en fonsado si podier firmar con II uezinos : e aldeano con aldeanos non peyte fonsadura nin apellido ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 914).

Fuero de *Castell Rodrigo*, XXI. « *Omen què sua molter ouer enferma*. Tod ome que sua molter ouer enferma ó seu caualo non uaya en fonsado si poder firmar con II uizinos : e aldeano con aldeanos non peyte fonsadera ni apelido ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 869).

¹⁷⁴ Fuero de *Alfaiates*. « *Toto homine qui mulier habuerit infirmare* (sic). Toto homine qui mulier habuerit infirma aut suo caualo aut ille non uadat in fonsado si potuerit firmare con III uicinos, et el aldeano con nos aldeanos tres : si firmarent non pectent fonsado nec in apilido ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 830).

(MALDONADO-SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 113, art. 324). Fuero de *Coria*. « ... *qui mugier ouier enferma*. Totus homo qui sua mulier habuerit infirma aud suo cauallo non uadat in fonsado, si potuerit firmare cum III uicinos et aldeano cum aldeanos, et non pectent fonsadera nec apellido ».

(UREÑA, *Fuero de Usagre*, pág. 125). Fuero de *Usagre*, art. 353. « *Qui ouier su mulier enferma, non uaya en oste*. Tod omme que su mulier ouiere enferma, non vaya en fonsado, nin en apellido, si firmar pudiere con III uezinos tam in uilla quam in aldeas. Et non pectet fonsadera nin apellido ».

¹⁷⁵ Fuero de *Castello Melhor*. « *Moller que morire XV dias antes del fonsado*. Todo ome a quien muller moriere XV dias antes del fonsado, si fillo o filla non ouier de hedat non vaya en fonsado ». (P. M. H., *Leges et Costumes*, t. I, pág. 915).

Fuero de *Castell Rodrigo*. XXVIII « *Moller qui morir XV dias antes del fonsado*. Tod ome a quem molter morire XV dias antes del fonsado, si fillo ou filla non ouere de heydad non uaya en fonsado ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 869).

Fuero de *Alfaiates*. « *Toto homine cui mulier*. Toto homine cui mulier obierit XV dias ante del fonsado, si filio aut filia non habuerit in sua casa sine soldar de medio anno ad riba que XX ti annos habeat, uadat in fonsado et prestat, et si adsi non fuerit non prestat ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 822).

Fuero de *Castell Bom*. « *Homine qui hobierit sua mulier*. Toto homine qui mulier obierit XV dias ante del fonsado, si filio uel filia non habuerit de etate, non uadat in fonsado... » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 776).

Fuero romanceado de *Cáceres* (B. N. Raros, 492, pág. 59). « *Del Fuero Viejo de las Cavalgadas*. « *A quien su mugier morir*. Todo ome à quien su mugier moriere XV dias ante del fonsado, si fijo, o fija non ouiere de edad, non uaya en fonsado ».

(UREÑA, *Fuero de Usagre*, pág. 105). Fuero de *Usagre*, art. 288. « *Qui murier mulier non ir en fonsado*. Tod omme a qui su mugier le muriere XV dias ante del fonsado, si fijo o fija non ouiere de edat, non uaya en fonsado. Et si touier la mugier lechigada, non uaya en fonsado fata que sane o muera ».

tes después de muerto el caballo en acción guerrera y cobrada su indemnización, quedaba exento de acudir al fonsado por un año; pero si compraba otro caballo antes de expirar el plazo tenía que acudir desde este momento ¹⁷⁶.

La vejez del caballero fue también, como en el caso de hueste, motivo de dispensa, como vimos al estudiar en el capítulo anterior este caso ¹⁷⁷.

Por último debemos hacer constar la curiosa costumbre de los fueros de León y Carrión, confirmados por D^o Urraca en 1106, según la cual el que casase e hiciese votos no tenía obligación de acudir al fonsado por el plazo de un año ¹⁷⁸.

Pero estas dispensas tenían también a veces sus inconvenientes, pues en algunos fueros de las Extremaduras encontramos dispuesto que todo aquél que fuere exento de fonsado y apellido no podía entrar en suerte de alcaldía, ni de vocero, ni de juzgado, como se verá al estudiar estos casos en el capítulo VIII.

Aparte de estas causas justificativas de la exención de fonsado, era posible librarse de tal obligación mediante el pago de una cantidad llamada *fonsadera*, que unas veces aparece como multa, según hemos visto, y otras como una sustitución autorizada. Sobre el concepto de este tributo y su etimología han sido dadas las más dispares opiniones por los que han publicado y glosado fueros: de todos ellos, como de los textos estudiados, se deduce que fue una multa o contribución de guerra que recaía por lo general sobre aquellos individuos, caballeros o peones, que con obligación de hacerlo no asistían al fonsado o a la hueste real, y que más tarde se convirtió en una sustitución pecuniaria de la misma ¹⁷⁹. El primer fuero que se conoce en que aparecen los habitantes libres del fonsado y su multa es el de Valpuesta otorgado por Alfonso el Casto en

¹⁷⁶ Fuero de *Alfaiates*. «...cui cauallo moricrit et si tomaret erecta sit excusatus de fossado usque ad I annum, et si comparauerit antes de anno eat in fossado et in apellido». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 812).

¹⁷⁷ Véanse notas 106 y ss. del cap. VI.

¹⁷⁸ Doña Urraca confirma los fueros de *León y Carrión*, con algunas adiciones. Año 1109. «...et Caballeiro in ipso anno quod mulier accepit, et vota fecerit usque annum completum ad fossatum non vadat, neque fossataira non pectet...» (Muñoz y Romero, *Colección*, t. I, pág. 98).

¹⁷⁹ PALOMBEQUE, en su obra *Contribución al estudio del ejército* (A. H. D. Esp., t. XV, pág. 319 y ss.) estudia este punto. Dice que al principio por su carácter de multa eran raras las exenciones (pág. 324) así como que luego se desvirtúa convirtiéndose en un tributo predial (pág. 327).

804¹⁸⁰. Continúa con esta acepción hasta el siglo XIII en que por la abundancia de tropas, la menor frecuencia de este tipo de guerra y la existencia de una zona o retaguardia del enemigo, comienza a convertirse en un medio de librarse del servicio efectivo mediante una contribución pecuniaria; es posible observar cómo en casi todo este siglo y principios del XIV la fonsadera en León y Castilla se presenta con el doble carácter de multa por falta al servicio o contribución guerrera y predial¹⁸¹. En cuanto a la finalidad y uso de este tributo, existen también distintas interpretaciones. En general el importe de la fonsadera beneficia a los caballeros que asisten a la acción guerrera como vemos en el fuero romanceado de Sepúlveda¹⁸², y es curioso lo que se acuerda en las cortes celebradas en Madrid en 1329, sobre quién lo debe cobrar. Se dispone que el importe de la fonsadera recogido en cada villa o lugar se reparta entre los caballeros de la misma que asistan al fonsado; si éstos no querían asistir, eran libres de no hacerlo, pero el importe de lo recaudado correspondía entonces al rey¹⁸³.

Organizado el fonsado y en marcha las tropas, se cuida también en ésta, como en las otras expediciones, de que los expedicionarios no causen ningún daño en las tierras por donde pasan y como era uno de los mayores riesgos el de la falta de pastos, se prohíbe a los caballeros que echen los caballos a pastar en prado o mies ajena, lo primero se permitió al caballero cuando iba solo de camino¹⁸⁴. Se castigaba muy severamente a quien robara a los caballeros; en algunos fueros, como el de Cuenca, se pena al ladrón con la elevada multa de 200 áureos y la

¹⁸⁰ Vcd nota 168.

¹⁸¹ PALOMEQUE, *Obra citada*, pág. 340.

¹⁸² Ved lo que se dice a este respecto al tratar de la retribución de los caballeros.

¹⁸³ (*Cortes de León y Castilla*. t. I, pág. 362). Cortes de Madrid, 1329, art. 49. « Otrosi alo que me pidieron por merçet que las villas e logares que an priuilegios e cartas delos rreyes onde yo vengo e de mi, o por vso o por costunbre, de non pechar fonsaderas, et otras villas e logares otrossi que sson afforadas al ffuero de Logronno, que non an de yr en fonsado nin pechar fonsadera. Et otrossi en muchas otras villas que an de ffuero o de vso o de costunbre o por priuilegios o por cartas que quando me ouieren adar fonsadera quela ayan ellos e la partan entre ssi e la uayan a sseruir por ssus cuerpos mismos. Et ssi la non quisieren yr sseruir quela paguen ami aquellos quela ouieren apagar ».

¹⁸⁴ (CASTRO Y ONÍS, *Fueros leoneses*, pág. 321). Fuero de Alba de Tormes, art. 83. « Todo cauhalero dela uilla que carrera fuere, pose en qual prado le auinyere sin calomia; e quilo ende sacare, peche. I. morauedi. Cauhaleros que fueren en fonsado o en azaria, non posen en prado ni en miesse axena ».

expulsión como enemigo, si confesase su delito. En caso de negarlo tenía que responder ante la ley, como si hubiera cometido homicidio¹⁸⁵. Esta misma disposición pasa a los otros fueros de su grupo, variando la pena, que en el de Heznatoraf es de 300 maravedís¹⁸⁶. Una variante del fonsado fue la *cabalgada* que las Partidas definen como marcha rápida de los caballeros sobre las tierras del enemigo¹⁸⁷. Era pues, semejante al fonsado, pero sin la participación de los peones, lo que les permitía mayor celeridad en la acción¹⁸⁸. Puede aparecer unas veces como desgajada ocasionalmente de la hueste misma o del fonsado, y otras como campaña periódica breve sobre el campo enemigo¹⁸⁹. Por tratarse de una variante de la guerra ofensiva son menos los documentos en que se encuentran datos que nos indiquen alguna particularidad sobre ella, excepto en lo que respecta al reparto del botín logrado por los cabalgadores y al resarcimiento de pérdidas. En el fuero de Baeza aparece una disposición (semejante a las que figuran en los demás fueros de su grupo) referente a la hueste, en que se castiga con un áureo al caballero que faltase a la cabalgada, a menos que estuviera enfermo o fuera de término de la villa¹⁹⁰.

En los fueros de la Extremadura leonesa otorgados por Alfonso IX, y en los que de ellos derivan, aparece como muy importante la cabalgada que abarca en su denominación casi toda la actividad guerrera de los municipios. En todos los fueros (menos en el de Alfaiates) figura un epígrafe en que se alude al fuero viejo de las cabalgadas disponiendo

¹⁸⁵ (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, pág. 672. Códice escorialense). Fuero de Cuenca, cap. XXX, rúbrica lxvi. « *De eo qui absconsam expeditorum rapuerit. Quicumque absconsam caualgatorum rapuerit, pectet ducentos aureos, et exeat inimicus in perpetuum, si confessus fuerit; si negauerit, saluet se sicut de homicidio* ».

¹⁸⁶ Fuero de Heznatoraf, ley dxcv. « *Del que esculca de caualgadores rrobare. Todo aquel que esculca delos caualgadores rrobare, peche ccc mrs. e salga enemjgo por sienpre, si manifesto fue; mas si negare, saluese como de omezillo* ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 673).

¹⁸⁷ ALFONSO X, *Partidas*, Partida II, tít. XXXII, leyes XXVIII y XXIX. Hace la definición de *Algara, cabalgada y corredura*.

¹⁸⁸ Sin embargo a veces por confusión de vocablos, puede aparecer como *cabalgada*, una expedición guerrera en que figuran los peones.

¹⁸⁹ PALOMEQUE, *Contribución al estudio del ejército*, pág. 222 (*A. H. D. E.*, t. XV, 1944).

¹⁹⁰ (SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX, fol. 210 v). Fuero de Baeza. « *Todo cavallero siquier de Villa, siquier de las Aldeas que de la cavalgada remaniere, peche I aureo si non fuere enfermo o fuera de termino* ».

minuciosamente sobre la organización de tales expediciones. Señalan en primer lugar la invocación a Dios que debe preceder a toda acción; a continuación fijan los emolumentos que corresponden a los atalayeros o vigías, variables según el riesgo de su cometido. Se establecen luego los resarcimientos por daños sufridos por ellos o por sus caballos, y después los castigos por robar, por descuidar la vigilancia o por promover riñas. Termina con una minuciosa relación de recompensas proporcionales al número y clase de armas con que los caballeros hubieran acudido a la cabalgada ¹⁹¹.

Todavía dentro de la cabalgada hubo otra derivación, la *algara*, término empleado para designar correrías realizadas por los caballeros que están en el fonsado. También aparece a veces con el nombre de *corredura* ¹⁹². Dado lo arriesgado de la *algara*, y para evitar que los caballeros descuidaran el campamento para dedicarse al saqueo, los fueros disponen que cuando una de estas *algaras* se verificase sólo pudieran tomar parte en ella la mitad de los caballeros que estuviesen alojados en cada posada. Y si no estaban en número par, el sobrante debería quedar en la *zaga* ¹⁹³.

¹⁹¹ Fuero de *Castello Melhor*. « Foro uello de caualgada ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 932).

Fuero de *Castell Rodrigo*. « Foro uello de caualgada » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 889).

Fuero de *Castell Bom*. « Iste es foro de caualgada ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 757).

Fuero de *Coria*. « De fuero vieio de cavalgada » (MALDONADO-SÁEZ, *El fuero de Coria*, pág. 42).

Fuero de *Usagre*. « El fuero uieio de las caualgadas » (UREÑA, *El fuero de Usagre*, art. 179).

¹⁹² En las *Partidas*, Partida II, t. XXIII, ley XXIX, se define diciendo « que es quando algunos omes salen de algund lugar, e toman talegas para correr la tierra de los enemigos, e tornanse al aluergada, donde salieron... ».

¹⁹³ (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, pág. 644. Códice escorialense). Fuero de *Cuenca*, cap. XXX, rúbrica xij. « De separatione algare. Cum algaram separare uoluerint, medietas societatis uniuscuiusque pausatate uadat in algaram, et alia medietas remaneat in açagam. Et si medietatis pausatate. aliquis superauerit quod non sint pares similiter remaneat in açaga ».

Fuero de *Heznatoraf*, ley dclij. « Del parar del algar. Quando el algará qujsieren departir, la meytad de cada vno de los companneros de cada posada vayan enel algará e la otra meytad finque en la çaga. E si por auentura dela meytad dela posada alguno fuere demas, finque enla çaga » (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 645).

(SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX, fol. 211 r). Fuero de *Baeza*. « Del partir de la algará ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

En los documentos referidos a otras formas de guerra ofensiva, como la *almofalla* ¹⁹⁴, hemos encontrado muy pocos datos respecto a nuestros caballeros y las referencias a éstos son siempre incidentales. En el fuero de Brihuega se dice que los caballeros que fueran a la almofalla, igual que si fueran en cabalgada, deben sacar del botín antes de verificar el reparto, los resarcimientos, los cautivos, heridas o bestias perdidas o dañadas ¹⁹⁵; y en los de la Extremadura leonesa se les consiente que durante la almofalla puedan echar su yegua a pacer en prado donde hubiera caballo sin incurrir por ello en multa ninguna por ser caso de fuerza mayor ¹⁹⁶.

c) *Apellido*. — Úsase esta denominación para la guerra de carácter defensivo ¹⁹⁷ por lo que tuvo grandes analogías con el servicio de hueste en sus dos formas típicas, de cerco o lid campal. En sentido general, era la llamada contra un peligro que podía ser o no la guerra ¹⁹⁸.

Fuero de Huete (*Ac. Hist.*, 2-7-3. Ms. 37, fol. LXXXIII v). La proporción de los que van a la algará es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

Fuero de Alcázar. (*B. N.*, Ms. 11543 fol. 972). « *Título del algará* ». Es igual al fuero de Cuenca.

Fuero de Alcaraz. (*B. Nac.*, Ms. 17799. Lib. X, tít. XIII). « *Del apartamiento de algará* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

(MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 125). Fuero de Béjar (art. 907). « *Que fagan quando ezabaram algará*. Quando ficiere enviar o dexbrar algará la meitad de los de cada posada uayan en algará, la otra mitad finque otrossomem la çaga ».

(UREÑA, *El fuero de Zorita*, pág. 285). Fuero de Zorita, art. 620. « *Del algará que quisiere derramar*. Quando el algará quisiere derramar, la meitad dela companna de cada una posada uayan en el algará. Et si por aventura dela meitad de la posada alguno sobrare, que non sean pares, finquen en la çaga ».

(*Mem. Hist. Esp.*, t. II, pág. 480). Fuero de las Cabalgadas, tít. LXIX. « *Que quando el algará quisiere partir, la meytat de la companya de cada una possada uaya en algará*. Manda el Emperador, que quando ell algará quisiere partir, la meytat de la companya de cada una posada uaya en algará, et la otra meytat finque en la çaga. Et si por aventura alguno sobrare de la meytat de la posada que non sean pares, romanesca en la çaga ».

¹⁹⁴ PALOMEQUE, *Contribución al estudio del ejército*, pág. 225, dice que sirve para denominar una expedición guerrera.

¹⁹⁵ (CATALINA GARCÍA, *Fuero de Brihuega*, pág. 160). Fuero de Brihuega. « *Quando fueren en almohalla los de briuega*. Los omes de briuega caualleros o peones, quando fueren en Almohalla, o en caualgada, primero erechen los catiuos, feridas, bestias, ante que quinten ».

¹⁹⁶ Véase cap. IX: Actos relacionados con el caballero: Echar yegua a caballo ajeno.

¹⁹⁷ Así la definen las *Partidas*, Partida II, tít. XXVI, leyes 24, 25.

¹⁹⁸ (Véase GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El apellido*, *Cuad. Hist. Esp.*, Buenos Aires, 1947, n° VII, pág. 66).

El *llamamiento* podía hacerlo el rey o el señor de la tierra,¹⁹⁹ y, a veces, el concejo, y se efectuaba por medio de múltiples señales, tales como pregones, trompas, añafiles, cuernos, tambores, etc.²⁰⁰

Estaban *obligados* a acudir todos caballeros y peones, ya que por tratarse de la defensa de la propia tierra había que utilizar todas las fuerzas disponibles.

Una vez que los convocados habían salido de la villa o aldea deberían recorrer durante el día y la noche la distancia necesaria para reunirse con la seña en el lugar de la contienda, por lejos que estuviera, pues, de no hacerlo, incurrían en la misma pena que si hubieran quedado en sus casas.

Respecto a las condiciones y *plazo* para acudir existe bastante uniformidad en todos los fueros, sólo varían las multas impuestas por incumplimiento. En líneas generales podemos distinguir dos grandes grupos y unos cuantos de diferente modalidad. El grupo más numeroso es el constituido por los fueros de Cuenca, Heznatoraf, Baeza, Alarcón, Huete, Alcázar, Alcaraz, Brihuega, Béjar, Zorita y Alcalá de Henares, que coinciden a su vez con el Fuero de las Cabalgadas. Se pena con dos áureos en el de Cuenca y maravedís en los demás, al caballero que al oír el pregón no acudiese a la llamada, multa que es justamente el doble de la impuesta al peón. También incurrían en pena si estando la seña fuera no marchaban rápidamente, de noche y de día, hasta unirse a ella²⁰¹.

¹⁹⁹ PALOMEQUE, *Contribución al estudio del ejército*, págs. 217-19 (A. H. D. E., t. XV al 44) cita como ejemplo de llamamiento real los fueros de Villadiego y Alcalá y como ejemplo de llamamiento hecho por el señor a los de Palenzuela y Ribas de Sil.

²⁰⁰ (ALFONSO X. *Partidas*, Partida II, tit. XXVI, Ley XXIV). « Apellido tanto quiere dezir, como boz de llamamiento que fazen los omes, para ayuntarse, e defender lo suyo, quando resciben daño, o fuerça. E este se faze por muchas señales, assi como por boz de omes, o de campanas, o de trompas, o de añafiles, o de cuernos, o de atambores, o por otra señal qualquier que sea, que faga sueno, o mostrança, o almenaras, segund los omes lo ponen, e lo vsan entre si ».

²⁰¹ (UREÑA, *El Fuero de Cuenca*, pág. 672. Códice escurialense). Fuero de Cuenca, cap. XXXI, rúbrica 1ª. *De eo qui in apellitum concilij non exierit... si miles fuerit, pectet duos aureos, si pedes, pectet unum aureum. Similiter si quis apellitum audierit, et statim uexillum die ac nocte secutus non fuerit usque ad locum ubi ipsum fuerit, pectet duos aureos, si miles fuerit, si pedes fuerit, pectet unum aureum sicut dictum est ».*

Fuero de Heznatoraf, ley dxcxvj. « Del que en apellido de conçejo non saliere. Todo aquel que en apellido de conçejo non saliere, asi caualleros commo peones ; e si cavallero fuere, peche dos mrs. ; e si peon, vn mri. E si alguno el apellido oyere e luego

En el fuero de Alcalá de Henares figura una disposición según la cual si acudían sin las armas correspondientes, incurrían en la multa de un maravedí ²⁰². El otro grupo está formado por los fueros de la Extremadura leonesa, Coria, Cáceres y Usagre, en los que se manda que si oyeren el pregón por la mañana deben acudir por la noche y si por la noche a la mañana y en los que se extiende la obligación de ir al apellido a « primo junto » o « tercero », y en los que la pena por incumplimiento

non fuere enel dela senna día e noche fasta el lugar do ella fuere, peche. ij mrs. e si peon vn mri como dicho es » (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 673).

(SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX, fol. 214 r). Fuero de *Baeza*. « Del que en apellido de conceio non isiere ». Igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

Fuero de *Alarcón* (*B. Nac.*, Ms. 282, fol. 66 v). « Título del apellido ». Es igual al Fuero de Cuenca.

Fuero de *Alcázar* (*B. N.*, Ms. 11543, fol. 101 r). « Título del apellido ». Es igual al Fuero de Alarcón.

Fuero de *Huete* (*Ac. Hist.*, 2-7-3, Ms. 37, fol. LXXXVII v). (Q)ual quier que non saliere en appelli/do del concejo... ». Es igual a lo dispuesto en el fuero de Cuenca.

Fuero de *Alcaraz* (*B. Nac.*, Ms. 17799, Lib. X, Tit. LXVI). « De aquel que en apellido de conceio no ixiere ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

(CATALINA GARCÍA, *Fuero de Brihuega*, pág. 173). Fuero de *Brihuega*. « Si dieren apellido por conceio. Dando apellido por conceio. el cauallero que non salliere alla : peche ij, maravedis et el peon .i. maravedi si non diere escusa derecha et esta calonna espienda la el conceio ».

(MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 151). Fuero de *Béjar*, art. 964. « Qui non yxiere en apellido de conceio. Qui non yxiere ad apellido si cauallero fuere peche II mor si peon I mor ». Art. 965. « Del qui non ua tras la senna. Qui odiere el apellido luego non fuere tras la senna de día o de noche fasta al // lugar o ella fuere peche. II mor si cauallero fuere si peon, I, assi como es dicho ».

(UREÑA, *El Fuero de Zorita*, pág. 301). Fuero de *Zorita* de los Canes del s. XIII, art. 671. « Del que non saliere en apellido de conceio. Tod aquel que apellido de conceio non yxiere, si cauallero fuere, peche II maravedis, et si peon, peche I maravedi. Otroquesi si alguno apellido oyere, et luego de día et de noche la senna non siguiere. fasta el lugar do ella fuere, peche dos maravedis, si cauallero fuere. Si por aventura peon fuere, peche I. maravedi segund que dicho es ».

(*Mem. Hist. Esp.*, t. II, pág. 497). Fuero de las *Caualgadas*, tit. CIII. « Del que no salliere en apellido, et non siguiere la senya, que deve pechar. Qualquier que en el apellido de concejo non ixiere, si caballero fuere, peche dos mrs. é si peon peche un mr. ». « Otrosi si alguno oyere el apellido é luego non segiere la senya de día é de noche fasta aquel lugar do ella fuere, peche dos mrs. si cavallero fuere, é si peon, peche un mr, ansi como dicho es ».

²⁰² (SÁNCHEZ, G., *Fueros castellanos...*, pág. 286). Fuero de *Alcalá de Henares*. « Et si apelido viniere a la vila el que fore cavalero non essiere in apelido si fore en la vila o lo odiere, peche II os moravedis ; e si issiere de la vila e no levare sus armas quomo es escripto, peche I moravedi ; ... »

es de diez maravedís para el caballero y cinco para el peón ; si oído el apellido por los de la villa o aldea no van a reunirse con la seña a donde estuviera « corriendo o trotando », la pena es de tipo moral ; para el caballero cortarle la cola al caballo y para el peón, mesarle la barba²⁰³.

²⁰³ Fuero de *Castello Melhor*. « *Qui oir apellido*. Todo ome ó caullero ó peón nin primo iunço nin poblador nin tercero que apellido oyere en la noche e en la manana non fore con la signa peyte el caullero III morabitanos e peon II morabitanos e si en la manana oyere en la noche sea con ella, si non peyte. Todo caullero o peón que apellido oyere e non fore tratando o corriendo e non saliere de la uilla ó de las aldeas priudado al peón messen le la barba e al cauallero corten le la cola al cauallo si lo pudieren firmar con III uicinos, e sobre esto peyte la calonia ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 911).

Fuero de *Castell Rodrigo*, Lib. III, tít. LV. « *Qui oye apellido é alla non sur*. Todo cauayero o peon ni primo iunto ni poblador ni tercero que apelido oyere en a noyte e en a manana non fore con a sena peyte o cauleyro III morabitanos e o peon II morabitanos, e si en a manana oyere en a noyte seia con ela, si non peyte... Todo caullero o peon que apellido oyere e non fore trotando ou coriendo e non exire de uila ou de aldeas priuado al peon messen le la barua e ha o cauleyro corten le la cola a ho caualo si lo podere firmar con III uicinos e sobresto peyte caloña ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 865).

Fuero de *Alfaiates*. « *Toto caulero aut peon*. Toto caulero aut peon quando audierit apilido, et non fuerint trotando aut corriendo, et non exierit de uilla et de aldeas priuado, al peon messen le la barua, et al caullero corten le el rabo al caualo si potuerit firmare con III uicinos, et super hoc pecte la calunnia » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 829).

Fuero de *Castell Bom*. « *Caullero aut peon quando audierit apelido*. Toto caulero aut peon quando audierit apilido, et non fuerit trotando aud corriendo et non exierit de uilla et de aldeas priuado, al peon messen la barba et al caulero la cola al cauallo si ei potuerit firmare cum tribus uicinis, et super hoc pectet calumpnia » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 782).

Fuero de *Coria*. Art. 182. « *Qui apellido odier*. Todo cavallero, o peon, ni primo junto, ni tercero que (27 vº) apellido oyere en la noche e en la mannana, e non fuer con la senna, peche la calonna. E si lo odiere en la mannana, sea a la noche con la senna ».

Art. 336. « *Qui odier apellido* ». Todo cavallero ho peon, quando hodiere apellido e non fuere trotando o corriendo, e non exier de la villa ho de las aldeas priuado, al peon mesenge la barva e al caballero cortenle la cola al cavallo, si ge lo pudier firmar con tres vezinos. E sobresto pechen la calonna ». (MALDONADO SÁEZ, *El fuero de Coria*, págs. 59 y 93).

Fuero romanceado de *Cáceres*. « *Del Fuero Viejo de las Cavalgadas* », págs. 44-45. « *Apellido*. Todo Caullero o primo iuntero, ó peon, o terciro, que el apellido odier éna noche y ena mañana non fuere con a senna... peche el Caullero x. mrs. y el peon quinto ».

« *Del Fuero Viejo de las Cavalgadas* », pág. 45. « *Del apellido*. Todo Cavallero, o peón cuando odiere el apellido, non se fuere trotando ó corriendo de la Villa también como

La misma pena de diez y cinco maravedís respectivamente vemos convertida en sueldos en el fuero que el obispo de Badajoz, Don Pedro, concede a los de Campomayor en 1260²⁰⁴. En el fuero de Molina la pena para el caballero es de cinco mencales y dos y medio para el peón, destaca, como el de Alcalá, el caso de presentarse sin las armas, lo que consideraba como si no hubiera acudido²⁰⁵. En el de Puebla de Alcocer dado por el concejo de Toledo en 1282 aparece la pena uniforme de cinco maravedís de los de la guerra, si se le pudiera probar con dos testigos²⁰⁶.

Pero también en el apellido existían casos justificativos de *exención*. En primer lugar encontramos los incontrolables de decir que corrió día y noche y no pudo alcanzar a la seña²⁰⁷ o que no oyó el pregón, lo que

del Aldea, al Cauallero, corten el rabo al cauallo, y al peon mesenle la barba, si lo pudieren firmar con III vecinos; & super hoc peche la calonna a los apellidos, sicut scriptum est ». (B. N. Raros, 492).

(UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 71). Fuero de *Usagre*, art. 187. « *De ir en apellido*. Tod cauallero o primo iunto, peon, o terciro que el apellido odier en la noche et en la manñana non fuere con la senna, pectet la calonna. Et si en la manñana lo odiere, en la noche sea con la senna. Et qui ita non fecerit, pectet el cauallero X morauetis, et el peon V a aquellos apellideros que fueren en apellido et per esto prenden sin calonna ». Art. 188. « *De apellido*. Tod cauallero o peon, quando odier el apellido et non fuere trotando o corriendo, de la uilla tambien como de la aldea, al cauallero, cortenle el rabo al cauallo, et al peon messenle la barua, si lo pudieren firmar con III uezinos, et super hoc pectet la calonna a los apellideros sicut scriptum est ».

²⁰⁴ (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 171). Fuero concedido a *Campomayor* en 1260, por el Obispo de *Badajoz*, D. Pedro. « Et qui non fur apelido, cavaleyros et peones, sacados aquellos que fueren en servicio, el cavallero peche X ss. et. el peon V ss. á vecinos ».

²⁰⁵ Fuero de *Molina*, pág. 84. « El caballero que non fuere en apellido peche cinco mencales si fueret et non levare lanza e escudo peche cinco mencales. El poón que non fuere en apellido peche dos mencales e medio... » (LORENTE, *Noticias Históricas*, t. IV, pág. 127).

²⁰⁶ (SÁEZ, *A. H. D. E.*, t. XVIII, págs. 435-36). Fuero de *Puebla de Alcocer*, a. 1288, feb., dado por el concejo de Toledo. « E mandamos que cada qual que non saliere a apellido, cuando se fiziere, que peche cinco maravedís de (6 r) los de la guerra, si le fuere provado con dos testigos... »

²⁰⁷ (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, pág. 672. Códice escurialense). Fuero de *Cuenca*, cap. XXXI, rúbrica 1ª. « ...Set si aliquis dixerit quod die ac nocte ambulauit nec tamen plus potuit applicare, iuret solus et credatur ei ».

Fuero de *Heznatoraf*, ley dcxj. « ...E si por auentura alguno dixiere que andudo dia e noche e mas ante non puedo llegar, jure solo e sea creydo ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 673).

(MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 131). Fuero de *Béjar*, art. 966. « Qui dixiere que andudo quanto pudo. Si por uentura dixiere alguno que andudo de dia e de noche e

era creído bajo juramento ²⁰⁸ o que, aunque lo oyó, no encontró con quién hacer el camino ²⁰⁹. En segundo lugar se encuentran las causas naturales de enfermedad del caballero, o tener el caballo herido, enfermo o muerto, o fuera de la villa ²¹⁰. Tenemos también noticia de un caso

non pudo mas ayna legar iure solo τ sea creído ». Art. 968. « *Del que es fueras villa non falla companna. El que fuere fueras villa quando el apellido sonare si non pudiere fallar companna con quien uaya non peche nada* ».

(UREÑA, *Fuero de Zorita*, pág. 301), art. 671. *Fuero de Zorita de los Canes*, del s. XIII. « Et si por aventura alguno dixiere que de dia et de noche aya andado, et non pudo mas allegarse ala senna, iure solo et sea creído ». Art. 672. « *Del que dixiere que non oyo el apellido. Et si por aventura alguno dixere que la boz del apellido no oyo, iure otroquesi, et sea creído. Aquel que fuera de la uilla fuere quando el apellido uiniere, si quando uiniere companna non pudiere auer con que uaya, non peche ninguna cosa* ».

(*Mem. Hist. Esp.*, t. II). *Fuero de las Cabalgadas*, pág. 497, t. CIII. « Si por aventura alguno dixere que de dia é de noche anduvo, empero ayna non pudo llegar, jurelo solo é sea creído ».

²⁰⁸ *Fuero de Puebla de Alcocer*. *Fuero de 1288*. « E mandamos que cada qual que non saliere a apellido cuando se fiziere, que peche cinco maravedís... e si non... que jure que non lo oyo nin ge lo dixieron e non peche nada ». (E. SÁEZ, *Fuero de Puebla de Alcocer*, A. H. D. E., t. XVIII, págs. 435-436).

Fuero de Alcalá art 51. « Et si apelido viniere a la vila el que fore cavallero... » « ...si issiere de la vila e no levare sus armas quomo es escripto, peche. I moravedi ; e si non, iure que non lo sopo o que no lo odio ». (SÁNCHEZ, G., *Fueros castellanos*, pág. 286).

(UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 672. Códice escurialense). *Fuero de Cuenca*, cap. XXXI, rubrica ij. « *De eo qui dixerit se preconjum non audisse. Si aliquis dixerit quòd preconium appelliti non audiuit, iuret solus et credatur ei* ».

Fuero de Heznatoraf, ley dcxcvij. « *Del que dixiere que non oyo el apellido. E si alguno dixiere que el pregon del apellido non oyo, jure solo τ sea creído* ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 673).

Fuero de Alcaraz (B. N., Ms. 17799). Lib. X, tit. LXVII. « *De aquel que dixiere que non oyo el pregon*. Es igual a lo que dispone el *Fuero de Cuenca*.

²⁰⁹ (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 672). *Fuero de Cuenca*, cap. XXXI, rúbrica ij. « *Ille qui extra uillam fuerit, cum appellitus intonuerit, si cum uenerit, societatem habere non potuerit, quum qua uadat, nichil pectet* ».

(UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 673). *Fuero de Heznatoraf*, ley dcxcvij. « Mas aquel que fuera dela villa fuere quando el apellido pregonaren, si quando vinjere companna non pudiere auer con qujen vaya, non peche nada ».

²¹⁰ (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 674). *Fuero de Cuenca*, cap. XXXI, rúbrica iij. « *Quod miles non habens equum suum, et infirmus, in appellitum non exeant. Infirmitas neque miles, qui equum suum in uilla non habuerit, nichil pectet. Miles etiam qui equum suum in alcacer tenuerit, aut equum linentiosum habuerit non uadat in appellitum* ».

Fuero de Heznatoraf, ley dcxcvij. « ...E avn el cauallero que su cauallo toujere en

en que se le tenía la misma consideración al que tuviera su caballo pignorado, cosa harto rara por ser regla general que no se pudiesen prender los animales, de lo que da un ejemplo el fuero de Yanguas²¹¹. A veces se previene el caso de que, por librarse de la obligación, hubiera dejado su caballo a otro para hacer ver que no lo tenía y entonces es usual la pena afrentosa de que se mande cortar el rabo al caballo²¹². También la enfermedad de la mujer del caballero o del caballo mismo era en muchos sitios causa de dispensa, como vimos para el fonsado²¹³. Para todos los casos existía un plazo a contar del regreso de la expedición durante el cual se podía pedir cuentas a los que faltaron; transcurrido dicho plazo quedaba cancelada su falta. Este plazo que en algunos fueros es de tres días²¹⁴ en otros se encuentra ampliado a nueve²¹⁵.

alçacer o el cauallo oujere linenciado non vaya en apellido ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 673).

Fuero de *Huete*. (*Ac. Historia*, 2-7-3, Ms. 37, fol. LXXXVII). « ...[El] enfermo nin el cauallero que non touiere cauallo en la villa... ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

Fuero de *Alarcón* (*B. Nac.*, Ms. 282, fol. 66 v). « *Título del que fuere enfermo* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca; « ...Et el cauallero que tuviese su cauallo en alçacer... ».

Fuero de *Alcázar* (*B. Nac.*, Ms. 11543, fol. 101 v). « *Título del que non fuere al apellido*. Et aquel que enfermo fuere o cauallero que non ouiere/ su cauallo enna cipdat non peche. Et el cauallero que touiere su cauallo en alçacer o cauallo matado touiere/ non uaya en apellido ». Es igual al título del fuero de Alarcón « *Del que fuere enfermo* ».

Fuero de *Alcaraz* (*B. Nac.*, Ms. 17799). Lib. X, tit. LXVIII. « *Que el cauallero enfermo non exea en apellido* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

(UREÑA, *El fuero de Zorita*, pág. 302). Fuero de *Zorita*, s. XIII, art. 673. « *Del cauallero que fuere enfermo* ». Es igual al fuero de Cuenca.

(MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 131). Fuero de *Béjar*, art. 969. « *Enfermo ni cauallero non uaya en apellido* ». Igual que el de Cuenca.

²¹¹ (LLORENTE, *Prov. Vascongadas*, t. IV, pág. 85). Fuero de *Yanguas* concedido en 1145. « Si quis habuerit caballum guinnosum, vel cum aliquo dolencia, demostret illud iudici et duabus personis, et si dixerint quod est directum, vadat in apellitum, et si dixerint quod non est directum, non vadat ».

²¹² Véase la nota 107.

²¹³ Véase nota 173: fuero de *Castello Melhor*; nota 174: fueros de *Alfaiates* y *Usagre*.

²¹⁴ (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 678). Fuero de *Cuenca*, cap. X, rúbrica X. « Illi qui in appellitum non exierint, post reuersionem usque in tercium diem pignorentur. Nan post tercium diem, nemo habet respondere ».

Fuero de *Heznatoraf*, ley dcciiij. « Mas aquel que en apellido non saliere despues que tornaren fasta en terçero dia, sea prendado. E de terçer dia en adelante non ha de rresponder njnguno » (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 679).

(SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX, fol. 215 r.). Fuero de *Baeza*. « ...mas aquel que en el

Compensaciones económicas en el ejercicio de la guerra

El caballero villano en el ejercicio de su función tenía derecho en la mayor parte de los casos a percibir cierta cantidad en concepto de retribución, a reponer sus pérdidas o deterioros en efectivo o en bienes del botín ganado y, por último, a una parte proporcional de lo que restaba para el reparto.

Retribución. Aunque puede admitirse su existencia, no tenemos datos de que los caballeros villanos de los primeros tiempos cobrasen soldada, ni aun en los casos concretos de tener un señor particular, y parece que efectuaron su servicio por haber recibido tierras con esta condición, o por recibir el caballo y las armas del rey o del señor, o acaso sólo por la protección, en este último caso.

Al primero de los casos parece referirse la Crónica General en el párrafo en que alude al privilegio concedido a las « Extremaduras » en 1263, según el cual en aquel tiempo iba cada uno a servir al rey durante tres meses por todo lo que tenía, ya que entonces no se les pagaba nada²¹⁶. La ausencia en la mayor parte de los casos de una retribución fija era compensada en muchas ocasiones con el reparto eventual de las ganancias, como vemos con frecuencia en el Poema del Cid²¹⁷. Durante la preparación de la campaña que acabó en las Navas de Tolosa, cuenta la

apellido non isiere despues que tornaren fasta en tercer dia, sea prendado, ca despues del tercer dia ninguno non ha de responder ».

Fuero de Alarcón (*B. Nac.*, Ms. 282, fol. 67). « ...E aquellos que en apellido non ixieren quando fueren/ uenidos fata tercer dia sean prendados, que despues de terçer dia non a /ninguno de responder ».

Fuero de Alcázar (*B. Nac.*, Ms. 11543, fol. 102 r). « ...Aquellos que en apellido non fueren quando/ fueren uenidos fasta terçer dia, sean prendados, que despues de terçer dia : non a ninguno de responder ».

(MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 132). Fuero de Béjar, art. 976. « *Que prenden fasta tercer dia por apellido. El que non yxiere en apellido prendenlo des-que tornaren a terçer dia, capasado tercer dia non responda nadi por ello* ».

²¹⁶ Fuero de Huele (*Ac. Historia*, 2-7-3, Ms. 37, fol. LXXXXVIII). « ...e los que non fueren en el apellido sean prenda/dos fasta nueue dias despues del retorno, que despues de los nueue dias nin/guno non a por que rresponder ».

(URREÑA, *Mem. Hist. Esp.*, t. XLIV, pág. 303). Fuero de Zorita de los Canes, s. XIII, art. 677. « Los que en apellido no yxieren despues dela torna fasta IX dias, sean prendados. Ca despues de IX dias, noa ninguno de responder ».

²¹⁶ (*Crónica de Alfonso X*, pág. 10, Col. 1ª). « ...é en aquel tiempo iba cada uno á servir tres meses por lo que avia, ca el Rey non les daba nada de las fonsaderas... ».

²¹⁷ « El oro e la plata ¿quien vos la podria contar? Todos eran ricos quantos allí ha ». (*Poema del Mio Cid*, Edic. Menéndez Pidal, pág. 207).

Crónica General, que el rey don Alfonso mandó echar pregón por toda la hueste para que todos los caballeros, sin distinción, fuesen a tomar veinte sueldos burgaleses cada día, cantidad doble de la que daba a cada peón ²¹⁸.

A mediados del siglo XIII comienzan a aparecer, en la legislación y en la literatura, datos de caballeros que perciben soldada ²¹⁹, lo que se hace corriente en los siglos XIV y XV. Esta soldada podía recibirse, según cada caso, del rey, del señor ²²⁰, o del concejo ²²¹. También por esta misma época comienzan a recogerse datos según los cuales podían percibir cantidades de otras procedencias. Citaremos en primer lugar la « fonsadera » ²²², que solía ser repartida entre los caballeros que iban a

²¹⁸ (*Crónica General*, pág. 694, col. 1^a). « Et el noble rey don Alfonso cogiosse entonçes a su palacio, et penso et mando echar pregon por toda la hueste : que los caualleros todos que fuessen tomar quitaciones de XX sueldos de los burgaleses por el dia el cauallero, et cada peon V sueldos dessa moneda uieia otrosi por el dia ; et que esto les compliríe el cada dia, fasta que Dios los aduxiesse daquello a que yuan ».

²¹⁹ Desde luego resulta inadmisibles de todo punto la teoría de Mayer sobre el particular que considera como distintivo entre nobles y villanos el hecho de tomar o no soldada (*Historia de las Instituciones...*, pág. 276); aunque sí es cierto que la nobleza castellana se vio libre del servicio gratuito desde los tiempos del conde García I, no teniendo que acudir a la guerra sino cuando tenían prestimonio o recibían alguna cantidad en pago.

²²⁰ Fuero de *Ledesma*. « Todo omne uizjno de Ledesma que escusados leuar e uasallos ouier, non le den otra soldada de rey njn de senor » (*Castro, Fueros leoneses*, pág. 264).

Es el mismo caballero villano de que nos habla Berceo en la *Vida de Santo Domingo de Silos*, al que hace referencia Diez Canseco (*A. H. D. Esp.*, t. I, pág. 371):

Un caballero era natural de llantada
caballero de precio de hacienda granada
crio con un señor que le daba soldada
por guerrear a moros, entrar en cabalgada.

²²¹ (*Cortes*, t. I, págs. 123-24). Cortes de *Valladolid*, año. 1293. « Otrosi alo que nos pidieron que quando algun cauallero delos concejos tomasse dineros para yr nos seruir en hueste e finasse enel camino depues que de su casa saliesse, que aquellos dineros que el ouiese tomado de sus escusados o dela soldada del concejo onde fuere vezino, que non ssean demandados a su muger nin a sus herederos. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo ».

²²² *Cortes de Castilla y León*, t. I). Cortes de *Madrid* de 1329, art. 49. « ...Et otrosi en muchas otras villas que an de fuero o de vso o de costunbre o por priuilegios o por cartas que quando me ouieren adar fonsadera quela ayan ellos e le partan entressi e la uayan a sseruir por ssus cuerpos mismos. Et ssi la non quisieren yr sseruir quela paguen ami aquellos quela ouieren apagar ».

También se sobrentiende en el fuero de *Guadalajara*, que dispone : « Caballero de

efectuar el servicio efectivo, debiendo percibirla cada uno en su villa y, al parecer, en cantidad determinada, pues que suele disponerse que cada concejo aporte tanto caballeros cuantos montase la « fonsadera »²²³. Otras veces eran los excusados del caballero los que, por razón de su excusa, abonaban cierta cantidad al mismo, como se desprende del fuero de Ledesma — que prohíbe tomar soldada del rey o señor a quienes estuvieran en este caso — y del texto de las cortes de Valladolid de 1293²²⁴.

Si el caballero moría en el camino coinciden las leyes en que no puede nadie reclamar a su viuda e hijos la soldada que percibió²²⁵. En cambio en algún caso se les quitó por incumplimiento no justificado de sus obligaciones; en las cortes celebradas por Alfonso XI en Alcalá de Henares en 1345, algunos pueblos se quejan de tal medida adoptada con los que fueron convocados para el cerco de Algeciras²²⁶. Para evitar estos incidentes se adopta, ya en tiempos de Juan II, la medida de inscribir a todos los guerreros según se van presentando para tener la nómina com-

aldea ni peon no prende fonsadera ni excusa vestia por yda en hueste » (KENISTON, *Fuero de Guadalajara*, pág. 17) de los que se deduce que los caballeros de la villa sí la tomaban.

²²³ Fuero de *Sepúlveda*, tít. 75. « Et otro ninguno, que non aya parte en la fonsadera, sinon los cavalleros que fueren por el conceio, aguardaren la senna ». (SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*).

(*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 313). Cortes de *Carrión*, a. 1317, minoría de Alfonso XI. « ...Otrossy alo que nos pedieron que si el Rey o nos con acuerdo delos dela tierra cmbiasemos por los dela tierra, que fluesen connusco ala hueste, quela fonsadera quela ouiesen los caualleros cada vnos en ssus villas, et que dicsen tantos caualleros quanto montase la fonsadera, et quela partiesen entre ssy et dicsen acada cauallero tanto sigund que dieron en tiempo del Rey don Ssancho et del Rey don Ferrando su ffigijo que Dios perdone, et si fincar quisicsen et ala hueste non ffuere, quelos caualleros ... et ssus apaniaguados et excusados que ssean quitos dela ffonssadera ».

²²⁴ Véase la nota 220. Fuero de *Ledesma*.

(*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 123). Cortes de *Valladolid*, a. 1293. Art. 12. « Otrossi alo que nos pidieron que quando algun cauallero delos conceios tomasse dineros para yr nos seruir en hueste e finasse enel camino depues que de su casa saliesse, que aquellos dineros que el ouiese tomado de sus excusados o dela soldada del conceio onde fuere vezino, que non ssean demandados a su muger nin a sus herederos. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo ».

²²⁵ Véase la nota anterior.

²²⁶ (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 479). Cortes de *Alcalá de Henares*, 1345. Al tratar de la hueste dice que hizo el rey pesquisas para que devolvieran la soldada algunos de los que fueron en el cerco de Algeciras y se quejan de ello. A esto aclara que se refiere al caso de « si algunos mr. fueron derramados demas delo que montaua enel sueldo, e los dieron aotras personas delas que non estauan en la çerca ».

pleta de los que concurren, sean nobles o ciudadanos, y para poder efectuar, a la vez, un equitativo reparto del botín ²²⁷.

Resarcimiento de perjuicios. — Aparecen en los documentos con el nombre de *erechas* ²²⁸. Se apartaban del botín antes de proceder al reparto ²²⁹. No se diferencian en esto nobles y villanos. En funciones del servicio todos debieron ser uno y sólo existían ventajas del caballero respecto al peón. Así parece deducirse de los fueros municipales en los que, de estar comprendidos los hidalgos, reciben idéntico trato que los otros caballeros. Vamos pues a estudiar las disposiciones correspondientes en la legislación municipal.

²²⁷ (*Cortes de León y Castilla*, t. III, pág. 637). *Cortes de Valladolid*, a. 1451. « Otrosi muy poderoso sennor, despues que en esta vuestra corte estamos, auemos sabido e a nuestra notiçia es venido, que alguna dela gente de armas e ginetes que en vuestro seruicio e por vuestro mandado es venida e presentada en vuestra corte, sin sabiduria nin mandamiento de vuestra alteza nin de vuestros contadores nin de sus oficiales es yda a sus casas, e que non enbargante aquello toda via los caualleros e otras personas que presentan la dicha gente, deziendo la tener en vuestro seruicio, demandan el sueldo de ella, e vuestra alteza gelo manda pagar... ». Para evitar estos abusos piden : « ...quelos vuestros contadores tomen e rresçiban luego alarde general de toda la gente de armas e ginetes que aquí estan en vuestra corte en vn dia sennalado en el campo ».

²²⁸ Alfonso X en las *Partidas*, las define así : « Erechtas llaman en España a las emiendas que los omes han de reseçbir por los daños que reciben a las guerras. Et tomo este nome, de vna palabra a que dizen *erigere*, que quier tanto dezir, como levantar la cosa que cayo... » (*Partida II*, tít. XXV, ley I).

²²⁹ (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 646). *Fuero de Cuenca*, cap. XXX, rúbrica XX. « *De die partitionis. Cum uentum fuerit ad diem partitionis, primitus erectent bestias et uulnera, postea sexment* ».

Fuero de Heznatoraf, ley delviiij. « *Del dia dela partiçion* ». Quando viniere el dia de la partiçion, primeramente herechen las bestias, e las plagas, E despues sexmen » (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 647).

(MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros Municipales*, pág. 508). *Fuero de Guadalajara*. « ...más si ovieren de aiuntar caballos, ó llagas de homes, primero levante aquello, y despues den la cuenta por suerte... »

(MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales*, pág. 435). *Fuero de Medinaceli*. « *Ommes de Medina que fueren en cavalgada antes erechen é de pues quinten* ».

(LLORENTE, *Prov. Vascongadas*, t. IV, pág. 84). *Fuero de Yanguas*. « *Si Caballarii de Anguas fuerint in fansato vel in bello, et mortuus fueri caballus in eo, vel aliquis fuerit plagatus, in primis liberet caballum et sanet plagam illius hominis, et postea solvat quintum...* »

(*Mém. Hist. Esp.*, t. I, pág. 172). *Fuero de Campomayor de 1260*. « *Et ommes cavaleros que fueren en fonsado ó en guardia, todos los cavallos que se perdieren en algara ó en lide, primeramiente sean alzados sin quinta, et despues dad ad nos la quinta derecha* ».

Comenzamos por el caso más grave, el de la *muerte del caballero*. No hemos encontrado en los fueros que estudiamos ninguna disposición que demuestre la existencia de alguna indemnización especial a la viuda e hijos, salvo la ventaja de quedar exentos de acudir al apellido o fonsado sin tener que pagar fonsadera por ello, y conservar sus bienes y categoría hasta tanto el hijo fuera mayor y le sucediera en el ejercicio de las armas, como ya vimos al tratar del grado de caballero ²³⁰. Sin embargo, en las Partidas se dispone que por caballero muerto deben entregar entre todos los demás de la cabalgada 150 maravedís y sólo la mitad si se tratase de peón ²³¹. Recordemos también las disposiciones a que hemos hecho referencia al tratar de la soldada, según las cuales no tenían que devolverla sus familiares si el caballero moría después de haberse puesto en camino, aun cuando no hubiera tomado parte en ninguna acción guerrera ²³².

Otro problema que se plantea una vez terminada la lucha es el *rescate de prisioneros*. Coinciden los fueros y cuerpos legales en que el caballero sea canjeado por caballero moro, y el peón, por peón, aunque a veces no se especifique ²³³. También se manda que el caballo y las armas de los que cayeran cautivos fueran resarcidos del botín, lo mismo que si el ca-

²³⁰ Ved : Honores pasivos en « El grado de caballero ».

²³¹ Alfonso X tratando de las cabalgadas dice : « el que assi muriesse, si fuesse cauallero, que diesse toda la caualgada por razon del ciento et cinquenta maravedís : e si fuesse peon, la meytad desto... » (*Partidas II*, tít. XXV, ley III).

²³² (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 123). Cortes de 1293... « alo que nos pidieron que quando algun cauallero delos conceios tomasse dineros para yr nos servir en hueste y finasse enel camino despues que de su casa saliesse, que aquellos dineros que el ouiese tomado de sus escusados o dela soldada del conçeio onde fuere vezino, que non sean demandados a su muger nin a sus herederos. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo ».

²³³ (ALFONSO X, *Espéculo*, libro III, tít. VII, ley XI). « E por ende dezimos, que si alguno de los que van en la cavalgada, o en otra guerra cativasen, deve dar la cavalgada otro por el de los que ellos cativasen, segunt qual ome fuere cavallero o peon ».

(UREÑA, *El fuero de Cuenca*, pág. 654). Fuero de Cuenca, cap. XXX, rúbrica xxxiij. « De captiuo redimendo. Si captiu[us] miles fuerit, et in exercitu miles maurus fuerit, pro quo possit haberi, detur pro eo... ».

Fuero de Heznatoraf, ley dcxviii. « Del catiuo rredemjr. Si cauallero dela hueste catiuare et cauallero y oujere catiuo por quello puedan aver, denle otro cauallero moro catiuo... » (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 655).

(SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX, fol. 212 r.). Fuero de Baeza. « Del que cativare de la hueste ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

Fuero de Huete (*Ac. Historia*, 2-7-3, Ms. 37, fol. LXXXIII). Sin epígrafe especial

ballero estuviera presente ²³⁴ lo que en los fueros de la Extremadura leonesa se traduce en una indemnización especial a la familia, consistente en el mejor moro o mora o la mejor bestia mular o caballar que hubiera en el botín, elegida por los parientes del cautivo o por sus compañeros de pan ²³⁵.

se refiere al caso de rescatar el caballero por otro caballero moro cautivo en la misma forma en que lo dispone el fuero de Cuenca.

Fuero de Alarcón (*B. Nac.*, Ms. 282, fol. 64 v). « Si el cauallero ó el peon de la huest fuere catiuado... » Es igual al fuero de Cuenca.

Fuero de Alcázar (*B. Nac.*, Ms. 11543, fol. 98 v). « Titulo de la hueste » que trata del que cayera cautivo, es igual al fuero de Cuenca.

(MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 129). Fuero de Béjar, art. 927. « De los cautiuos redimir ». Igual al de Cuenca.

(UREÑA, *Fuero de Zorita*, pág. 291). Fuero de Zorita. Es igual al de Cuenca.

(*Mem. Hist. Esp.*, t. II, pág. 487). Fuero de las *Cavalgadas*, art. LXXXIII. « Si cavallero catiuare en la cavalgada, et fuere tomado cavallero catiuo, que sea dado por aquel. Otrossi peon por peon. Manda ell Emperador que si el cativo cavallero fuere en la cavalgada, et cavallero cativo y oviere, por aquell puedan aver, sea dado por ell. Et otrosi peon por peon cativo ».

(FITA, *El fuero de Uclés*. (*Bol. Acad. Hist.*, t. XIV, pág. 329). Fuero de Uclés de 1179. « De quien fuere en fonsado. Totus homo qui in fonsado fuerit et captivaret, dent ei unum maurum communal ».

²³⁴ Fuero de Cuenca, cap. XXX, rúbrica xxxij. « De eo qui captiuatus fuerit in exercitu. Si miles aut pedes de exercitu captiuatus fuerit, arma et equitatura ipsius erigantur ». (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, pág. 654).

Fuero de *Heznatoraf*, ley dclxvij. « Del que catiuare dela hueste. Si cauallero o peon catiuare dela caualgada, las armas e la caualgadura sean herechadas ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 655).

Fuero de *Huele*. Sin epígrafe especial se refiere al caso de herechar el caballo y las armas del caballero cautivo, en la misma forma en que lo dispone el fuero de Cuenca. (*Ac. Hist.*, 2-7-3, Ms. 37, fol. LXXXIII).

Fuero de Alcaraz. « De aquel que catiuado fuere de la hueste ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (*B. Nac.*, Ms. 17799) Lib. 10, tit. XXXI).

Fuero de Béjar, art. 926. « De la herecha delas armas e del cauallo del catiuo. Si cauallero o peon de la hueste e hierganle las armas e el cauallo ». (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 129).

Fuero de *Zorita de los Canes*, art. 638. « Del que fuere catiuo en batalla. Si el caballero o el peon dela batalla catiuo fuere, las armas et la caualgadura del deuen ser erguidas ». (UREÑA, *Fuero de Zorita*, pág. 291).

Fuero de las *Cavalgadas*, art. LXXXII. « Et si cavallero catiuare de cavalgada, erechenle las armas ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. II, pág. 487).

²³⁵ Fuero de *Castello Melhor*. « De fonsado e de azaria... Cauallero ó peon que catiuare de azaria o de fonsado den le mellor moro ó mora ó a mellor bestia mular ó

En lo que respecta a *heridas* o daño material análogo, no sólo no existía ventaja del caballero sobre el peón, sino que ambos se ven equiparados a los animales en cuanto a cantidad que debían recibir por indemnización. Esta se verifica según el fuero de Cuenca y su grupo (Béjar, Zorita, etc.) con arreglo a la siguiente tarifa: por fractura de hueso 20 mencales, por herida que pase de un lado a otro, 10 mencales y por herida sencilla, cinco mencales²³⁶. En los fueros de la Extrema-

caualar que escollieren sus parientes ó seus conpanneros ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 936).

Fuero de *Castell Rodrigo*. « *De fonsado e de azaria...* Cauallero ó peon que catiuare de azaria ó de fossado den lo ho mellor moro ó moura ó ha mellor bestia muar ou caualar que escollieren seus parentes o seus conpanyeros ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 893).

Fuero de *Alfaiales*. « *De fonsado et de azaria...* Cauallero aut peon qui captiuerit de azaria aut de fossado dent illi el melior mouro aut maura, aut melior bestia mular aut caualar, qualem se elegerint suos parentes aut suos conpanneros de pan ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 811).

Fuero de *Castell Bom*. « *De fonsado et de azaria...* Cauallero aut peon qui captiuerit de azaria aut de fonsado dent illi ut milior (sic) mouro aut moura aut melior bestia mular aut caualar, qualem se elegerint suos parentes aut suos companeros de pan ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 765).

Fuero de *Coria*, art. 173. « Cavallero o peon que cativare de açaria o de fonsado, denle el mejor moro o mora, o la mejor bestia mular o cavallar, qual se quisieren sus parientes o sus conpanneros de pan ». (MALDONADO-SÁEZ, *El fuero de Coria*, pág. 57).

Fuero de *Usagre*, art. 178. « ...Cauallero o peon que catiuare de aceria o de fonsado, denle el meior moro o mora, o la meior bestia mular o cauallar qual se escogieren sus parientes, o sus conpaneros de pan... » (UREÑA-BONILLA, *El fuero de Usagre*, pág. 66).

Fuero romanceado de *Cáceres*. « *Del fuero Viejo de las Cavalgadas* ». ...« Cauallero o peon, que catiuare daceria, ó de fonsado, denle el mejor Moro, o Mora, o la mejor bestia mular, o cauallar, qual se escogieren sus parientes, ó sus compañeros de pan... ». (B. N. *Raros*, 492, pág. 41).

²³⁶ Fuero de *Cuenca*, cap. XXXI, rúbrica xxiiij. « *De precio plagarum curandarum*. Plaga, que os fractum habuerit, habeat uiginti menkales. Plaga que transierit, habeat decem menkales. Alia quelibet plaga habeat quinque menkales. Iste sunt erectiones plagarum tam hominum quam bestiarum, que uulnerate tam in ciuitate quam extra ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 650).

Fuero de *Heznatoraf*, ley dclxj. « *Del precio de las llagas* ». Es igual al de Cuenca, (pág. 651).

Fuero de *Béjar*, art. 919. Son iguales. (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 126).

Fuero de *Zorita de los Canes*, art. 631. Son iguales. (UREÑA, *El fuero de Zorita*, pág. 289).

Fuero de las *Cabalgadas*, art. LXXXVI. (*Mem. Hist. Esp.*, t. II, pág. 484). Son iguales.

dura leonesa la herida del caballero de parte a parte vale 4 mencales y sólo 2 la más sencilla ²³⁷.

También de las ganancias que había logrado el ejército deberían pagarse — antes de proceder al reparto del botín — las indemnizaciones correspondientes a la *pérdida del caballo y armas* de cualquiera de los cabalgadores ²³⁸. Tenía ello la suficiente importancia para que fuese tratado cuidadosamente y los legisladores no descuidaron este punto del que en tan alto grado dependía el auge o la ruina de las milicias montadas concejiles. En las Partidas se ordena que antes de entrar en campaña aprecien hombres competentes el valor de los caballos y armas de los que habían de intervenir en la lucha; de esta manera no sólo podía recompensarse debidamente al perjudicado, sino que se evitaban también posibles abusos ²³⁹. Pero esta disposición, que con tan buen juicio fue redactada, no debió llevarse a la práctica en casi ninguna ocasión, ya que en el mismo cuerpo legal, como en los fueros particulares, se encuentra corrientemente el juramento del interesado en unión de unos cuantos más como garantía del valor del caballo que se trata de resarcir ²⁴⁰.

La pérdida o inutilización del caballo constituye una de las mayores preocupaciones del código de resarcimientos. La valoración del caballo perdido debía declararse bajo juramento de un compañero, por lo menos, como ocurre en Castello Melhor, Castel Rodrigo, Castell Bom,

²³⁷ Fuero de *Castello Melhor*. « e ferida de cauallo que pasare de parte a parte III morabitinos e la otra II morabitinos... » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 932).

Fuero de *Castell Rodrigo*. « é ferida de cauallo que passare de parte en parte III morabitinos et alia II morabitinos ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 757).

Fuero de *Coria*. « De ferida de cavallo que pase de parte en parte III maravedis, e otra dos maravedis ». (MALDONADO Y SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 42).

Fuero romancedado de *Cáceres*. « ferida de cauallo, que passare de part en parte, dende VI mrs- y por otro ferida III mrs. » (B. N. *Raros*, 492, pág. 42).

Fuero de *Usagre*, art. 179. « Et per ferida de cauallo que passare de parrrte en parte, denle VI morauetis, et per otra ferida III ». (UREÑA-BONILLA, *El fuero de Usagre*, pág. 67).

²³⁸ Véase nota 224. Es excepción el fuero de *Sepúlveda* que lo manda resarcir de la fonsadera en el caso de hueste real.

Fuero de *Sepúlveda*, tít. 75. « Otrrossí, el cavallero que alguna bestia se le muriere en la hueste, que ia pechen de la fonsadera ». (SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, pág. 92).

²³⁹ ALFONSO X, *Partidas*, t. II, pág. 270. *Partida II*, tít. XXV, ley IV.

²⁴⁰ ALFONSO X, *Partidas*, t. II, pág. 271. *Partida II*, tít. XXV, ley V.

en Coria, Cáceres y Usagre ²⁴¹, más generalmente, con dos, como en los fueros de Cuenca, Heznatoraf, Baeza, Alcaraz, Alarcón, Béjar, Zorita, Alcalá de Henares, Fuero de las Cabalgadas y Partidas ²⁴², y a veces

²⁴¹ Fuero de *Castello Melhor*. « *Qui ssu cauállo perdir*. Qvi seu cauallo perdir per qual el fezere con I companero de pam tal le den : e alcaldes leuen los per rura (sic) que fezeron que valia le dan de su cauallo : e cauallo uiuo aprecien lo ansi como sano e den le sua entrega, e meter el ferido en quinon e aquende tajo si non fore per seu plazer... » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 937).

Fuero de *Castell Rodrigo*. « *Qui seu caualo perdir*. Lib. VIII, tit. LIII. Qvi seu caualo perdir per qual el fezere con I companeyro de pan tal le den. E alcaldes leuen los per la iura que fezeron que ualia le dan de seu caualo. E caualo uiuo aprecien lo assi como sano e den le sua entrega, e meter el ferido en quinon e aquende taio si non fore per seu plazer ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, págs. 894).

Fuero de *Castell Bom*. « *Qui perdiderit sou cauallo*. Qvin sou caualo perdiderit per qual illum fecerit cum uno companero de pan tale dent ei : et alcaldes leuen llo per la iura que fecerunt que ualia dant ei de suo cauallo. Et cauallo uiuo adprecient illum quasi sanum, et dent ei sua herecta, et meter el ferido in quinon et aquende taio, nisi fuerit per suo plazer ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 765).

Fuero de *Coria*. « *Qui cavallo perdiere*. Qui su cavallo perdiere, porquel ello fiziere con un companero de pan, tal ge lo den. E los alcaldes lieuenlo por la jura que fezieron que valia le dan de su cavallo ». (MALDONADO Y SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 58, art. 175).

Fuero romanceado de *Cáceres*, pág. 43. « Del fuero Viejo de las Cavalgadas »... « Qvien su cauallo perdiere, por qual lo fiziere con vn companero de pan, tal se lo den fasta XXXmrs. como scripto es, vt supra, & Alcaldes lieuenlo pro la iura que ficieron, que valia le dan de so cauallo, & cauallo uiuo aprecienlo assi como sano, & denle su herecha, & metan el ferido en quinon ». (B. *Nac. Raros*, 492).

Fuero de *Usagre*, art. 180. « *Qui perdiere so caualo*. Qui so cauallo perdiere, qual lo fiziere con I. companero de pan, tal ge lo den fata XXX morauetis, como escripto es ut supra. Et alcaldes lo lieuen perla iura que fizieron que ualia le dan de so cauallo » (UREÑA, *Fuero de Usagre*, pág. 69).

²⁴² Fuero de *Cuenca*, cap. XXX, rúbrica xxxij. « *De precio bestiarum restituendarum*. Erecta equi non transcendat sexaginta aureos ; et usque ad sexaginta aureos quanto quisque iurauerit cum duobus uicinis pro suo equo, tantum accipiat. Alie bestie non transcendant uiginti aureos ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 648).

Fuero de *Heznatoraf*, ley dclx... « e la herechas delos caualllos non pujen de xl mencales ; e de xl. mencales ayuso quanto jurare cada vno con dos vezinos tanto tome por el cauallo : mas las otras bestias non pujen de XX mrs. » (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 649).

Fuero de *Baeza*, fol. 211 v, « *Del precio de las erechas*. Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca, pero maravedís. (SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX).

Fuero de *Alcaraz*, lib. X, tit. XXIII. « *Del precio de las bestias erechar* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca, pero maravedís.

Fuero de *Alarcón*. « *Título de los testigos* ». Es igual al de Cuenca en su primera parte, pero difiere en el precio en que valora la indemnización por pérdida de caballo : « ...Si por uentura creydos fueren las firmas iure el sennor/del cauallo con ij.

con tres, como en el de Alfaiates ²⁴³. Por lo general se pagaba cuanto había costado si tenía menos de un año de comprado; rebasada esa fecha es frecuente que exista una disposición general que establezca el precio máximo que puede pagarse por caballo perdido o muerto en el combate.

Esta cantidad tope no tiene regla fija y varía de unos fueros a otros. Podemos citar las siguientes tasaciones: de veinte maravedís, en los fueros de Alcalá de Henares y Béjar ²⁴⁴; de treinta maravedís, en los fueros de Coría. Castello Melhor, Castell Rodrigo y Castell Bom,

vezinos que por su culpa non murio e en aquella iura/ meta el preçio que costo. Si el anno non fuere passado puedalo fazer con ij./uezinis fata XL. mr. e reconbrar su cauallo ». (B. Nac., Ms. 282, fol. 66 v.).

Fuero de Béjar, art. 96o. « Del cauallo perdido en la hueste en caualgada ». « Sobre desto qui perdiere cauallo en caualgada tomen por el assi como es dicho de suso en lo de la hueste quando iurare con dos compañeros de fasta XX mor ». (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 130).

Fuero de Zorita de los Canes del s. XIII, art. 63o. « Del erguida del cauallo. El erguida del cauallo non puge mas de çient marauedis; quanto cada uno iurare con dos caualleros por su cauallo, tanto tome. Mas otras bestias non pugen mas de XX marauedis: quanto cada uno iurare con dos vezinos, tanto tome ». (UREÑA, *El fuero de Zorita*, pág. 288).

Fuero de Alcalá de Henares, art. 199. « Cavalo que muriere en apelido en Alcalá o en so termino o en oste, iure so duenno que no lo mato a sabiendas, con .II^{os}. vezinos, e denle el conceio XX moravedis, e delos por cavalo, e iure que todo lo i metio ». (SÁNCHEZ G., *Fueros castellanos*, pág. 308).

Fuero de las Cabalgadas, tit. LXXVI. « De las erechas de los cavallos. Manda ell Emperador, que la erecha del cavallo que non pague de sesenta mrs. arriba. Et en sesenta mrs. por quanto jurare cada uno con dos vezinos, por su cavallo tanto prenda ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. II, pág. 483).

ALFONSO X, *Partidas*, « Como deuen fazer las enchas del daño que los omes resciben de sus cosas, quando non las oubieren apreciado. ...touveron por bien los Antiguos por non se destoruar los fechos de la guerra pues que guisados estouiessen, que el caualgador que perdiessse cauallo o otra bestia de silla despues que saliessen en la caualgada por qualquier destas guisas, si gela mataren, o se le fuyere que non la pueda tomar, o se le muriesse o gela furtassen, deuenle dar de caualgada tanto por ella quanto le costo, si la muerte o la perdida fuesse en aquel año que la compró. E del año adelante deuenle dar quanto la fiziere por su jurá con dos caualleros de la caualgada, quier sean hijosdalgo ó otros ». (*Partida II*, tit. XXV, ley V).

²⁴³ Fuero de Alfaiates. « Qui suo cauallo perdiderit. Qui suo cauallo perdiderit fatiat locum III companeros de pan usque a L morabitanos et non magis. Et cauallo uiuo apprecient lo quasi sano, et dent ei sua erecta, et emetet el ferido en quinon et aquando de taio nisi fuerint per suo plazer ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 811).

²⁴⁴ Véase en la nota 242.

Cáceres y Usagre ²⁴⁵; de cuarenta maravedís en Alarcón y Heznatoraf y de cincuenta maravedís en Alfaiates ²⁴⁶; de sesenta maravedís en los de Cuenca (aquí áureos), Baeza, Alcázar, Béjar (otra disposición) y fuero de las Cabalgadas ²⁴⁷ y de cien maravedís en los fueros de Zorita del siglo XIII y el de Huete ²⁴⁸. Como ejemplos de ausencia podemos señalar el fuero de Guadalajara y otros en los que nada se especifica, según veremos al tratar de los resarcimientos en apellido, y que responden por lo general al criterio de las Partidas: si no hacía más de un año que el damnificado había comprado el caballo, se le pagaba lo que le había costado y, de lo contrario, se le indemnizaba con una suma equivalente al valor que atribuyera al animal, por juramento, juramento en que habían de acompañarle dos caballeros más, fueran hidalgos o villanos ²⁴⁹,

²⁴⁵ Fuero de *Castello Melhor*. « *Foro uello de caualgada*. ...Emenda de cauallo tal seya fasta cabo de anno dende (sic) quanto le costo fasta XXX morabitanos et non mays ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 932).

Fuero de *Castel Rodrigo*. Libro VIII, tit. XII. « *Foro uello de caualgada*. ...E emenda de caualo tal seya : fasta cabo de ano den quanto le costo fasta XXX morabitanos e non mays ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 889).

Fuero de *Castell Bom*. « Iste es foro de caualgada. ...Et erecha de caualo tale sit : fasta cabo de anno den le quanto le costo fasta XXX morabitanos, et non mais ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 757).

Fuero de *Coria*. « E cavallo que morir en apellido de conçejo, del día que lo compro a un anno, denle por el tanto quanto le a el costo ; e de anno adelante, de (n) le por el treinta maravedis ». (MALDONADO Y SÁEZ, *El Fuero de Coria*, pág. 55, art. 163).

Fuero de *Usagre*, art. 167. « Et cauallo que muriere en apellido de conceio, del día que lo conparo fata un anno, denle tanto quanto lo comparó, et de anno adelante denle por el XXX morauetis ». (URBEÑA-BONILLA, pág. 63). Véase Cáceres en la nota 241.

²⁴⁶ Véanse textos en las notas 242 y 243.

²⁴⁷ *Cuenca*, *Baeza*, *Alcázar* y Fuero de las *Cabalgadas*. Véanse en la nota 242.

Fuero de *Béjar* (otra disposición), art. 918. *Del precio de las herechas del las bestias*. La herecha del cauallo non suba de LX mor. arriba fasta LX mor. por quanto iurar cadauno por su cauallo con dos vezinos, tanto tome. Las otras bestias non suban de XX arriba fasta XX quanto iurar cadauno con dos vezinos tanto tome. Asnos non ayen hereche ninguna ». (MARTÍN LÍZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 126).

²⁴⁸ Fuero de *Zorita* véase en la nota 242.

Fuero de *Huete*. « (L) os testigos deuen firmar quando / vieren al cauallo morir en seruicio del conçeio e non por grado de su sennor nin andudo a caça e sobres/to iure el sennor del cauallo con dos caualleros que non murio por su/ culpa. En aquel iuramento meta el preço/ que costó, si non fuere el anno pasado/ que lo compro. Puedelo fazer con dos caualleros vezinos fasta çient mrs. e cobre su cauallo ». (*Ac. Hist.*, 2-7-3, Ms. 37, fol. LXXXVII v. a LXXXVIII r.).

²⁴⁹ Véase en la nota 242.

Si examinamos por separado las disposiciones de la guerra ofensiva : hueste, fonsado o cabalgada, de las del apellido, general o de concejo, encontraremos que en muchos casos la cuantía de la indemnización no varía con las circunstancias — según podemos ver en las disposiciones especiales sobre cabalgada en Cuenca y Zorita y de apellido en Usagre ²⁵⁰ —, pero hay otros en los que se marcan diferencias, por ejemplo en los fueros de Heznatoraf y Béjar. En el primero, después de fijar la tasa máxima en cuarenta menceles para la hueste en general anota la de cuarenta maravedís para el que perdiere su caballo en cabalgada y sesenta para el que lo perdiere en apellido ²⁵¹ y en el segundo, después de fijar la tasa general en sesenta maravedís, pone para el caso de pérdida en cabalgada veinte maravedís solamente, conservando la cifra primera para el caso de apellido ²⁵².

Aparte de esto la diferencia esencial consiste en que mientras en la guerra ofensiva se saca el resarcimiento del botín obtenido ²⁵³ o de la

²⁵⁰ Fuero de Cuenca, cap. XXX, rúbrica lxij. « *De eo qui in expeditione equum suum perdidit. Quicumque in caualgata equum perdidit, eo modo quo superius in exercitu dictum est, accipiat pro eo tantum usque ad sexaginta aureos, cum duobus vicinis iurando* ». (UREÑA, *El Fuero de Cuenca*, pág. 670).

(UREÑA-BONILLA, *El Fuero de Usagre*, pág. 63, art. 167). Fuero de Usagre. « *Et cauallo que murire en apellido de conceio, del dia que lo comparo fata un anno, denle tanto quanto lo comparo, et de anno adelante denle por el XXX morauetis* ».

Fuero de Zorita de los Canes del s. XIII, art. 667. « *Del que perdiere cauallo. Decabo tod aquel que en caualgada perdiere cauallo, segund que desuso dicho es dela hueste, tome por el fasta C. morauedis, si con dos caualleros iurare* ». (UREÑA, *El Fuero de Zorita*, pág. 300).

²⁵¹ Véase la tasa general en la nota 242.

Fuero de Heznatoraf, ley dxcij. « *Del que su cauallo perdiere al caualgador. E demas todo aquel que en la caualgada su cauallo perdiere dela manera commo dicho es, tome por el quanto es dicho fasta en quarenta mrs. si con dos conpanneros iurare* ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 671). Véase el caso de apellido en la nota 259. « *Delas firmas que fueran creydas* ».

²⁵² Véase tasa general y cabalgadas en las notas 247 y 242. Véase el caso de apellido en la nota 259.

²⁵³ Es típico el caso de *algara* o correría contra los enemigos de modo incidental, con objeto de realizar saqueo.

Fuero de Cuenca, cap. XXX, rúbrica XV. *Quod algara restituat bestias suas. Algarriz erectent omnes bestias de quinta quam accoperant sicut forum est*. (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 644).

Fuero de Heznatoraf, ley deliij. « *Delos algareros que herechen las bestias* Los algareros herechen las bestias dela quinta que rescibieren así commo dicho/es ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 645).

fonsadera ²⁵⁴, en el apellido lo normal es que corra a cargo del concejo, como se explica fácilmente si consideramos que por tratarse en este último caso de servicio de guerra defensiva es de interés más local y es más raro que se obtenga alguna ganancia ²⁵⁵. Hay sin embargo casos — como en el fuero de Usagre — en que aun tratándose del fonsado se ordena que la indemnización por muerte del caballo sea pagada por el concejo ²⁵⁶. Debido a lo dicho anteriormente los fueros municipales dedican más atención a las erechas por apellido, que les atañen más directamente.

A lo dispuesto en las Partidas corresponden los fueros de Uclés, Coria y su grupo, en el primero de los cuales si el caballo muerto no hacía más de un año que pertenecía a su dueño, se averiguaba el precio y se pagaba por él tanto como le había costado. Si por el contrario había transcurrido más tiempo de su compra, como podía haber empeorado o mejorado de calidad, se procedía a tomarle juramento de su valor, en unión de dos vecinos de su misma « collación » que afirmasen que no había ocurrido el percance lidiando con otro de los suyos por enemistad o diversión ²⁵⁷. En los fueros de Castello Melhor, Castell Rodrigo, Castell Bom y Coria, Cáceres y Usagre todo caballo perdido en apellido del concejo si moría dentro del año de su compra se le pagaba a

Fuero de Baeza. « *Del que su caballo perdiere en la cabalgada* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (SALVÁ, *Col.*, XXXIX, folio 214 r.).

Fuero de Atcaraz, lib. X, tit. LXII. « *De aquel que en la caualgada su cauallo perdiere* ». Es igual a lo que dispone el Fuero de Cuenca (*B. Nac.*, Ms. 17799).

²⁵⁴ Fuero de Sepúlveda, tit. 75. « *Otrossi, el cavallero que alguna bestia se le muriere en la hueste, que ia pechen de la fonsadera* (Edic. Sáez, pág. 92).

²⁵⁵ Fuero de Uclés de 1179. « *Et si cavallo perdiderit in apellido et non habuerit unde se erechar pectet cum concilio* ». (FITA, *El Fuero de Uclés, Bol. Ac. Hist.*, t. XIV, pág. 334).

²⁵⁶ Art. 381. « *A qui quebrare cauallo en fonsado. Todo omme que so cauallo aduxiere quebrado o dannado de fonsado o de aceria, demostrelo a III uezinos o a II alcaldes et erectet illum concilio, et iure con III^{er} uicinos que alla se danno en aquella aceria o en aquel apellido. Et si assi non fiziere, non le den nada, nin de conceio nin de conpanna* (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 133).

²⁵⁷ Fuero de Uclés, art. 132. « *Qui cavallo perdiere in apellido. Totus homo qui cavallo perderit in apellido, si non habuerit anno que lo compro, si pesquisa invenerit por quanto lo comparo, tantol pectet ei. Et si mais habuerit de anno que lo comparo, et a fer lo habuerint, primo iuret cum tres vicinos de sua collatione cognominatos que non sit lidiado cum alguno de illis, et pectet suo aver si morierit fasta novem dies, et si novem dies transierit non pectet aver per illo* ». (FITA, *Fuero de Uclés, Bol. Ac. Hist.*, t. XIV, pág. 326).

su dueño cuanto costó, pero si había transcurrido más tiempo se le daban treinta maravedís ²⁵⁸.

Otro grupo está constituido por los fueros de Cuenca, Heznatoraf, Huete, Baeza, Alarcón, Alcaraz, Béjar y Zorita, que coinciden en sus apreciaciones en lo que respecta al apellido y disponen, que si a alguno le matasen el caballo efectuando este servicio debería pagárselo el concejo, siempre que el dueño lo pudiese probar con dos vecinos. En todos ellos, salvo en los de Huete, Zorita y Béjar, se explica a continuación extensamente en qué consiste este testimonio, que debe darse para probar que el percance ha sido involuntario y que no se ha tratado de un accidente de caza, sino sola y exclusivamente en servicio del concejo. Si a pesar del testimonio no era creído el caballero debería responder « ad reptum » o duelo judicial. Si era creído prestaba juramento con dos vecinos del valor del caballo para que el concejo le pagara la cantidad acordada ²⁵⁹.

²⁵⁸ Ved. nota 245.

²⁵⁹ Fuero de Cuenca, cap. XXXI, rúbrica v. « *De equo qui in apellitum interierit. Si equus alicuius in apellitu interierit, pectet cum concilium, si dominus equi probare potuerit cum duobus uicinis, sicut forum est.* (UREÑA, *El Fuero de Cuenca*, pág. 674).

Rúbrica vi. « *De firmis super equo mortuo in apellitum. Forum est quod testes firment ipsi se equum uidere morientem, et non uoluntate domini equi, et etiam in utilitate concilij, et non in sequendo uenatum* »:

Rúbrica vij. « *De firmis non creditis. Si testes crediti non fuerint, respondeant ad reptum; sin autem, non complent* ».

Rúbrica viij. « *De firmis creditis. Si firme credite fuerint, iuret dominus equi cum duobus uicinis quod culpa sua non interijt. Et in sacramento illo mittat precium quod ei constitit, si nondum annus fuerit transactus quod eum comparavit. Quia si annus fuerit transactus quod comparavit. Quia si annus fuerit transsactus, potest eum facere cum duobus vicinis usque ad sexaginta aureos, et recuperare equum suum* ».

Fuero de Heznatoraf, ley dcxjx. « *Del cauallo que en el apellido muriere. Si cauallo alguno en apellido muriere, pechelo el conçejo, si el sennor del cauallo prouar pudiere, como dicho es, con dos vezinos. E fuero es que firmen los testigos que ellos vieron morir el cauallo e non segundando, venando, njo de uoluntat desu sennor del cauallo, mas en pro de conçejo* ».

Ley dcc. *De las firmas que non fueren creydas. E si las firmas non fueren creydas, rrespondan a rriepito, si non, non cumple* ».

Ley dcxj. *Delas firmas que fueren creydas. Mas si las firmas creydas fueren, jure el sennor del cauallo con dos vezinos, que non murio por su culpa, e meta en aquella jura el precio que costo si avn el año non fuere passado. E puedelo fazer con dos vezinos fasta en sesenta mrs. e resçiba su cauallo* » (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 675).

Fuero de Alarcón. « *Titulo del desbarato* ». Es igual a lo que dispone el fuero

En los de Huete, Béjar y Zorita se dice lo mismo, pero más brevemente ²⁶⁰.

Aunque esta serie de disposiciones son las más corrientes, hay otras que simplifican bastante el modo de verificar el resarcimiento por la pérdida de caballo en este tipo de servicio. Podemos citar entre otras, las que figuran en el fuero de Alcalá de Henares por la que todo aquel que perdiera su caballo en apellido verificado en el término municipal o

de Cuenca. ...« Si el cauallo de alguno en el apellido muriere peche lo el conceio si el sennor del cauallo prouarlo pudiere assi commo fuero es ». (B. N. Ms. 282, fol. 66 v.)

« Título de los testigos ». Es igual al de Cuenca en su primera parte, pero difiere en el precio en que valora la indemnización por pérdida de caballo: « ... Si por uentura creydos fueren las firmas iure el sennor/ del cauallo con ij. uezinos que por su culpa non murio en aquella iura/ meta el prezio que costo. Si el anno non fuere passado puedalo fazer con ij./uezinos fata. XL. mr. e reconbrar su cauallo ». (B. Nac., Ms. 282).

Fuero de Baeza. « Del cavallo que en apellido muriere ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (SALVÁ, Colecc., t. XXXIX, fol. 214 v.).

Fuero de Alcaraz, lib. X, tit. LXX. « De las firmas sobre caballo muerto ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (B. Nac.; Ms. 17799).

²⁶⁰ Fuero de Huete. [S]y el cauallo de alguno muriere/ en el apellido pechelo el concejo/ a su sennor sy el sennor del cauallo ju/rare con dos caualleros asi como es/ fuero ». (Ac. Hist., 2-7-3, Ms. 37, fol. LXXXVII v).

« L/los testigos deuen firmar quando/ vieren el cauallo morir en seruicio del conceio e non por grado de/ su sennor nin andudo a caça e sobres/ to iure el sennor del cauallo con los caualleros que non murió por su/ culpa. En aquel iuramento meta el prezio/ que costo. Si non fuere el anno pasado/ que lo conpro puedelo fazer con dos caua/lleros vezinos fasta çient mrs. e cobre/ su cauallo ».

Fuero de Béjar, art. 972. « Del cauallo que moriere en apellido. Si cauallo dalguno muriere en apellido pechelo el conceio si pudier prouar el duenno del cauallo con dos vezinos afuero ». (MARTÍN LÁZARO, Fuero de Béjar, pág. 131).

Art. 973. « De las firmas de los apellidos. Fuero es que aquellas firmas de los apellidos firme que uiere el cauallo morir non por uoluntad de su duenno del cauallo en prouecho/de conceio non andando tras uenado. Si creidas non fueren respondan arriepo, si non cunplen. Si las firmas fueren creudas iure el duenno del cauallo con dos uizinos quenon murió por su culpa meta enaquella iura el precio que costo, si el anno non est traspasado quel compro, cassi anno fuer passado puedelo fazer con dos vezinos fasta LX mor. recobrar su cauallo ».

Fuero de Zorita de los Canes, del s. XIII, art. 675. « Del cauallo que muriere enel apellido. Si el cauallo de alguno en el apellido muriere, pechele el conceio, si el sennor del cauallo iurar pudiere con dos uezinos, segund fuero es, et no por uoluntad del sennor (del) cauallo, et no siguiendo con el uenado. Et sobre tod esto, iure el sennor del cauallo con dos caualleros que por su culpa no murio, et ponga en aquel sacramento el prezio quel costo, si aun no auie anno pasado quel auie conprado, ca si el anno fuere pasado, puedelo fazer con dos caualleros uezinos, fasta çient mara-uedis et recobrar su cauallo ».

en hueste, una vez probado con dos vecinos que no lo mató voluntariamente, tenía derecho a cobrar del concejo veinte maravedís ²⁶¹; el fuero de Guadalajara resuelve el caso de una manera original: obliga a cada vecino a pagar una ochava al perjudicado ²⁶².

En los fueros de la Extremadura leonesa era compensada la pérdida del caballo durante la campaña, aun cuando no se produjera durante la lucha sino mientras el animal pacía; estaba obligado el dueño a jurar con tres compañeros que lo echó trabado y no suelto, sin este requisito no tenía derecho a la compensación. Si después le probasen que era mentira, manda el fuero que sean trasquilados el dueño del caballo y sus testigos y que salgan por alevosos. Si el caballo hubiera sido muerto o herido durante salida al monte realizada sin permiso de los adalides, tampoco tenía derecho el dueño a nada ²⁶³. El robo de algún animal,

²⁶¹ Fuero de *Alcalá de Henares*, art. 199. «Cavalo que muriere en apelido en Alcalá o en so termino o en oste, iure so duenno que no lo mato a sabiendas, con II^{os} vezinos, e denle el conceio XX moravedis, e delos por cavalo, e iure que todo lo i metio». (SÁNCHEZ G., *Fueros castellanos*, pág. 308).

²⁶² Fuero de *Guadalajara* de 1299, art. 25. «Qui cavallo perdiere yendo en apellido, cõja de vezino un ochava de mencial». (KENISTON, *Fuero de Guadalajara*, pág. 6).

²⁶³ Fuero de *Castello Melhor*. «e emenden todo cauallo, synon cauallo que geytaren a pazer solto, e si dixere su señor — trauado lo geytê — firmelo con III de compania e prenda enmenda, si non non: e sy los adalides ó la compania lo prouaren que mentira firmaren tresquilen los e yschan por aleuosos, e sy a monte foren sin mandado de adalides e allá priser ferida en cauallo suyo ó morte non le den enmenda» (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 932).

Fuero de *Castell Rodrigo*. XII «e emenden todo caualo, si non caualo que geytaren a pacer solto. E si dixere seu señor — trauado lo geytê — firme lo con III de conpania e prenda emenda, si non non. E si los adalides ou la conpania lo prouaren que mentira firmaren tresquilen os e ixcan por eleuosos, e si a monte foren sin mandado de adalides e alá priser ferida seu caualo ou morte non le den enmenda...» (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 889).

Fuero de *Castell Bom*. «Et erecten todo cauallo foras cauallo que echaren a pazer solto: et si dixerit suus dominus — trauado lo echê — firme lo cum III de compana et prenda erecha, et si non, non: et si los adalides ho la conpania les prouaren que mentira firman tresquilen los, et escan aleuosos: et si a monte foren sine mandato de adalides, et alá prendieren ferida suo cauallo ó morte, non dent erecha...» (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 757).

Fuero de *Coria*. art. 112 «E ergan todo cavallo, fueras cavallo que echaren a pazer suolto. E si dixier su sennor: «travado lo eche», firmelo con tres de conpannero, e den-gelo erguecho; e si non, no. E si los adalides o la conpania les provaren que mentira [firmaron], tresquilenlos e ixcan por alevosos. E si a monte fueren sin mandado de los adalides e alla tomar ferida su cavallo, o muerte, non gelo yergan». Lo mismo los restantes de su grupo.

Fuero romanceado de *Cáceres*. «Del Fuero Viejo de las Cavalgadas. Hereche todo

también se penaba ordenando que las autoridades del apellido y sus componentes entregasen al culpable en manos del perjudicado o que de lo contrario — y de no aparecer el caballo antes del fin del año en curso — ellos lo pagaran ajustándose a la compensación máxima de treinta maravedís ²⁶⁴. En caso de que el animal quedase mal herido, se procedía a su entrega al concejo o a los hombres del apellido para que lo custodiasen; si sanaba dentro de un cierto plazo, se lo devolvían a su dueño y si moría le pagaban su importe. En el fuero de Cuenca y los de su grupo, el plazo de presentación del animal era de tres días, el encargado de la custodia, el juez, y el plazo de retención de treinta días ²⁶⁵. Los de Uclés

Cauallero, fueras cauallo que echaren à pacer sin soltas; & si dixiere so donno: Trauado lo eche; firme con III conpanneros, & prenda herecha: & si non gela dèn: & si los Adalides o la compañía les probaren, que mentiras firman, tresquilenlos, & exean por aleuosos: & si a monte fueren sin mandado de Adalides, & a la prisier ferida, o muerte su cauallo, nol den erecha». (*B. Nac. Raros*, 492, pág. 42).

Fuero de *Usagre*, art. 179. «Et erchen todo cauallo fueras cauallo que echaren a pacer sin soltas. Et si dixier so duenno: «trauado lo eche» firme con III conpanneros, et prenda herecha. E si non, non ge la den. Et si los adalides o la conpanna les prowaren que mentira firman, tresquilenlos, et excan per aleuosos». (UREÑA-BONILLA, *El fuero de Usagre*, pág. 67).

²⁶⁴ Fuero de *Castello Melhor*. «...e sy traydor leuare cauallo de conpannero sus conpanneros con que comir pam lo peyten siquier gane siquier non, e los adalides e la conpañia los maten (sic) en manos al querelloso e si non ellos lo peyten». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 932).

Fuero de *Castell Rodrigo* XII. «...e si traydor leuare caualo de conpanyro seus conpanneros con que comir pan lo peyten siquier ganen siquier non, e los adalides e la conpañia hos metan en manos a ho quereloso, e sinon ellos lo peyten».

Fuero de *Castell Bom*. «et si traidor leuare caualo de companero suos socios con que comiere pan lo pectent, siquier ganen siquier non, et los adalides et la compana los metan in manus al quereloso, e sinon ellos lo pectent», (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 757).

Fuero de *Coria*. «E si algun traidor llevar cavallo de su conpannero, sus conpanneros con quien comiere a pan, lo pechen, siquier ganen siquier no. E los adalides e la conpanna los metan en manos al querelloso; e si non, ellos lo pechen. E yergan el cavallo que tal sea fasta cabo de anno, e denlle quanto le costo, fasta treinta maravedis e non mas». (MALDONADO Y SÁEZ, *El fuero de Coria*, pág. 42).

²⁶⁵ Fuero de *Cuenca*, cap. XXXI, rúbrica IX. «Qualiter equus debeat concilio ostendj. Si equus alicuius crepuerit, aut ei linencia prouenerit, dominus equi hostendat eum concilio, et iudex teneat eum usque ad triginta dies. Si sanauerit, detur domino suo; sin autem, pectet eum concilium»: Cap. XXX, rúbrica X. «De eo qui usque ad tercium diem non hostenderit equum. Si dominus equi usque ad tercium diem post reuersionem appelliti iudici aut alcaldibus duobus equum non hostenderit, perdat eum»: (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, págs. 676 y 678).

Fuero de *Heznatoraf*, ley dccij. «De commo deue demostrar el cauallo. E si por

y la Extremadura leonesa no ponen plazo de presentación y el de retención del caballo está reducido a nueve días ²⁶⁶.

aumentara el cauallo de alguno quebrare o liuenciã fiziere, el sennor del cauallo muestrelo al conçejo e el juez tengalo fasta treynta dias, e si guaresciere, tome su sennor su cauallo, e si non guaresciere, pechelo el conçejo ». ley dcciiij. « *Del que fasta terçero dia non mostrare el cauallo*. E si el sennor del cauallo fasta el terçero dia despues que tornaren del apellido, non demostrare su cauallo al juez o alos alcaldes, pierdalo ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, págs. 677-679).

Fuero de *Huete*. Pone el mismo plazo que el fuero de Cuenca para mostrar el caballo al conçejo y relenerlo éste hasta que sane o muera. (*Ac. Hist.*, 2-7-3, Ms. 37, fol. LXXXVIII).

Fuero de *Alarcón*. « ...Et si cauallo de alguno/ quebrare o llaga o matadura ouiere... ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (*B. Nac.*, Ms. 282, fol. 67 v).

Fuero de *Alcázar*. « *De las herechas* ». Es igual al artículo del fuero de Alarcón. « *De los testigos* », en cuanto se refiere a las herechas del cauallo. (*B. Nac.*, Ms. 1543, fol. 102 r).

Fuero de *Alcaraz*, lib. X, tit. LXXIII. « *De aquel que fasta tercer dia no mostrare su cauallo* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca; tit. LXXIII. « *Como deue cada uno demostrar su cauallo al conçeio* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (*B. Nac.*, Ms. 17799).

Fuero de *Béjar*, art. 974. « *De cauallo que quebrare* ». Si por uentura cauallo dalguno quebrare o licencia dalguna le uiniere el sennor del cauallo demuestrelo en conçeio tenga el iudex el cauallo fasta XXX dias. Si sanare denlo assu duenno, sinon pechelo el conçeio ». Art. 975. « *Que muestren al iudex el cauallo*. Si el duenno del caualo non mostrar al iudex, o a dos alcaldes el cauallo desdela torna del apellido/ a tercer dia pierdalo ». (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 132).

Fuero de *Zorita de los Canes*, del s. XIII, art. 676. « *Del cauallo que quebrare* ». Et si por auentura el cauallo de alguno quebrare, o alguna lision le uiniere por ende, el sennor del cauallo demuestrelo aconçeio, et el iuez tengalo fasta XXX dias, et si sanare, tornelo a su sennor; si no, pechelo el conçeio ». (UREÑA, *Fuero de Zorita*). Art. 677. « *Del que non demostrare su cauallo*. Et si el sennor fasta terçer dia despues dela torna del apellido al iuez o alos alcaldes dos el cauallo non demostrare, pierdalo ». (UREÑA, *Mem. Hist. Esp.*, t. XLIV, pág. 303).

Fuero de *Uclés*. Véase nota 257).

²⁶⁶ Fuero de *Castello Methor*. « *Qui ferir (sic) en bolta*. Cauallo ferido ó quebrado si su señor fenniir (sic) que morra demostre lo a la compania e ellos lo tengan fasta IX dias e si moriere den le entrega de morto e si moriere (sic) den le su derecho ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 932).

Fuero de *Castell Rodrigo XIII*. « ...Caualo ferido ó quebrado si seu señor se temir que morra demostre lo a la compania e ellos lo tengan fasta IX dias e si morire den le entrega de morte e si uiniere den le seu dereyto ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 889).

Fuero de *Castell Bom*. « ...caualo ferido ó quebrado, si dominus suus se temiere que morra, demostrelo a la compana, et ellos lo tengan fasta IX dies: e si morier,

Para testificar el daño sufrido por el caballo el dueño debía presentarlo ante tres vecinos o dos alcaldes. En los fueros de Castell Rodrigo, de Castell Bom, Coria, Cáceres y Usagre el juramento de cuatro vecinos servía de garantía de que el daño se había producido mientras prestaba servicio y en el de Alfaiates, bastaba con tres ²⁶⁷.

den le ercha de morte, et si uiuere, den le suo directo ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 758).

Fuero de Coria. « Cavallo ferido o quebrado, si su senñor se temier que morra, demuestrelo a la conpanna, e ellos lo tengan fasta IX dias; e si morier denle en que lo yerga por razon de la muerte, e si bivier, denle su derecho » (MALDONADO Y SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 43).

Fuero romanceado de Cáceres. « Del Fuero Viejo de las Cavalgadas ». « ...Cauallo ferido, o quebrado, si so senor se temiere quel morra, demostrelo a la conpanna, & ellos lo tengan fasta IX dias, & si moriere, denle herecha de muerte, & si uisquiere, denlo su derecho ». (B. Nac. Raros, 492, pág. 43).

Fuero de Usagre, art. 179. « ...Cauallo ferido o quebrado, se so senñor se temiere quel morra, demostrelo a la conpanna et ellos lo tengan fasta IX dias. Et si muriere denle herecha de muerte. Et si uisquiere denle so derecho ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 69).

²⁶⁷ Fuero de Castell Melhor. « De cauallo quebrado. Todo ome que seu cauallo aduxer quebrado ó danado de fonsado ó de azaria amostre o a III uizinos II alcaldes e enmende llo a conçello, e iure con III uezinos que allá se dañó en essa azaria ó en ese apellido, e si ansi non fezere, non le dê nada de conçello e de conpañia ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 929).

Fuero de Castell Rodrigo, XVIII. « De caualo quebrado ó danado. Tod ome que seu caualo aduxer quebrado ou danado de fonsado ou de azaria amostre o a III uizinos ou II alkaldes e enmende llo o conçello, e iure con III uizinos que allá se dañó en essa azaria ou en esse apellido; e si assi non fecere non le den nada de conçello ó de conpañia ». (P. M. H., *Leges et costumes*, pág. 885).

Fuero de Alfaiates. « Toto homine qui suo caualo ad... Toto homine qui suo cauallo adduxerit de fonsado aut de apillido et fore crebado aut dampnado mostre lo ad III uicinos aut duo alcaýdes, et erecten lo de concilio, si lo demostrare usque ad terció die et con III uicinos, qui alá se dampno in ipsa azaria, aut in ipso apillido, et si non fecerit non dent nada de concilio nec de conpañia ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 833).

Fuero de Castell Bom. « Qui suo cauallo adduxerit crebado ». Toto homine qui suo cauallo adduxerit crebado aut dampnado de fonsado aut de azaria demostre lo a III uizinos aud a II os alkaldes et rectet illum concilio et iuret cum III uicinos que alá se dampno in ipsa azaria aud in ipso apellido: et si adsi non fecerit, non le dent nada de concilio nec conpañia ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 786).

Fuero de Coria, art. 364. « Qui cavallo troquiere de fonsado. Tod ome que su cauallo aduxiere quebrado ho dannado de fonsado ho de açaria demuestrelo a tres vezinos o a dos alkaldes, e yrgagelo el conçejo. E jure con quatro vezinos que alla se danno en esa açaria o en ese apellido; e si asi no fezier, non le den nada de conçejo ni de conpanna ». (MALDONADO Y SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 98).

Fuero romanceado de Cáceres. « De cavallo quebrado en fonsado. Todo ome que su

También disponen algunos fueros que el caballo vivo se tase como sano y se pague por él cuanto valiere, y que se ponga al herido en quión en zona segura más acá del río Tajo ²⁶⁸.

En lo que respecta a *pérdida de armas* en caso de guerra se considera lo mismo al peón que al caballero y tenemos constancia de su indemnización y restitución tanto por lo legislado en las Partidas ²⁶⁹, como por los fueros municipales ²⁷⁰, como por el llamado Fuero de las Cabalga-

cauallo aduxiere quebrado o dañado de fonsado o dazeria, demostrelo a III vecinos, o II Alcaldes, & erectet illum Concilio, & iure, con IV vecinos, que alla se daño en aquella azeria, o en aquel apellido; & si assi non ficiere, non le den nada, ni de Concejo, ni de conpanna ». (*B. Nac. Raros*, 494, pág. 71).

Fuero de *Usagre*, art. 381. « Tod omme que so cauuallo aduxiere quebrado o danado de fonsado o de aceria, demostrelo a III uezinos o a II. alcaldes, et erectet illum concilio, et iure con IIII^{or} uicinos que alla se danno en aquella aceria o en aquel apellido. Et si assi non fiziere, non le den nada, nin de conceio, nin de conpanna ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 133).

²⁶⁸ Fuero de *Castello Melhor*. « e cauuallo uiuo aprecien lo ansi como sano e den le sua entrega, e meter el ferido en quion e aquende tajo si non fore per seu plazer ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 937).

Fuero de *Castell Rodrigo*. « E cauuallo uiuo aprecien lo assi como sano e den le sua entrega, e meter el firido en quion e aquende taio si non fore per seu plazer ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 894).

Fuero de *Alfaiates*. « Et cauuallo uiuo aprecient lo quasi sano, et dent ei sua erecta, et metet el ferido en quion et aquando de taio nisi fuerint per suo plazer ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, págs. 811).

Fuero de *Castell Bon*. « Et cauuallo uiuo adprecent illum quasi sanum, et dent ei sua herecta, et meter el ferido en quion et aquende taio, nisi fuerit per suo plazer ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 765).

Fuero de *Coria*, art. 175. « E cauuallo uiuo apreçienlo como sano e denle su preçio quanto valiere, e metan el ferido en quinnon, e aquende Tajo, e aquende por su plazer ». (MALDONADO Y SÁEZ, *El fuero de Coria*, pág. 58).

Fuero romanceado de *Cáceres*. « & cauuallo uiuo apreçienlo assi como sano & denle su herecha, & metan el ferido en quinnon. « *B. Nac. Raros*, 492, pág. 43).

Fuero de *Usagre* del s. XIII, art. 180. « Et cauuallo uiuo apreçienlo assi como sano et denle su herecha. Et metan el ferido en quion ». (UREÑA-BONILLA, *El fuero de Usagre*, pág. 69).

²⁶⁹ « Otrosi el que perdiere armas en caualgada, o en algara, habiendo batalla, o fazienda, o lid, péchengelas de lo que ganaren por quanto juraro el que las perdio con dos caualleros, de los que fueren en aquel fecho: e si de otra guisa las perdiere por su culpa, non es derecho que le fagan emienda dellas ». (ALFONSO X, *Partidas*, Partida II, tít. XXV, ley V).

²⁷⁰ Fuero de *Cuenca*, cap. XXX, rúbrica xxxi. « *De armis restituendis*. Miles aut pedes qui lanceam cum signiculo, siue sine signiculo, ad portam castelli siue uille in corpore mauri perdiderit, pro lancea cum signiculo habeat duos aureos; pro lancea

das²⁷¹. Estos resarcimientos, que en un principio estuvieron libres de todo derecho fiscal, quedaron incluidos en el Ordenamiento de la Chancillería que Enrique II hizo en las Cortes de Toro de 1371²⁷².

Reparto del botín. Una vez verificado el resarcimiento de perjuicios y sacados los prisioneros para el canje o indemnización, se procedía al reparto de la totalidad de las ganancias, de las que a veces se exceptuaban las cosas de comer y siempre una quinta o sexta parte de lo obtenido para los que se habían destacado en algara²⁷³.

sine signiculo habeat unum aureum. Arma etiam quecumque in bello campestri perdit fuerint, restituantur ». (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, pág. 652).

Fuero de *Heznatoraf*, ley dclxvj. « *Delas herechas e delas armas.* Cauallero o peon que lança con pendon o sin pendon perdiere ala puerta dela villa o del castillo, por la lança con pendon aya dos mrs., e por la sin pendon vn mri. E avn las armas que en campo e en fazienda se perdieren, sean herechadas ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Cuenca*, pág. 653).

Fuero de *Béjar*, art. 925. « *De la herecha de las lanças.* Cauallero o peon, que perdiere lança con pendon o sin pendon a la puerta del castillo, o de uilla, o en cuerpo de moro porla lança con el pendon aya II mor. por sin pendon aya I mor. Todas armas que en lid campal aun se perdiere yergala ». (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 127).

Fuero de *Zorita de los Canes*, del s. XIII, art. 637. « *Delos que perdieren lança con sennal.* Cauallero o peon que lança con senna ala puerta de castiello, o dela villa en cuerpo de moro perdiere, por la lança con la sennal, ayan dos marauedis; et por la lança sin sennal, aya I marauedi. Quales se quier armas que perdidas fueren enel campo en la batalla, deben seer restituidas ». (UREÑA, *El fuero de Zorita*, pág. 291).

²⁷¹ Fuero de las *Cabalgadas*, tít. XXV. « *Si alguno perdiere lança ó ballesta, ó otras cosas, como deven seer erechadas.* Manda ell Emperador, que si alguno perdiere lança, ó ballesta, ó rocin, ó bestias, ó otras cosas andando en las cavalgadas, que esto le sea erechado de las cavalgadas ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. II, pág. 460).

²⁷² Cortes de *Toro*, de 1371. « *Otro sy nos dieremos alguna cosa de hemienda... que desto non pague chancellería. Pero que delo que dieremos en hemienda de cauallo o de armas o de feridas o de otras cosas que aya perdido en nuestro seruicio, que desto atal que pague a la chancellería.* » (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 243).

²⁷³ Fuero de *Cuenca*, cap. XXX, rúbrica xxxvi. (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, pág. 656).

Fuero de *Heznatoraf*, ley dclxxj. (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 657).

Fuero de *Béjar*, art. 930. (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 127).

Fuero de *Zorita de los Canes*, pág. 292, art. 642. (UREÑA, *Mem. Hist. Esp.*, t. XLIV). Se refieren a la algara.

Fuero de *Cuenca*, cap. XXX, rúbrica xiiij. « *De quinto algare.* Illi qui in algaram perrexerint, accipiant quintam de omnibus hijs que lucrati fuerint ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 644).

Fuero de *Heznatoraf*, ley dcliiij. « *Del qujnto dela algara.* Mas aquellos que enel

En dicho reparto correspondía previamente una cierta cantidad para el rey o el señor ²⁷⁴; el resto quedaba para los participantes en la acción bélica. Esta cantidad varía de unos fueros a otros y aun a veces dentro de un mismo fuero. El tipo de contribución más extendido parece que fue el que ofrecen los fueros de Cuenca, Heznatoraf, Baeza, Béjar, Zorita, Alcalá de Henares y Plasencia, en los que se dispone que si fueran sólo los caballeros tenían que dar quinto del botín, si con los peones, un sexto y si los peones solos, un séptimo ²⁷⁵. El fuero de Huete nos ofrece

algara fueren, prendan la qujnta parte de todo quanto ganaren ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 645).

Fuero de Huete. « ... todos los que andudieren en el algara tomen de todo lo que ganaren el quinto, e los algareros alçen todas las bestias que tomen de del quinto asy como es dicho ». (*Ac. Hist.*, 2-7-3, Ms. 37, fol. LXXXIII v).

Fuero de Alarcón. « ... Aquellos que en algara fueren ayan el seysmo de todas las cosas que ganaren ». (*B. Nac.*, Ms. 282, fol. 63 v).

²⁷⁴ A veces sólo tenían derecho a cobrar su parte sobre los moros y ganados pero no sobre lo demás como puede verse en los fueros de Cuenca, edic. citada, pág. 648, cap. XXX, rúbrica xxi y Heznatoraf, edic. citada, pág. 649, ley delix y otros.

²⁷⁵ Fuero de Cuenca, cap. XXX, rúbrica xx. « *De die partitionis*. Cum ument fuerit ad diem partitionis, primitus erectent bestias et uulnera, [postea] sexmen. Sexmare ideo dicitur quia miles et pedites, cum simul fuerint, de iure non habent dare nisi sexmum. Milites cum soli fuerint sine pedibus dent quintum. Pedites cum soli fuerint dent septimum ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 646).

Fuero de Heznatoraf, ley delviii: « *Del dia dela partigion*. Quando viniere el dia de la partigion primera mente herechen las bestias e las plagas, E despues sexmen. E por esto es dicho sexmar que caualleros e peones quando ensemeyante fueren, non han de dar al sennor [n]a al juez sinon el sexmo. E quando los caualleros solos fueren, den quinto; e quando los peones solos fueren sin caualleros den siedmo ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 647).

Fuero de Baeza, fol. 213 v. « Fuero es que los Cavaleros quando solos fueren sin los peones den quinto. Peones y Cavaleros en semble den sexmo. Los Peones solos sin cavaleros den siethmo... » (SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX).

Fuero de Béjar, art. 914. « *Dela particion de las herechas*. Quando uinier el dia dela particion erechen aprimas las bestias las lagas despues sexmen. Sexmar dizen persto que quando caualleros peones fueren en uno an adar el sesmo. Caualleros en su cabo el quinto, peones en su cabo el septimo.

Art. 954. Vuelve a tratar del asunto con referencia a las cabalgadas, repitiendo lo mismo.

Fuero de Zorita de los Canes, s. XIII, art. 627. « *Que refagan las bestias et los feridos*. Quando uiniere el dia dela partigion, primera mente refagan las bestias et los llagados, et despues sexmen. Por esto es dicho sexmar, por que quando el cauallero et el peon en uno fueren, no an de dar de derecho sino el sexmo. Et los caualleros

dos variantes. Por la primera, y en el caso de reparto en general dispone, como en los anteriores, el quinto para los caballeros y el sexto para cuando van con los peones, pero difiere en que para los peones solos señala también el sexto en vez del séptimo ²⁷⁶. La segunda variante se refiere a los cabalgadores y es la más rara porque guardando la regla general en los dos últimos casos — o sea sexta parte para cuando van juntos y séptima para cuando van los peones solos — señala en cambio la desusada cifra de una cuarta parte como contribución de los caballeros, proporción que no aparece en ningún otro fuero de los examinados ²⁷⁷. Hay en cambio otra variante que sí es corriente para cuando los caballeros van solos, que es el pago de la séptima parte en vez de la quinta. Esta séptima parte es la que figura en el Fuero de las Cabalgadas, fueros de Alarcón, Alcaraz y Alcázar. En el primero se manda dar el sexto a caballeros y peones cuando van juntos ²⁷⁸, pero, en los otros dos es el séptimo la cifra única para cualquiera de los tres casos ²⁷⁹. Sin embargo,

quando solos fueren, menos de peones, den el quinto. Los peones quando solos fueren, del (sic) el sietmo.

Art. 663. Vuelve también a tratar del asunto, con referencia a la cabalgada, repitiendo lo dicho.

Fuero de Alcázar. « *Título de la partición* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (B. Nac., Ms. 11543, fol. 99).

Fuero de Plasencia. Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (BENAVIDES CHECA, *Fuero de Plasencia*, pág. 121).

²⁷⁶ Fuero de Huelte. [Q]uando uiniere el día de la partición primero saquen las bestias e las llagas de los omnes/ e despues sexmen. E el sexmar es dicho que/ si el cauallero e el peon fueren en vno non/ deuen dar derecho del sexmo. E sy fueren los/ caualleros senneros syn peones den el quinto/ e sy los peones senneros den el sexmo ». (Ac. Hist., 2-7-3, Ms. 37, fol. LXXXVIII).

²⁷⁷ Fuero de Huelte. « [L]os caualleros e los peones que fueren en caualgada den el quinto/ o el seysmo o el setimo en el logar/ do tomaren las talegas asi commo/ fuere fuero en el logar do las toma/ren. Fuero es que a estos caualleros/ quando fueren senneros den el quarto (sic) e quan/do fueren senneros los caualleros con los peo/mos den el seysmo e los peones se/nneros den el seteno ». (Ac. Hist., 2-7-3, Ms. 37, fol. LXXXVI).

²⁷⁸ Fuero de las Cabalgadas, tit. LXXIV. « Come deven erechar las bestias, et las llaguas, et despues setmar. Manda ell Emperador, que quando viniere el día de la particion, primerament erechen las bestias, et las llaguas, et despues setmen. Por esto es dicho setmar: que quando los cavalleros et los peones fueren en semble, non deven dar derecho sinon setmo. Et quando los cavalleros solos fueren sin los peones, den sietmo ». (Mem. Hist. Esp., t. II, pág. 482).

²⁷⁹ Fuero de Alarcón. « *Título de la particion*. Quando fuere uenido el día de la par/ticion primero leuanten las bestias e las llagas, despues sietmen. Por esto es di/cho

el mismo fuero de Alarcón en otra disposición sobre las cabalgadas, manda que cuando fueren caballeros o peones por separado, sólo deben dar la sexta parte ²⁸⁰.

Como a veces el concejo y los señores de la tierra (cuando ésta era de señorío) podían disputar el derecho a cobrar esta parte del botín, en algunos fueros se prevé que pudieran exigirles el mismo derecho por dos veces, como vemos en el de Zorita, que dispone que si los caballeros fueren en fonsado con el rey o el señor, no dieran sino un solo *quinto* ²⁸¹. En los de Castell Bom, Coria, Cáceres y Usagre se advierte que ningún rico hombre tiene derecho a tomar al juez el séptimo del cabalgador, ni al adalid su quinta ²⁸². En Castroverde de Campos los caballeros tenían que dar la séptima parte de las cabalgadas al merino y recibían a su vez del mayordomo, siete pares de calzas, sendos de espuelas y sendos mantos de color ²⁸³.

Desde luego y como el desplazamiento por las necesidades de la cam-

setmar, que los caualleros e los peones quando ensemble fueren de derecho no an de dar sino el sietmo e los caualleros quando solos fueren sin peones den el sietmo/. Los peones quando solos fueren den el sietmo. (B. Nac. Ms. 282, fol. 64).

Fuero de Alcaraz. « Del día de la partición. Quando uenido fuere el día dela partición, primeramente erchen las/bestias, e las feridas, e despues siet/men. Por esso es dicho setmar, ca los caualleros e los peones quando en uno fueren/de derecho no an de dar sino el sietmo. Et los caualleros quando solos fueren sin peones den el sietmo ». (B. Nac. Ms. 17799. Lib. X, tit. XX.)

Fuero de Alcázar. « ... Fuero es que los caualgadores que den el sietmo tambien los caualleros como los peones. » (B. Nac. Ms. 11543, fol. 100 v).

²⁸⁰ Fuero de Alarcón. « ... Fuero es que los caualgadores caualleros den seysmo e los peones. » (B. Nac. Ms. 282, fol. 66).

Este texto da la sensación de que el copista lo ha dejado incompleto por error de copia.

²⁸¹ Fuero de Zorita de los Canes. Fuero de 1180. « Los caballeros de Zorita que fueren en fonsado con el Rey, o con el Sennor non den sino un quinto. » (URBEÑA, *El Fuero de Zorita*, pág. 420).

²⁸² Fuero de Castell Bom. « Toto homine de castel bono. E todo omen de castel bono que caualgare nengun rico omen que la uilla tenga non tome al iudice suo sietmo. nin a adalid sua redro quinta. » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 789).

Fuero de Coria. art. 388. « Ome de Coria que caualgare. Todo ome de Coria que caualgar, ningun ome rico ome que la villa tenga, no tome a juiz su setimo, ni all adalid su redro quinta. » (MALDONADO-SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 104).

²⁸³ Fuero de Castroverde. « Milites qui ibi habitaverint dent septem caualgadas suo merino, et maiordomus det illis septem pares de calzas et sendos de expolas et sendos mantos de color. » (LLORENTE, *Noticias históricas* . . ., t. IV, p. 348).

pañá pudiera dar lugar a dudas, era ley general que los derechos del quinto debidos al rey o al señor se pagasen por medio del concejo de la villa a que pertenecían los caballeros ²⁸⁴; pero también es frecuente que cuando habían tenido que abastecerse para emprender la campaña en otra villa que no era la suya, respetasen el fuero y los derechos de ésta verificando en ella el pago, en la cuantía que en aquel fuero estuviese prescrita ²⁸⁵. Es curiosa a este respecto la solución ecléctica del fuero de Usagre que manda dar media quinta en aquella villa donde hubiera tenido que « cabecear talegas », y la otra media en Usagre, previa presentación de carta sellada de aquel concejo de haber verificado allá su medio pago ²⁸⁶.

²⁸⁴ Fuero de *Castell Bom*. « *Qui cavalgarit de ... Toto homine de castel bom, et de suo termino que caualgauerit et portauerit donent la quinta en castel bono, foras aquel que anerouerit (?) in atalaia. Et en trebeio et in el porto non dent quinta, si filios et mulier habuerit, et alá dent la quinta en suos castellos.* » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 765).

Fuero romanceado de Cáceres, Del « *Fuero Viejo de las Cavalgadas* » « *Quien cavalgare de Cáceres. Todo ome que caualgare de Cáceres, o de so termino, & ganancia troxiere, de la quinta en Cáceres...* » « *Estos son los derechos que debe auer el Rey en Cáceres. Todo ome que de Cáceres cavalgare, & ganancia troxiere, en Cáceres, de la quinta* » ... (B. N. *Raros*, 492, pág. 44 y 73).

Fuero de *Usagre*, art. 389. « *Los derechos del Maestre. Estos son los derechos que deue a auer el maestre en Osagre. Tod omme que de Osagre caualgare et ganancia troxiere en Osagre, de la quinta* ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 135).

²⁸⁵ Fuero de *Cuenca*. Cap. XXX, rúbrica. lvij. « *Quod ibi dent quintum ubi ceperint uaticum. Milites aut pedites qui profecti in caualgata fuerint, dent quintum, aut sexmun, aut septimum secundum quod forum preceperit, ubi uaticum ceperint* » (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 666).

Fuero de *Heznatoraf*. ley. dclxxxvij. « *Y den el qujnto a do tomaren las talegas. Mas los caualleros e los peones y den qujntos, sexmo o siedmo dela caualgada que traxieren, segunt fuero manda, do tomaren las talegas...* » (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 667).

Fuero de *Alarcón*. « *Titulo de las caualgadas. Los caualleros e los peones que bien acabados fueren en caualgada den el sietmo o el seysmo, o el quinto assi como fuero mandare en aquel lugar do tomaren/uianda. Fuero es que los caualgadores caualleros den seysmo e los peones.* » (B. N. Ms. 282, fol. 66).

Fuero de *Alcázar*. « *Titulo de los caualgadores. Los caualgadores e los peones que bien acabados fueren/en caualgada den el sietmo o el seysmo o el quinto assi como fuero mandare en aquel lugar do tomaren uianda/. Fuero [es] que los caualgadores que den el sietmo tambien los caualleros como los peones* ». (B. N. Ms. 11543, fol. 100 v).

²⁸⁶ Fuero de *Usagre* « *Tod omme que caualgare de Osagre o de so termino, et ganancia troxiere, den la quinta en Osagre, e si en otra uilla cabecearen talegas et hi*

La cantidad que después de esos descuentos quedaba para repartir entre ellos, era distribuída proporcionalmente a la categoría de cada cual: correspondía en general, doble para el caballero que para el peón²⁸⁷. y recibía el nombre de *ración* o *caballería* la parte del caballero y *peonía* la parte del peón²⁸⁸. De estas raciones tenían que dar sus derechos a la seña o bandera del concejo, al juez, alcaldes, adalid, capellán, escribano y demás autoridades municipales que hubieran intervenido²⁸⁹; son muy curiosas las disposiciones de los fueros de la Extremadura leonesa que separan determinado número de raciones para el culto de la iglesia y para redención de cautivos.

En dichas disposiciones podemos apreciar un texto común con algunas variantes pequeñas. Los fueros de Alfonso IX comienzan invariablemente: de cada diez « caballerías » una ración a Santa María y otra para la redención de cautivos; esa segunda ración en el de Alfaiates se entrega a Santa Ágata y es mayor; ya no de diez caballerías sino de más de cien. En los de Cáceres y Usagre está modificada la primera parte concediendo esa ración para Dios. Los de Castell Bom, Castello Melhor, Castell Rodrigo y Coria, añaden que los peones también deben contribuir, de lo que nada se dice en los restantes. Estos mismos prescriben que si fueron las raciones menos de las cifras indicadas sólo se dé una ración a repartir entre los dos fines religiosos, lo que ya no aparece en los de Cáceres y Usagre. El resto de la disposición es igual para todos en cuanto a determinar que de cien caballeros arriba den por ración dos bueyes o cuatro maravedís; los de Castell Bom, Castell Rodrigo, Alfaiates y Coria añaden que cada cincuenta den un buey o cuatro maravedís (en el de Cáceres sólo dos maravedís y en el de Usagre dos maravedís a cada uno²⁹⁰).

aportaren, den la media quinta hi, et la media en Osagre. Et dali trayan carta secllada del conceio et del iuez o ouieron dada la media quinta.» (UREÑA, *Fuero de Usagre*, pág. 70).

²⁸⁷ « Los caballeros yan arribança-Acada uno de dellos caen marchos de plata-E a los peones la meatad sin falla ». (HINOJOSA, *El derecho en el Poema del Cid*, págs. 84-85).

²⁸⁸ Alfonso X. Partidas. Partida. II, tit. XXVI. ley. XXVIII, dice que se llaman así. « por que semejasse mas fecho de guerra ».

²⁸⁹ PALOMEQUE, *Contribución al estudio del Ejército*. A. H. D. E. t, XV. págs. 288 y sigs.

²⁹⁰ Fuero de Castell Bom. « De fosado et de azaria. De fosado et de azaria de X caualleros una razon a sancta María, et de menos media, et de pedites similiter, et alia ad captiuos: et si minus fuerint usque ad I racione integra inter ambas ecclesias,

Podía percibirse más o menos de una ración según la calidad del equipo guerrero aportado a la lucha, con arreglo a una escala estable-

et faciant auoreria usque ad L^a Caualleros, et de C caualleros II auorerias : et habeant ista II auorerias ipsos duos adalides quos mandauerit el fosado aut aziaria et auoreria tali sit : de C caualeros aut dende arriba singulos boues aut III morabitinós, et de la L^a caualeros I boue aut III morabitinós. (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 765).

Fuero de *Castello Melhor*. « *De fosado e de azaria*. De fonsado e de azaria de X caualleros I^a racion ajan a santa maria, e de menos media, e de peones esso mismo, e otra a catiuos, e si menos foren fasta I^a racion entrega entre anbas eglesias, e fazan auoreria fasta L caualleros e de C caualleros dos aluorerias, esso dos adaledes que mandare el fonsado o azaria (sic) : e amoreria (sic) tal seja : de C caualleros ó dende arriba senos boys ó III morabitinós :... » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 936).

Fuero de *Castel Rodrigo*. L « *De fosado e de azaria*. De fonsado e de azaria de X caualleros I^a racion aiant a sancta maria, e de menos media, e de peones esso mismo, e outra a catiuos, e si menos foren fasta I^a racion entrega entre ambas eglesias e façan auoreria fasta a L caualleros e de C caualleros II auorerias, e aian estas II auorerias esses II adalides que mandare el fonsado e azaria ; e auoreria tal seia : de C caualleros ou dende arriba seños boys ó III morabitinós e de L caualleros I boy ó III morabitinós » :... (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 893).

Fuero de *Alfaiates*. « *De fonsado et de azaria*. De fonsado et de azaria de C raciones et deinde arriba fatiant I^a rationem ad sanctam mariam et altera ad sancta agatha : et si minus fuerint usque L ratione integra inter ambas, et fatiam auoreria usque ad L caualeros et de C caualeros II auorerias : et habeant istas auorerias ipsos duos alcaldes quos mandauerit el fonsado aut azaria : aut (sic) auoreria tale sit : de C caualeros aut deinde arriba singulos boues aut III or morabitinós et de L caualeros unó boue aut III or morabitinós... » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 811).

Fuero de *Coria*, art. 173. « *De fonsado*. De fonsado e de açaria de diez cavalleros, una ración a Santa Maria, e de menos media ; e de peones eso mismo, e la otra a los [captivos] ; e si menos fuere de fasta una ración entrega, entre anbas las e [glesias] ; [e] faganles egualeza fasta çinquenta cavalleros, e de çien cavalleros dos egualezas, e ayan estas dos egualezas esos dos adalides que mandaren el fonsado o la açaria. E la egualeza tal sea : de çien cavalleros o ende arriba, senos bues o quatro maravedis ; e de çinquenta cavalleros, un bue o quatro maravedis. » (MALDONADO-SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 57).

Fuero romanceado de *Cáceres*. « *Del Fuero Viejo de las Cavalgadas* », pág. 41. « *De fonsado*. De Fonsado, o daceria de X. Cauallerias a arriba. dent I racion a Dios, y otro a catiuos ; y den ad Alcaldes, y atalaeros de C. cauallerias ; e dende arriba senos boes, o IV quatro mrs. y de L cauallerias a iuso dente II. dos mrs. y los talaeros escojan antes, y los otros sorteen. » (B. N., *Raros*, 492, p. 41).

Fuero de *Usagre*, art. 178. « *De fonsado et de aceria*. De fonsado o de aceria de X. cauallerias arriba den una racion a Dios y otra a catiuos, et den ad alcaldes et a talaeros de C. caualerias o dent arriba senos bois, o III^{er} quatro morauetis. Et de L. caualerias a iuso II^{os} morauetis morauetis ; et los talaeros excoian antes, et los otros sorteen. » (UREÑA-BONILLA. *El fuero de Usagre*, pág. 66).

cida. La correspondencia entre el equipo de los participantes y cada ración es ésta según las Partidas ²⁹¹.

- Caballo, espada y lanza : 1 caballería.
- Loriga de caballo : 1 caballería.
- Loriga con almofar : 1 caballería.
- Brafoneras cumplidas que ciñan : media caballería.
- Lorigón, escudo y capillo de hierro : 1 caballería ²⁹².
- Lorigón que llegase la manga hasta el codo, con brafoneras : 1 caballería.
- Camisote ²⁹³ y perpunte : 1 caballería.
- Guardabrazos ²⁹⁴ con perpunte y capillo de hierro : 1 caballería.
- Hojas y capillo de hierro : 1 caballería.
- Hojas cumplidas con mangas : 1 caballería.
- Balletero de caballo con su ballesta, con cuerda y avancuerda, con cinto y carcaj y con cien saetas o más : 1 caballería.
- Peón con lanza y dardo y porra : media caballería.
- Caballo, otra bestia de silla o acémila : media caballería.
- Bestia asnar : media peonía.

Listas análogas se encuentran en el Fuero de las Cabalgadas ²⁹⁵ y en el Espéculo ²⁹⁶.

En los fueros municipales se aquilata la mejora o deficiencia por raciones, medias raciones o cuarto de raciones, o « caballerías » ²⁹⁷ con cierta uniformidad en cuanto a la estimación de cada arma o parte del armamento. Todos los que hemos examinado coinciden con las Partidas en conceder del botín una parte entera por *loriga* o *lorigón* con alguno de sus complementos, sea *yelmo*, *capillo*, *almofar* o *brafoneras* mientras que si no llevaba ninguno de éstos, percibe media ración ²⁹⁸. La recom-

²⁹¹ Alfonso X, Partida II, tit. XXVI, ley XXVIII.

²⁹² Et lorigon es dicho aquel que llega la manga fasta al cobdo et non passá mas adelante fasta la mano... ».

²⁹³ « ... et camisote el que llega la manga fasta la mano ... ».

²⁹⁴ « ... guardabraços el que tiene mangas... ».

²⁹⁵ Fuero de las Cabalgadas, tit. LXI, *Mem. Hist. Esp.*, t. II, pág. 476.

²⁹⁶ Espéculo, III, Tit. VII, Ley XIV.

²⁹⁷ En algunos casos el hecho de llevar todas las armas en circunstancias especiales podía valerles ración doble, como puede verse en el caso de azaria del fuero de Coria, que estudiaremos al tratar de prestación de servicios por los caballeros en el cap. VIII.

²⁹⁸ Fuero de Cuenca, cap. XXX, rúbrica V. « Lorica cum galea habeat integram portionem. Loricula similiter cum galea habeat integram portionem. Lorica per se uel loricula habeat dimidiam portionem ». (URBEÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 638).

Fuero de *Heznatoraf*, ley dclv. « Por armas sacar rraçion. Loriga con almofar prenda

pensa de estos complementos sueltos es más variada. Por *yelmo* o *capiello* se recibe corrientemente un cuarto de ración, como vemos en los fueros de Cuenca, Heznatoraf, Baeza, Huete, Alarcón, Alcázar y Usagre, el de Cáceres por excepción le otorga sólo un quinto de ración. Las *brafoneras*, que en las Partidas aparecen con un cuarto de ración, tienen el mismo valor en el Fuero de Usagre; el Fuero de Cáceres les asigna un quinto, y el de Huete, media; ésta es la retribución más alta que hemos encontrado por este tipo de complementos.²⁹⁹ Los fueros caste-

parte entrega; ε lorigon con capellina/ de fierro prenda parte entera; ε loriga por si o lorigon aya media parte». (URBEÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 63g).

Fuero de *Baeza*, fol. 210 v. Es igual que el fuero de Heznatoraf al principio y al fin pero difiere algo en la disposición siguiente: «Loriga con almofar prenda parte entrega. Loriga con capiel de fierro haia parte entrega. Loriga por si o Lorigon aia media parte». (SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX).

Fuero de *Huete*. «...E la lorica con yelmo aya rraçion entrega. La loriga por sy aya media rraçion». (*Acad. Hist.*, 2-7-3, Ms. 37, fol. LXXXII).

Fuero de *Alarcón*... «Loriga con yelmo aya entrega parte e lorigon con carriello aya entrega raçion/. La loriga o lorigon por si aya media raçion». (*B. Nac.*, Ms. 282, fol. 63).

Fuero de *Alcázar*. «Loriga con yelmo aya entrega parte, et lorigon con carriello/ aya entrega parte. La loriga o el lorigon por si aya media raçion». (*B. Nac.*, Ms. 11543, fol. 962).

Véanse fueros leoneses en la nota siguiente.

²⁹⁹ Fuero de *Castello Melhor*. «...E qui leuare loriga ó lorigon ó capello de L Cauallerias ó dende arriba leue seu dereyto e dende ayuso nada, e esto he dereyto: IIII capellos I^a caualleria, loriga ó lorigon con almofar I^a caualleria, ó lorigon con capelo I^a caualleria, brafoneras I^a quarta, lorigon sin capello e sin almofar media caualleria». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 932).

Fuero de *Castell Bom*. «et qui leuare loriga ó lorigon ó capello de LX cauallerias ó deinde arriba leue suo directo, et deinde a iuso nichil: et esto es directo: IIII or capellos I caualleria, loriga et lorigon con almofar I caualleria, ó lorigon con capelo I caualleria, brafoneras I quarta, lorigon sin capelo et sin almofar media caualleria». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 758).

Fuero de *Castell Rodrigo*. «E qui leuare loriga ó lorigon ó capelo de L cauallerias ou dende arriba leue seu direyto e dende a iuso nada. E esto he dereyto: IIII capelos I^a caualleria, loriga ó lorigon con almofar I^a caualleria, ó lorigon con capelo I^a caualleria, brafoneras I^a quarta, lorigon sin capelo sin almofar media caualleria». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 88g).

Fuero de *Coria*. «El que levar loriga o lorigon, o capiello, de çinquenta cavallerias o dende arriba lleve su derecho, e dende ayuso nada. E esto es derecho: IIII capiellos, I^a cavalleria; loriga o lorigon con almofar, I^a cavalleria: ho lorigon con capiello I^a cavalleria braffonas, I^a quarta; lorigon sin capiello e sin almofar media cavalleria». (MALDONADO-SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 43).

Fuero romanceado de *Cáceres*. «*Del Fuero Viejo de las Cavalgadas*». «...& quien leuare loriga, é lorigon, é capiello de I^a cauallerias, ó dent arriba, lieue so derecho:

llanos dan una ración por escudo, lanza y cuchillo, y media si falta alguno de estos elementos ³⁰⁰. En estos mismos fueros la *cadena* de doce collares devengaba generalmente una ración, pero también hemos encontrado en el de Alarcón la elevada exigencia de que tuviera doscientos collares para poder obtener aquella recompensa ³⁰¹. Los ballesteros a caballo recibían una ración por llevar ballesta de dos cuerdas y doscientas saetas según los fueros de Cuenca, Heznatoraf y Alarcón ³⁰², mientras que los de Coria, Cáceres y Usagre para obtener sólo media ración exigían llevar la ballesta con dos cuerdas, una avancuerda y sesenta saetas ³⁰³.

Por el contrario el no acudir bien pertrechado hacía disminuir las ganancias de los participantes. Así vemos que el caballero que acudiese

Loriga con almofar, I. caualleria; Lorigon con almofar, ó con capiello, I caualleria, Brufuneras. I quinta: capiello, I quinta: Lorigon sin capiello é sin almofar, media caualleria... ». (*B. Nac. Raros*, 492, pág. 43).

Fuero de *Usagre*, art. 179. «...Et qui leuare loriga o lorigon con capiello de L cauallerias o dent arriba lieue so derecho. Loriga con almofar o con capiello I. caualleria. Lorigon con almofar, o con capiello, I. capiello, I. caualleria. Brufuneras una quarta. Capiello I. quarta. Lorigon sin capiello o sin almofar, media caualleria ». (URBEÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, págs. 68-69).

Fuero de *Cuenca*. « Galea per se habeat quartam partem integre portionis. Cathena cum duodecim collaribus habeat integram portionem. Secundum hanc conpucationem accipiat ea que minus habuerit ». (URBEÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 638, cap. XXX, rúbrica V).

Fuero de *Heznatoraf*. «...mas el capiello de fierro por si aya quarta parte dela parte entrega: cadena con doze collares aya parte entrega. E segunt esta cuenta prenda aquel que menos colleras leuare ». (URBEÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 639, ley dclxlv).

Fuero de *Baeza*. « maes el capiel de fierro por si aia quarta parte de la entrega... » (*SALVÁ, Colecc.*, t. XXXIX, fol. 210 v).

Fuero de *Huete*. « El yelmo por su cabo aya/ la quarta parte de rraçion entrega. Las brafoneras ayan media rraçion e la cadena/ con doze collares ayan rraçion entrega. Segund/ es cuenta commo el otro cadena que ouieren/ mas pocos collares ». (*Acad. Hist.*, 2-7-3, Ms. 37, fol. LXXXII).

Fuero de *Alarcón*. El capiello por si aya/ quarta parte de entrega ración. La cadena con CC. leras aya entrega parte. Asegund desta cuenta tome aquellos que menos ouiere ». (*B. Nac.*, Ms. 282, fol. 63).

Fuero de *Alcázar*. « El capiello por si: aya quarta parte, de entrega ración./ La cadena con Xij. colleras. aya entrega ración, et assegund desta cuenta tome aquello que mas o menos ouiere ». (*B. Nac.*, Ms. 11543, fol. 96 r).

³⁰⁰ Véase nota 304.

³⁰¹ Véase nota 299, fuero de Cuenca y siguientes.

³⁰² Ved nota 102.

³⁰³ Ved nota 103.

a la guerra sin escudo, lanza y espada sólo tenía derecho a percibir la mitad de su ración según los fueros de Cuenca, Heznatoraf, Béjar, Zorita y Fuero de las Cabalgadas, cuya falta de armas era castigada en el peón con la pérdida de la totalidad de su parte ³⁰⁴.

También tenían derecho a percibir « caballerías », o raciones de caballero, los que por mandado del concejo se quedaban custodiando la villa ³⁰⁵.

³⁰⁴ Fuero de Cuenca, Cap. XXX, rúbrica V. « *Que arma sunt portanda in hostem, et habeant portiones. Miles qui in hostem scutum, lanceam et ensam non portauerit, dimidiam portionem accipiat Pedes qui lanceam et siculum uel clauam non portauerit, nichil accipiat.* » (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 638).

Fuero de Heznatoraf ley dcxliij. « *Delas armas que an parte en la caualgada. El cauallero que en la hueste non leuare escudo e lança, e espada, media parte prenda. E el peon otrosi que lança o dardo o porra non leuare, non prenda nada.* » (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 639).

Fuero de Alarcón. « *Titulo de las armas.* ». El cauallero que en hueste escudo o lança hy espada non leuare, media parte aya. El peon que lanza e perdiero o porra non leuare, non tome nada. » (B. Nac. Ms. 282. fol. 62 v).

Fuero de Alcaraz. Lib. X, tít. V. « *Que armas an de leuar en la hueste e ayan raciones.* El cauallero que en la hueste/no leuare escudo, lança e espada, / no tome sino media racion. Otrosi/el peón que non leuare lança, e dardo, o porra/no tome nada. » (B. Nac. Ms. 17799).

Fuero de Béjar. art. 397. « *Quales armas deuen leuar.* Cauallero que non leuar en hueste escudo, lança, espada, tome media racion. Peon otrosi que non leuare lança, porra, ballesta, non tome nada. » (MARTÍN LÍZANO, *Fuero de Béjar*, pág. 123).

Fuero de Zorita del S. XIII, art. 613. « *De los que non leuaren cumplimiento de armas.* El cauallero que en hueste, escudo, et lança et espada non leuare, no reçiba si no media ración. El peon otro que si que lança o porra non leuare, no reçiba nada. » (UREÑA, *Fuero de Zorita*, pág. 282).

Fuero de Alcázar. *Titulo de las armas.* El cauallero que en hueste escudo et lança y espada, non leuare ; non tome nada. El peon que lanza et dardo o porra non leuare : non tome nada. » (B. Nac. Ms. 11543, fol. 95 v.).

Fuero de Huete. [E]l cauallero que non leuare en hueste escudo e lança e espada aya media ración/e el peon que non leuare lança e dardo o porra/ non aya nada... » (A. H. 2-7-3. Ms. 47. fol. LXXXII).

Fuero de las Cabalgadas, t. LXI. « *De los cavalleros et de los ballesteros et de los peones, que armas deuen traer, et que deve tomar cada uno por si.* Manda ell Emperador que todo cavallero que non leuare escudo et lança et espada, non reçiba mas de media ración, Otrosi el peon que non leuare lança et dardo o porquera, non prenda nada. » (Mem. Hist. Esp., t. II, pág. 476).

³⁰⁵ Fuero de Cuenca. Cap. XXX, rúbrica. ij. « *De mercede uigilum ciuitatis.* » (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 636).

Fuero de Heznatoraf. ley. dcxl. « *Dela soldada delas guardas dela villa por mandamiento del conçejo.* », pág. 637.

Además de estos repartos proporcionales se concedían recompensas especiales, — en las Partidas reciben el nombre de *galdardón*³⁰⁶ — para premiar a los caballeros que se destacaban en la campaña, dándole derecho a la posesión directa sobre algo o recompensando su proeza con alguna cantidad. En el Fuero de Alba de Tormes de 1132 se dispone que cuando un caballero en lucha individual, cara a cara derrocarse al contrario, tenía derecho a quedarse con su caballo y si lo derrocaba persiguiéndole sólo podía tomar para sí la silla de montar³⁰⁷. En los fueros del grupo leonés, el caballero que alcanzaba a su enemigo fuera de lid campal y lo derrocaba, podía coger lo que quisiere, salvo el caballo³⁰⁸,

Fuero de *Huete*. « [L]os que fincaren en la villa por mandado/del concejo ayan sendas cauallerias de la hueste. » (A. H.^o 2-7-3. Ms. 37. fol. LXXXII).

Fuero de *Baeza*... « aquellos que de la cabalgada por mandado del concejo remanesquieren... » Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX, fol. 210 v).

³⁰⁶ «... quando algunos omes facen algunos fechos en las guerras por que merecen auer gualardones, que quiere tanto dezir como igualdad de su merescimiento... » (Alfonso X. Partidas. Partida. II, t. XXVII, ley X).

³⁰⁷ Fuero de *Alba de Tormes*, art. 92. « Cauallero que se combatiere un por otro de cara, si lo derrocare, prenda el caualo, e si en seguida lo derrocare, prenda la siella. » (CASTRO, *Fueros leoneses*, pág. 325).

³⁰⁸ Fuero de *Castello Melhor*. « Qui cauallero alcançar. Qvy cauallero alcançar en segunda fóre (sic) de lid campal ó lo deribare tome la mellor senal que trahe foras do corpo e do cauallo. » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 937).

Fuero de *Castell Bom*. « Quin alcançar cauallero. Qvin cauallero alcançar en seguida foras de lide campal et illum derrocauerit accipiat la melior senal que tradet, foras del corpo et del cauallo. » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 765).

Fuero de *Alfaiates*. « De cauallero que fataren en secuda. Qui cauallero que alcançauerit in secuda fores de lide campal, et lo desrocare, accipiat la melior senal que trae foras del corpo et del cauallo. » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 811).

Fuero de *Castell Rodrigo*. LII. « Qui cauallero alcançare. Qvi cauallero alcançare en segunda fora de lid campal e lo derribare tome la mellor senal que trahe foras do corpo e do cauallo ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 894).

Fuero de *Coria*, art. 174. « Qui alcançar cavallero. Qui cavallero alcançar en seguida fuera de lide campal e lo derrocare tome la mejor senal que troguiere, fuera del cuerpo del cavallo ». (MALDONADO-SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 58).

Fuero romanceado de *Cáceres*. « Quien Cauallero alcançan en seguida, fueras del lid campal, e lo derrocar, tomele la mejor sennal que trae fuera del cuerpo, o del cauallo, & el peon esse mismo fuero aya ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 42).

Fuero de *Usagre*, art. 178. « ..., Qui cauallero alcançar en seguida fueras de lid campal, e lo derrocar, tome la meior que trae fuera del corpo o del cauallo. Et el peon esse mismo fuero aya. » (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 66).

y si lo derribaba « tras viso » tenía derecho a la silla ; cuando la hazaña había sido realizada entre dos o tres caballeros debían repartirse la ganancia ; si la acción era realizada por más de tres cabalgadores, el botín se consideraba de propiedad común ³⁰⁹.

En los fueros de la frontera tanto leonesa como castellana, para tener derecho a llevarse el caballo del vencido, era necesario que se lograra la victoria a las puertas de castillo o villa, y el vencedor recibía una indemnización si rompía su lanza en la acción. Según los fueros de Cuenca, Béjar, Zorita y Plasencia cuando el caballero vencía a su rival más allá de las puertas de la villa o castillo sólo podía coger para sí el escudo, o la silla de montar, o la espada, ³¹⁰. También recibía especial premio

³⁰⁹ Fuero de *Castello Melhor*. « ... e el cauallero que deribar a otro cauallero trauso (sic) prenda la silla, e si foren II ó III partan la ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 932).

Fuero de *Castell Rodrigo*. XIII «... e ho caualeyro que derribare a outro caualeyro tras uiso prenda la sela, e si foren II ó III, partan la ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 889).

Fuero de *Castell Bom*. « ...et el cauallero que derribare alium cauallerum tras uiso, prende la siella, et si foren II uel tres partan la... » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 758).

Fuero de *Coria*. « E cavallero que derribare a otro cavallero tras viso, tome la siella ; e si fueren dos o tres, partanla. E el peon, tome, otrosi, el mejor senal. E si mas fueren, sea de conpanna ». (MALDONADO-SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 42).

Fuero romanceado de *Cáceres*. « *Del Fuero Viejo de las Cavalgadas* », « ...& Cauallero que derribare a otro Cauallero tras uiso ò fuera de rede, prenda la siella, & si fueren dos, ò tres partanla, & si mas fueren, sea de conpanna... » (B. *Nac. Raros*, 492, pág. 43).

Fuero de *Usagre*, art. 179. « ...Et cauallero que derribare otro cauallero tras uiso o fuera de rede, prenda la siella. Et si foren II, o tres partanla. Et si mas fueren, sea de la conpanna ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, págs. 68-69).

³¹⁰ Fuero de *Castell Melhor*. « Cauallero ó peon que a porta de castello entre duas azes se dere con otro quanto tomare del deribado todo lo aja el que se diere con el : el que y lança azulada perdier denle II morabitanos si firmar podier que amantemiente firio con ella, e si otra lança ffore den le I morabitano ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 937).

Fuero de *Castell Rodrigo*. « Cauallero ó peon que a porta de castello ou entre duas azes se dere con outro quanto tomare del derribado todo lo aia ho que se der con el .E qui hy lança azulada perder denle II morabitanos si firmar poder que amantenente firio con ela, e si outra lança fore denle I morabitano ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 894).

Fuero de *Alfaiates*. « Cauallero aut peon qui ad porta de castello aut inter duas azes si dederit cum altero, quantum acceperint de illo desrocado totum accipiat ille qui se dederit cum illo. Et ibi lança açulada perdiderit, dent illi II morabitanos si firmare

el caballero o peón que entrase primero en castillo o torre. Tenía derecho a uno de los moros que estuviesen dentro ; si entraban dos o más les correspondía su posesión en común ³¹¹. En el grupo de fueros leoneses

potuerit quod manteniente percussit cum illa, et si alia lancea fuerit dent illi I morabatinum ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 811).

Fuero de *Castell Bom*. « Cauallero aut peon qui a porta de castelo aut inter duas azes se dederit cum altero, quanto acceperit de illo derrocado totum accipiat ille qui se dederit cum illo. Et qui ibi lanza azulada perdiderit dent illi II morabitinos, si firmare potuerit quod manteniente percussit cum illa : et si alia lanza fuerit, dent illi I morabatinum ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 765).

Fuero de *Coria*, art. 173. « Cavallero o peon que a puerta de castiello o entre dos hazes se diere con otro, quanto tomar del derrocado, todo ello reçaiba el que se dio con el otro. E quien y lança azulada perdiere, denle dos maravedis, si lo pudier firmar que a manteniente ferio con ella ; e si otra lança fuere denle un maravedi ». (MALDONADO-SÁEZ, *Fuero de Coria*, págs. 57-58).

Fuero romanceado de *Cáceres*. « Cauallero ò peon, que à puerta de Castiello, ò entre dos hazes se diere con otro, quanto tomare daquel derrocado, todo se lo aya. Et quien hi lança azulada perdiere, denle II mrs. por ella, si pudiere firmar, que a manteniente ferio con ella ; e si otra lança fuere, den le vn maravedi por ella ». (*B. Nac. Raros*, 492, pág. 42).

Fuero de *Usagre*, art. 178. « Cauallero o peon que a puerta de castiello o entre II azes se diere con otro, quanto tomare daquel derrocado todo se lo aya. Et qui hy lança azulada. perdre denle II morauetis por ella. E si otra lança fuere, denle I moraueti por ella ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, págs. 66-67).

Fuero de *Cuenca*, cap. XXX, rúbrica xxix. « De eo qui militem derrocauerit. Si miles aut pedes militem derrocauerit ad portam castelli aut uille, habeat equm pro suo ; et qui eum alibi derrocauerit, accipiat scutum, aut sellam, aut ensem, quod istorum magis sibi placuerit ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 652).

Fuero de *Heznatoraf*, ley dclxv. « Del que cauallero derrocare. Si cauallero o peon derrocare ala puerta dela villa o del castillo, aya el cauallo por suyo. E del que en otro lugar lo derrocare, aya el escudo o la silla o el espada, qual el mas quisiere ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 653).

Fuero de *Béjar*, art. 923. « Del que derrocare cauallero. Si cauallero o peon derrocare cauallo a puerta del castiello o de villa sea el cauallo suyo. Qui otra iubre lo derrocare tome el escudo o la siella, ola espada qual mais quisiere ». (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 127).

Fuero de *Zorita de los Canes*, art. 635. « Del cauallero que derribare aotro ala puerta del castiello. Si cauallero o peon, cauallero derrocare ala puerta de castiello, o dela villa, aya un cauallo por el suyo. Et qui en otro lugar le derrocare, aya un escudo o vna siella, o una espada, lo que mas quisiere ». (UREÑA, *Fuero de Zorita de los Canes*, pág. 290).

Fuero de *Baeza*. « Del qui cavalo derrocare ». Es igual á lo que dispone el fuero de Cuenca. (SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX, fol. 212 r).

Fuero de *Alcaraz*, lib. X, tit. XXIII. « De aquel que cauallero derrocare ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (*B. Nac.*, Ms. 17799).

³¹¹ Fuero de *Cuenca*, cap. XXX, rúbrica xxx. « De eo qui primum in castellum intra-

y en el de los castellanos figuran disposiciones relativas a ganancia o rescate del ganado, en los que se incluye la captura de los moros que hubiera con él. Acostumbraban a distinguir si el rescate se había verificado dentro de cierta línea de defensa natural o fuera de ella, para otorgar una recompensa mayor o menor, de acuerdo al riesgo que suponía una u otra acción. Si se trataba de los moros, la ganancia o premio se consideraba de igual mérito fuera o no dentro de tal línea. Así vemos en el fuero de Cuenca que la línea que marca pasa por Vitoria, Iniesta y Teuarro. Si rescataban ovejas o vacas dentro de ella tenían derecho a la tricésima parte y al diezmo si recuperaban el ganado pasado ese límite. En cuanto a los moros, por cada uno que capturaban tenían derecho a la recompensa de cinco mencales, y lo mismo si se trataba de caballos o mulas. Si este especial botín era obtenido no en el campo sino dentro de la ciudad o del castillo asaltado, no tenían que dar cuenta ninguna de su ganancia, como tampoco si obtenían otras bestias o cogían prisioneros moros en las mismas circunstancias. Cuando el ganado era cogido más allá de la línea del río Tajo, tenían derecho a quedarse un quinto, bien hubiera sido dentro o fuera de los mojones de la línea divisoria ³¹².

El fuero de Alarcón señala también los términos por los mojones de Vitoria, Iniesta, Ruch, Arboleta, Palomares, Medina, Olmedo de las Pertegas, la atalaya del conejo de Málaga, la Roda, el Nido del Águila, Las Losiellas, el Robredillo, el Villarejo Rubio, y Bezaiach, y el porcentaje de recompensa coincide con el que hemos visto en el

uerjt. Miles aut pedes qui in castellum aut in turrim primitus intrauerit, habeat quendam maurum de illis qui ibi fuerint inuenti. Et si duo uel plures insimul intrauerint habeant illum maurum communem ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 652).

Fuero de *Heznatoraf*, ley dclxv. «...E avn cauallero o peon que primera mente entrare en castillo o en torre, aya vn moro delos que y fallaren, e si dos o mas entran en semejante, ayan aquel moro de mancomun ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 653). Lo mismo en los otros de su grupo.

³¹² Fuero de *Cuenca*, cap. XXXI, rúbrica xvi. « *De appellitarijs qui ganatum excusserint citra has metas. Caualgatores uel appellitarij qui ganatum de concha mauris excusserint citra has metas scilicet Vitora, Yniesta, Teuarrus, accipiant de ouibus tricesimum et de uaccis similiter. Si ultra has metas illum excusserint, accipiant decimum cuiuslibet ganati. De mauris, siue citra siue ultra, quos redire fecerint, de unoquoque habeant quinque mencales, et de equo, et mula similiter. De ganato quod lucrati fuerint postquam in uillam aut in castellum intrauerint, non respondeant pro eo. De bestijs et mauris similiter. De ganato citra metas tagi accipiant sicut de ganato conche. De ganato ultra metas tagi accipiant quintum ubicumque eum excusserint, siue citra metas predictas siue ultra* ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 682).

fuero de Cuenca ³¹³. En los mismos términos se expresan los fueros de Heznatoraf, Baeza y Alcaraz, pero sin explicar el amojonamiento ³¹⁴. En el de Alcázar existen también algunas correcciones en esta parte del texto, pues para los ganados de aquende los moiones habían escrito el quinto y después de tachado está sobrepuesto el «tercero»; coincide con los fueros anteriores en todo lo demás ³¹⁵. El fuero de Plasencia se expresa en términos parecidos, fija la línea divisoria por el Tajo hacia el monte, calzada de Ciudad Rodrigo y vuelta al Tajo. Si dentro de estos moiones lograban su presa tenían derecho a diez carneros de cada grey y rebaño de ovejas, o una vaca si eran de vacas, y si lo conseguían fuera de esta línea, tenían derecho al diezmo del ganado. Si capturaban moros, por cada uno tenían derecho a un maravedí; también les correspondía un maravedí por cada caballo o mula que tomaban. Si era obtenida la ganancia dentro de villa o castillo tampoco tenían que dar ninguna cuenta de ello ³¹⁶. Los fueros de Coria, Cáceres y Usagre disponen que por gana-

³¹³ Fuero de Alarcón. « *Título de los caualgadores*. Los caualgadores dAlarcon que ganado sagudieren a moros entre estos moiones Villora, Yniesta, Ruch, Arboleta, Palomares, Ledina, Olmeda de las Piertegas, el atalaya de concejo de Málaga/La Ropda, El nido del Aguila, Las Losiellas, El Robrediello, El Uillareio Rubio, Bezaiach, tomen de las oucias el tercio e de las uacas otro tal. Et si allende de los moiones lo sagudieren, tomen el diezmo de todo el ganado. E de/ moros siquiere aquende siquiere allende que torna fiziere o de cauhallo o de mu/la ayan V. menkales. De ganado que ellos ganaron despues que en castiello o en uilla/fuere entrado non respondan por el, e de bestias o de moros otro tal. E de/ ganado que saguden ond quiere aquende de taio siquiere aquend estos moiones/ siquiere allent, ayan el quinto ». (B. Nac., Ms. 282, fol. 67 v).

³¹⁴ Fuero de Baeza. « *De los Apellideros que ganado escudieren de fuera o de dentro de los moiones* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (SALVÁ, Colecc., t. XXXIX, fol. 215 v).

Fuero de Alcaraz, lib. X, tít. LXXX. « *De los apellideros que ganado sagudieren* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (B. Nac., Ms. 17799).

³¹⁵ Fuero de Alcázar. « *Título de los caualgadores* ». Los caualgadores de Alcaçar que ganado sagudiren a moros entre [tachado : pone arriba *aquende*, en otra letra] los moiones, tomen de las oucias/ el tercio, et de las vacas otro tal. Et si allende de los moiones/lo sagudieren, tome el diezmo de todo el ganado et de moros/siquiere aquende siquiere allende, que tornar fiziere o de cauhallo o de/ mula aya V. menkales. De ganado que ellos ganaron despues que en castiello/ o en villa fuere entrado; non respondan por el, et de bestias o de/ moros otro tal. Et de ganado que sagudieren onde quiere aquende taio siquiere aquende de los moiones siquiere allende, ayan el quinto ». (B. Nac., Ms. 11543, fol. 103 r).

³¹⁶ Fuero de Plasencia. « *Cavalgadores o apellideros que ganado de plazencia a moros escudieren de taio fastal monte, et allende la calçada que de cibdad rodrigo aquende los moiones es contraalconetar et aquende taio, prendan de grey delas oveias X carneros, et de bustos de vacas, una vaca. Et si alent destos moiones lo escudieren*

dos perseguidos fuera de los términos, reciban el quinto; distinguen este caso de los derechos de los caballeros de la *rafala*, cuyo servicio estudiaremos en el capítulo siguiente, y añaden que si muriera el caballo, deben resarcirlo del ganado obtenido³¹⁷.

Pero no todo era ganancia en los azares de la guerra. Podía ocurrir, y ocurría a veces, que las tropas cristianas eran desbaratadas. Los fueros municipales protegen también en este caso los derechos de los caballeros. Después de aludir a la posibilidad de tal desbarato, disponen que todo aquél que en estas circunstancias encontrase el caballo o la mula

prendan el diezmo del ganado. et de moros si quier aquende si quier allende que tornar fixieren de cada uno ayan I mrs. et de cavallo o de mula otrosi de ganato o trosi ganado fuere despues que en villa o en castiello entrar non responda por ello et de bestias et de moros otrosi ». (BENAVIDES GUECA, *Fuero de Plasencia*, pág. 127).

³¹⁷ Fuero de *Castello Melhor*. « Qvy ganado sacodir fóra de los terminos de castiel mellor tome el diesmo, saluo caualteros de arafala e pastores de ganado, e sy cauallo y moriere de aquel ganado lo ereden ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 928).

Fuero de *Castell Rodrigo*, art. VIII. « Qui ganado aparçar e sacodir ... Qui ganado sacodir fóra dos terminos de castel Rodrigo tome no diezmo, saluo caualleyro de arafala e pastores de ganado, e si caualo hy moriere de aquel ganado lo erectent » : (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 884).

Fuero de *Alfaiales*. « Qui canado (sic) sacudire. Qvi canado (sic) sacudire alende cola aut alende serra accipiat inde el quinto, excepto caualeros de arrafala et pastores de ganado, et si cauallo ibi morierit de aqui lo erectent : ... » P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 810).

Fuero de *Castell Bom*. « Qui sacudir gana ... Qvin ganado sacudire foras de los terminos de castel bono accipiat inde el quinto, excepto caualeros de arrafala et pastores de ganado : et si cauallo ibi morierit de illo ganado lo erectent : ... » P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 764).

Fuero de *Coria*, art. 163. *Qui ganado sacudiere fuera*. Qui ganado sacudiere fueras de los terminos de Coria, reçiba ende el quinto salvo cavalleros de arrafalla e pastores de ganado. E si cavallo y morier, de aquel ganado ge lo yergan. (MALDONADO SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 55).

Fuero de *Cáceres*. « *De sacodir ganado*. Qvien ganado sacusiere fuera de los terminos de Cáceres tome ende el quinto fueras cauallos de arrafala, & pastores de ganado ; & si cauallo ibi morierit, daquel ganado lo erechen, & cauallo que moriere en apellido de Concejo, del dia que lo coparo, fasta I. annum, denle tanto quanto le comparò ; & de anno adelante, denle por èl XXX mrs. » (B. Nac. *Raros*, 492, fol. 40).

Fuero de *Usagre*, art. 167. *Qui ganado sacudiere*. Qui ganado sacudiere fueras de los terminos de Osagre, tome ende el V. fueras caualteros de arrafala et pastores de ganado. Et si cauallo ibi morierit, daquel ganado lo erechen. (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 63).

Fuero de *Huete*. « /S/i por aventura que Dios guarde el conçejo e / a los otros de los enemigos fueren vencidos ... ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (Ac. H^a 2-7-4. Ms. 37, fol. CXII v).

de su vecino, debe devolverlo al dueño o a sus herederos, previa la recompensa de un áureo o maravedí, sin tener derecho a quedarse con la silla como sucedía cuando el caballo era de los moros, en cuyo caso podían canjearla por dos áureos o maravedís según los fueros de Cuenca, Huete, Alcázar y Alcaraz ³¹⁸; o por un sólo maravedí como se dispone en los de Heznatoraf y Alarcón ³¹⁹. En los de Castello Melhor, Castell Rodrigo, Castell Bom, Alfaiates, Coria, Cáceres y Usagre se recompensa también con un maravedí la devolución de caballo de silla perdido en acto de servicio ³²⁰.

³¹⁸ Fuero de Cuenca, Cap. XLII, rúbrica .xvij. « *De foro pugne confecte*. Si quod deus auertat, concilium siue alii, ab hostibus fuerint confecti, et siue in fuga, siue aliter aliquid fuerint adepti, totum sit commune omnium sociorum, tanquam si uincendo illud adquirent; iustum enim et equitas uidetur. Nan cum exeunt in hostem aut ni expeditionem, nesciunt an uicti siue uictores reuertantur, et tamen illud promittunt et habent in prepositum tenere. Verumplamen qui equum uicini adduxerit, siue mulam. habeat unum aureum a domino bestie, et reddat eam uicino siue heredibus et neque sellam, neque alium sibi retineat. Qui equum hostis adduxerit, habeat sellam eius aut duos aureos, suod sibi magis placuerit. Qui rocinum aut mulam adduxerit, habeat unum aureum, et tradat tam istud, quam omne aliud, particioni ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 822).

Fuero de Alcaraz. Lib. XII, tit. LXIII. « *Del fuero de la batalla mezclada ...* Enpero si cauallo / de vezino aduxieren, o mula aya un mr. del / sennor de la bestia, e de la al uezino o a sus / herederos, e ni la siella ni otra cosa no feten/ga por si. Mas qui aduxiere el cauallo del/enemigo aya la silla de/ o dos mr. lo que mas/a ell ploguiere ». (B. Nac. Ms. 1779).

Fuero de Alcázar. *Titulo de los caualgadores*. Es igual al de Cuenca. *De foro pugne confecte* (B. Nac. Ms, 11543, fol. 126 v).

³¹⁹ Fuero de Heznatoraf. ley dclxiiij. *Del fuero dela fazienda uençida*. « ... E si alguno traxiere caballo o mula de su vezino aya vn mri. del sennor dela bestia e degela al vezino o ensus herederos e non tenga silla njn/otra cosa njnguna; e el que cauallo aduxiere delos enemjgos, aya un mri. e traya tambien esto commo lo al a partiçion ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 823).

Fuero de Alarcón. *Titulo del conçeio quando fuere desbaratado*. ... Mas aquel que/ cauallo o mula de uezino aduxiere aya I. mr. del sennor de la bestia e tornela a ssu uezino a ssus herederos, e ni siella ni otra cosa non/tenga pora si. Et qui cauallo de henemigo aduxiere, aya la siella/o I. mr. aquello que mas le ploguiere. Qui roçin o mula aduxiere aya/i. mr. e esto e lo otro todo delo a partiçion » (B. Nac. Ms. 282, fol. 83 r. y v.).

³²⁰ Fuero de Castell Rodrigo. XXIII. *Qui achar caualo de sela* Tod ome que achar seu caualo de sela que perdido auia en azaria ó en qual lugar quer dê I morabitino e aia lo. » (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, p. 886).

Fuero de Castello Melhor. « *Qui achar cauallo de silla*. Todo ome que achar su cauallo de silla que perdido auia en azaria ó qual lugar quier dê I morabitino aja lo » (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 930).

Fuero de Castell Bom. « *Totus hoimo qui inuenerit suo cauallo de sella que perdido*

Servicios especiales del caballero. — Aparte de sus obligaciones propiamente combativas, los caballeros villanos desempeñaban algunos servicios especiales que tenemos que incluir en este capítulo y que son : acompañar a la seña o bandera, vigilar al enemigo, y servir de enlace en la preparación de la guerra.

A). *Acompañar a la seña.* — Consiste este servicio en custodiar la seña o bandera del concejo, por lo que recibían cierta cantidad. En el fuero de Ledesma se manda efectuarlo por un grupo de caballeros sacados en proporción de tres por cada ochava, debiendo percibir en concepto de remuneración sendos maravedís. Si alguna compañía se negaba a facilitarlos, incurría en la sanción de diez maravedís ³²¹. Esta obligación, aunque pocas veces aparece específica, debió ser general por ser natural que guardaran la seña los que dentro de la comunidad tenían más relieve social y en la guerra mejores medios de defensa. En el fuero de Sepúlveda se habla de este servicio, en el privilegio que Sancho IV concede a Badajoz en 1286 aparece concreto, y en este mismo año se dispone con carácter general para todo el reino en las cortes celebradas en Palencia ³²².

B). *Vigilancia o servicio de atalxeros.* — La misión de otear constantemente para impedir que el enemigo pudiera acercarse por sorpresa du-

habeat in azaria aut in quali loco se uoluerit det ei I morabino et habeat eum ». (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 773).

Fuero de *Alfaiates*. « *Qui perdidit cauallo*. Nullo homo qui perdidit cauallo alent la sierra det in allago I morabino... ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 819).

Fuero de *Coria*, art. 251. « *Qui troquier moro*. Todo ome que fallar su cavallo de siella, que aya perdido en açaria o en otro lugar qualquier, delle un maravedi e ayalo ». (MALDONADO-SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 75).

Fuero romanceado de *Cáceres*. « *Quien inuernerit moro*. ...Todo ome que fallare so cauallo de siella, que perdido ouiere en azeria, ó en desvarato, ó en apellido, ó en qual lugar se quier, de vn morauedi de fallalgo, & aya so cauallo ». (B. NAC., *Raras*, 492, pág. 224).

Fuero de *Usagre*, art. 259. « *Qui falar moro o mora*. ...Tod omme que fallare so cauallo de siella, que perdido ouiere en azeria, o en desvarato, o en apellido o en qual lugar se quiere, de I moraueti en fallalgo, aya so cauallo ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 97).

³²¹ Fuero de *Ledesma*. « *Quando fonsado fizieren o apellido, e senna sacaren, luego mano e mano ixcan con ella tres caualleros de cada ochauo ; e a estos caualleros denlles el conceyo sennos morauis ; e cla companna que ellos caualleros non dier, peche X morauis* ». (CASTRO, *Fueros leoneses*, pág. 263).

³²² Fuero de *Sepúlveda*, tit. 75. « *Et otro ninguno, que non aya parte en la fonsadera, sinon los cavalleros que fueren por el concejo, e aguardaren la senna* ». (SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*). Véase también nota 140.

rante la noche, era perfectamente realizada por los escuchas o peones guardianes que silenciosamente recorrían el campamento; no así durante el día en que el ejército en actividad, bien preparándose, bien practicando la guerra, necesitaba vigilantes que pudieran ver desde lo alto a lo lejos y trasladarse rápidamente de un sitio a otro, y que dispusieran de los mejores medios para sortear todos los obstáculos y dificultades que pudiera ofrecer el terreno. En consecuencia nadie mejor dotado para ello que los caballeros populares, que prestaron sus servicios preferentemente de vigías diurnos. A la elección de estos guardianes se procedía en el mismo terreno señalado como punto de reunión para las tropas, y una vez que se había formado el ejército bajo el mando de las autoridades municipales, el juez y los alcaldes elegían de cada collación o distrito aquel poseedor de caballo que juzgasen más apto para efectuar dicho servicio por sus cualidades y por las del propio animal. Obligación de ellos era rechazar al que no tuviera buen caballo o fuera endeble, de tal forma que no pudiera resistir ese trabajo, y si había sido ya elegido deberían quitarle y sustituirle por otro ³⁹³. Como su come-

³⁹³ Fuero de Cuenca. Cap. XXX, rúbrica. vij. « *De electione speculatorum* Ubi totus exercitus fuerit coadunatus, ibi iudex et alcaldes de unaquaque collatione bona fide eligant speculatores, [quos vulgus uocat] talayeros, habentes bonos equos. Et si iudex et alcaldes aliquem speculatorem uiderint non habentem equum bonum, uel ipsum esse inbecillum, seu inbellem, eiciant eum, et mittant alium in uice sua ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 640).

Fuero de Huete. « ... quando toda la/hueste fuere ordenada el juez e los alcaldes escojan ataleadores ... ». Es igual a lo dispuesto en el fuero de Cuenca. (Ac. H^a. 2-7-3. Ms. 37. fol. LXXXII).

Fuero de Alcaraz. Lib. X. tit. VII. « *Del escogencia de los talayeros* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (B. Nac. Ms. 17709).

Fuero de Béjar, art. 900. « *Como den atalaeros e quales*. Quando fuere toda la hueste aunada y den los alcaldes, & el iudex atalaeros de cada collación abuena fe tales que ayan buenos cauallos. Si por uentura el iudex & los al (sic) alcaldes iuren algun athalecro que non a buen cauallo, o que es emdelec, o que non pòdie lidiar echenlo dende & metan otro ensu lugar ». (MARTÍN LÍZARO, *Fuero de Béjar* pág. 124).

Fuero de Zorita del s. XIII, art. 615. « *Delas guardas que deuen poner el iuez et los alcalas*. En aquel lugar do toda la hueste fuere ayuntada, alli el iuez et los alcaldes escoian en buena fe de cada collacion guardas los quales dicen atalayeros, que tengan buenos cauallos, et si por auentura el iuez et los alcaldes algun athalayero uieren que no tiene buen cauallo, o no es omne pora ello, saquento fuera et metan otro ensu uiez ». (UREÑA, *Fuero de Zorita*, pág. 284).

Fuero de las Cabalgadas, « *Como toda la cavalgada deve seer ayuntada, et como el juez et los alcalles deven escoger talayeros, que ayan buenos cauallos*. Manda ell Emperador, que toda la cavalgada sea ayuntada, et el juez et los alcalles de cada una collacion leyalment escojan talayeros, et ayan buenos cauallos. Et si por aventura

tido era de gran interés para la seguridad de todos eran pagados especialmente por medio de una gratificación o *galardón* sacado del botín, consistente por lo general en sendos bueyes y cuyo pago podía sustituirse por cuatro áureos o maravedís para cada atalayero. Esta recompensa podía reducirse a dos áureos o maravedís si el botín obtenido no permitía hacer el pago en aquella cuantía y aun quedaba anulada totalmente si la ganacia había sido nula ³²⁴.

En los fueros de la Extremadura leonesa tenían derecho a elegir del botín antes del reparto de los demás y se dispone que tomesen la cantidad mayor cuando el botín era de cien caballerías arriba, pero si era de cincuenta en adelante (sin llegar a cien) sólo les correspondían dos maravedís ³²⁵.

el juez e los alcalles veyeren que algun talayero non tiene buen cavallo, ó es flaco ó non es para en fazienda, saquenlo, et metan otro en su logar ». (*Mem. Hist. Esp.*) t. II, p. 477, tit. LXIII.

³²⁴ Fuero de *Cuenca*. Cap. XXX, rúbrica, viij. « *De mercede speculatorum* Speculatores habeant pro mercede suj laboris singulos boues uel quaternos aureos, quod magis eis placuerit. Si exercitus tantum lucrum non fecerit quod eos possint de tot paccare, habeant binos aureos. Si nichil lucrari exercitus potuerit, speculatores nichil accipiant ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 640).

Fuero de *Heznatoraf*, ley. dcxlvij. *Dela soldada delos atalaeros*. Estos atalaeros ayan por soldada sendos bueyes o cada quatro mrs. E si por auentura la caualgada a tanta ganancia non fiziere, aya cada vno dos mrs. ; e si por auentura la caualgada nninguna cosa non pudiere ganar, non ayan los atalaeros nada ; (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 641).

Fuero de *Alarcón*. « *Titulo de los talayeros*. Estos talayeros ayan por soldada/de su lazerio sendos bueyés o. iiij. mr. cada uno aquello que a ellos mas ploguiere. Et si por uentura la hueste tanto non ganare que a ellos puedan/de todo pagar, ayan cada ij. mr. e si nada non ganaren, non les den nada », (B. Nac. Ms. 282, fol. 63).

Fuero de *Alcázar*. « *Titulo de los talayeros* ». Es igual al fuero de *Cuenca*. (B. Nac. Ms. 11543, fol. 96 r).

Fuero de *Baeza*, fol. 210v ; 211 r. « *De los talaeros y su soldada* ». Es igual a lo que dispone el fuero de *Cuenca*. (SALVÁ, *Colecc. t. XXXIX*).

Fuero de *Alcaraz*. Lib. X. tit. VIII. « *De la soldada de los talaeros* ». Es igual a lo que dispone el fuero de *Cuenca*. (B. Nac. Ms. 17799).

Fuero de *Béjar*, art. 901. « *De la soldada de los atalayeros* ». Es igual a lo que dispone el fuero de *Cuenca*. (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 124).

Fuero de *Zorita* del S. XIII, art. 616. « Et aquestos aguardadores ayan por gualardon de su trabajo ... ». Es igual a lo que dispone el fuero de *Cuenca*. (UREÑA, *Fuero de Zorita*, pág. 284).

³²⁵ Fuero de *Castello Melhor*. « *De fonsado e de azaria...* e alcaldes e atalaeros tomen de C. cauallerias e dende ariba seños boys ó IIII morabitanos cada uno e de L a yuso

También era frecuente tener en cuenta la distancia del desplazamiento mayor o menor hacia la frontera como ocurre en los fueros de Castell Rodrigo, Castell Bom y Coria, en donde los atalayeros de más allá del Tajo tenían derecho a dos maravedís mientras que aquende sólo uno, correspondiendo al peón la mitad de estas cantidades³²⁶ y en los de Cáceres y Usagre en los que se dice que por el Fuero Viejo de las Cabalgadas corresponde por servicio de atalayas tres maravedís a cada caballero y uno y medio para los peones cuando su actuación se desarrollaba al

dós morabitanos, e los atalaeros escojan antes a los otros sorteen ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 936).

Fuero de *Castell Rodrigo*. « ...e alkaldes e atalaeros tomen de C cauallerias e de ende arriba senos boys ó III morabitanos cada uno e de L a iuso II morabitanos, e los atalaeros escollan antes e los outros sorteen ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 893).

Fuero de *Castell Bom*. « ...et alkaldes et talaeros accipiant C cauallerias, et deinde arriba singulos boues aut III morabitanos unusquisque, et de L^a ad iuso II morabitanos. Et los atalaeros escoian antes et los alteros sortent ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 765).

Fuero de *Alfaiates*. « ... et alkaldes et talaeros accipiant C cauallerias, et deinde arriba singulos boues aut III morabitanos unusquisque et de L ad iuso II morabitanos ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 811).

Fuero de *Coria*. « De fonsado. « ...e alkaldes e atalaeros tomen C cavallerias, o ende arriba senos bues o quatro maravedis (de) cada uno, e de cinquenta ayuso dos maravedis, a los atalaeros escojan antes e los otros sorteen ». (MALDONADO-SÁEZ, *Fuero de Coria*, pag. 57).

Fuero de *Cáceres*. « De fonsado...y den ad Alkaldes, y atalaeros de C. cauallerias ; e dende arriba senos boes ó IV. quatro mrs. y de L. cauallerias a iuso denles II. dos mrs. y los atalaeros escojan antes, y los otros sorteen ». (B. *Nac. Raros*, 492, pág. 41).

Fuero de *Usagre*, art. 178. « De fonsado et de aceria... den ad alkaldes et a talaeros de C. cauallerias o dent arriba senos bois, o III or. quatro morauetis. Et de L. cauallerias a iuso II os. Hos. morauetis ; et los talaeros escoian antes, et los otros sorteen ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 66).

³²⁶ Fuero de *Castell Rodrigo*, libro VIII. « *Foro uello da caualgada XII*. « ...Atalaeros caualeros alende teio II morabitanos, e pedes I morabitano. E aquende teio el caualero I morabitano e el peon medio morabitano ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 889).

Fuero de *Castell Melhor*. « *Foro uello de caualgada*. ...atalaeros caualeros allende tejo II morabitanos peones I morabitano : e aquende tejo el caualero I morabitano e el peon medio morabitano ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 932).

Fuero de *Castell Bom*. « *Iste es foro de caualgada*. ...Atalaeros caualeros alende taio II morabitanos, et pedes I morabitanum : et aquende taio el caualero I morabitanum, et el peon medium morabitanum... » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 757).

Fuero de *Coria*, art. 112. « *De fuero veio de caualgada*. Atalaeros cavalleros allende Tajo, dos maravedis, e peon un maravedi ; e aquende Tajo, el cavallero un maravedi, e el peon medio maravedi ». (MALDONADO-SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 42).

sur del Guadiana, mientras que si era al norte de dicho río, sólo recibían la mitad ³²⁷.

La autoridad que actuaba sobre ellos era la de los alcaldes, debiendo obrar al dictado de lo que dispusieran éstos, sin actuar por su cuenta ³²⁸ y la negligencia en el servicio era castigada de diversas maneras. En los fueros del grupo castellano y en el Fuero de las Cabalgadas se penaba con la pérdida del sueldo completo de un día ³²⁹, mientras que en los del grupo leonés ordena que si se le sorprendiese dormido durante el tiempo que debía estar prestando este servicio, debería ser trasquilado y echado

³²⁷ Fuero romanceado de Cáceres. « *Del Fuero Viejo de las Cavalgadas* ». « Atalaeros, Caualleros allende Guadiana, denles III. mrs. y à peones la meatad. Et aquende Guadiana, la meatad tomen ». (B. *Nac. Raros*, 492, pág. 42).

Fuero de *Usagre*, art. 179. « *El fuero uieio de las caualgadas ... A talaeros caualleros alende Guadiana denles III morauetis, et a peones la meatad. Et aquende Guadiana la meatad tomen* ». (URREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 67).

³²⁸ Fuero de *Cuenca*, cap. XXX, rúbrica viij. « ... Speculatores debent ire secundum preceptum et uoluntatem alcaldum ». (URREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 640).

Fuero de *Heznatoraf*, ley dclxvij. « ... mas los atalaeros deuen yr do les mandaren los alcaldes ». (URREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 641).

Fuero de *Alarcón*. « *Titulo de los talaeros* ». Es igual al de *Cuenca*. (B. *Nac.*, Ms. 282, fol. 63).

Fuero de *Alcázar*. « *Titulo de los talayeros* ». Es igual. (B. *Nac.*, Ms. 11543, fol. 96 r).

Fuero de *Baeza*. « *De los talaeros y su soldada* ». Es igual. (SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX, fol. 211 r).

Fuero de *Alcaraz*, lib. X, tit. VIII. Es igual. (B. *Nac.*, Ms. 17799).

Fuero de *Béjar*, art. 901. Es igual. (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 124).

Fuero de *Zorita*, art. 616. Es igual. (URREÑA, *Fuero de Zorita*, pág. 284).

Fuero de las *Cavalgadas*, tit. LXIV. Es igual. (*Mem. Hist. Esp.*, t. II, pág. 478).

³²⁹ Fuero de *Cuenca*, cap. XXX, rúbrica viiiij. « *De speculatore pro quo defectus euenerjt. Speculator qui in totam diem minguam fecerit qualemcumque, penitus mercedem amittat* ». (URREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 640).

Fuero de *Heznatoraf*, ley dclxviii. « *Del atalayero que falla fiziere. Mas el atalayero que alguna falla fiziere, pierda la soldada* ». (URREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 641).

Fuero de *Alcaraz*. Lib. X, tit. IX. *Del talayero por quien fallimiento uiniere*. Es igual a lo que dispone el fuero de *Cuenca*. (B. *Nac.* Ms. 17799).

Fuero de *Alarcón*. « ... E el talayero que en todo el dia alguna mingua fiziere, todo / su alquile aya perdido ». (B. *Nac.* Ms. 282, fol. 63).

Fuero de *Béjar*, art. 902. « *De la mingua de los atalaeros. E athalaero que alguna mingua fizier entol el dia pierda el soldar* ». (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 124).

Fuero de *Zorita*, del S. xiii, art. 617. *Del guardador que fiziere mengua en todo el dia*. El guardador que mengua fiziere en todo el dia qual quier que sea, pierda de todo en todo gualardon ». (URREÑA, *Fuero de Zorita*, pág. 284).

Fuero de las *Cabalgadas*, tit. LXV. « *De talayero que alguna mengua fiziere como deve perder la soldada. Manda ell Emperador, quel talayero que alguna mengua fiziere en todo el dia, que pierda la soldada* ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. II, pág. 478).

por aleoso ; esto cuando no tuviera consecuencias, pues si por su culpa padecía daño la cabalgada incurría en la pena de ser quemado ³³⁰. A este respecto debemos destacar aquí el utilísimo empleo de los « caballeros de cuantía » en estos menesteres de vigilancia e información aun después de terminada la Reconquista y ya en los primeros años de la Edad Moderna, como elementos indispensables en la guarda de las costas del sur contra los ataques de los piratas berberiscos ³³¹.

C). *Entace en la preparación de la guerra*. — De este servicio que lógicamente sería necesario en muchas ocasiones no se guardan apenas datos, acaso por su misma natural necesidad de efectuarlo. Lo conocemos sin embargo por el fuero de Uclés en el que se ordena que si fuera necesario enviar a algún sitio caballeros que ajustasen las condiciones del apellido y se informasen sobre el mismo tenían obligación de hacerlo sin recompensa ninguna ³³². Este servicio tiene concomitancias con el de carácter civil que estudiaremos en el capítulo siguiente en el que les

³³⁰ Fuero de *Castello Melhor*. « Atalero ó otro ome que estodier en uela ó en atalaya e lo fallaren dormiendo tresquilenlo e ysa por aleoso si lo prouaren II morabiltinos (sic) ». (P. : M. H. *Leges et costumes*, t. I, eág. 932).

Fuero de *Castell Rodrigo*. « Atalaero ou otro ome que estouer en uela ou en athalaya e lo acharen dormendo tresquilen lo e ixca por aleoso si lo prouaren II omes ». (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 889).

Fuero de *Castell Bom*. « Atalaero ho alter homo que estudiere ó en uela. ó en atalaia, et lo falaren dormiendo, tresquilen lo, et exeat per aleoso, si lo prouaren II omens ». (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 757).

Fuero de *Coria*, art. 112. « ... Atalaero ho otro o [el] que estodier en la vela, ho en atalaya, e lo fallaren dormiendo, tresquilenlo e ixca por aleoso, si lo provare [n] con dos omes ». MALDONADO SÁEZ. *Fuero de Coria*, pág. 42).

Fuero romanceado de *Cáceres*. « Del Fuero Viejo de las Cavalgadas » « Atalaero, ó otro ome que souiere en talaya, ó en vela, & se dormier, tresquilenlo y exea por aleoso, si ei probaren con II. omes : & si pro auentura, por mengua de taalero, ó descucha algun danno cogiere la caualgada, quemenlo si lo fallaren durmiendo ». (B. *Nac. Raros*, 492, pág. 42).

Fuero de *Usagre*, art. 179. « A talaero o otro omme que souiere en talaya, o en uela, et se dormiere, tresquilenlo et exca per aleoso, si ei probaren con II. homines. Et si per auentura per rrangua de atalaero o de escucha algun danno cogiere la caualgada, kementlo si lo fallaren durmiendo ». (UREÑA-BONILLA. *Fuero de Usagre*, pág. 68).

³³¹ Ved en Cap. V. Desarrollo histórico-geográfico, nota 335 y texto correspondiente.

³³² Fuero de *Uclés* de 1179, art. 190. « De apellido. Et si apellido venerit a concilio, et necesse habuerint cavalleros a embiar por destaiair aut por saber de illo apellido, illos cavalleros cant sine precio ». (FITA, *Fuero de Uclés*. Bol. Ac^a. Hist^a. t. XIV, pág. 334).

veremos actuar como representantes del concejo en sus relaciones con otros concejos o con la realeza.

Los que dependen de un caballero. — Ya hemos visto al tratar del equipo guerrero algunos casos de préstamos de armas o de animales verificados por personas que se libran así de realizar el servicio de un modo personal ³³³.

Conocemos también otros en los que el caballero excusa por su categoría dos acémilas, que pueden ser de su propiedad o prestadas por otro ³³⁴.

Tales casos indican una posible relación con el caballero, pero nada nos permite asegurar que ésta fuera de dependencia respecto al mismo. Pero al lado de éstos tenemos el caso concreto de los excusados que son permitidos a cada caballero por su propia categoría o por la cuantía de su equipo guerrero. Los caballeros, emprendido el camino de la prosperidad, irradian sus beneficios sobre los que de ellos dependen de un modo más o menos efectivo. Así se ve, por ejemplo, en los fueros de Milmanda, Castroverde de Campos, Toro, León, Puebla de Sanabria, Ledesma, Sepúlveda, Heznatoraf, Coria, Cáceres, Usagre, Escalona, Madrid, Valladolid, Plasencia, Badajoz, Alfaiates, Castell Bom y Castello Melhor, en los que se regula minuciosamente el número de excusados que corresponde a cada cual, unas veces por su categoría de caballeros, otras por el mérito de su equipo, oscilando entre la cantidad mínima de uno y la máxima de doce, que corresponde al que lleva seña o bandera ³³⁵.

³³³ Véanse notas 106 y 109.

³³⁴ Véanse en este mismo cap. notas 106, fuero de Soria y nota 109, en que se refieren casos de préstamo de armas. En cuanto a préstamo de animales citaremos entre otros, el art. 38 del de Alcalá de Henares (ed. G. Sánchez, pág. 284), que dice así: « Todo cavalero que en vila morare como foro es, prenda II os. azemilas e escuse sus duennos ».

Fuero latino de *Sepúlveda*, art. 31 « Et los caualleros scusen singulas azemilas. (Edic. Sáez. *Los fueros de Sepúlveda*, pág. 48).

³³⁵ Ved las notas 73, 75, 89 y 91 a 102 ambas inclusive, de este mismo capítulo, cuyas cifras damos a continuación :

Milmanda	{	Tienda redonda.....	4	excusados
		seña.....	12	»
Castroverde de Campos	{	armas y caballo..	3	»
		tienda redonda...	3	»
		seña.....	3	»

Toro	{	tienda redonda y caballo.....	4	excusados	
		seña.....	12	»	
León	{	caballo, armas y tienda.....	4	»	
		seña.....	4	»	
Alfaiates	{	loriga o lorigón.....	4	»	peones
		escudo y lanza.....	4	»	»
		capillo de hierro y espada.....	4	»	2 caballeros
		tienda redonda, además de lo anterior.....			8 peones ó 4 caballeros
		sólo tienda sin armas.....			4 peones ó 2 caballeros
Puebla de Sanabria	{	tienda cabdal o grande.....	4	excusados	
		seña.....	4	»	
Ledesma	{	caballo, lanza, escudo y capillo...	2	»	
		caballo, lanza, escudo, capillo y loriga.....	4	»	
		caballo, lanza, escudo, capillo y tienda redonda.....	8	»	
		caballo no ataharrado, capillo, lanza, escudo y perpunte.....	3	»	
Sepúlveda	{	loriga o lorigón sin brafuneras...	6	»	
		loriga o lorigón con brafuneras.	7	»	
		armas a cuello.....	8	»	
		caballo de diestro, coberturas y sonajas.....	9	»	
		loriga de caballo.....	12	»	
Heznatoraf:		caballo, armas y casa poblada...	4	»	
Coria	{	armas de fuste y fierro.....	4	»	
		yelmo con brafoneras.....			1 caballero o 2 peones
		loriga o lorigón con capillo y almofar			2 caballeros o 4 peones
		tienda redonda de 20 cuerdas arriba.			4 caballeros u 8 peones
		loriga con almofar o lorigón con capillo.....	2	excusados	
Cáceres	{	brafuneras.....			1 peón y 3 caballeros o 6 peones
		tienda redonda de 20 cuerdas.....			2 peones y 2 caballeros u 8 peones
Castell Bom	{	tienda redonda de XX merds.. omes.....			II caballeros o IV peones
		loriga o lorigón con capillo o almofar.....			I caballero o II peones
		yelmo con brafoneras.....			I peón
Castello Mellior	{	fuste o fierro.....	III		
		escudo y lanza.....	III		
		tienda redonda.....	IV		

Los caballeros que recibían este beneficio eran los de las villas, ya que los de las aldeas se tenían por de menor categoría ³³⁶, y a veces se hace específica aquella condición ³³⁷.

A veces no se determina la clase de estos excusados ³³⁸, pero es lo

Usagre	{	loriga con almofar o lorigón con capiello	2 excusados	
		brafuneras		1 peón y tres caballeros
		tienda redonda		4 caballeros y 8 o 6 peones
Escalona, Madrid y Plasencia	{	Por ir en hueste	2 excusados	
		tienda redonda	3 »	
		loriga de caballo	5 »	
Valladolid	{	por ir en hueste	4 »	
		tienda redonda	5 »	
		loriga de caballo	6 »	
Badajoz		loriga de caballo	4 »	

³³⁶ Véase en el Cap. X « Vecindad ».

³³⁷ Fuero de *Heznatoraf*. ley. dcccxxxv. « E otrosi quando el conçejo en hueste oviere ayr por mandamiento del rrey e el cauallero que oujere cauallo e armas e casa poblada en la villa como fuero es aya quatro excusados e el clerigo otrosi » (UREÑA, *Fuero de Cuenca*. pág. 837).

Fuero de *Castello Melhor*. « ... Cauallero que fore de fuste e de fierro leue IIII. caualleros de escudo e de lança leue III : e qui leuar tenda redonda leue IIII : e estos caualleros seyan de uilla. » (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 933).

³³⁸ Fuero de *Ledesma*, art. 358. « Todo cauallero que morar en Ledesma e ouier cauallo e lança e escudo e loriga e capiello de fierro e tienda redonda. lieue VIII excusados ».

Art. 359. « Todo cauallero que ouier cauallo e lança e escudo e capiello de fierro. II excusados lieue ».

Art. 360. « Todo cauallero que ouier cauallo e lança e escudo e capiello de fierro e loriga, si non ouier tienda re[don]da, lieue quatro excusados ». (CASTRO, *Fueros leoneses*, págs. 279-280).

Fuero de *Sepúlveda*, tit. 74. « De los cavalleros cómo ayan sus excusados. De excusados. Qui fuere en la hueste, quien levare cavallo, que non sea atabarrado, e escudo, e lança, e capiello, e perpunt, aya tres excusados enteros. Qui levare loriga o lorigón, brofuneras, aya VII excusados enteros, e si brofuneras non levare, non aya más de seis excusados. Qui levare armas a cuello, e esto sobre/dicho, aya ocho excusados enteros. Qui levare cavallo de diestro, e coberturas, e sonages, e todo esto sobredicho, aya IX excusados enteros. Qui levare tienda redonda e todo esto sobredicho, aya X excusados enteros. Qui levare loriga de cavallo e todo esto sobredicho, aya doze excusados enteros. El qui con los excusados se adobare fasta quanto oviere a aver, finquese en

más frecuente que se mande elegirlos precisamente de entre los peones o de los que no tiene derecho por caballo ³³⁹ o por condición que no sea

paz. Et si de su casa quisiere fazer su mission, a la venida aya todos sus escusados ». (SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*).

De los varios ejemplos que nos aportan los diplomas de Alfonso X citaremos los siguientes :

Privilegio de Escalona de 1261. « Otro si mandamos que el cavallero que fuere en la hueste, que haya dos escusados, et si llevare tienda redonda, que haya tres : et el que tovriere todavia loriga de cavallo suya, et la levare, haya cinco escusados » (*Mem. Histº Esp. t. I, pág. 179*).

Alfonso X concede varias exenciones a los caballeros de Madrid en 1262. « Otrosi mandamos. que el cavallero que fuere en la hueste, que aya dos escusados : e si levare tienda redonda, que haya tres : e el que tovriere todavia loriga de cavallero suya e la levare, aya cinco escusados ». (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 69).

Privilegio de Alfonso X concediendo a Valladolid el Fuero Real y varias franquezas en 1265. « Otro si mandamos que el caballero que fuese en hueste, que haia quatro excusados, et si levare tienda redonda cinco, et el que tovriere todavia loriga de caballo suia et la levare, haia seis excusados ». (*Mem. Histº Esp. t. I, pág. 225*).

Privilegio de las libertades concedidas a Plasencia por Alfonso X en 1262. « E otrosi mandamos que el cavallero que fuere en la hueste / que haya dos escusados e si llevare tienda redonda que aya tres, el que tovriere / todavia una loriga de cavallo suya e la levare aya cinco escusados ». (SALAZAR, *L. 10 fol. 139 v.*).

Privilegio a Badajoz dado por Alfonso X en 1276. « ... por fazer bien y merced al Concejo de Badajoz, tengo por bien que cada que los caballeros de la villa fueren en hueste y llevaren lorigas de caballo, que hayan cada uno quatro escusados por ellas que se puedan mejor y mas cumplidamente guisar para ir en mi servicio, cuando Yo por ellos inviare ». (GONZÁLEZ, *Colecc. T. VI, pág. 126*).

³³⁹ Fuero de Milmanda, de 1199. « Vicinus de Milmanda qui tendam rotundam in fossatum leuaverit, excuset quatuor homines pedites ; alcalde excuset tres ; signa excuset XII cim ; notarius concilii excuset unum ». (GONZÁLEZ, *J. Alfonso IX, t. II, pág. 181*).

Fuero de Castroverde de Campos. « Si vicinus de Castroviride qui caballum et arma habuerit habeat tres excusatos de pedones, quod qui habuerit tentorium haveat tres excusatos de pedones ; quod qui levaverit signum habeat tres excusatos de pedones ; et cada uno de alcaldeis habeat tres excusatos de pedones quando fuerit ad hostem et non amplius ». (GONZÁLEZ, *Alfonso IX, t. II, pág. 231*).

Fuero de León, Privilegio de Fernando III en 1230. « Dono itaque vobis & concedo, quod quicumque habuerit caballum non pectet. Dono etiam vobis, quod quicumque levaverit caballum ; & arma, & tendam rotundam ad exercitum habeat quatuor excusatos, & qui senam levaverit similiter habeat quatuor excusatos, & illi excusati sint de illis, qui non habere debent caballos de directo » (RISCO, *Hª de León, t. I, pág. 404*).

Fuero de Puebla de Sanabria. « Si alguno llevare tienda cabdal en hueste del Rey, escuse quatro peones del fonsado cuales él escogiere a la salida de la hueste ». (FERNÁNDEZ DURO, *El fuero de Sanabria. B. A. H. t. XIII, 1888, pág. 281*).

de cuantía de trescientos maravedís, como en el fuero de Toro ³⁴⁰; en la Extremadura leonesa estaba también permitido excusar a otros caballeros, aunque en menor proporción, frecuentemente la mitad. Podemos citar los fueros de Alfaiates, Castell Bom, Coria, Cáceres y Usagre ³⁴¹. Era lo corriente que los excusados pertenecieran a la clase de

³⁴⁰ Fuero de Toro. Primera carta de fueros otorgados por Alfonso IX, insertos en confirmación del mismo monarca de 1222. « Homno qui levaverint temdam rotundam et caballum in hostem levet quatuor excusatos. Qui levaverint signam, levet duodecim excusatos. Et toti illi qui excusatos levaverint, non levet excusatos de trecentis morabatinos ». (GUADRADO, *Bol. Ac. Hist.*, t. LXXX, pág. 288).

³⁴¹ Fuero de Alfaiates, « Qui ouiere loriga et lorigon. Toto homine que ouiere loriga et lorigon et scudo et lança et capelo de fierro et espada leue IIII excusados peones de uilla ó d'aldeas, ó dós caualleros aldeanos, et si leuar tienda redonda con estas armas conombradas leue VIII peones de la uilla ó de las aldeas, ó IIII caualleros aldeanos, et si non leuar las armas et leuar tienda leue IIII peones de uilla ó d'aldeas ó II caualleros aldeanos ».

« De quin leuauerit tienda redonda. Qui leuauerit tenda redonda de lino quod pertinent leuet II excusados et qui leuauerit elmo et loriga aut lorigon aut cappello de ferro leuet II excusados unusquisque: et istos excusados sint aldeanos, et si de uilla fuerint non eis prestat et non sint excusati ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 811).

Fuero de Castell Bom. « Qui leuar tenda. Qvin leuare tenda redonda, de XX cordas aut deinde arriba quod pertinent leuet II excusados caualleros aut IIII peones: et quin leuauerit loriga aut lorigon cum capello aut cum almofar leuet I excusado cauallero, aut II peones unusquisque: et quin leuar elmo cum brafuneras aia I excusado peon, et istos excusatos sean aldeanos, et si de uilla fuerint, non eis prestat e non sint excusati ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 765).

Fuero de Coria, art. 172. « Qui leuar tienda. Qui leuar tienda redonda de veinte cuerdas, o dende arriba, como perteneçe, lieve quatro excusados cavalleros o ocho peones ».

« E qui leuar loriga o lorigon con capiello o con almofar, lieve dos excusados cavalleros o quatro peones cada uno. E qui leuar yelmo con brofoneras, aya un excusado cavallero ». (MALDONADO-SÁEZ, *El fuero de Coria*, págs. 56-57).

Fuero románcado de Cáceres. « De tienda redonda ». Todo ome que lieuare tienda redonda en almofalla, de vinte cuerdas, o dende arriba, assi como li pertenez, lieue II excusados, II Caualleros, ó VIII. peones, & quien leuare Loriga con almofar, ó Lorigon con capiello, lieue II. excusados, & por Brufunnas lieue vn excusado, III Caualleros, ó VI peones ». (B. *Nac. Raros*, 492, pág. 41).

Fuero de Usagre, art. 177. « Qui leuar tienda redonda. Tod omme que leuare tienda redonda en almofalla de XX. cordas o den a arriba, assi como le pertenez, lieue IIII or. excusados, IIII or. caualleros, o VIII o. peones. Et qui leuare loriga con almofar, ó lorigon con capiello, lieue II excusados, et per brofoneras I. excusado, III. caualleros o sex peones, et esto tomen maguer que non lieuen tienda. Et estos excusados sean aldeanos, et si ennas aldeas non ouieren complimiento, tomen de la uilla ». (URREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 65).

los aldeanos ³⁴², pero a veces se consiente que los excusados peones sean elegidos también de entre los de la villa, no así para los excusados castellanos que debían ser siempre de los de las aldeas ³⁴³. En ocasiones si no hay número suficiente de los de la aldea podía completarse el cupo con los de la villa ³⁴⁴.

El derecho de los caballeros de poder excusar a otras personas del servicio de guerra (como de otras cargas) existe con carácter general en la mayoría de los fueros al terminar la alta Edad Media y es reconocido entre otras en las cortes de Palencia de 1286 reunidas por Sancho IV, que sancionan el derecho que tienen los caballeros a que les sean guardadas sus franquezas y sus excusados, conforme el fuero o privilegio que por sus villas les corresponde ³⁴⁵. Ya en el siglo XIV, en las cortes reunidas en 1322 en Valladolid al hacerse cargo de la tutoría de Alfonso XI el infante D. Felipe, vemos cómo también se extiende sobre los excusados y apañaguados de los caballeros la exención del pago de la fonsadera, en el caso de que éstos no quisieran acudir a la hueste con el monarca ³⁴⁶.

CARMELA PESCADOR.

(Continuará)

³⁴² Véase además Fuero de Castell Bom en la nota 341.

³⁴³ Véase Fuero de Alfaiates, en la nota 341.

³⁴⁴ Véase el Fuero de Usagre en la nota 341.

³⁴⁵ «...elos que ffueren ala hueste que ayan sus excusados e sus ffranquezas, segunt quello han por ffuero o por priuilegios». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 96).

³⁴⁶ «Otrossy ssy el Rey o yo con acuerdo delos dela tierra enbiasse por los dela tierra que ffuessen conmigo ala hueste, quela ffonssadera quela ayan los caualleros cada vnos en ssus lugares ssegunt quello an de ffuero o de huso o de costunbre. Et que den tantos caualleros quantos montaren la ffonssadera e quela partan entre ssy e que den tanto a cada vno delos caualleros ssegunt dieron en tiempo del Rey don Sancho e del Rey Ffernando ssu ffijo que Dios perdone. Et ssy ffincar quisiere e ala hueste non quisier yr, quelos caualleros e los escuderos e duennas e donzellas, que ssos paniaguados nin ssus excusados que non paguen e ssean quitos dela ffonssadera». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 362).